

SESION CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO

ACTA

FECHA: 31 OCTBRE 2008 En la Ciudad de Sevilla, en la fecha y hora que al margen se expresan, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia que también se indica, los miembros de la Corporación que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar la sesión del Excmo. Ayuntamiento Pleno, con el carácter y en la convocatoria al margen expresados, con asistencia del Sr. Secretario General del Pleno Municipal que da fe de la presente y del Sr. Interventor de Fondos Municipales.

HORA:
Comienza: Termina:
 11,32 13,40

SESION:
EXTRAORDINARIA

CONVOCATORIA:
PRIMERA.

PRESIDENTA:ILTMA.SRA.Dª.ROSA MAR PRIETO-CASTRO GARCÍA-ALIX.

ALCALDE: EXCMO.SR.D. ALFREDO SÁNCHEZ MONTESEIRÍN .

CAPITULARES:

ASISTEN

D. ANTONIO RODRIGO TORRIJOS SI .

D. ALFONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ DE CELIS SI .

D. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ TRONCOSO SI .

DÑA. JOSEFA MEDRANO ORTIZ SI .

DÑA. MARÍA ESTHER GIL MARTÍN SI .

D. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ SI .

DÑA MARÍA NIEVES HERNÁNDEZ ESPINAL SI .

DÑA. EVA PATRICIA BUENO CAMPANARIO SI .

DÑA. ENCARNACIÓN MARTINEZ DIAZ SI .

DÑA. MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ CARRASCO SI .

D. ALFONSO MIR DEL CASTILLO SI .

DÑA. MARÍA TERESA FLORIDO MANCHEÑO NO .

D. JOAQUÍN DÍAZ GONZÁLEZ SI .

D. ALBERTO MORIÑA MACÍAS SI .

D. EMILIO CARRILLO BENITO SI .

D. JOSÉ MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ SI .

D. JUAN IGNACIO ZOIDO ÁLVAREZ SI .

DÑA. MARÍA ROSARIO GARCÍA JIMÉNEZ SI .

<u>D. JUAN FRANCISCO BUENO NAVARRO</u>	<u>SI</u>
<u>D. VICENTE FLORES ÁLES</u>	<u>SI</u>
<u>D. EDUARDO BELTRÁN PÉREZ GARCÍA</u>	<u>SI</u>
<u>D. MAXIMILIANO VÍLCHEZ PORRAS</u>	<u>SI</u>
<u>DÑA. MARÍA EUGENIA ROMERO RODRÍGUEZ</u>	<u>SI</u>
<u>D. GREGORIO SERRANO LÓPEZ</u>	<u>SI</u>
<u>DÑA. EVELIA RINCÓN CARDOSO</u>	<u>SI</u>
<u>D. JOAQUÍN GUILLERMO PEÑA BLANCO</u>	<u>SI</u>
<u>DÑA MARÍA AMIDEA NAVARRO RIVAS</u>	<u>SI</u>
<u>D. JOSÉ MIGUEL LUQUE MORENO</u>	<u>SI</u>
<u>D. FRANCISCO LUIS PÉREZ GUERRERO</u>	<u>SI</u>
<u>DÑA. MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA</u>	<u>SI</u>
<u>D. IGNACIO FLORES BERENGUER</u>	<u>SI</u>
<u>NO CAPITULARES</u>	
<u>DÑA. ANA GÓMEZ PÉREZ</u> <u>(Miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla)</u>	<u>SI</u>
<u>Dª ISABEL MONTAÑO REQUENA</u> <u>(Miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla)</u>	<u>NO</u>
<u>D. JON ANDER SÁNCHEZ MORÁN</u> <u>(Miembro de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla)</u>	<u>SI</u>
<u>INTERVENTOR: DON JOSÉ MIGUEL BRAOJOS CORRAL</u>	
<u>SECRETARIO: DON LUIS ENRIQUE FLORES DOMÍNGUEZ</u>	

1.- Aprobar, provisionalmente, los Textos con las modificaciones introducidas de las Ordenanzas Fiscales, para el Ejercicio 2009; la imposición de Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial, durante la celebración de la Feria de Abril, y el texto de la ordenanza fiscal reguladora de la misma, así como, inicialmente, los textos modificados de las Ordenanzas Reguladoras de los Precios Públicos.

Esta Delegación ha formulado memoria explicativa sobre modificación y/o establecimiento de Ordenanzas fiscales reguladoras de Impuestos y Tasas Municipales; Generales de Gestión, Recaudación e Inspección y de Contribuciones Especiales, de las reguladoras de los Precios públicos; y anexos de callejeros con clasificación viaria de nueva formación o denominación, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y otros Tributos y Precios públicos; todo ello para el ejercicio de 2009.

Examinado el expediente instruido al efecto, el dictamen del Tribunal Económico Administrativo de Sevilla; dictaminado, asimismo, por la Comisión Delegada de Gobernación y aprobado el Proyecto por la Junta de Gobierno Local; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.d) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Teniente de Alcalde que suscribe, Delegada de Hacienda, propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno, la adopción del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente, en los términos que se contienen en el expediente, los textos con las modificaciones introducidas de las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, que entrarán en vigor y serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 2009:

- 1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 4.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 5.- Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

- 6.- Anexos a la clasificación viaria de calles de nueva formación o denominación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y de otros Tributos y Precios públicos.
- 7.- Tasa por los documentos que se expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales a instancia de parte.
- 8.- Tasa por otorgamientos de licencia, autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.
- 9.- Tasa por la prestación de servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
- 10.- Tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.
- 11.- Tasa por prestación de servicios de retirada de la vía pública de mercancías objeto de venta no autorizada.
- 12.- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, casetas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público durante la Feria de Abril.
- 13.- Tasa por la prestación de los servicios de la Estación Municipal de Autobuses.
- 14.- Tasa por derechos de exámenes.
- 15.- Tasa de licencia de apertura de establecimientos.
- 16.- Tasa por la prestación de servicios de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal.
- 17.- Tasa por prestación del servicio de mercados.
- 18.- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras

y las reservas de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- 19.- Tasa por la prestación de servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinfectación, desratización y destrucción o incineración de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.
- 20.- Tasa por ocupación de puestos en mercados de abastos municipales y utilización de cámaras frigoríficas.
- 21.- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil.
- 22.- Tasa por los documentos que expida o que tramite la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla a instancia de parte.
- 23.- Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.
- 24.- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos, mesas y sillas, barracas, elementos y actos publicitarios, rodajes, actividades de venta en la vía pública y relacionadas con el comercio en general, promocionales y otras instalaciones análogas.
- 25.- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo o subsuelo del dominio público local con materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, apertura de calicatas o zanjas, transformadores, postes, servicios de telecomunicaciones, suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y otras instalaciones análogas.
- 26.- Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo.

- 27.- Tasa por la prestación del servicio de Saneamiento (vertido y depuración) de Sevilla.
- 28.- Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, y residuos sanitarios.
- 29.- Tasa por prestación del Servicio de Mercados Centrales Mayoristas de Sevilla.
- 30.- Tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías del municipio, dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento.
- 31.- Tasa por la prestación de servicios de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública.

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente la imposición de Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de Abril, así como el texto de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, que figura unida al expediente, y que será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2009.

TERCERO.- Aprobar inicialmente, en los términos que se contienen en el expediente, los textos modificados de las Ordenanzas reguladoras de los precios públicos siguientes:

- 1.- Precio público por la prestación del servicio de cursos o talleres de formación socio-cultural organizados por las Juntas Municipales de Distrito.
- 2.- Precio público por la prestación por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla, de servicios y actividades deportivas.
- 3.- Precio público por la prestación de servicios y visitas en el Real Alcázar de Sevilla.
- 4.- Precio público por la prestación de servicios de recogida, transferencia y/o eliminación de residuos sólidos de carácter voluntario.

5.- Tarifas del Precio público por los servicios que se presten por la Entidad Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M.

CUARTO.- Llevar a cabo las publicaciones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 17, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; poniendo de manifiesto, con respecto de aquéllas Ordenanzas, que no sean objeto de reclamaciones, que los acuerdos adoptados con carácter provisional e inicial serán elevados automáticamente a definitivos, conforme a lo dispuesto en el apartado 3º, del artículo 17 del citado Texto Refundido y artículo 49 in fine de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

QUINTO.- La derogación de la Ordenanza reguladora del Precio público por la prestación de asistencia de urgencia en el Centro de Urgencias y Especialidades.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda, a partir de la entrada en vigor de las Ordenanzas que se modifican, la derogación de las vigentes modificadas.

Conocido el dictamen, por la Presidencia se abre el turno de debate, produciéndose las siguientes intervenciones:

SRA. HERNÁNDEZ: Expone: Que se presenta hoy el Proyecto de Ordenanzas Fiscales que van a definir durante el próximo año 2009 el marco tributario local en el Ayuntamiento de Sevilla.

En primer lugar, quiere mostrar su agradecimiento al Equipo Técnico, por el magnifico trabajo que ha llevado a cabo para que este proyecto de Ordenanzas sea una realidad y lo sea, además, en tiempo y forma para que esté plenamente en vigor el próximo día 1 de enero de 2009.

La crisis económica general que estamos padeciendo está incidiendo directamente no sólo sobre las economías domésticas sino también sobre las Instituciones. Y el Ayuntamiento de Sevilla no es ajeno a esta situación: la tributación decrece y los recursos se tornan insuficientes.

Es evidente que el marco normativo de la tributación local merece una corrección en profundidad; una revisión que dote a los municipios de suficiencia financiera, armonizando fundamentalmente las participaciones en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma, junto a los tributos propios. Y son estos, los que, atendiendo a criterios de responsabilidad en su modificación, han de propiciar la mejora

de la calidad de vida de los sevillanos, la protección del tejido productivo y la dinamización de nuestra economía.

Hablar de tributos locales no significa hablar exclusivamente de recaudación, sino, y por encima de todo, de establecer los cauces de colaboración económica de todos los sevillanos con la Ciudad y perseguir, a toda costa, que los beneficios lleguen a todos sin discriminación, ni exclusión alguna.

El conjunto de las Ordenanzas será el preámbulo de la elaboración de un presupuesto más austero, si cabe, que el corriente, encaminado a una transferencia de renta para la mejora los servicios públicos y a un aumento del gasto social, incluso en período de dificultades económicas como el presente.

Este proyecto de Ordenanzas fiscales se asienta sobre bases de progresividad y corresponsabilidad fiscal, para lo cual se van a poner en juego los recursos públicos disponibles en el Ayuntamiento de Sevilla que fueran necesarios, a fin de reducir el impacto económico que la actual crisis está generando en la Ciudad. Además perseguimos que las transferencias de renta y capital se destinen a reforzar el papel y la defensa de lo público, en momentos tan difíciles como los actuales.

El Gobierno Municipal ha tomado la decisión, para el ejercicio 2009, de que los impuestos, las tasas y precios públicos se actualicen, con carácter general, al IPC interanual del pasado mes de junio, es decir, al 5 %.

Las ordenanzas fiscales para 2009 giran en torno a cinco grandes ejes:

- La consolidación del tejido productivo.
- La sostenibilidad y el medio ambiente urbano como puntos centrales de la calidad de vida.
- La mejora en la eficiencia de los servicios públicos.
- A pesar de la crisis, las bonificaciones no sólo se mantienen, sino que se incrementan.
- Más transparencia y más facilidades al ciudadano en la gestión tributaria.

En cuanto a la consolidación del tejido productivo manifiesta que el sector de la construcción está sufriendo, más severamente que ningún otro, los efectos y consecuencias de las crisis económica. No en vano, se han perdido, en la provincia de Sevilla, 6.400 empleos en este sector en el último año. En las Ordenanzas Fiscales para 2009 se recoge este aspecto sustantivo que tiene como finalidad paliar estas consecuencias negativas, al tiempo que se afianza lo realizado en política de vivienda por este Gobierno Municipal y se consolida la transferencia de rentas de capital a rentas

sociales. De ahí que el en Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) se eleve las bonificaciones en la cuota al máximo legal permitido (50%) para las empresas constructoras de viviendas de protección oficial, ya sean públicas o privadas.

En el contexto actual se enmarca el enorme esfuerzo que se hace este año con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), ya que además de mantener congelado el tipo de gravamen del que es responsable el Ayuntamiento, se incrementan las bonificaciones en la cuota íntegra del Impuesto (pasando del 80% al 90%, -máximo legal permitido-) para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva, como de rehabilitación. Este aumento supone que en los dos últimos ejercicios fiscales se ha incrementado la bonificación a estas empresas en un 80%, medida que significa poner negro sobre blanco nuestro compromiso de desarrollo y dinamización del tejido productivo sevillano.

El Gobierno Municipal de Sevilla reafirma mediante estas Ordenanzas Fiscales su voluntad de continuar en la línea de trabajo de apoyo a los Sistemas Productivos Locales, promoviendo el fomento de los distintos sectores de la economía sevillana. En este sentido, el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), que sólo afecta a actividades empresariales, profesionales o artísticas, cuya cifra de negocio sea superior a 1 millón de euros, sólo es actualizado al IPC interanual (5%). De esta suerte, hacemos partícipe de forma directa al conjunto de los ciudadanos del beneficio generado por las actividades económicas con más peso específico que se ejerzan en el término municipal de Sevilla.

El comercio de esta Ciudad tiene un lugar importante en estas Ordenanzas Fiscales. El Gobierno pretende que las relaciones entre el Ayuntamiento y los ciudadanos sean cómodas, rápidas y fluidas, de ahí que se vaya a modificar la Ordenanza sobre Licencia de Apertura de Establecimientos, en el sentido de facilitar la reanudación de la actividad a aquellos establecimientos que lo hagan sin modificación de las instalaciones o condiciones de licencia anteriormente autorizada; así como el supuesto de reanudación de actividades en Parques Acuáticos al aire libre, por período inferior al año. Junto a ello, mediante la modificación de la Ordenanza por prestación del Servicio de Mercados se va a potenciar el uso de la autoliquidación como instrumento que facilite y reduzca los trámites cuando se produzcan traspasos de puestos.

Pero, sobretodo, hace hincapié en una nueva figura tributaria que aparece como consecuencia de la entrada en vigor de la Ordenanza reguladora del ejercicio del comercio ambulante en Mercadillos. Así, aparecerá una nueva tarifa en la Ordenanza

Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa del dominio público local que gravará con 120 € al trimestre cada puesto concedido o renovado.

En materia de sostenibilidad y medio ambiente, continúa, el futuro del Planeta depende fundamental y profundamente de la calidad del medioambiente y, por tanto, de las ciudades sostenibles. El futuro de la Humanidad se juega en la Ciudad, en lo local. Y Sevilla, mediante las Ordenanzas Fiscales 2009, va a impulsar medidas significativas en cuanto a la mejora de los recursos energéticos y la lucha contra el cambio climático.

En consecuencia, se procederá a una modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (Impuesto de Circulación), de manera que los ciclomotores y motocicletas de menos de 125 centímetros cúbicos no tributen de manera efectiva. Son los vehículos que debido a su menor peso y cilindrada menos contaminan. Más aún, son los que menos recursos energéticos consumen y, además, con el fomento de su utilización se libera espacio urbano y se descongestiona el tráfico en la Ciudad.

Es de todos conocido el esfuerzo que año a año realiza EMASESA para concienciar a los sevillanos y sevillanas de la necesidad de ahorrar agua. Hay que significar la interiorización que los ciudadanos han llevado a cabo en cuanto al consumo responsable y uso eficiente del agua. Los consumos de agua cada vez son más bajos: en 2008, 128 litros por habitante y día, frente a los 146 litros por habitante y día que se consumían hace 10 años.

Para usos domésticos y suministros con habitantes declarados se establecen 3 bloques de consumo y se mantiene el límite del bloque bonificado en 3,33 m³/habitante/mes, lo que significa un aumento en la bonificación del 26%.

La revisión tarifaria se hace con el objetivo de fomentar el consumo responsable de agua por lo que el impacto de las necesarias subidas para mantener el equilibrio presupuestario se mitiga con el establecimiento de bonificaciones, las cuales consiguen que las facturas de las familias que adoptan estas conductas tengan subidas por debajo del IPC.

Bien es sabido que los consumos de agua y la generación de residuos siguen pautas divergentes, es decir, mientras que el ciudadano extrema el uso eficiente del agua, el número de toneladas de residuos que se recogen en la Ciudad se incrementan anualmente. De ahí, que se plantee adaptar los tramos de cobro a los nuevos consumos, equiparando los bloques que se emplean en Emasesa con los de Lipasam para fomentar la lucha contra la generación de residuos de manera incontrolada.

En cuanto a la eficiencia de los servicios públicos, uno de los objetivos básicos de estas Ordenanzas, señala que Sevilla es, quizás, la única ciudad de España que hace depender directamente de su Ayuntamiento todas las empresas de servicios públicos básicos y más importantes para el vecindario: transporte público, limpieza, saneamiento y abastecimiento de agua, construcción de vivienda protegida.

La mejora de los servicios es ley motriz de todo el trabajo desarrollado y vertido en el paquete de Ordenanzas. Unos servicios públicos que, en cuanto derechos de los ciudadanos, se van a aplicar con criterios de solidaridad y redistribución de rentas.

La empresa pública de transportes urbanos de Sevilla, TUSSAM, viene soportando de forma continuada un encarecimiento de los costes de aprovisionamiento debido al precio del petróleo, que se puede cifrar en un 25% desde el pasado ejercicio.

En conjunto, la tarifa media es de 0,47 € por viaje. En Sevilla, es de 0,35 € por viaje. Esto significa que los ingresos por venta de títulos de viajes sean muy inferiores a la media nacional. Por tanto, el coste del viaje no es cubierto por la tarifa.

TUSSAM aplicará, a partir del 1 de enero de 2009, una tarifa de 1,20 céntimos en el billete univiaje, todavía por debajo de Barcelona y al mismo nivel que mantiene actualmente Valencia (sin revisión tarifaria). Se actualiza la tarjeta mensual a 30 euros, la más barata de todas las grandes ciudades. El bonobús sin trasbordo pasa de 5 a 6 euros, es decir, sube sólo 10 céntimos cada viaje y, por último, el bonobús con trasbordo se actualiza en la misma proporción, pasando de 6 a 7 euros.

Incluso con esta revisión tarifaria, Sevilla continúa teniendo una tarifa media por viaje inferior a la de la mayoría de grandes ciudades españolas. Y todo ello porque el Gobierno no quiere renunciar al modelo de servicio público de calidad y que prima la necesidad del ciudadano en detrimento de un tratamiento meramente economicista de eliminación de líneas claramente deficitarias.

LIPASAM, al igual que el resto de las Empresas Municipales, también actualiza sus tarifas al IPC interanual de junio, aunque con ello no cubre los costes originados en la recogida y eliminación de basuras.

A pesar de la crisis, las bonificaciones no sólo se mantienen, sino que se amplían, como ya ha comentado con respecto al ICIO y en el resto de impuestos y tasas, también se incrementan..

En cuanto a las mejoras en la gestión tributaria, transparencia y más facilidades al ciudadano, manifiesta que los grandes principios de la Hacienda Pública:

corresponsabilidad fiscal, autonomía financiera, etc., conllevan un denominador común consistente en que la ejecución de la política de ingresos públicos ha de ser efectuada de 5manera eficaz y eficiente.

En línea con los planteamientos formulados en la Ordenanza del presente Ejercicio, se introducen modificaciones en la Ordenanza General de Gestión que contribuirán a conseguir una organización ágil y eficaz en el tratamiento de la gestión tributaria y recaudatoria de los ingresos propios.

En este mismo Pleno se va a proceder a la creación de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla, como un órgano dotado de autonomía en el ejercicio de sus funciones y con todos los medios adecuados a su disposición.

Por tanto, y en resumen señala que:

- El proyecto de Ordenanzas Fiscales para 2009 va a mantener la política de no incrementar con carácter general los tributos, sino tan sólo actualizarlos al IPC interanual del mes de junio.
- El conjunto de bonificaciones se mantiene y en algunos casos se amplían para incentivar la reactivación económica de la ciudad.
- Las Ordenanzas Fiscales 2009 van a impulsar medidas significativas en cuanto a la mejora de los recursos energéticos y la lucha contra el cambio climático.
- Incluso en un escenario económico tan desfavorable, se va a promover la consolidación del tejido productivo sevillano.

SR. SERRANO: Expone: Que el Gobierno Municipal, con más pena que gloria, ha presentado el proyecto de modificación de Ordenanzas para el próximo año 2009.

Se trata de unas Ordenanzas Fiscales decepcionantes, que ignoran la realidad de la grave crisis económica y de empleo que nuestras empresas atraviesan en estos momentos; que son insensibles a la difícil situación que padecen las familias sevillanas y que están diseñadas para seguir financiando el despilfarro en el que continúa empeñado el Gobierno Municipal, contra viento y marea, que a todos nos afecta.

El pasado mes de junio, de manera apresurada y precipitada, el Gobierno Municipal presentó lo que se suponía era un paquete de actuaciones cuyo supuesto objetivo era paliar los efectos de la crisis económica, entonces llamada “ligera desaceleración económica, aterrizaje suave del crecimiento o ligeras turbulencias del mercado financiero” que no afectaría al crecimiento y al empleo.

Este Gobierno tuvo la desfachatez, por no decir otra cosa, de anunciar que emplearía 900 millones de euros, casi un presupuesto y medio de la Corporación municipal, en actuaciones dirigidas a favorecer y reactivar la economía sevillana, siendo de suponer que una gran parte de esa cantidad incluiría medidas fiscales para aliviar a las familias sevillanas, como por ejemplo, bajadas de impuestos o incrementos sustanciales, y reales, de las bonificaciones.

Pero la decepción del Grupo Popular, y consiguiente indignación, se ha producido cuando se ha analizado el proyecto de Ordenanzas Fiscales para el año que viene, donde lejos de producirse una bajada de impuestos que dé margen de ahorro a los sevillanos y alivie la presión fiscal de las pequeñas y medianas empresas y comercios, ha supuesto un incremento significativo de todos los tributos (tasas, impuestos y precios públicos). Además, al no producirse una actualización de las bonificaciones, se ha producido una devaluación de las mismas y, en el colmo de los colmos, incluso se ha llegado a crear un nuevo tributo. Todo hecho con el menor pudor y encima intentando manipular y engañar a los ciudadanos, como es habitual en este Gobierno.

Las soluciones y aportaciones del Gobierno al grave momento económico que se está padeciendo, que exigiría trabajo, imaginación, sensibilidad, capacidad y competencia, se resumen en dos medidas “estrella”: bajar el impuesto de circulación a las motocicletas, pero subirlo un 5% a los automóviles, camiones y autobuses, y bonificar a las empresas privadas por la construcción de VPO, por cierto, después de tres años solicitándolo el Grupo Popular, que solo trataba de que se cumpliera la legalidad, ya que el Gobierno estaba aplicando una bonificación, a su juicio, de manera ilegal al discriminar las promociones públicas de las privadas y lo único que dicho Grupo pretendía, a través de las enmiendas presentadas durante tres años, era que se cumpliera la Ley. Además, se establece esta bonificación, este año, cuando la actividad constructora se ha desplomado literalmente.

Fuera de esto, básicamente, hay la nada. Si antes de las elecciones generales se engañó a los ciudadanos negando, de manera expresa, la existencia de una grave crisis económica, aún más preocupante es el hecho de que se siga engañado a los ciudadanos, ahora de manera tácita, al ignorar, no ya la existencia de la crisis, sino los efectos que está produciendo en los ciudadanos y empresas.

En resumen, estas Ordenanzas Fiscales son todo un monumento a la vagancia política, a la incompetencia y a la falta de ideas e iniciativa en estos momentos duros, difíciles, y complicados que estamos atravesando.

El Impuesto de Bienes Inmuebles, continúa es el impuesto municipal más importante, en términos tanto cualitativo como cuantitativo, pues es el impuesto con el que más se recauda en este Ayuntamiento .

Este Impuesto subirá, por octavo año consecutivo, un 10% como consecuencia de la subida de su base imponible que viene constituida por el valor catastral de la vivienda, sin que el gobierno proceda a articular algún mecanismo corrector que evite dicha subida, tal y como el Grupo Popular viene reclamando desde hace años. Por tanto, los sevillanos el próximo año pagarán un 10% más de IBI, de lo que han pagado este año, lo que pueden comprobar comparando ambos recibos. A pesar de ello, se ha criticado que, en el Gobierno del Partido Popular, con Soledad Becerril, se pagaba mucho más por este concepto. Pero de la misma manera se puede comprobar también si esto es, o no, cierto.

A la subida de la base imponible del impuesto, se une el triste record de que los sevillanos padecen uno de los tipos impositivos más altos de España. El más alto en términos de esfuerzo fiscal absoluto que es aquél que relaciona los valores catastrales con los tipos impositivos. De este modo, de las 9 capitales principales de España, Sevilla es la número uno en términos de esfuerzo fiscal absoluto en pago del IBI. En estos términos, en Sevilla se paga una media de 91 Euros, mientras que en Valencia la media es de 86, en Málaga de 73 y en Madrid de 63.

Además, al no actualizar las tarifas de las bonificaciones por familia numerosa, muchas de estas familias que el año pasado disfrutaron de bonificación, este año no lo harán.

Este año, una familia numerosa, con 5 hijos y un piso con valor catastral hasta 40.000 euros, disfrutaba de un 90% de bonificación, pero ahora, como la base imponible del impuesto, como consecuencia de la subida del valor catastral, va a subir un 10 %, el valor catastral del piso de esa familia será de 44.000 euros, con lo que pasaría al tramo siguiente y, por tanto, la bonificación, para el año que viene será de un 70 % .

Pero si el piso de una familia de esas características tenía un valor catastral de 90.000 euros, esa familia disfrutaba de una bonificación del 40%, mientras que, al incrementarse, para el año que viene, con la subida del 10%, ese valor catastral aumentará de tal manera que la familia no va a tener bonificación alguna. ¿A esto se le llama subir las bonificaciones?

Mención aparte, continúa, merece el recargo por vivienda desocupada, donde aparece una singularidad, pues si una familia tiene un hijo mayor de 25 años al que se

le cede el piso, se entiende que la vivienda está desocupada, pero si el hijo es menor de esa edad, la vivienda no tiene tal consideración, porque el Gobierno se ha acogido a los parámetros del mínimo familiar que aparecen en el IRPF. Además, ¿podría la Sra. Delegada de Hacienda explicar cuánto tiempo debe estar una vivienda vacía para que se considere desocupada?; ¿qué ocurre si un sevillano no logra alquilar su vivienda?; ¿poniendo un cartel de “se alquila” tendría resuelto el asunto? Todo esto es un despropósito del que ni el mismo Gobierno sabrá como salir, cuando lleguen las reclamaciones a los Tribunales de Justicia.

El de Vehículos es el segundo Impuesto que más incide en los sevillanos y, como consecuencia de saberlo, el Gobierno Municipal lo sube un 5%, diciendo que lo actualiza al IPC, lo que no es obligatorio para los impuestos que, simplemente, se suben o se bajan. Por tanto se engaña a la gente cuando se dice que los impuestos hay que actualizarlos al IPC, confundiendo, por ello, un impuesto con una tasa que sí recauda el coste del servicio y, por tanto, lo que sube ese coste es lo que tiene que subir la tasa.

Con esta subida, el Impuesto de Vehículos se sitúa en el 90.5% de su capacidad impositiva, aplicando, además la misma subida a los vehículos de pequeña cilindrada que a los de mayor cilindrada, no utilizando la posibilidad de diferenciarlos que la LHL permite, aplicando un tipo impositivo proporcional, en vez de progresivo en función de los caballos fiscales, como la LHL posibilita. Esto también tendrá que explicarlo la Delegada de Hacienda.

El Impuesto de Construcciones no ha sufrido incremento en su tipo impositivo, no por la especial sensibilidad del Gobierno municipal hacia este sector especialmente afectado por el momento que se está atravesando, sino sencillamente porque el pasado año se subió un 40 % y lo colocaron en el tope máximo que permite la LHL, el 4%.

Ello no quiere decir que el impuesto no vaya a subir el próximo año, pues el incremento se producirá por la sencilla razón de que su base imponible viene constituida por el coste material de las obras que lógicamente subirá.

Por tanto, negocio redondo para el gobierno municipal que, además, no tiene empacho en usar la manipulación y demagogia cuando dice que bajarlo sólo beneficia a las grandes promotoras, sin que explique que el impuesto lo paga cualquier particular que realice cualquier obra que necesite licencia municipal. Así, una familia que quiera realizar una reforma en su casa, tiene que pagar el impuesto de construcciones, Instalaciones y Obras.

En cuanto al Impuesto de Plusvalía manifiesta que en este Ayuntamiento lo pagan hasta los muertos, pues una persona que se muera y por lo tanto tenga que

tributar por el incremento del valor del terreno de su vivienda, también le hacen tributar, no aplicando la exención del 95% independiente de la vivienda para que se evite lo que se evita, ya, en el IRPF que es la “plusvalía del muerto”

El Impuesto de Actividades Económicas está situado igualmente en sus topes máximos como los dos anteriores, sin que la situación de crisis y el desempleo masivo que afecta a todo tipo de trabajadores tenga reflejo en sus bonificaciones y en los Coeficientes de Situación, estos últimos situados en el máximo permitido por la LHL. Todo un monumento a la miopía económica, aunque no sorprendente tratándose de este Gobierno.

Por otro lado, las Tasas suben, indiscriminadamente, un 5% afectando a todas por igual, cuestión que viene siendo criticada por el Grupo Popular, año tras año.

Da igual que se trate de tasas que afecten a cuestiones tan dispares como los mercados de abastos, a los veladores, los vados, los servicios zoosanitarios, a Urbanismo, Emasesa, Lipasam, a la Grúa municipal, a los bomberos, o a la expedición de fotocopias, etc. Etc.

Da igual que la LGT exija una memoria económica fiel que refleje fielmente el estado del coste de los servicios por el que se financie esa tasa. El Gobierno hace una memoria comodín, muchas veces repetida del año anterior.

¿Y porqué suben todas indiscriminadamente un 5%, respondiendo a la inflación con más inflación, es decir, con más miopía económica? Pues porque se generaliza la subida de las tasas porque generalizado es el despilfarro en el gasto corriente y generalizado es el amplio elenco de sueldos astronómicos de asesores y altos cargos.

¿Han probado los miembros del Gobierno contener el gasto corriente, pero a contenerlo de verdad, bajando los sueldos de asesores y altos cargos y moderando el capítulo 2, que contiene los gastos diversos, los estudios y trabajos técnicos etc., y de esa manera bajarían los costes de realización de los servicios y por lo tanto no haría falta subir de manera generalizada e indiscriminada las tasas municipales un 5%?

Además, el 50% de los trabajadores de esta Ciudad no tienen su sueldo referenciado a la subida del IPC (según datos de UGT) Por tanto, a todos los que se le sube un 5% las tasas, se les está haciendo un flaco favor.

Y para terminar con las tasas, señala que no satisfechos con subir todos y cada uno de los tributos municipales, y no contentos con tener cerca de 30 tasas municipales que afectan absolutamente a todo, no se les ocurre otra cosa a los miembros del

Gobierno que crear una nueva tasa por el consumo de electricidad en la Feria de Abril, así como establecer una nueva presunción fiscal, en la tasa de Recogida de Basura, para que tributen los locales comerciales a pesar de no ejercer ninguna actividad económica (si se cierra un local comercial, que serán unos pocos este próximo año debido a la crisis, se tendrá que tributar por ello)

Se establece, por tanto, la tarifa 14 para cobrarle la tasa de basuras a ese local que ha cerrado y no tiene actividad económica.

Recuerda que Barcelona, Badajoz, Madrid, Málaga, Pamplona, Valencia, Valladolid, Toledo, Zamora etc. son lugares donde el servicio de Recogida d Basuras no se exige mediante tasa, sino que se presta con cargo a los presupuestos de estas ciudades.

Las mismas consideraciones efectuadas con respecto a las tasas, se pueden repetir con los precios públicos que se suben indiscriminadamente un 5%.

Y en relación con ese ejemplo de gestión impoluta, competente y eficaz que es el Instituto Municipal de Deportes, señala que las tarifas suben un 5%, justificando esa subida en que los gastos del Capítulo 1, crecerán el año que viene un 9%, y el gasto corriente un 6,5%, pero ¿quién manda al Gobierno realizar esas subidas? Subiendo el Capítulo de Personal, donde están los sueldos del gerente, vicegerente y demás asesores, no hay más remedio que subir los precios públicos, cuando se podría subir ese capítulo moderadamente. Por otro lado, si el Gobierno presentó al CES, el 3% como límite de crecimiento de los gastos corrientes, ¿por qué se sube ahora al 6,5%?

A su juicio, éstas son unas Ordenanzas Fiscales que vuelven a meter de nuevo la mano en el bolsillo de unos ciudadanos que, más que nunca, necesitan el apoyo de las Administraciones y que, lejos de tener reflejo en ellas la grave situación de crisis que padecen y padecerán nuestras pequeñas empresas y comerciantes, ignoran irresponsablemente este hecho.

Los ciudadanos, que necesitan tener un poco más de ahorro en sus bolsillos, las pequeñas empresas de la Ciudad, los comercios y el fomento del empleo deberían ser los protagonistas de esas Ordenanzas Fiscales, pero nada de eso se ve en ellas.

SR. RODRIGO TORRIJOS: Expone: Que su Grupo, como parte del Gobierno, comparte radicalmente el argumentario establecido, con rigor, por la Delegada de Hacienda. En este sentido no es su intención repetir algunos de los argumentos y datos expresados, sino poner el énfasis en algunas cosas complementarias, pero muy importantes, a las políticas fiscales.

Antes de iniciar su intervención sobre el tema, señala que el Grupo Popular plantea un discurso, acompañado de epítetos y descalificaciones, ya habitual: manipulación, dispendio, engaño, incompetencia, demagogia, vagancia...son algunos de ellos, para, después, “rasgarse farisaicamente las vestiduras” cuando alguien les responde algo, solicitando una ayuda superior.

Por otro lado, pone de manifiesto la, a su juicio, interesada, brillante e inteligente, aunque no engaña a muchos durante mucho tiempo, actitud de la Derecha de comparar con otras ciudades, según que tipo de precio público, tasa o impuesto, no realizando dicha comparación de manera integral. Pero el Portavoz en uso de la palabra no dirá que la Derecha engaña, simplemente lo deja a la inteligencia y capacidad de raciocinio de las personas presentes en el Pleno.

Además, el Partido Popular parece que no gobierna en ningún sitio, porque realiza en este Pleno un discurso que podría plantear en otras capitales, como Málaga, Valencia o Madrid, llevando las propuestas a esos gobiernos locales.

Se presenta ante este Pleno, continúa, para su aprobación inicial, las propuestas de textos modificados de las Ordenanzas Fiscales y Regulatoras de los Precios Públicos para el año 2009, que en esta edición vienen necesariamente atravesados por el entorno general de crisis económica, que por cierto, nadie ha negado, y que inevitablemente ha acabado estallando a lo largo del presente año, tras un largo proceso de desarrollo soterrado y como consecuencia, precisamente, de la perversión de un sistema económico, planetario, que conduce, superando los ciclos del desarrollo capitalista, a una crisis de sistema.

No se exagera, si se afirma que en el nuevo marco real donde se tiene que desarrollar la actividad municipal, son muchos los asuntos que definitivamente se están poniendo sobre el tapete, considerando de extremada urgencia la reforma integral de la financiación local, tanto en un sentido cuantitativo, como cualitativo.

Una reforma cuantitativa que debe pasar por la garantía de un sistema estable y suficiente de participación en los Tributos del Estado. A este respecto, como paso inicial, se ha elevado al Congreso de los Diputados una enmienda al articulado de los Presupuestos Generales del Estado, para este año, en el sentido de cimentar el

mantenimiento real de las transferencias a las entidades locales, asegurando, no el decrecimiento nominal que se vislumbraba, sino un crecimiento real de la cuantía asignada.

Afirmaba el Sr. Solbes, Ministro de Hacienda del Gobierno de España, en sesión plenaria del Congreso, el 21 de octubre pasado que “No es mi interés, mas bien lo contrario, que Comunidades Autónomas o Entes Locales, no sean capaces de hacer frente a sus necesidades fundamentales. Puede ser nuestro interés, como lo es también para el Estado, que tengamos un comportamiento más restrictivo en época de crisis. En ningún caso, que no puedan prestar sus servicios fundamentales”.

El Sr. Ruiz Gallardón, Alcalde de Madrid, parece haberle tomado la palabra al Sr. Solbes, cuando afirma que “ante el recorte presupuestario que se nos está haciendo, lo que está provocando es que se produzca una situación muy difícil para mantener esas prestaciones sociales que, en la ciudad de Madrid, queremos mantener, por lo que a partir de ahora las competencias de otras administraciones las van a financiar otras administraciones”.

Izquierda Unida afirmará lo contrario, que es necesaria la íntegra dotación para la cobertura de las denominadas competencias impropias. Y lo hace desde quien corrige con enmiendas los Presupuestos Generales del Estado, entendiendo como servicios fundamentales esas denominadas competencias impropias y no como una especie de lujo recortable en época de crisis, como alguno pretende afirmar, sino, reitera, como servicios esenciales, tanto para una redistribución de rentas al servicio de la mayoría social, como para la consolidación de criterios ecológicos al servicio de la sostenibilidad social y medioambiental de pueblos y ciudades.

Pero la política fiscal municipal cumple otras funciones cruciales, aparte de la recaudatoria. Por ello Izquierda Unida sigue reclamando, año tras año, la reforma también cualitativa del sistema de financiación local en el ámbito tributario. Así, recuerda la propuesta presentada por su Grupo y aprobada por el Pleno, el 19 de septiembre pasado, cuando se afirmaba que, “es esencial para la consolidación del criterio socioeconómico, como elemento integrador de la política económica Municipal, la ampliación significativa de la capacidad normativa respecto al conjunto de Tributos propiamente municipales. Dotando a los Ayuntamientos de mayor autonomía sobre la configuración del Impuesto de Bienes Inmuebles, de Construcciones, Instalaciones y Obras, y el Impuesto sobre el Incremento del Valor sobre los Terrenos de Naturaleza Urbana, con la finalidad de alinearlos sobre criterios de progresividad, sensibilidad a criterios socioeconómicos y de lucha contra la especulación urbanística”.

En este Pleno de aprobación de Ordenanzas Fiscales, se manifiesta, nuevamente, la voluntad transformadora, traducida en práctica política del Gobierno Municipal de la Ciudad, como expresión de los principios plasmados en el pacto “Por la mayoría social de Sevilla”.

En términos económicos, se modifican 28 tributos de un total de 41 existentes entre impuestos, tasas y precios públicos. Para 24 de estas figuras, se afirma la variación de tipos y tarifas conforme a una subida equivalente del IPC interanual, medido al mes de junio del año 2008: el 5%, mas el ajuste de distintos aspectos en determinados elementos del articulado. Solo en cuatro tributos se observan subidas superiores al 5% respecto a las tarifas aprobadas para el año 2008. Fruto, entre otras cosas, de la consolidación del proceso de ajuste, de cargas entre el colectivo de usuarios de los diversos servicios municipales y el conjunto de la ciudadanía. A esto se le denomina progresividad.

En términos globales, se sigue garantizando el principio de progresividad fiscal, como elemento informador de la política fiscal de la Corporación.

Destaca algunas de las medidas planteadas dentro del conjunto de Ordenanzas Fiscales y de este modo, en materia de impuestos municipales, hace referencia a las mejoras plasmadas respecto a diversas bonificaciones en relación con los Impuestos de Bienes Inmuebles y de Construcciones y Obras, señalando además, en cuanto al IBI, que el Ayuntamiento de Madrid, del Partido Popular, ha aumentado la cuota en un 12%, con lo que, al parecer, lo que vale para Madrid no vale para Sevilla, y además hace ostentación, aquí, la Derecha, como si no existiera.

La introducción de un nuevo epígrafe en la tarifa por venta ambulante, dentro de la regulación de este tipo de comercio, sujeto a la Ordenanza Reguladora del ejercicio del Comercio Ambulante en Mercadillos, supone un avance fundamental en la concreción práctica de la regulación de esta actividad, por parte de los poderes públicos, estableciendo un sistema tarifario que asegura el equilibrio entre la prestación de los servicios municipales destinados a la actividad, y lo que es razonable con respecto a las cuantías de los propios contribuyentes, adaptándose a su actividad real.

Asimismo, considera positiva la continuación de la senda marcada en el ajuste de las tasas de abastecimiento, depuración y vertidos de EMASESA, con el objetivo de lograr una mejora sustancial del grado de sostenibilidad ecológica de la Ciudad, con el acercamiento a la medida del consumo por habitante.

La modificación de las tarifas vinculadas a los distintos títulos de transporte de TUSSAM se fundamenta en una situación de carácter estructural, que afecta a la difícil

transición hacia un nuevo modelo de Ciudad, basado en una intermodalidad al servicio de los ciudadanos: carril bici, metro, peatonalización, tranvía, red de cercanías, etc..., que rinde sus esfuerzos a la construcción de una Ciudad dotada de cohesión social, mientras va eclipsándose el anterior modelo concebido desde una óptica individualista e insolidaria y basado en el dominio del automóvil, que tanto gusta al Sr. Zoido, y sus patrones, defender.

Este cambio de concepto no es de ninguna forma un cambio tranquilo, dado que el modelo anterior sigue de momento con la misma salud de siempre. Así, la ciudad de Sevilla se mantiene en una ratio de motorización de 464 turismos por cada mil habitantes, en 2005, frente a los 431 turismos por mil habitantes en el año 2001, más de un 7,5% en cuatro años, para una capacidad viaria, quiera verse, o no, que se hallaba ya, por entonces, en su límite. Ello supone, en la práctica, la congestión de los espacios por donde ha de concurrir el transporte público municipal.

No considera, continúa, la existencia de un déficit en sí, como diferencial entre ingresos y gastos, de explotación, en TUSSAM, como un problema de particular relevancia, siempre que responda a decisiones sociales; si no se estaría aplicando criterios de mercado que rompen la orientación pública de un servicio público. Sin embargo, esta decisión social requiere, con toda firmeza, el mantenimiento del equilibrio de las cargas tributarias entre los usuarios del servicio y el conjunto de los ciudadanos, lo que supone necesariamente la subida reflejada en los diversos títulos de transporte, por una parte, y la introducción de criterios socioeconómicos en la concesión de la tarjeta Tercera Edad para mayores de 65 años.

Estas son las tasas que defienden los servicios públicos, no las rebajas irresponsables y demagógicas. Ya se sabe que al Grupo Popular le gustaría que todos tuvieran derecho a la gratuidad sólo por criterios de edad, y no de rentas. Pero el Gobierno Municipal considera que los criterios razonables, progresivos y solidarios son que, en función de la renta y no de la edad, las personas mayores de 65 años aporten una parte sustantiva al mantenimiento del servicio público, que todos pagan, o vía tarifa o vía transferencia.

Estas tasas siguen el camino de construcción de un nuevo modelo de ciudad que entronca directamente con objetivo de cohesión social y políticas de progreso por mucho que se ridiculicen. Se sigue profundizando en el giro social de la política fiscal del Ayuntamiento, consolidando el criterio socioeconómico como elemento básico de conformación de la política fiscal de la Ciudad. Y todo ello siguiendo un sentido muy concreto para el momento actual. En estos tiempos de agudización de los problemas sociales, es necesario afirmar el hecho de que solamente las instituciones públicas son el garante del progreso colectivo de la Ciudad y principal instrumento de redistribución

de las riquezas, a través de la votación a los servicios públicos y la extensión de las infraestructuras sociales al servicio de la mayoría social.

Esto es algo que la Derecha social y política sabe y que procura hacer pagar todos los días pero, a pesar de la crisis y de los ataques feroces de la derecha social, económica y política, se seguirá avanzado en la construcción del nuevo modelo de ciudad.

Y dirigiéndose al Sr. Zoido, le pregunta ¿Puede, Vd. asegurar de manera indubitada, que ha hecho frente a su debido tiempo al pago de sus impuestos?

SRA. HERNÁNDEZ: Expone: Que en un medio de comunicación ha escuchado al Sr. Zoido hablar de “mangazo” y si mangazo significa coloquialmente, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua “hurta o robar”, también es verdad que “fariseo” significa falso, hipócrita y engañoso. Y, en este caso, cuando se habla de mangazo o de meter la mano en el bolsillo de los ciudadanos, como ha dicho el Sr. Serrano, se está siendo un fariseo.

Con estas Ordenanzas, continúa, se están actualizando los impuestos, tasas y precios públicos al 5%, con carácter general, siendo la subida de 0, porque su valor coincide con el IPC. Las arcas municipales no tienen ingresos extraordinarios con la aplicación de estas Ordenanzas, por ello, ¿es esto un mangazo?. Ciudades como Zaragoza, Valladolid, Toledo, Avila, etc., van a aplicar actualizaciones generalizadas a sus Ordenanzas al IPC, e incluso Santander va aplicar un 5,3%. Ésta es una aplicación general que se está produciendo en todos los ayuntamientos de España.

Por tanto, mangazo es otra cosa, como lo que ha hecho el Presidente de la Diputación de Castellón que ha engrosado su cuenta personal en varios cientos de miles de euros, siendo portada de un periódico.

Además, si la actualización al 5% es un mangazo, ¿cómo considera el Sr. Serrano lo que tendrá que pagar cada madrileño a cuenta del endeudamiento de más de 6.000 millones de euros que el Alcalde de Madrid ha provocado en el erario público?

El Grupo Popular debe abandonar ese fariseísmo y dejar de intentar engañar y confundir a los ciudadanos, pues estos son inteligentes y saben perfectamente cuándo se hace uso de la demagogia.

De otro lado, reitera que en la elaboración de las Ordenanzas Fiscales el Equipo de Gobierno Municipal ha tenido muy en cuenta la actual situación de crisis económica que afecta a España y al Mundo, así como a Sevilla, incidiendo en los hogares y

estando caracterizada por unos niveles altos de inflación. Por ello, lo que ha hecho el Gobierno es actualizar al IPC, manteniendo los beneficios fiscales.

Se ha hablado de la contención del gasto, pero el Sr. Serrano estuvo presente en la sesión plenaria en la que se aprobó una moción presentada desde el Grupo Socialista, a la que el Partido Popular votó en contra, en la que se planteaba la congelación de los sueldos de los Concejales y demás cargos, así como la congelación del capítulo 2.

El Ayuntamiento, continúa, no modifica la parte del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) de la que es responsable. No se ha modificado en años; está congelada, y así lleva desde el año 2000. El prorrateo del 10% anual es consecuencia de la aplicación de la Ley de Haciendas Locales.

Es Sevilla una de las ciudades con mayor grado de bonificaciones, entre las que se encuentra la bonificación a familias y viviendas de Protección Oficial. Se incrementa la bonificación a las empresas de la construcción. Se aumentará en un año más el período de bonificación del 50% en el IBI a personas que han adquirido una vivienda de VPO y la medida beneficia a más de cuatro mil familias, y más de 17.000 familias numerosas se están beneficiando del incremento en la bonificación.

No es cierto que los valores catastrales suban cada año, sino que permanecen inalterables desde el año 2001 y seguirán así hasta el año 2010, lo que aumenta es la base liquidable en la que el Ayuntamiento no tiene nada que ver. Por tanto, no cambian los tramos para la bonificación por familia numerosa. Además la subida de la base liquidable, que es igual para cada año, supone para el importe de los recibos una subida anual decreciente y variable, según el inmueble. Para el año 2009, la subida media estará en torno al 5% y no al 10% como plantea el Sr. Serrano.

Recuerda que el Partido Popular en siete años, desde 1991 hasta 1998, subió el IBI un 41,21%, sin revisión catastral.

Sevilla se encuentra en el octavo lugar del ranking de municipios españoles de capitales de provincia en cuanto al tipo de gravamen que se aplica. En 1999, el tipo de gravamen era mayor que el aplicado actualmente, que es del 0,84, que es la única variable que el Ayuntamiento puede modificar.

Valencia tiene el 0,97, Huelva el 1,06 y Cádiz 0,97, todas gobernadas por el Partido Popular, con tipos impositivos superiores. Además, bajar este impuesto, por debajo de la actualización del IPC supondría beneficiar a un cierto sector de la ciudadanía, que son los que poseen las rentas más altas.

En materia de Vehículos de Tracción Mecánica hay un margen del 10,5%, para llegar al máximo legal, situándose la Ciudad en el número 26 del ranking de capitales de provincias, además de la bonificación de este año con respecto a vehículos de dos ruedas con menos de 125 caballos. Sevilla está claramente en este impuesto, por debajo de ciudades como Barcelona, Madrid, Cádiz, Málaga o Granada, por consiguiente se está en la zona media estadísticamente hablando.

En lo que respecta al Impuesto de Construcciones y Obras, para reforzar al sector de la construcción considera que es el momento de aplicar el incremento al tope legal.

Hasta ahora el ICIO, era un 33,88% menor que el de Madrid, Valencia, Málaga y Zaragoza, en comparación con el grupo de grandes ciudades, pero también era menor que el de Huelva, Oviedo o Córdoba.

Aunque se ha incrementado un 38,88% en el presente Ejercicio, también se han aumentado las bonificaciones en un 60% de media a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal. Ahora es el momento de ayudar a la construcción, pero fundamentalmente por la destrucción de empleo que se está produciendo.

Con respecto al Impuesto de Actividades Económicas, advierte que solo lo pagan los comerciantes que tienen una cifra de negocios superior a un millón de euros, manteniendo valores invariables desde el año 2003 y un diferencial negativo con ciudades de similar potencial que viene persistiendo. Es un impuesto que el Partido Popular en el Gobierno de la Nación eliminó, sin atender a los planteamientos que se realizaron, por parte del Alcalde, en el sentido de que se redujera del IRPF y no de las arcas municipales porque el Ayuntamiento tiene que atender a los ciudadanos y el IAE proporcionaba a esta Administración esos medios.

Lamenta que se utilicen determinados argumentos para hacer demagogia. Argumentos que evidencian que el modelo planteado por el Grupo de la Oposición es diferente al del Gobierno Municipal, ya que lo que plantean es tener mínimos ingresos, para hacer lo mínimo y que el mercado se regule, pero eso provoca verdaderos problemas a la población que menos tiene, y mucha insolidaridad.

SR. SERRANO: Formula las siguientes enmiendas:

AL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES PARA 2009

Enmienda N° 1: al artículo 9.2

Sustituir el tipo impositivo para los bienes de naturaleza urbana, del 0,847% al 0,75%.

Enmienda N° 2: al artículo 12.1

Donde dice “durante los tres periodos impositivos siguientes al...” debe decir “durante los cinco periodos impositivos siguientes al...”.

Enmienda N° 3: al artículo 6

Sustituir “6 €” por “20 €”

Enmienda N° 4: al artículo 14

Sustituir el cuadro de bonificación por familia numerosa, por el siguiente:

VALOR CATASTRAL	<u>NUMERO DE HIJOS</u>		
	3	4	5 ó más
Hasta 44.000	70%	80%	90%
De 44.001 a 80.000	50%	60%	70%
De 80.001 a 120.000	30%	40%	50%

Enmienda N° 5: al artículo 14, párrafo cuarto

Sustituir este párrafo por el que sigue:

“Esta bonificación será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza”.

Enmienda N° 6: al artículo 14, párrafo quinto

Donde dice “deberán presentar cada ejercicio anual”, debe decir “deberán presentar por una sola vez mientras no varíen las circunstancias de hecho”.

Enmienda N° 7: al artículo 15, párrafo cuarto

Suprimir la palabra “rehabilitadas”.

Enmienda N° 8: al artículo 9

Eliminar el incremento del tipo al 1,15% de los bienes inmuebles urbanos con código de uso; A, C, I, O.

Enmienda N° 9: al artículo 10

Supresión del mismo.

Enmienda N° 10: de adición

Establecer una nueva bonificación consistente en el establecimiento de una ayuda al pago del IBI para sujetos pasivos necesitados de especial protección social, que estén pagando un préstamo hipotecario por la compra de su vivienda habitual a interés variable referenciado al Euribor, dentro de ciertos límites de renta y valor catastral de la vivienda.

AL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA PARA 2009

Enmienda N° 11: al artículo 7

El coeficiente a aplicar al cuadro de tarifas contemplado en la LRHL., será 1,60 para todas las clases de vehículos, excepto para vehículos turismo hasta 11,99 caballos fiscales, ciclomotores y motocicletas hasta 125 cc, que se aplicará el coeficiente 1,20.

**AL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
PARA 2009**

Enmienda N° 12: al artículo 7

Sustituir la redacción de este artículo por el siguiente:

El tipo de gravamen será el 3%, salvo para hechos imponderables realizados en Polígonos industriales o comerciales y en las barriadas de Polígono Sur, Torreblanca, Regiones Devastadas, San José de Palmete y La Doctora, Padre Pío, Tres Barrios- Amate, Jesús,

María y José, Aeropuerto Viejo, El Gordillo, Polígono Norte y La Bachillera, que será el 2%, siempre que no se refiera a obras de nueva construcción.

Enmienda N° 13: al artículo 9.2.

Añadir una nueva letra c), del siguiente tenor:

“Podrá reconocerse una bonificación del 80% sobre la cuota, determinada conforme al artículo anterior, para las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas – por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros- de especial interés municipal por su utilidad para el fomento del empleo, al tratarse de obras afectas a nuevas sociedades limitadas laborales ó que sean realizadas por nuevas sociedades limitadas laborales, integradas total o mayoritariamente –más de la mitad de los partícipes- por personas desempleadas que no hayan sido trabajadores autónomos a título principal ni socios mayoritarios –por poseer, por sí mismos o junto con familiares hasta el segundo grado, más de la mitad del capital social- de cualquier otra empresa en el año anterior al alta en la empresa a la que estén afectas las instalaciones o realicen las obras que originan el derecho a la bonificación”.

**AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA PARA 2009**

Enmienda N° 14: al artículo 17, apartado dos

La bonificación del 95% será efectiva con independencia del valor catastral de la vivienda.

Enmienda N° 15: al art. 9, apartado 3

Los porcentajes anuales recogidos en este apartado serán los mismos que los recogidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de este Impuesto para 2007.

Enmienda N°16: al art.17, apartado 1

Sustituir el tipo impositivo del 30% por el 25%.

**A LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E
INSPECCIÓN**

Enmienda N° 17: al artículo 44, apartado 4, párrafo primero

Suprimir el inciso final que dice "... en el primer ejercicio cuyo pago haya sido domiciliado, del 3% en el segundo ejercicio, y del 1% en el tercer ejercicio".

Enmienda N° 18: al artículo 44, apartado 4, párrafo segundo

Suprimir este párrafo.

A LOS PRECIOS PÚBLICOS DE CURSOS Y TALLERES PARA 2009

Enmienda N° 19: al artículo 5, apartado uno

Los precios públicos por la prestación del servicio de cursos o talleres en los Distritos, será los vigentes en 2008.

Enmienda N° 20: al artículo 5

Añadir un nuevo punto tercero, del siguiente tenor: Los alumnos menores de 25 años, y desempleados titulares de la tarjeta mensual gratuita de TUSSAM gozarán de una reducción en su cuota de inscripción de un 50%.

A LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MERCADO PARA 2009

Enmienda N° 21: a la tarifa tercera, letra d), párrafo quinto

La transmisión "intervivos" de puestos entre padres e hijos o entre cónyuges, no tributará por el concepto "traspasos".

AL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA 2009

Enmienda N° 22: al artículo 9

Aplicar la bonificación prevista en el artículo 88.2 a) de la LRHL en la cuantía de un 50%.

Enmienda N° 23: al artículo 9

Aplicar la bonificación prevista en el art. 88.2 d) de la LRHL en la cuantía de un 20% y con una duración máxima de dos años, en caso de rendimientos negativos de la actividad económica siempre que los sujetos pasivos tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón doscientos mil euros.

Enmienda N° 24: al artículo 9 c), párrafo quinto

Extender la bonificación prevista en esta letra, a los tres periodos impositivos siguientes a la fecha de implantación de las instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables ó del establecimiento del plan de transportes, siempre que los sujetos pasivos tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón quinientos mil euros.

Enmienda N° 25: al artículo 8.2

Los coeficientes de situación reflejados en el citado artículo no sufrirán variación respecto a los reflejados en las Ordenanzas Fiscales en vigor para 2008.

Enmienda N° 26: al artículo 9 d), párrafo primero

Donde dice “actividad empresarial”, debe decir “actividad empresarial, profesional o artística”.

Enmienda N° 27: al artículo 9 d), párrafo primero

Añadir el siguiente inciso al final del párrafo. “La bonificación será de un 25% en caso de contratación indefinida de personas que no reúnan las condiciones para que el sujeto pasivo sea beneficiario de la bonificación del 50%, siempre que éste tenga un importe neto de la cifra de negocios inferior a dos millones de euros, y el incremento represente el 5% de la plantilla de trabajadores”.

Enmienda N° 28: al artículo 8.6, párrafo primero

Donde dice “tres meses”, debe decir “dos meses”.

A LOS PRECIOS PÚBLICOS DEL IMD PARA 2009

Enmienda N° 29: al artículo 25

Mantener los Precios Públicos correspondientes al IMD en las cuantías fijadas para el año 2008, incrementados en un 3%.

Enmienda N° 30: al artículo 15, letra c)

Eliminar la exención para los Partidos Políticos.

Enmienda N° 31: al artículo 16

Mantener las bonificaciones previstas en 2007 para los clubes deportivos, actividades educativas, terapéuticas y personal de exclusión social.

A LOS PRECIOS PÚBLICOS DE TUSSAM PARA 2009

Enmienda N° 32: al artículo 2

Mantener las tarifas de TUSSAM en los términos, condiciones y cuantías fijadas para 2008, incrementadas en un 5%, eliminando los requisitos restrictivos para mayores de 65 años y para los pensionistas mayores de 60 años.

Enmienda N° 33: al artículo 2

Los tetrapléjicos completos tendrán derecho a la tarjeta mensual gratuita, sin ningún tipo de condicionantes.

A LAS TASAS DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA PARA 2009

Enmienda N° 34:

Mantener todas las tasas que gestiona el Ayuntamiento de Sevilla en las mismas cuantías que las de 2008, incrementadas en un 3%, salvo la de Licencia de Apertura que no sufrirá variación alguna.

Enmienda N° 35: TASA DE LICENCIA DE APERTURA

Eliminar las letras f) y g) correspondientes al artículo 2.

Enmienda N° 36: TASA DE LICENCIA DE APERTURA

En las normas de aplicación de las Tarifas I y II, añadir una nueva letra g, donde se indique que en aquellas solicitudes de Licencias de Apertura, correspondientes a las Tarifas anteriores, que sean resueltas favorablemente en un plazo superior a dos meses, por causas no imputables al sujeto pasivo, la cuota se bonificará en un 50%, siempre que se refiera a locales comerciales con una superficie inferior a 400 metros cuadrados.

Asimismo, en la letra a), correspondiente a las citadas normas de aplicación, el porcentaje del 50%, se elevará al 75%.

A LAS TASAS DE AUSSA PARA 2009

Enmienda N° 37:

Las tarifas de la tasa por la prestación del servicio de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública, serán las vigentes en 2008, incrementadas en un 3%.

Enmienda N° 38:

Las tarifas de la tasa por estacionamiento regulado de vehículos, dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento, serán las vigentes en 2008, incrementadas en un 4,2%.

Enmienda N° 39: al artículo 7

Mantener la tarifa especial de comercio existente en la Ordenanza Fiscal de 2007.

A LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS CENTRALES MAYORISTAS DE SEVILLA PARA 2009

Enmienda N° 40:

Las tarifas de esta tasa serán las vigentes en 2008, incrementadas en un 3%, salvo aquellas inferiores a 1 € cuyo incremento será un 5%.

A LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LIPASSAM PARA 2009

Enmienda N° 41:

La tasa y precio público correspondientes a Lipasam serán las vigentes en 2008, incrementada/o en un 3%.

Enmienda N° 42:

Eliminación de la tarifa 14ª, referida a locales comerciales sin actividad económica.

A LAS TASAS DE EMASESA PARA 2009

Enmienda N° 43:

Las tarifas serán las vigentes en 2008, incrementadas en un 3%.

A LAS TASAS DE URBANISMO PARA 2009

Enmienda N° 44:

El importe de dichas tasas serán las vigentes en 2008, incrementadas en un 3%.

A LA NUEVA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA EN EL RECINTO FERIAL DE PARA 2009

Enmienda N° 45:

Supresión de la misma.

A LA TASA DE TELEFONÍA MOVIL PARA 2009

Enmienda N° 46: al artículo 5.1 a)

Sustituir el índice NH= 95%, por el índice NH= 100%.

- - - - -

En cuanto a lo manifestado por la Sra. Hernández y el Sr. Rodrigo Torrijos, continúa, entiende que ha habido una mezcla entre ignorancia absoluta, demagogia e imprecisiones. Así, por ejemplo, cuando se habla de Madrid, el año pasado según las Cajas de Ahorros, el ahorro medio de los madrileños durante el año 2007, fue de unos 3.000.-€, mientras que el de los sevillanos fue de 108.-€. ¿Quién, por tanto, está más capacitado para hacer frente al pago de impuestos y desarrollarse de otra manera? ¿un madrileño o un sevillano?

Por otra parte, el tipo impositivo del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) en Madrid, es del 0,55% y el de Sevilla, del 0,847%.

Dirigiéndose a la Sra. Hernández, le pide que hable en términos de esfuerzo fiscal absoluto, no de tipo impositivo, porque eso no es solvente. Se deben relacionar los valores catastrales de cada ciudad, con sus respectivos tipos impositivos.

La primera enmienda que su Grupo presenta al IBI, es la rebaja del tipo impositivo del 0,847 al 0,75%, ya que el tipo medio de las ciudades españolas de entre 500 y 1.000.000 de habitantes está en el 0,780, y el de Andalucía en el 0,725%, siendo

la consecuencia básica el que los sevillanos tengan más dinero en sus bolsillos y puedan hacer frente a sus necesidades, y no para favorecer a los poderosos, como anteriormente se ha dicho.

La segunda enmienda se refiere al aumento de los tipos de bonificación en el IBI, para que los sevillanos tengan un mayor poder adquisitivo.

Y se solicita, también, que los sevillanos con familia numerosa solo tengan que presentar el certificado correspondiente una vez y no estén obligados a hacerlo todos los años. Tan grave es quitar bonificaciones, como dificultar el acceso a las mismas. Se entiende que con presentar una vez el certificado de familia numerosa, debería de bastar mientras no cambie la situación de ese sevillano y si éste se extralimita en su petición de bonificaciones, para esa vigilancia está la Inspección de Tributos del Ayuntamiento, y no para fiscalizar las viviendas vacías.

La pretensión de su Grupo es facilitar el acceso a las bonificaciones. El Gobierno gastó 12.000.-€ el pasado año en bonificar a las familias numerosas. Pero nada más que con el 1% de lo que el Sr. Marchena utiliza para publicitar los logros del Ayuntamiento en las revistas ilegales que se reparten en vísperas de las elecciones, se podría informar a la ciudadanía sobre las bonificaciones que hay para ella.

En otro orden de cosas, se solicita a la Delegada de Hacienda que dé el dato de la cuantía de la bonificación del Impuesto de Construcciones y Obras (ICIO), por fomento de empleo, ya que no esta regulado en las Ordenanzas. Un dato que se le pidió hace cinco meses a la Delegada de Hacienda. No existen bonificaciones en el fomento de empleo.

Asimismo, se pide en el IBI la supresión del recargo por vivienda desocupada por los motivos expuestos anteriormente.

Se solicita también, se apruebe una enmienda para el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, para que el tipo en vez de ser el 1,81%, pase a ser el 1,60 para toda clase de vehículos, excepto para los de pequeña cilindrada que deberían pasar al 1,20, traduciéndose en una rebaja del impuesto para el bolsillo de los ciudadanos.

En el ICIO, parece que se va a rechazar una enmienda que dice así: “Aquellas construcciones que sean realizadas por señores desempleados, que han creado una sociedad limitada laboral, tendrán una bonificación del 80%”, a pesar de ser una enmienda dirigida al fomento del empleo y establecida en diez ayuntamientos españoles.

Asimismo, solicita una rebaja fiscal del 3%, salvo para aquellas obras que se realicen en polígonos industriales de la Ciudad y en barriadas como el Polígono Sur, Polígono Norte, Torreblanca, San José de Palmete, Jesús, María y José, Tres Barrios, etc. Barriadas donde es obvio y necesario que personas de renta baja, puedan beneficiarse de una rebaja en el impuesto y puedan realizar reformas en sus viviendas.

También, solicita una bonificación del 95%, en el Impuesto de Plus Valía para evitar que hasta los fallecidos paguen impuesto en la Ciudad.

Por otro lado, el Grupo Popular pide que la bonificación por domiciliar el impuesto en los bancos se mantenga en el 5%, tal y como se prometió el primer año del Gobierno Municipal, aunque se rebajó en los años sucesivos.

Otra de las enmiendas se formula para que los traspasos intervivos, de padres a hijos, en los mercados municipales, no tributen.

Para las personas que soliciten una licencia de apertura y, por causas no imputables al sujeto pasivo, el Ayuntamiento tarde más de dos meses en concederla, si se trata de un local inferior a 400 m², se pide una bonificación del 50% en la Tasa de Licencia de Apertura. Esta enmienda deriva de la complejidad producida a la hora de solicitar y tramitar una licencia, comprometiéndose el Gobierno Municipal a realizar unos estudios sobre el tema, teniendo como consecuencia que si se admite la enmienda, se agilizarían los trámites por razones económicas. Se considera una medida suficientemente razonable.

Otra de las enmiendas se dirige a aquellas personas que quieran montar una empresa, para que puedan tener una bonificación, durante cinco años, en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE). Por cierto, este impuesto no sólo no lo pagan las personas jurídicas que facturan menos de un millón de euros, tampoco lo hacen las personas físicas independientemente de lo que facturen. Y ello por decisión del Partido Popular cuando alcanzó el Gobierno de la Nación, sin que pudiera eliminar el impuesto completamente porque no siguió gobernando y, entre otras cosas, había que seguir financiando los ayuntamientos. Este fue un impuesto injusto que se creó en 1982.

Se solicita, asimismo, una bonificación que no solamente repercuta en la contratación indefinida de personas con riesgos de exclusión social, que por cierto fue una enmienda presentada por su Grupo, para personas discapacitadas y mayores de 45 años, sino también para contratar a cualquier tipo de desempleado. Enmienda que, al parecer, va a ser aceptada.

También se pretende que se aplique una bonificación durante los tres períodos impositivos del IAE, para aquellas empresas que establezcan sistemas de transporte que no contamine.

En cuanto al Instituto Municipal de Deportes, se solicita un aumento de los precios públicos de un 3%, lo mismo que subirán los gastos corrientes que fue lo argumentado por el Gobierno Municipal. Lo que se pide es una enmienda que parece estar consensuada con el Sr. García, en referencia a la eliminación de la exención de los Partidos Políticos a la hora de utilizar las instalaciones deportivas, que al parecer viene exigida por normativa electoral. Lo que se pide es que en la Ordenanza figure la exención exclusivamente para los quince días de la campaña electoral.

En referencia a TUSSAM, la subida no debería ser del 3%, sino del IPC, es decir del 5%, debido a la carestía de los carburantes. No se entiende como se triplica y cuadriplica el IPC en las tarifas, y mucho menos el eliminar el bonobús, por cobrar más de 1.500 €, para la Tercera Edad; personas que han estado pagando toda su vida sus impuestos municipales. A este respecto pregunta al Sr. Rodrigo Torrijos, ¿por qué no se ha tenido en cuenta la unidad familiar? Porque puede ser que dos pensionistas que sean matrimonio y posean una pensión de 1.490.-€, cada uno, tendrán derecho a la tarjeta de la Tercera Edad, mientras que en la unidad familiar donde una sola persona ingresa 1.600.-€, no tendrá derecho al bonobús. Por tanto es un derecho de los ciudadanos, que han mantenido con sus impuestos durante toda su vida a la empresa TUSSAM, el tener el acceso gratuito al autobús, no suponiendo ello la ruina económica del Ayuntamiento.

Se contrasta lo anterior con la financiación de la Fundación Sevilla NODO que cuesta a las arcas municipales alrededor de 400.000.-€, sin saber su función específica.

Para finalizar señala que se ha introducido una enmienda, que al parecer no va a prosperar, para que los tetrapléjicos completos disfruten de bonobús gratuito.

SR. RODRIGO TORRIJOS: Expone: Que lo importante no es el argumento sobre Madrid que ha dado el Sr. Serrano en referencia a la diferencia de capacidad de ahorro entre una ciudad y otra. Lo importante es que dicho Concejel ha mentido cuando el Portavoz en uso de la palabra a afirmado que en Madrid sube un 12%, y él, en su intervención original, lo niega. Y ahora lo justifica en base a la renta.

Por otro lado, el Sr. Serrano ha reivindicado al Gobierno del Sr. Aznar, por primera vez en un tema, cuando siempre ha sostenido que el Sr. Aznar, y su Gobierno, prácticamente no existió en España, ni el decretazo, ni la guerra de Irak...pues cuando se habla de ello, dice que no hay que ir para atrás.

El Sr. Zoido dice que es inevitable pagar los impuestos y ante tal afirmación, le reitera la pregunta que le ha hecho al final de su última intervención.

SRA. HERNÁNDEZ: Expone: Que, habiendo escuchado con atención la propuesta del Sr. Serrano y estudiado todas y cada una de las enmiendas planteadas, la primera consideración que saca es que el Grupo Popular, encabezado por el Sr. Zoido, trabaja poco por Sevilla; sus Concejales han estudiado poco los textos de Ordenanzas y, sobretodo, tienen escasa capacidad para presentar alternativas viables. Más valdría que dejaran de hacerse tantas fotografías y abandonaran ese show mediático, al que tienen acostumbrado a todo el mundo.

¿Ha reparado el Sr. Serrano en que el 50% de sus enmiendas se repiten del año pasado? Porque 23 de sus 46 propuestas de modificación son literalmente iguales, lo que da idea de la dejación, sopor y falta de iniciativa que tiene el Grupo Popular por estos temas.

Del análisis de sus enmiendas se desprende que el rigor en las mismas brilla por su ausencia. Sus criterios en la asignación de porcentajes de aplicación en los distintos gravámenes son arbitrarios, no obedecen a regla alguna y no están referenciados a ningún índice, lo que indica que el citado Concejel desconoce el contenido de las Ordenanzas o que es un temerario al consignar aleatoriamente los valores. Por ejemplo, en la enmienda nº 3, del IBI, relativa a la exención del pago a los inmuebles urbanos a los que corresponde una cuota menor de 6 €, el Sr. Serrano propone que sea 20 €. Y se queda tan tranquilo. Pero ¿ha calculado el alcance de esta medida? ¿Por qué 20 y no 25, o 18?

Por otra parte, propone sustituir el tipo impositivo en las plusvalías, que pasaría del 30% al 25%. Pero ¿con qué criterio? ¿por qué no se reduce a la mitad?

En otros impuestos reincide en la misma operativa: carencia de un criterio específico. ¿Por qué solicita que los incrementos sean al 3%? ¿No cree que debería hacerse utilizando un valor de referencia como es el IPC (que además es neutro), como así lo ha hecho la inmensa mayoría de las ciudades capitales de provincia?

Otra de las cosas que quedan patentes, después de las enmiendas del Sr. Serrano, es, a su juicio, su atrevimiento, su osadía y hasta su imprudencia cuando plantea modificaciones carentes del rigor jurídico necesario. Así, por ejemplo, su enmienda nº 10, relativa al establecimiento de una bonificación para ayudar al pago del IBI a los sujetos pasivos necesitados de especial protección social, es inaceptable porque en materia de beneficios fiscales rige el principio de reserva de ley (artículo 8.d. de la Ley 58/03 General Tributaria).

Más aún, la enmienda nº 12, relativa al tipo de gravamen aplicable al ICIO, en el que propone una diversificación zonal de la cuantía del mismo, es inviable, ya que el art. 102.3 del Texto Refundido Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece que el tipo de gravamen 1 no puede exceder del 4%, no recogiendo circunstancia alguna en dicha normativa, que permita una diferenciación por zonas dentro del Término Municipal.

Y, por último, abundando en este aspecto, señala que la enmienda nº28, relativa a la posibilidad de reducción de la cuota del IAE cuando en la vía pública se efectúen obras cuya duración sea de 2 meses y no superior a 3 meses (como determina la Ley), tampoco puede ser viable ya que el plazo superior a 3 meses de duración de las obras, que implican la posibilidad de reducción en la cuota del impuesto, viene regulado expresamente en el Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre.

Resulta patético observar cómo las enmiendas que ha presentado el Sr. Serrano están cargadas de demagogia, acaso con el ánimo de confundir al ciudadano o, peor aún, de manipular artificiosamente la opinión que de estas ordenanzas fiscales se tenga. Así, en la enmienda nº 20, relativa a la reducción en la cuota para los menores de 25 años que se inscriban en los Talleres Municipales, el citado Concejal no tiene en cuenta que la finalidad de los Talleres Municipales no es la formación profesional, sino sociocultural, y los jóvenes a los que nos referimos, que pueden estar cursando estudios, tienen perfecta cabida en los Talleres de Empleo que organiza el Ayuntamiento de Sevilla.

Por otra parte, parece que los concejales del Grupo Popular quieren dar la imagen de gente preocupada por los colectivos desfavorecidos; por la gente más necesitada. Pero, al final, todo es fachada, todo es de cartón piedra, todo es falso. Así, solicitan que los tetrapléjicos completos (enmienda nº 33) tengan derecho a la tarjeta mensual gratuita de TUSAM, cuando ya tienen reconocido este derecho en el Reglamento de Prestación del Servicio de TUSAM, en su artículo 85.6. Pero, además, ¿por qué solamente a los tetrapléjicos? ¿por qué no se amplía a los hemipléjicos, a los que padecen esclerosis lateral amiotrófica y, en general, a todos aquellos que padecen una enfermedad invalidante? En el fondo, porque esa propuesta es falsa, quiere apelar a los corazones, usando la mentira y la falacia.

Lo mismo ocurre con el planteamiento realizado respecto a la unidad familiar en materia de TUSAM, pues está reconocido y previsto que se verán caso a caso circunstancias especiales que así se determinen.

¿Y qué decir de la enmienda nº 45, relativa a eliminar la nueva tasa por suministro de energía eléctrica en las casetas del recinto ferial? Si esta tasa se elimina ¿quién hace frente al gasto que supone ese consumo eléctrico? ¿el Ayuntamiento de Sevilla? ¿Acaso todos los sevillanos, tengan o no caseta, van a tener que pagar la luz de las casetas de quienes están en la Feria? Esto no tiene sentido. Por la misma regla de tres, y dado que las casetas son particulares, el Ayuntamiento podría pagar el consumo de luz de todos y cada uno de los hogares de Sevilla, que son también particulares.

Ante este planteamiento, se puede pensar que el Sr. Serrano no se ha leído la Ordenanza y, por ello, debe leérsela. La Presidenta del Pleno, y Delegada de Fiestas Mayores, en conversación con el Portavoz del Grupo Popular le dijo que había una modificación legal que obliga al Ayuntamiento a contratar ese servicio y, por tanto lo que se hace es repercutir la luz de las casetas a los particulares que las tengan, los cuales, además, se van a beneficiar porque no van a tener que ir a ENDESA o cualquier otra entidad, ya que van a pagar directamente en el Ayuntamiento. En este tema, no hay ninguna otra razón recaudatoria.

Finalmente, alude a las enmiendas del Grupo Popular con contenido más ideológico; aquéllas donde este Grupo muestra su carácter de Derecha neoliberal, que no cree en la redistribución de las rentas y del capital a través de los impuestos, ni en las transferencias del producto hacia el tejido productivo. Para este Grupo, lo importante es que el dinero, que debería destinarse a la mejora de los servicios públicos, servicios de todos, esté mejor en los bolsillos de los contribuyentes y, sobretodo, de los que más tienen.

Por ejemplo, en la enmienda nº 4, relativa a la bonificación por familia numerosa, el tramo que resulta más beneficiado es aquel que tiene mayor valor catastral. Por tanto, ¿dónde se encuentra la progresividad que debe regir en la aplicación de los tributos?

En el IBI, un impuesto cuya clara finalidad es transferir las rentas provenientes del Patrimonio hacia el mantenimiento del sector público, la enmienda nº 8, relativa a que se elimine el incremento del tipo de los inmuebles urbanos de uso diferenciado (los que tienen mayor catastral), resulta ejemplificadora de lo que supone para la Derecha la corresponsabilidad fiscal.

Y, finalmente, la evidencia del desafío del Grupo Popular a la progresividad se manifiesta cuando pretende que en el impuesto de plusvalías (enmienda nº14) no se tenga en cuenta el valor catastral. Es decir, lo mismo para todos. Según esto, una vivienda en La Buhaira tributaría lo mismo que una en Torreblanca.

Los veinte folios que recogen las enmiendas de la Derecha son la prueba de una monumental falta de respeto por el trabajo institucional porque suponen la ruptura de un criterio que, aunque cínico, afirma que están dispuestos a colaborar, cuando no lo hacen nunca, los miembros del Grupo Popular.

No se acepta la inmensa mayoría de estas enmiendas por la falta de rigor que evidencian.

No obstante, el Gobierno Municipal, por su responsabilidad, y en aras de la colaboración institucional que este Gobierno sí evidencia, acepta la enmienda nº 26 y también la nº 27 si el Grupo Popular acepta una transaccional a esta última, que tuviera el siguiente tenor literal: “la bonificación será de un 25% en caso de contratación indefinida de personas que no reúnan las condiciones para que el sujeto sea beneficiario del la bonificación del 50%, siempre que este tenga un importe neto de la cifra de negocios inferior a dos millones de euros, el incremento represente el 5% de la plantilla y la contratación se mantenga, al menos, durante tres años.”

SR. SERRANO: Acepta la enmienda transaccional.

No produciéndose otras intervenciones, por la Presidencia se someten a votación los puntos Primero, Segundo y Tercero de la propuesta de acuerdo, obteniéndose el siguiente resultado:

Votan a favor los Sres.: Sánchez Monteseirín, Prieto-Castro García-Alix, Rodríguez Gómez de Celis, Martínez Troncoso, Gil Martín, Fernández Sánchez, Hernández Espinal, Bueno Campanario, Martínez Díaz, Rodríguez Carrasco, Mir del Castillo, Díaz González, Moriña Macías, Carrillo Benito, Rodrigo Torrijos, García Martínez y Medrano Ortiz.

Votan en contra los Sres.: Zoido Álvarez, García Jiménez, Bueno Navarro, Flores Alés, Pérez García, Vilchez Porras, Romero Rodríguez, Serrano López, Rincón Cardoso, Peña Blanco, Navarro Rivas, Luque Moreno, Pérez Guerrero, Sánchez Estrella y Flores Berenguer.

A la vista del resultado de la votación, la Presidencia los declara aprobados, por mayoría.

A continuación, por la Presidencia se someten a votación los puntos Cuarto, Quinto y Sexto de la propuesta de acuerdo, junto con las enmiendas nº 26 y 27 del Partido Popular formuladas al texto de las Ordenanzas y la transaccional a esta última, presentada por el Grupo Socialista, y al no formularse oposición, los declara aprobados

por unanimidad, obtenida en votación ordinaria. Asimismo, declara aprobada la propuesta de acuerdo en su conjunto.

En el turno de Explicación de Voto, se producen las siguientes intervenciones:

SR. ZOIDO: Respondiendo a la pregunta formulada por el Sr. Rodrigo Torrijos, afirma que, al día de hoy, está al corriente de todos sus impuestos, ya que no le consta que tenga alguno que no haya satisfecho.

No obstante, manifiesta que hubo un error. Es cierto, continúa, que recibió una reclamación sobre el pago del sello de un vehículo, del que ya se había desprendido años antes, y fue durante su etapa en la que vivía fuera de la Ciudad, habiendo trasladado a toda su familia de residencia, entre los años 2000 y 2001.

En el año 2002, volvió a Sevilla, pero no a su domicilio, al que retornó en 2004, cuando su Partido perdió las elecciones.

Recibida una notificación, en el período que se le daba para poder liquidarlo, lo hizo.

El coche fue vendido en abril del año 2002, después de haberlo tenido en su poder durante 11 años. Se liquidaron todos los impuestos, para posteriormente pagar los del nuevo, pensando que la deuda se había liquidado, pero cuando ésta llegó a su poder, la satisfizo. Un error se puede tener, pero afirma que nadie le llamó para decirle que tenía un impuesto pendiente. La notificación a la que ha aludido se la hicieron llegar desde su antiguo domicilio, atendándose inmediatamente dentro del período establecido.

Para el Portavoz del Grupo Popular, el tema del dinero, no es un tema muy importante. De hecho, manifiesta que, con su profesión anterior, ganaba más que en el Ayuntamiento. Quiso que se le atendieran los trienios y desde el Consejo General del Poder Judicial se mandó un informe que no prosperó, cosas que en otras personas de igual condición, si se han atendido.

Por tanto uno puede tener un error al no vivir en Sevilla, pero nadie le tuvo que llamar, pues cuando recibió la notificación la atendió y no se lo hicieron saber por ningún medio de comunicación. En aquellos momentos concurren muchas circunstancias, unas profesionales y otras personales, que hicieron que no estuviera viviendo en su domicilio anterior.

En otro orden de cosas, manifiesta que se ha discutido de los precios públicos, de las tasas y de los impuestos. A este respecto, el Gobierno podrá decir lo que quiera con las expresiones que escoja, pero lo que está muy claro es que el Gobierno Municipal no ha estado al presentar el proyecto y, al votarlo, no ha pensando en las necesidades que, día a día, tienen los sevillanos.

Los miembros del Gobierno tienen la obligación de conocer las cifras del paro de la Ciudad, así como el número de pequeños negocios que se están cerrando y el de los que están prescindiendo de personas para trabajar. Asimismo, deben hablar con muchos sectores y, sin embargo, no lo han hecho. Son pequeñas ayudas que pueden recibir, algunas de ellas de importancia, para poder sobreponerse a las circunstancias que están concurriendo en esta época de crisis.

Las Ordenanzas Municipales se han planteado como siempre y ahora se le achaca a su Grupo que ha realizado las mismas enmiendas de años anteriores. Pero, ¿cómo se van a cambiar las enmiendas si las Ordenanzas son las mismas que las de años anteriores y siguen sin atenderse?.

Se le ha dicho dos veces este año a su Grupo, que el Plan de Austeridad no se va a llevar a cabo, y también a que no se optimizarán los recursos. Sin embargo, el Gobierno ha sido muy receptivo a la hora de generar más ingresos para que sean los sevillanos los que tengan que pagarlos. Es el camino más fácil, que menos esfuerzo supone, pero más injusto, por ser el más cómodo. No hay contención del gasto y no se optimizan los recursos, pero es el peor camino para los vecinos.

El Alcalde ha subido el IBI un 10% y el impuesto de vehículos es uno de los más alto de Europa. También ha aumentado el bonobús con transbordo un 16% y un 20% el que no lo tiene.

No se atienden las enmiendas, ni se han dado explicaciones razonables. Su Grupo está para resolver problemas y no para crearlos. Y, al final, a muchos sevillanos esto les va a salir muy caro, porque lo están pasando muy mal.

Por eso, parece que se puede ser confiado por presentar las mismas enmiendas un año tras otro, pero, después, el Grupo Popular es acusado de no trabajar y utilizar la demagogia, cuando la realidad es que el pasado año presentó una veintena de enmiendas y este año más de cuarenta.

Se podrían haber aceptado muchas más enmiendas que repercutirían en el bienestar general de muchos vecinos que lo van a necesitar, no queriendo una disminución del gasto social y sí una contención del gasto público, sobretodo el

superfluo. Por ello, es responsabilidad del Portavoz en uso de la palabra afirmar que el Gobierno lo está haciendo mal y ofrecer una alternativa.

Los impuestos se suben, pero una cantidad razonable. Lo que se ha aumentado, hoy, es injusto porque se entiende que se puede realizar otra política fiscal en la que se pueden bajar, si se renuncia al despilfarro y a gastos inútiles. Se pone como ejemplo la indemnización de más de dos millones y medio a la ciudad del caballo, que si se hubiera gestionado bien no hubiese ocurrido. Lo mismo que sucede con la venta de las antiguas cocheras de TUSAM y con los siete millones y medio de euros del mercado de la Encarnación.

Se pueden bajar los impuestos si se tiene absolutamente claro que cada euro que se va a gastar sale de los tributos que, con tanto esfuerzo, pagan todos los sevillanos. Se pueden bajar los impuestos si se va a ser reivindicativo con las administraciones que tienen que abonar muchos servicios de esta Ciudad, tanto con la Autonómica, como con la del Estado; si no se está dispuesto a regalar nada que pertenezca al patrimonio de los sevillanos y, sobretodo, si se le exige a la Comunidad Autónoma Andaluza que abone lo que debe. Por tanto, se pueden bajar los impuestos si se tiene claro por qué se está aquí y para quién se trabaja.

Finaliza, recordándole al Gobierno Municipal que ha demostrado, con su voto, que quiere mas impuestos, peores servicios y ningún plan de austeridad, mientras que su Grupo, con las medidas presentadas que han sido rechazadas, quiere ayudar a muchas familias, a la promoción del empleo y a las pequeñas y medianas empresas.

No le cabe la menor duda que los miembros del Gobierno saldrán satisfechos por los insultos y las descalificaciones habidas, pero los que no saldrán satisfechos serán los sevillanos que se podrían haber beneficiado de algunas enmiendas presentadas por su Grupo, y por consiguiente verán que las Ordenanzas presentadas son injustas y que nada les beneficiarán.

SR. RODRIGO TORRIJOS: Expone: Que, comenzando por lo último que ha expuesto por el Sr. Zoido, desconoce cómo se puede realizar política de esa forma, ya que considera que no se ha insultado a nadie. Dicho Portavoz se ha instalado en la mentira esperando que el resto de personas se crea el discurso. Los asistentes al Pleno han escuchado cómo el Grupo Popular insulta desmesurada y cotidianamente.

Hoy el Sr. Zoido ha respondido a una pregunta, pero tiene tres pendientes. ¿Sólo el coche? ¿No hay moto? ¿No hay tasa de basura? ¿Ni de residuos sólidos? Es verdad que eso puede pasarle a cualquiera, pero se pueden respetar los límites de velocidad y

abonar las multas a su tiempo no esperando a que se le requiera. Por tanto, volverá a insistir en las mismas preguntas próximamente.

Ha manifestado el Sr. Zoido que no tiene problemas económicos y que se encuentra en el Ayuntamiento, al parecer, por altruismo... que ha sido un error..., que es creíble. Pero es duro cuando los demás se equivocan y, entonces, exige responsabilidades.

Hoy ha respondido parcialmente a una pregunta, pero se le traerá alguna demostración de cierta duda razonable en referencia a otros impuestos, de los que también se dirá que son errores. Por cierto, que ya son muchos, pues también se equivocó en el IRPF.

SRA. HERNÁNDEZ: Manifiesta: Que la aprobación de estas Ordenanzas Fiscales para 2009 ha reflejado claramente dos concepciones distintas de lo que han de representar los impuestos, tasas y precios públicos en cuanto a redistribución de la renta, mantenimiento y mejora del sector público y del fortalecimiento del tejido productivo: una, la derecha neoliberal que enmienda la norma para favorecer claramente no a los sectores menos privilegiados, sino a promotores, grandes empresarios etc., frente a la izquierda de progreso, cuyo objetivo es que los beneficios lleguen a todos sin discriminación, ni exclusión alguna, sobre la base de criterios de progresividad y corresponsabilidad fiscal.

Estas Ordenanzas Fiscales continúan consolidando el proceso de construcción de un nuevo modelo de Ciudad que comenzó en el anterior mandato y que entronca, directamente, con objetivos de políticas de progreso, cohesión social y mantenimiento del sector público. Con su aplicación, a partir del 1 de enero de 2009, se va a profundizar, más todavía, en el giro social que la política fiscal de este Ayuntamiento está llevando a cabo desde que es regido por este Gobierno de Progreso y se va a hacer realidad lo que está plasmado en el cuerpo normativo de estas Ordenanzas: un conjunto de medidas de ajustes de cargas, entre el colectivo de usuarios de los diversos servicios municipales y el conjunto de la ciudadanía.

No es necesario ser muy avisado, a poco que lea y estudie las enmiendas del Grupo Popular, para inferir que de haberlas aceptado el Gobierno Municipal, afectarían negativamente a multitud de ciudadanos y se pondría en peligro la naturaleza pública de algunas empresas.

Está claro que, siguiendo la ideología neoliberal del PP que predica en sus enmiendas, se ponen las condiciones ideales para que los servicios públicos puedan ser

privatizados y dejen de cumplir un fin social para convertirse en un negocio rentable, con un mercado cautivo que los precisa.

Sus políticas son socialmente injustas porque liberan a algunos sectores de la población de una carga para repercutirla sobre la mayoría. Para la Derecha los impuestos no son elementos que sirvan para redistribuir la riqueza, sino algo que hay que pagar individualmente para tener más atenciones individuales.

En definitiva, nos encontramos ante un debate entre lo público y lo privado, cuyo fondo natural e ideológico da lugar a dos formas, legítimas, de entender la gestión pública o de gobierno. Una, que entregaría la gestión pública al sector privado, privatizando lo que pertenece al conjunto de la ciudadanía y, de otro lado, otra donde prevalece, y se hace prevalecer, lo público para gestionar, mejor, las cosas al servicio del interés general, y de la ciudadanía en su conjunto, en función de las condiciones económicas, sociales y culturales.

Ciertamente, con estas Ordenanzas, el sistema tributario local sale reforzado para la consecución de los objetivos que debe perseguir todo sistema tributario: asegurar la obtención de los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos y proporcionar instrumentos al servicio de los objetivos de las políticas económica y social municipal.

Sirvan, pues, estas Ordenanzas Fiscales de instrumento para dinamizar la economía productiva de Sevilla, aumentar los criterios de progresividad, ahondar en las políticas de exenciones y bonificaciones para sectores sociales especiales como las familias numerosas o las personas con escasez de recursos e incentivar las conductas respetuosas con el medio ambiente y la sostenibilidad.

El discurso de la austeridad es un discurso que el Sr. Zoido debe dejar para los Presupuestos en los que, efectivamente, podrá ver que se van a plantear políticas muy austeras en este momento tan complicado. Pero también el Sr. Zoido debe tener en cuenta que, hace muy poco tiempo, se ha aprobado la austeridad, con la congelación del gasto corriente, la congelación del capítulo 2 salvo en los temas sociales y la de los salarios de los concejales y altos cargos. Votación que no hizo el Grupo Popular.

Las Ordenanzas Fiscales a que se hace referencia son del siguiente tenor:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES**

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2, 59.1 y 60 a 77, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º.-

Son objeto de este Impuesto los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, sitos en el término municipal de Sevilla.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 4º.-

A efecto de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales, los definidos como tales en los artículos 6 a 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Cuando la titularidad del derecho constitutivo del hecho imponible corresponda a una comunidad de bienes no formalmente constituida, se podrá exigir el pago del impuesto a cada uno de los comuneros, en su condición de sujetos pasivos, en proporción a su respectiva participación en la comunidad de bienes, siempre que se conozca la identidad, el N.I.F. y el domicilio fiscal de todos los comuneros. En otro caso se podrá exigir el pago total del impuesto a cualquiera de ellos.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 6º.-

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba

el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos establecidos por éstos, y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Asimismo, gozarán de exención los inmuebles urbanos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 6 €, así como los inmuebles rústicos a los que corresponda una cuota líquida igual o inferior a 12 €.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 7º.-

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8º.-

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CAPITULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y RECARGOS

Artículo 9º.-

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

- a) Para bienes de naturaleza urbana no incluidos en los apartados siguientes, el 0,847%.
- b) Para bienes de naturaleza rústica, el 0,699%.
- c) Para bienes de características especiales, el 1,15%.
- d) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso T (Espectáculos), con valor catastral igual o superior a 10.000.000 de euros, el 0,400%.

- e) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso A (Almacén-Estacionamientos), con valor catastral igual o superior a 200.000 euros, el 1,15%.
- f) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso C (Comercial), con valor catastral igual o superior a 200.000 euros, el 1,15%.
- g) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso G (Ocio y Hostelería), con valor catastral igual o superior a 750.000 euros, el 1,15%.
- h) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso I (Industrial), con valor catastral igual o superior a 200.000 euros, el 1,15%.
- i) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso K (Deportivo), con valor catastral igual o superior a 1.800.000 euros, el 1,15%.
- j) Para bienes inmuebles urbanos con código de uso O (Oficinas), con valor catastral igual o superior a 200.000 euros, el 1,15%.

Artículo 10º.-

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Los titulares de dichos inmuebles deberán comunicar al Ayuntamiento dicha situación, durante el mes siguiente a la fecha del devengo.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un inmueble de uso residencial está desocupado con carácter permanente cuando no se encuentre en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Que constituya la vivienda habitual de su titular en el caso de que éste sea una persona física, o el domicilio social cuando su titular sea una persona jurídica o un ente de los del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Que esté ocupada por algún miembro de la unidad familiar de su titular o por

un descendiente que, aún no formando parte de la misma, le dé derecho a practicar la deducción en concepto de mínimo por descendientes en el IRPF.

- c) Que esté afecta a alguna explotación económica.
- d) Que esté cedida en su uso a terceros por cualquier título.

CAPITULO VII.- BONIFICACIONES.

Artículo 11º.-

Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

A la solicitud se deberá acompañar:

- Declaración responsable del representante legal de la empresa de que la finca no figura entre los bienes del inmovilizado de la empresa.
- Documentación acreditativa del objeto de la actividad de la empresa.

Iniciadas las obras, la solicitud debe ser completada, con anterioridad al 31 de enero del primer periodo impositivo en que resulte aplicable la bonificación, aportando certificación de fecha de inicio de obras, expedida por Arquitecto o Aparejador, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

La presentación extemporánea de esta documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable a partir del periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a la bonificación.

En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la

misma en ejercicios siguientes, en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

Artículo 12º.-

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las viviendas protegidas que cumplan las condiciones de uso, destino, superficie, calidad, diseño y precio de venta o alquiler establecida para cada uno de los Programas en los Planes andaluces y estatales de vivienda y suelo y obtengan calificación definitiva como tales por la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

2.- Cuando esta bonificación se solicite respecto a inmuebles que obtengan la calificación definitiva de viviendas de protección oficial con posterioridad al 1 de enero de 2008, se aplicará una bonificación adicional del 50% durante el período impositivo siguiente a aquel en el que finalice el derecho a la bonificación prevista en el apartado anterior.

Artículo 13º.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 14º.-

Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje que a continuación se indica,

los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del Impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía; y solo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

<u>Nº HIJOS</u> <u>VALOR CATASTRAL</u>	3	4	5 ó MAS
<u>HASTA 40.000 €</u>	70%	80%	90%
DE 40.001 € A 60.000 €	50%	60%	70%
DE 60.001 € A 90.000 €	20%	30%	40%
MAS DE 90.000 €	SIN BONIFICACIÓN		

A efectos del cómputo del número de hijos se considerarán doblemente los que tengan la condición de discapacitados.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza. En estos supuestos se aplicará solo la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

Es una bonificación de carácter rogado y para su efectividad los interesados deberán presentar cada ejercicio anual, en el plazo hasta el 28 de febrero, la correspondiente solicitud, adjuntando fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por la Junta de Andalucía y certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

Artículo 15º.-

Tendrán derecho una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol en el periodo impositivo siguiente a la fecha de instalación de los mismos.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El cumplimiento de estos extremos deberá quedar acreditado mediante informe de idoneidad energética expedido por la Agencia Local de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla.

Esta bonificación no será de aplicación para aquellas viviendas de nueva construcción o rehabilitadas de acuerdo con la Ordenanza para la Gestión Local de la Energía de Sevilla.

Es una bonificación de carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente solicitud de aplicación del beneficio fiscal en el Ayuntamiento de Sevilla, antes del 28 de febrero, debiendo acompañar el mencionado Informe de Idoneidad Energética.

Una vez revisada la documentación y verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ordenanza por el Servicio de Gestión de Ingresos, se incorporará dicha alteración en la matrícula del Impuesto.

CAPITULO VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 16º.-

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CAPITULO IX.- GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 17º.-

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.

2. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteraciones de datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, elaboración de ponencias, formación de padrones, reclamaciones, liquidación e inspección, se estará a lo dispuesto en los arts. 76 y 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las demás disposiciones legales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

4. El Ayuntamiento tramitará las declaraciones y comunicaciones de alteración catastral urbana, ya sean de orden jurídico (cambios de titularidad) en régimen de delegación de funciones o de orden físico y económico en régimen de prestación de servicios, que se contemplan en el Convenio de Colaboración Catastral suscrito con la Dirección General del Catastro, en los términos previstos en el Convenio y mientras éste mantenga su vigencia.

5. Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la tramitación de licencias urbanísticas de primera ocupación, los interesados deberán acreditar junto a su solicitud, la presentación de la correspondiente declaración de alteración catastral.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

- - - - -

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.-

1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1, 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

2.- Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; y el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3.- En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2º.-

1.- Será objeto de este Impuesto el ejercicio de cualquier actividad económica realizada en el término municipal, siempre que tenga tal consideración legalmente.

2.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

1.- Constituye el hecho imponible el mero ejercicio en el término municipal de Sevilla de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, que tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales, de servicios. Por tanto, no tienen aquella consideración las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras, que quedarán excluidas del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas viene definido en las Tarifas del impuesto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 4º.-

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en el término municipal de Sevilla cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 6º.-

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Para la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones

por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de Investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con Fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de

empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales

i) Exenciones recogidas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

2.- Los beneficios regulados en las letras e), f) e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.-

1.- Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

2.- Las referidas tarifas, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, han sido aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto.

3.- Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 8º.-

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, incrementadas por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RD Legislativo 2/2004, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y bonificadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el

del artículo 88 del citado texto, el coeficiente de situación establecido por el Ayuntamiento y regulado en esta Ordenanza.

2.-Tal y como preceptúa el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RD Legislativo 2/2004, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS COEFICIENTE APLICABLE

Primera	3,071
Segunda	2,914
Tercera	2,678
Cuarta	2,441
Quinta	2,284
Sexta	2,048
Séptima	1,733
Octava	1,496

3.- A los efectos de aplicación de la escala de coeficientes del número anterior, las vías públicas se clasifican en ocho categorías fiscales a efectos del tributo. En anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

4.- Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación será considerada de última categoría, permaneciendo calificada así hasta el 31 de diciembre del año a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice de vías públicas para el ejercicio siguiente.

5.- Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

6.- Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses, que impidan o dificulten gravemente el acceso peatonal, el tráfico rodado o en general, el normal desarrollo de las actividades comerciales, y afecten a los locales ubicados en dichas vías públicas en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto los sujetos

pasivos, que tributen por cuota municipal podrán solicitar la aplicación de una reducción de las cuotas tributarias.

La reducción se fijará para cada periodo impositivo en función de la duración de las mencionadas obras y de acuerdo con las condiciones siguientes:

- Sujetos beneficiarios: Las personas físicas o jurídicas, sujetos pasivos del presente impuesto, siempre que los locales donde ejerzan la actividad tengan como acceso o accesos únicos las vías públicas objeto de las obras mencionadas. En caso de existir otros accesos el cálculo de la reducción se realizará tomando como base la vía pública en la que se realicen las obras de menor duración.

- Porcentajes de reducción: La reducción aplicable, en su caso será el porcentaje resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $R = 80 \times N/365$. Donde R es el porcentaje de reducción y N el número de días del periodo impositivo en cuestión en el que el tramo de vía pública ha permanecido afectado por las obras realizadas.

- La reducción regulada en este apartado será aplicable en los términos antedichos a las actividades económicas afectadas por obras en la vía pública que finalicen a partir del 1 de enero de 2003.

CAPITULO VI.- BONIFICACIONES

Artículo 9º.-

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza.

c) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables que no les sea de aplicación la Ordenanza para la Gestión Local de la Energía de Sevilla.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan Energético de Sevilla vigente en el momento de la presentación de la solicitud; o - Establezcan un Plan de Transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido. Para poder ser objeto de esta bonificación, el Plan de Transporte tendrá que tener una vigencia de al menos seis meses, siendo validado por la Agencia Local de la Energía de Sevilla conforme a los requisitos establecidos por la misma.

La presente bonificación sólo será aplicable en el periodo impositivo siguiente a la fecha de implantación de las instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables ó de establecimiento del plan de transporte.

Los interesados deberán presentar solicitud de aplicación de la bonificación, en el Ayuntamiento de Sevilla, adjuntando Informe de Idoneidad Energética, expedido por la Agencia de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla.

Dichas solicitudes podrán presentarse hasta el 15 de Marzo del año del periodo impositivo en que se pretenda disfrutar de la bonificación.

Una vez revisada la documentación y verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ordenanza, se incorporará dicha alteración en la matrícula del impuesto.

d) Gozarán de una bonificación del 50 % sobre la cuota tributaria, los sujetos pasivos por actividad empresarial, profesional o artística, que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores mediante la contratación indefinida de personas con discapacidad, mujeres víctimas de malos tratos y/o mayores de 45 años. La bonificación será de un 25% en caso de contratación indefinida de personas que no reúnan las condiciones para que el sujeto pasivo sea beneficiario de la bonificación del 50%, siempre que éste tenga un importe neto de cifra de negocios inferior a dos millones de euros y el incremento represente el 5% de la plantilla de trabajadores, y la contratación se mantenga, al menos, durante tres años.

La contratación deberá haberse efectuado en el período impositivo anterior a aquel en el que se pretende disfrutar de la bonificación.

Para poder disfrutar de la presente bonificación, el incremento de los contratos indefinidos realizados a minusválidos, mujeres maltratadas y/o mayores de 45 años, deberán representar, respecto del ejercicio anterior a la fecha de contratación, un 5 % de la plantilla de trabajadores.

Los interesados deberán presentar las solicitudes acompañadas de la documentación acreditativa de los extremos establecidos anteriormente, hasta el 15 de marzo del año del período impositivo del que se pretenda disfrutar de la bonificación.

En caso de concurrir en una misma actividad económica las bonificaciones establecidas en los apartados c) y d) del presente artículo, se aplicarán acumulativamente, sumando los porcentajes de bonificación que correspondan.

CAPITULO VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10º.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad o, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad que se estará a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3 de la presente Ordenanza.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

CAPITULO VII.- GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 11º.-

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el Negociado del Impuesto del Servicio de Gestión de Ingresos. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

5.- Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que

tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministro de Hacienda conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

Artículo 12º.-

1.- La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3.- Las cuotas del impuesto se recaudaran mediante recibo en la forma establecida en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrollen y aclaren dichos textos.

4.- La inspección de las cuotas Municipales del impuesto será llevada a cabo por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Sevilla, según delegación de la Administración Tributaria del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal y su anexo, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

- - - - -

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 a 99, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º.-

1. Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

1. Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

2. No obstante, no estarán sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 5º.-

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de los heridos y enfermos.

- e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Artículo 6º

1. También estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- b) Los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

3. Las exenciones contempladas en este artículo tienen carácter rogado, y, por consiguiente, serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud. Para su efectividad deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:

- Copia del certificado de las características técnicas del vehículo
- Copia del permiso de circulación
- Además y solo para la exención de la letra b) del apartado 1:

- Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Junta de Andalucía
 - Declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el minusválido o para su transporte.
- Además y solo para la exención de la letra c) del apartado 1:
- Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola

4. Para la aplicación de estas exenciones desde el ejercicio de alta del vehículo, deberá ser solicitada la exención conjuntamente con la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.-

1. La cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del coeficiente 1,81, para las clases de vehículos A, B, C, D y E, y del coeficiente 1,36 para la clase F, de lo que resultará el siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
------------------------------	-------------

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales	22,89
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,81
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,46
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	162,51
De 20 caballos fiscales en adelante	203,11

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	151,07
-----------------------------	--------

De 21 a 50 plazas	215,16
De más de 50 plazas	268,95

C) CAMIONES

De menos de 1000 kgs. de carga útil	76,67
De 1000 a 2999 kgs. de carga útil	151,07
De más de 2999 a 9999 kgs. de carga útil	215,16
De más de 9999 Kgs. de carga útil	268,95

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	32,05
De 16 a 25 caballos fiscales	50,36
De más de 25 caballos fiscales	151,07

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA

De menos de 1000 y más de 750 kgs. de carga útil	32,05
De 1000 a 2999 kgs. de carga útil	50,36
De más de 2999 kgs. de carga útil	151,07

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	5,99
Motocicletas hasta 125 cc.	5,99
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	10,30
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	20,60
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	41,19
Motocicletas de más de 1000 cc.	82,39

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8º.-

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada como motocicletas.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en Kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.
- h) En todo caso la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

CAPITULO VI.- BONIFICACIONES

Artículo 9º.-

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

No obstante lo anterior, la bonificación se aplicará de oficio para todos los vehículos que, con la antigüedad mínima de 25 años, vienen figurando en el padrón o matrícula del Impuesto, verificándose dicha antigüedad por los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico.

2. Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente o que utilicen carburantes cuya combustión tenga en el medio ambiente una incidencia baja.

Esta bonificación se aplicará en los siguientes supuestos, de conformidad con el dictamen de la Agencia de la Energía de Sevilla:

Titulares de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

Titulares de vehículos impulsados mediante energía solar.

Titulares de vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

Titulares de vehículos que utilicen gas natural comprimido y metano.

Titulares de vehículos que demuestren haber incorporado un catalizador en su automóvil para poder utilizar gasolina sin plomo.

Titulares de vehículos que teniendo aire acondicionado con CFC en su vehículo, lo retiren o lo cambien por otro sistema sin CFC.

En los supuestos 1) a 4) la bonificación se aplicará desde su matriculación. En los supuestos 5) y 6), desde la instalación de los referidos sistemas.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta bonificación todos aquellos vehículos de primera adquisición que puedan utilizar gasolina sin plomo y lleven incorporado el aire acondicionado con CFC.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá reunir los siguientes requisitos:

Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

Solicitar dicha bonificación en el plazo de un mes a partir de la matriculación del vehículo o de su reforma, adjuntando original de la autoliquidación del impuesto correspondiente al alta y fotocopias compulsadas del permiso de circulación y certificado de características técnicas.

En los supuestos previstos en los números 5 y 6, de este apartado 2 los solicitantes de la bonificación deberán presentar además fotocopia compulsada de la factura de la instalación realizada, e Informe de Idoneidad Energética sobre la adecuación mecánica realizada, expedido por la Agencia de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla.

Una vez reconocida la bonificación la Administración municipal procederá a la devolución del 75 % del importe correspondiente al año de matriculación, expidiéndose directamente por el Ayuntamiento recibo bonificado con el 75 % en los siguientes tres ejercicios.

No obstante, la bonificación del 75 % de la cuota del impuesto en el año de su matriculación, se podrá aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10º.-

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

Por excepción, en el año en que se efectúe la primera adquisición, la cuota será prorrateable por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año.

En caso de baja definitiva del vehículo, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización de baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

CAPITULO VIII.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 11°.-

1.- Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos deberán abonar el IVTM a través de la oportuna autoliquidación.

Las autoliquidaciones podrán gestionarse:

A) Por el propio contribuyente o representante a través de la Oficina Virtual en Internet.

A través de la página web (www.sevilla.org, apartado “Oficina Virtual”), los colaboradores sociales (gestorías administrativas), contribuyentes y representantes (siempre que acrediten tal condición), que posean certificado de usuario de la FNMT (Fábrica de Moneda y Timbre), podrán practicar autoliquidaciones en relación al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, sin necesidad de desplazamiento a las Oficinas de Atención al Contribuyente de la Agencia Municipal de Recaudación ni a las dependencias del Servicio de Gestión de Ingresos. Una vez presentada telemáticamente la autoliquidación, deberá procederse al ingreso de la misma conforme al apartado tercero de este artículo, aportando en ese momento el certificado de Características Técnicas del Vehículo.

B) En las Oficinas de Atención al Contribuyente de la Agencia Municipal de Recaudación, o en el Servicio de Gestión de Ingresos (Negociado de Vehículos).

Si el contribuyente desea que la autoliquidación del IVTM sea expedida y confeccionada por las Oficinas de Atención al Contribuyente o por el Negociado de Vehículos del Servicio de Gestión de Ingresos, estas dependencias procederán a ello requiriéndole a tal efecto la siguiente documentación:

- a. Certificado de Características Técnicas del Vehículo
- b. Número de Identificación Fiscal o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo

3.- Con posterioridad a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma en cuenta restringida de la entidad de crédito habilitada al efecto. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Servicio de Gestión de Ingresos se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto, mediante el posterior cruce de la información declarada en la Autoliquidación con la comunicada por la Dirección General de Tráfico de forma periódica, y otras comprobaciones que se efectúen.

Artículo 12º.-

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la gestión del impuesto se realizará mediante la elaboración de un Padrón anual para cada ejercicio, a partir de los datos que suministre la Dirección General de Tráfico, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal, así como las cuotas tributarias que les correspondan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

- - - - -

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2, y 100 a 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, con sujeción a cuyos preceptos se exigirá este tributo.

Artículo 2º.-

El objeto de este Impuesto lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación y obras de todas clases, que se realicen en el término municipal de Sevilla y para la que sea preceptiva licencia municipal.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de

nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes.

- B) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.
- C) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.
- D) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquélla. A estos efectos, tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3.- La responsabilidad solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 5º.-

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6º.-

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, si el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso será determinado por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, lo cual podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

CAPITULO VI.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.-

El tipo de gravamen será el 4 por 100.

Artículo 8º.-

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen señalado en el artículo anterior.

CAPITULO VII.- BONIFICACIONES.

Artículo 9º.-

1.- Las construcciones, instalaciones u obras, que previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrán gozar de una bonificación del 80% sobre la cuota de este Impuesto.

2.- Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan a continuación:

- a) Las obras de rehabilitación de edificios protegidos por el planeamiento vigente con niveles de Protección A, B y C, que puedan encuadrarse en los conceptos de reforma menor y parcial, definidas en el Texto Refundido de las Ordenanzas del Plan General Municipal de Ordenación de Sevilla, con la condición de que se actúe en la totalidad de la edificación, y cuyo objetivo sea la recuperación y puesta en valor del edificio, conservando los elementos de interés que vengan establecidos en las fichas patrimoniales de los planes especiales o aquellos otros que, al analizar el proyecto presentado para la obtención de licencia urbanística, determine la administración, todo ello en razón de la catalogación del edificio.
- b) La construcción de viviendas de promoción pública, por medio de convenios programas suscritos entre las Administraciones Públicas.

3.- Procedimiento general.

3.1.- Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad pública, antes o durante el plazo previsto para la presentación de la correspondiente autoliquidación en el artículo 14.2 de esta Ordenanza, mediante escrito dirigido a la Gerencia de Urbanismo.

A la solicitud deberá acompañar el presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Profesional correspondiente, desglosando, en los casos en que el proyecto así se haya redactado, las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para la que se solicite la declaración de especial interés o utilidad pública.

En el caso de que tal desglose no sea posible, la Gerencia resolverá calculando proporcionalmente al número de metros cuadrados afectados por la obra de rehabilitación, que será sobre la que recaerá la declaración de especial interés o utilidad municipal.

3.2.- Una vez recepcionada la documentación pertinente por la Gerencia de Urbanismo, se procederá a evacuar los informes y trámites oportunos, al objeto someter el expediente instruido al efecto, al Pleno de la Corporación.

La Gerencia de Urbanismo remitirá al Servicio de Gestión de Ingresos notificación de los acuerdos plenarios que se adopten al respecto.

4.- La declaración de especial interés o utilidad municipal deberá ser declarada por el Pleno Municipal.

Si tal declaración de especial interés o utilidad municipal no se hubiera producido al inicio de las construcciones, instalaciones u obras, se procederá por parte del sujeto pasivo a presentar la correspondiente autoliquidación en el Servicio de Gestión de Ingresos, a la que se acompañará la solicitud formulada en la Gerencia de Urbanismo, practicándose la bonificación sobre la cuota del Impuesto, sin perjuicio de que, si no se obtuviera tal declaración, por el Servicio de Gestión de Ingresos se procederá a expedir liquidación complementaria, computándose los intereses de demora devengados.

5.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, y en el supuesto de que las mismas no se hayan realizado conforme a las licencias urbanísticas concedidas, o que se haya derribado algún elemento cuya conservación haya sido exigido por la licencia, se perderá la bonificación concedida, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión, por el Servicio de Gestión de Ingresos.

Artículo 10º.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto exclusivo incorporar sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar.

Esta bonificación no será de aplicación en los supuestos en que la incorporación de los referidos sistemas sea preceptivo de conformidad con lo previsto en la Ordenanza para la Gestión Local de la Energía de Sevilla.

Para poder disfrutar de la presente bonificación, se deberán observar los siguientes requisitos:

a) Las instalaciones de generación de energía eléctrica con energía solar deberán disponer de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente, cuyo extremo deberá ser acreditado mediante Informe de Idoneidad Energética, expedido por la Agencia de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla.

b) Los costes de las obras o instalaciones para la incorporación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar deberán estar detallados en el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

Asimismo, a efectos de la aplicación de la presente bonificación, se deberá acompañar, junto con el impreso de autoliquidación del Impuesto, la siguiente documentación:

- Informe de Idoneidad Energética expedido por la Agencia de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla, acreditativo de que el sistema para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar cumple las condiciones establecidas anteriormente.
- Presupuesto de ejecución material donde se detalle los costes del sistema para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar.

La bonificación prevista en éste artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11º.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % sobre la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Dicha bonificación, no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras relativas a garajes, trasteros o locales de negocio, aún cuando estén vinculados en proyecto a las viviendas y hayan obtenido igualmente la financiación cualificada por la Comunidad Autónoma.

La bonificación prevista en éste artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo anterior.

2. Deberá solicitarse la bonificación en el momento de presentar la correspondiente autoliquidación en el Servicio de Gestión de Ingresos, debiendo aportar, al efecto, además de la documentación prevista en el artículo 15 de la presente ordenanza, la siguiente:

- Copia de la Calificación Provisional de las obras expedida por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y
 - En el caso de que la promoción incluya, garajes, trasteros o locales de negocio, resumen económico en el que aparezca desglosado el coste de cada una de las actuaciones de las que forma parte el proyecto
3. La presente bonificación tendrá carácter provisional hasta tanto sea ratificada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes la calificación definitiva de las obras. En el caso de que ésta fuese denegada, se perderá la bonificación aplicada en la autoliquidación, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión, por el Servicio de Gestión de Ingresos.

Artículo 12º.-

Gozarán de una bonificación del 90 % sobre la cuota del Impuesto, las obras que tengan por objeto favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

No será aplicable esta bonificación en los supuestos en los que la construcción, instalación u obra sea subvencionada de forma pública o privada.

Para el otorgamiento de esta bonificación, el interesado deberá presentar en el Negociado del Impuesto del Servicio de Gestión de Ingresos, junto al impreso de autoliquidación, solicitud al respecto, con carácter previo al inicio de la construcción, instalación u obra, debiendo acompañar:

- a) Presupuesto de ejecución material de la actuación, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se describa el objeto de la construcción, instalación u obra y se desglose, en su caso, aquella parte de las mismas destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.
- b) Declaración responsable del sujeto pasivo de no percibir subvención por la construcción, instalación u obra.

La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones referidas en los artículos anteriores.

CAPITULO VIII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 13°.-

El periodo de imposición es el tiempo de duración de la construcción, instalación u obra, y se computará a partir del inicio de la misma hasta su terminación.

CAPITULO IX.- DEVENGO

Artículo 14°.-

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPITULO X.- GESTION DEL IMPUESTO Y REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 15°.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a formular en el Servicio de Gestión de Ingresos, autoliquidación según el modelo determinado por la Delegación de Hacienda, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

Para ello tendrán que dirigirse a la oficina gestora del mismo, sita en la Plaza de la Encarnación, nº 24, 2ª planta, y deberán aportar la siguiente documentación preceptiva:

- Licencia de obras, cuando se esté en posesión de la misma.
- Resumen económico del proyecto con visado colegial que corresponda, de la instalación, construcción u obra.
- Documento justificativo del inicio de los trabajos que podrá consistir en alguno de los que se relacionan a continuación:
- Libro de órdenes y visitas de la obra.
- Acta de Replanteo e Inicio de obra.
- Certificado del técnico, visado por colegio profesional correspondiente, indicando la fecha de inicio de los trabajos.

2.- La autoliquidación del I.C.I.O. deberá ser efectuada en un plazo de 30 días hábiles, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, que es el día en que dan comienzo las instalaciones, construcciones u obras.

No obstante, si la autoliquidación se realizara dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de 30 días hábiles desde el devengo, y

siempre que el sujeto pasivo no haya sido requerido previamente por la Inspección de Tributos Municipal, la cuota tributaria que resulte se verá incrementada con la aplicación de los recargos establecidos en el art. 27 de la Ley General Tributaria, que serán del 5%, 10% y 15% respectivamente.

Las autoliquidaciones efectuadas una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario de pago, soportará un recargo del 20% más intereses de demora.

3.- Sin embargo, y en cumplimiento del art. 5º de la Ley 36/2006 de 29 de Noviembre de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, que modifica el artículo 27 de la Ley General Tributaria antes citado, el importe de dichos recargos podrán verse reducidos en un 25% siempre que el ingreso del importe total de la autoliquidación se realice al tiempo de su presentación.

Artículo 16º.-

1.- Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. El Servicio de Gestión de Ingresos comprobará que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

2.- Terminadas las construcciones, instalaciones u obras, el Servicio de Gestión de Ingresos comprobará el coste real de las mismas, modificando en su caso, la base imponible inicial y practicará la liquidación definitiva que proceda, con diferencia a ingresar, a reintegrar o simplemente elevándola a definitiva, de no haber diferencia.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza de la Ordenanza. Ámbito de aplicación

1.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 106.2 Y 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local , 2.2, 12 y 15.3, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla acuerda aprobar la presente Ordenanza General, la cual tiene por objeto regular los procedimientos de gestión, inspección, recaudación y de revisión en vía administrativa de los ingresos de derecho público que formen parte de la Hacienda Municipal, así como la potestad sancionadora en materia tributaria.

2.- La presente Ordenanza y las fiscales reguladoras de cada tributo o precio público del Ayuntamiento de Sevilla son de aplicación en el término municipal de Sevilla, teniendo que aplicarse de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones de colaboración previstas en el artículo 8.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, citado.

Artículo 2.- Administración Tributaria

A los efectos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la administración tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones de aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión en vía administrativa de actos en materia tributaria.

Artículo 3.- Generalidad de la imposición

1.- La obligación de contribuir, en los términos que establece esta Ordenanza Fiscal General y las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, es general y no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la determinación de las bases imponible, liquidable y cuota tributaria, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales o los establecidos en las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

2.- La posición jurídica del sujeto pasivo, la de los obligados al pago y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Tributaria Local, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 4.- Interpretación

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2.- En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- En el ámbito de las competencias de esta Corporación, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las ordenanzas fiscales corresponde de forma exclusiva a la Delegación de Hacienda.

4.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones tributarias.

Artículo 5.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria

1.- Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2.- Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003.

3.- En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

Artículo 6.- Exigibilidad de la exacción

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tributos que establezcan las Entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.

b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

CAPITULO SEGUNDO ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 7.- El hecho imponible

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.- Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación del hecho imponible, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 8.- Obligados tributarios al pago de los tributos

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 58/2003 son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a la que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Son obligados tributarios entre otros los enunciados en el artículo 35 punto 2 y siguientes de la Ley 58/2003.

Artículo 9.- Sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto

1.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2.- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3.- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 10 .- Sucesores: Sucesores de personas físicas y sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

1.- Sucesores de personas físicas.

a) A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

b) No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

c) Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

2.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

a) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

b) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

c) El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

d) Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 11.- Responsabilidad Tributaria

1.- La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la ley se establezcan.

4.- La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia

al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley 58/2003.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

5.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

6.- Son responsables solidarios o subsidiarios las personas o entidades enumeradas respectivamente en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003.

Artículo 12.- Procedimiento frente a los responsables

1.- Declaración de la responsabilidad.

a) La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

b) En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano competente de la Agencia Municipal de Recaudación.

c) El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

d) El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

- Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

- Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

e) En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

f) El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la ley citada.

2.- Procedimiento para exigir la responsabilidad .

a) El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
- En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

b) El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, será el siguiente: una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el órgano competente de acuerdo con el presente artículo dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 13.- Derechos y garantías de los obligados tributarios

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 58/2003 constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria Municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en lo que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración Tributaria Municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, inspección y recaudación en los que tenga la condición de interesado

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones por el presentadas.

g) Derecho a relacionarse con la Administración Pública utilizando medios electrónicos en los términos y en el marco de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, aplicable a la Administración Local, así como a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

h) Derecho a no aportar los documentos ya aportados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria Municipal.

i) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas,

sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

l) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos legalmente.

ñ) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria.

o) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

p) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

q) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la ley 58/2003. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Artículo 14.- Del domicilio tributario

1.- El domicilio, a los efectos tributarios, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual. Salvo prueba en contrario y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, se presume que es domicilio tributario el domicilio que figure en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Sevilla.

No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, el de su domicilio social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 letras b) y c) de la citada ley.

2.- Cuando un obligado al pago cambie su domicilio o desee señalar un domicilio para notificaciones deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria de cambio de domicilio.

3.- La Administración Tributaria Municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

4.- El domicilio de las personas o entidades no residentes en España se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2.d) de la ley 58/2003.

CAPITULO TERCERO
LA DEUDA TRIBUTARIA
SECCION PRIMERA.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Artículo 15.- Base Imponible - Base Liquidable

1.- Se entiende por base imponible la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. Las Ordenanzas fiscales de cada tributo contendrán la determinación de la misma.

2.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas en la Ley o en la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Artículo 16.- Tipo de gravamen y cuota tributaria

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. El tipo de gravamen podrá ser específico o porcentual, y deberá aplicarse según disponga la correspondiente ordenanza fiscal a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

2.- La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) De cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- c) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza.
- d) Según la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos señalados en las letras b) y c).

Artículo 17.- Deuda tributaria

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal, que está constituida por la cuota a que se refiere el artículo 16.2, o la que resulta de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2.- Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003 no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la referida Ley.

SECCION SEGUNDA.- EXTINCION Y PAGO DE LA DEUDA

Artículo 18.- Pago

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las normas establecidas en el capítulo de

Recaudación de esta Ordenanza y a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a las normas que los complementen o sustituyan.

Artículo 19.- Prescripción

1.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos :

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 20.- Cómputo de los plazos

Se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 58/2003 y distinguiendo según los casos a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.- Interrupción de la prescripción

Los plazos de prescripción se interrumpirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 58/2003.

CAPITULO CUARTO DE LA GESTION TRIBUTARIA

Artículo 22.- La gestión tributaria

1.- La gestión tributaria municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo.

d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

e) La realización de actuaciones de verificación de datos.

f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.

g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

i) La emisión de certificados tributarios.

j) La información y asistencia tributaria.

k) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2.- Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, en sus normas de desarrollo y en la presente Ordenanza.

Artículo 23.- Formas de iniciación de la gestión tributaria

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 58/2003, la gestión tributaria se iniciará:

a) Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003.

c) De oficio por la Administración Tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- La Delegación de Hacienda podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria municipal para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados.

4.- En el ámbito de las competencias municipales, la Delegación de Hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 58/2003.

Artículo 24.- Declaración tributaria

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria municipal donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2.- Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 25.- Autoliquidaciones

1.- Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración municipal los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el

importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración municipal, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3.- Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley 58/2003 sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 58/2003.

Artículo 26.- Presentación de declaraciones y autoliquidaciones

Será obligatoria la presentación de declaración o autoliquidación en los supuestos y dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 27.- Comunicación de datos

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración municipal para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 28.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas

1.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2.- Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores, junto con los intereses de demora.

3.- Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otras modalidades, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Artículo 29.- Consultas tributarias escritas

1.- Los obligados podrán formular a la Administración tributaria municipal consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

3.- Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se

refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4.- Las consultas se formularan por el obligado tributario mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, que deberá contener como mínimo:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.

b) Manifestación expresa de si en el momento de presentar el escrito se está tramitando o no un procedimiento, recurso o reclamación económico-administrativa relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria que le corresponda planteado en la consulta, salvo que esta sea formulada por las entidades a las que se refiere el artículo 88.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Objeto de la consulta.

d) En relación con la cuestión planteada en la consulta, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria los antecedentes y circunstancias del caso.

e) Lugar, fecha y firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.

5.- Las consultas podrán presentarse utilizando medios electrónicos, informáticos o telemáticos siempre que la identificación de las personas o entidades a que se refiere el apartado 1.a) quede garantizada mediante una firma electrónica reconocida por la Administración.

En este caso, podrán presentarse en papel los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

Las consultas podrán remitirse por fax. En tal caso, en el plazo de 10 días desde su remisión deberá presentarse la documentación original por los medios señalados en los apartados 1 ó 4 de este artículo. De remitirse la documentación en ese plazo, se tendrá por no presentada la consulta y se archivará sin trámite.

6.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos, se requerirá al obligado tributario o a las entidades a que se refiere el artículo 88.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsanen el defecto con indicación de

que de no atender el requerimiento en el plazo señalado se le tendrá por desistido de la consulta y se archivará sin más trámite.

Si la consulta se formulase después de la finalización de los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración o autoliquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria, se procederá a su inadmisión y se comunicará esta circunstancia al obligado tributario.

7.- La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

8.- La competencia para contestar las consultas corresponderá al titular de la Delegación de Hacienda.

9.- La Delegación de Hacienda deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 30.- Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas

1.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria municipal encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2.- No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria municipal, las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o

tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación, iniciado con anterioridad.

3.- La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 31.- Notificaciones en materia tributaria

La notificaciones en materia tributaria se realizarán conforme a las previsiones del artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, teniendo en cuenta el desarrollo reglamentario en esta materia contenido en el artículo 114 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de Junio.

De conformidad con la normativa de desarrollo, una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacer entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a los efectos exclusivamente informativos.

En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que le encomienda la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío a la oficina.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

Artículo 32.- Notificaciones a personas fallecidas

Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la

Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

Artículo 33.- Notificación por comparecencia

1.- En el supuesto previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente.

2.- En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al boletín oficial donde se publicó el anuncio.

4.- En la publicación en el Boletín Oficial se hará constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

5.- Cuando la notificación de la providencia de apremio, como título ejecutivo suficiente para iniciar el procedimiento de apremio, tuviera como resultado “desconocido “ y se hubiera entendido por notificado por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, entendiéndose como tales actuaciones diligencias de embargo, requerimientos, señalamientos de bienes, así como todas aquellas que se constituyan necesarias para el normal desenvolvimiento del procedimiento de apremio. (ART. 112.3 LGT).

En estos casos se entenderán notificadas las actuaciones posteriores a la providencia de apremio, cumplimentando las publicaciones que requieren las notificaciones por comparecencia.

6.- Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación con respecto a las notificaciones de liquidaciones y acuerdos de enajenación de los bienes embargados.

Artículo 34.- Obligación de resolver, plazo de resolución y efecto de la falta de resolución expresa.

1.- En los procedimientos para la aplicación de los tributos, la Administración tributaria municipal está obligada a emitir resolución expresa en los plazos y con los efectos previstos en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, o en la normativa reguladora de cada procedimiento.

2.- Los plazos para emitir resolución expresa se interrumpirán por el tiempo durante el cual se sustancia cualquier trámite en otra Administración Pública.

3.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte para el reconocimiento o concesión de beneficios fiscales, la falta de resolución expresa en el plazo establecido tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación de la Administración de emitir resolución expresa.

Artículo 35.- Comprobación e investigación

1.- La Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2.- En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3.- Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia

de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales, conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003.

Artículo 36.- Obligaciones de información y colaboración social

1.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de acuerdo con el artículo 93 de la ley 58/2003.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser comunicados o cedidos a terceros, salvo en los supuestos previstos en el artículo 95.1 de la Ley 58/2003.

2.- Las autoridades están sometidas al deber de información y colaboración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 58/2003.

3.- Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los aspectos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 92 de la ley 58/2003.

4.- Corresponde a la Delegación de Hacienda impulsar la celebración de acuerdos con otras Administraciones Públicas, con entidades privadas o con entidades u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, con especial atención a la simplificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 37.- Utilización de nuevas tecnologías

La Hacienda Municipal impulsará la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el marco de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la

confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus competencias.

La utilización de estas técnicas tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. En especial, garantizará los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de los datos de carácter personal, y las demás normas que regulen el tratamiento electrónico de la información.

Artículo 38.- Validez de los documentos y de las copias

Los documentos emitidos por los órganos de la Hacienda Municipal y por los obligados tributarios, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que ésta remita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede asegurada su integridad, conservación, la autenticidad de su voluntad mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, si procede, la recepción por parte del interesado.

La administración tributaria local priorizará el empleo de estas técnicas para la recopilación de antecedentes, documentación y actuaciones en los expedientes necesarias al objeto de resolver un recurso o reclamación en vía administrativa o económica administrativa, o para cumplimentar las solicitudes de puesta de manifiesto de expedientes requeridas por los interesados o representantes, al amparo del artículo 24 del Real Decreto 520/2005, de 13 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Artículo 39.- Liquidación

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

a) Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley 58/2003.
- Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

b) En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

3.- El Director General de Hacienda podrá acordar los supuestos en los que, por razones de eficacia y economía en la gestión, no se expedirán documentos de cobro respecto de aquellas deudas cuya exacción implique costos superiores a su importe, previa solicitud e informe al respecto por parte del órgano de gestión recaudatoria

Artículo 40.- Notificación de las liquidaciones tributarias

1.- Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003.

2.- Las liquidaciones se notificarán con expresión de :

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 41.- Matrícula

1.- Anualmente la Administración municipal procederá a confeccionar, a la vista de los Censos o Padrones remitidos por otros Organismos Públicos, de las declaraciones de los interesados y de los datos facilitados por la Inspección, las correspondientes matrículas de contribuyentes, que son relaciones de contribuyentes en las que figuran el hecho imponible con expresión de la deuda tributaria.

2.- Las matrículas de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción del pertinente tributo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Gestión recaudatoria

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales.

2.- La recaudación de los tributos se podrá realizar en periodo voluntario o en período ejecutivo.

3.- El pago voluntario deberá hacerse dentro de los plazos señalados en la ordenanza reguladora del tributo o, en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección Tercera de este Capítulo.

4.- El período ejecutivo se inicia, el día siguiente al del vencimiento reglamentariamente establecido para su ingreso de conformidad con lo establecido en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003.

El procedimiento administrativo de apremio se tramitará en la recaudación de los tributos municipales y demás ingresos de Derecho Público tales como prestaciones

patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, una vez iniciado el período ejecutivo, en defecto de cumplimiento espontáneo del obligado tributario.

5.- La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipales se realizará a través de las entidades colaboradoras de recaudación o excepcionalmente en las oficinas municipales autorizadas, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

6.- En el caso de tributos y precios públicos de vencimiento periódico, la deuda deberá ser satisfecha en los plazos fijados en el correspondiente edicto de cobranza de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, el cual será debidamente publicado en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

A los solos efectos de facilitar el pago, la Administración Tributaria remitirá comunicación que podrá ser utilizada como documento de pago.

Si por cualquier causa no se recibieran dichos documentos, el interesado podrá acudir a las oficinas designadas al efecto, donde se expedirá el correspondiente duplicado, u obtenerlos a través de la página web de la Agencia Municipal de Recaudación.

7.- Todos los ingresos derivados de impuestos, tasas, precios públicos, multas, sanciones, y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Sevilla y sus Organismos Autónomos que se efectúen en periodo voluntario en las cuentas abiertas en las entidades de crédito y ahorro establecidas a tal efecto como colaboradoras de la recaudación, se realizarán mediante el modelo de documento de ingreso aprobado por la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla, que tendrá la consideración de modelo oficial. Se exceptúan de este modelo normalizado aquellos ingresos que se efectúen a través de modelo de liquidación, recibo, o autoliquidación o declaración-liquidación, y que hubiesen sido generados a través del Sistema de Gestión Tributaria y de Recaudación de la Delegación de Hacienda y de la Agencia Municipal de Recaudación.

Las entidades de crédito y ahorro no admitirán ningún ingreso por los conceptos indicados si no se efectúa mediante el modelo oficial debidamente cumplimentado. Dicho modelo se cumplimentará tanto si el ingreso en las cuentas se realiza directamente por los obligados al pago como si se realiza por los órganos competentes para situar la recaudación diaria en los casos autorizados, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo. La Agencia Municipal de Recaudación establecerá la coordinación necesaria con las entidades colaboradoras y dictará las

instrucciones oportunas para que éstas conozcan los modelos y conceptos establecidos para su cobro.

Excepcionalmente el titular de la Delegación de Hacienda podrá establecer otro sistema especial de ingreso tales como la utilización de transferencias bancarias, sistema de ticket, ingreso directo en caja municipal u oficinas municipales, o efectos timbrados o sello municipal, excepcionándose de esta forma por razones justificadas el cobro de los ingresos a través de entidades colaboradoras. Igualmente y de forma excepcional, podrá autorizar el cobro directo en oficinas municipales, y su ingreso posterior con carácter diario, mediante modelo oficial en entidades colaboradoras para agilizar los trámites al ciudadano.

8.- Las tasas y precios públicos devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública o concierto se harán efectiva en la Tesorería Municipal o de sus Organismos, del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación, licitación o concierto. En el caso en que las propias tasas o precios públicos financien, a través de la cesión al adjudicatario del producto de la recaudación, gastos de servicios municipales prestados por el adjudicatario, la administración municipal deberá imputar dichas operaciones al Presupuesto previa fiscalización del gasto, mediante el movimiento contable de formalización que procediera.

Artículo 43.- Medios de pago

El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en las normas reguladoras de cada ordenanza.

A falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Artículo 44.- Medios de pago en efectivo

1.- El pago de las deudas que deban realizarse en efectivo se hará por algunos de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque conformado de cuenta corriente bancaria o de Cajas de Ahorro.
- c) Cheque bancario.

d) Carta de abono o de transferencias bancarias o de Cajas de Ahorro en las cuentas abiertas al efecto o favor de este Ayuntamiento.

e) Domiciliación Bancaria.

f) Transferencia bancaria o cargo en tarjeta de crédito o débito mediante el procedimiento telemático descrito en el artículo 49.

g) El titular de la Delegación de Hacienda podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil, y que esté legalmente aceptado.

2.- En los casos de pago mediante cheque, éste, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, deberá ser nominativo a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sevilla.

3.- Cuando se trate de deudas de vencimiento periódico, podrá domiciliarse su pago en cuentas abiertas en entidades de crédito y ahorro con oficinas en la Ciudad de Sevilla. Tal domiciliación no necesita más requisito que los contribuyentes cumplimenten la orden de domiciliación que será entregada en la Agencia Municipal de Recaudación por el procedimiento que ésta establezca, o bien la realicen a través de la entidad de crédito y ahorro en el momento del cobro de la deuda mediante cargo en su cuenta.

Con objeto de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como incentivar la domiciliación bancaria como medio de pago más idóneo, el plazo de presentación de las domiciliaciones bancarias, así como las solicitudes de cambios de órdenes de domiciliación presentadas, se deberá realizar por el contribuyente con una antelación mínima de 15 días naturales, al de inicio del periodo voluntario de cobranza. En otro caso surtirá efectos a partir del periodo de pago voluntario siguiente.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito en que hayan de presentarse los instrumentos de cobros, o cuando la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. El impago reiterado de los recibos domiciliados podrá originar una baja en la domiciliación por la administración.

En el supuesto de recibos domiciliados, no será necesario remitir al domicilio del contribuyente el documento de pago y los datos de la deuda se incorporarán en el

soporte magnético que origina el cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el correspondiente cargo en cuenta.

Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago el primer día del último mes del vencimiento del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará antes de la finalización del período voluntario de cobranza, para iniciar a su vencimiento, la gestión recaudatoria en período ejecutivo.

4.- Los sujetos pasivos que domicilien en una entidad de crédito y ahorro el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, gozarán de una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto en el primer ejercicio cuyo pago haya sido domiciliado, del 3% en el segundo ejercicio, y del 1% en el tercer ejercicio y siguientes.

Ante una nueva domiciliación con respecto a los mismos expedientes tributarios se aplicará la bonificación por domiciliación que corresponda de acuerdo con la primera solicitud de domiciliación.

5.- En los procedimientos de ingreso autorizados para el cobro por transferencia bancaria se entenderá realizado el ingreso cuando el interesado hubiera identificado el concepto tributario, el número del recibo o expediente y se posea por tanto la información necesaria para su aplicación. En caso contrario, no se entenderá realizado el ingreso de la deuda, ni por tanto liberado el contribuyente de la deuda tributaria.

Artículo 45.- Lugar de pago

Las deudas a favor de la Hacienda se ingresarán en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro, y excepcionalmente en la Caja Municipal, sin perjuicio de que por el titular de la Delegación de Hacienda se autorice un procedimiento de ingreso diferente, de acuerdo con el artículo 42.7 de esta ordenanza.

Artículo 46.- Legitimación para efectuar y recibir el pago

1.- Cualquier persona puede efectuar el pago, salvo que al órgano competente para la recaudación le conste con carácter previo y de forma fehaciente la oposición del deudor. La oposición del deudor no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

2.- El tercero que pague la deuda no está legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto pagado.

Artículo 47.- Justificante de pago

Los justificantes de pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por resolución del titular de la Delegación de Hacienda.

Artículo 48.- Requisitos formales de los justificantes de pago

Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre, apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que se refiere
- c) Fecha de pago
- d) Órgano, persona o Entidad que lo expide.

Artículo 49.- Procedimiento de pago telemático

El pago telemático de los tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público podrá ser efectuado, con carácter voluntario, tanto por los propios obligados al pago, como por medio de terceros o empleados municipales autorizados, según el procedimiento que se regula a continuación:

a) Requisitos para realizar el pago telemático

Los usuarios del sistema de pago telemático deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder realizar el pago telemático:

- Disponer de un Número de Identificación Fiscal (NIF).
- Disponer de un certificado electrónico reconocido, conforme a los artículos 11 a 14 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, expedido por alguna de las Autoridades de Certificación Electrónica

aceptadas por los sistemas del Ayuntamiento de Sevilla y, que se publicarán en la Oficina virtual de la Agencia Municipal de Recaudación del Ayuntamiento de Sevilla en www.sevilla.org.

- Utilizar un sistema informático que cumpla las condiciones técnicas que serán publicadas en dicha Oficina Virtual.
- Utilizar un medio de pago admitido por el sistema de pago telemático y por alguna Entidad Financiera de entre las adheridas al mismo.
- En particular, podrán realizarse los pagos mediante transferencia bancaria desde una cuenta corriente en una Entidad Financiera adherida, o mediante una tarjeta de crédito o de débito emitida por una Entidad Financiera adherida.

b) Adhesión de Entidades Financieras al sistema de pago telemático.

Las Entidades Financieras ya autorizadas como colaboradoras en la recaudación que estén interesadas en adherirse al sistema de pago telemático, deberán solicitarlo ante la Agencia Municipal de Recaudación mediante escrito de su representante legal o persona especialmente apoderada al efecto.

Por la Agencia Municipal de Recaudación se comunicará a la Entidad Financiera la concesión de la autorización una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la integración con el sistema de pago telemático.

c) Procedimiento de Pago Telemático.

Quien vaya a realizar el pago por medio del servicio de pago telemático accederá a la Oficina virtual de la Agencia Municipal de Recaudación del Ayuntamiento de Sevilla en www.sevilla.org, donde dispondrá de los formularios necesarios para determinar el importe a pagar. Posteriormente, se comprobará la información proporcionada y se comunicará al usuario los errores que pudieran existir.

Una vez determinado el importe a pagar, el usuario firmará con el certificado digital la orden de pago necesaria para tramitar el pago por el medio de pago elegido.

El Ayuntamiento de Sevilla comprobará la validez de la firma digital, custodiando durante cuatro años la información relativa al no repudio de la orden de pago.

La información relativa al pago, una vez validada la firma digital, se enviará a la Entidad Financiera adherida al sistema de pago telemático elegida por el ordenante, mediante la utilización del protocolo seguro SSL y del código de autenticación del mensaje (MAC).

d) Ejecución de la Orden de Pago.

La Entidad Financiera realizará, según el medio de pago elegido, las siguientes comprobaciones:

- Si el pago se realiza mediante cargo en cuenta, la Entidad Financiera comprobará la corrección del número de la cuenta corriente y la titularidad o autorización del ordenante del pago para operar en dicha cuenta.
- Si el pago se realiza mediante tarjeta, la Entidad Financiera comprobará las condiciones de validez de la misma, así como la titularidad o autorización del ordenante del pago para realizar dicho pago.
- Una vez realizadas las comprobaciones mencionadas anteriormente, la Entidad Financiera devolverá un mensaje de error, en el supuesto de ser rechazado el cargo, o efectuará el cargo en el medio de pago elegido por el ordenante del pago y realizará el abono en la cuenta restringida de recaudación de tributos generándose un Número de Referencia Completo (NRC) que es un código generado mediante un sistema criptográfico que permite asociar ineludiblemente la orden de pago al pago por ella derivado.
- Una vez generado el NRC no se admitirá la retrocesión del pago por parte de la Entidad Financiera.

e) Confirmación del cobro.

La Entidad Financiera adherida comunicará a la Agencia Municipal de Recaudación la confirmación del cobro efectuado. A la recepción del NRC, la Agencia Municipal de Recaudación generará el justificante de pago.

f) Justificante de pago.

La Agencia Municipal de Recaudación presentará al ordenante del pago un justificante de pago electrónico, una vez que la Entidad Financiera devuelva el NRC que justifica el pago y se valide la coherencia de la transacción con el NRC.

El justificante de pago podrá imprimirse.

El justificante de pago emitido conforme a lo establecido en este artículo, surtirá los efectos liberatorios para con la Agencia Municipal de Recaudación señalados en el Reglamento General de Recaudación.

g) Conservación de soportes informáticos.

La Entidad Financiera que haya generado el correspondiente NRC conservará durante cuatro años los soportes informáticos que motivaron dicho NRC.

h) Pago en plazo.

La imposibilidad, por el motivo que fuere, de realizar la transacción por el sistema de pago telemático, no excusará al obligado al pago de realizar dicho pago dentro de los plazos establecidos en la normativa de los correspondientes tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público.

Artículo 50.- Entidades colaboradoras

1.- Son colaboradoras en la recaudación, las Entidades Financieras autorizadas, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órgano de la recaudación municipal. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.

2.- Las entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización del titular de la Delegación de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, acompañando declaración expresa de estar en disposición de prestar el servicio.

La autorización, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, establecerá la forma y condiciones de prestar el servicio, entre las que podrá figurar el establecimiento de un horario mínimo de caja abierta al público o la obligación de implantar un procedimiento telemático en la remisión de la información. Si se denegara la autorización el acuerdo será motivado.

Si las entidades autorizadas incumplieran las obligaciones establecidas por el acuerdo de autorización o la normativa vigente, el titular de la Delegación de Hacienda podrá suspender, restringir o cancelar el acuerdo adoptado, de forma provisional o definitiva, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso proceda.

3.- Las funciones a realizar por las entidades colaboradoras de la recaudación, son las siguientes:

a) Recepción y custodia de los fondos, entregados por cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades colaboradoras situarán en cuentas restringidas, de la que sea titular el Ayuntamiento, los fondos procedentes de la recaudación. Esta cuenta deberá permitir:

— Movimientos de abonos: por el importe de los cobros realizados cada día o por rectificación de errores.

— Movimiento de adeudos: por el traspaso de la recaudación a la cuenta indicada, por talones nominativos a favor del Ayuntamiento o por rectificación de errores.

El saldo de la cuenta deberá ser en todo momento acreedor o cero.

c) Las entidades colaboradoras centralizarán los fondos recaudados en una de sus oficinas, que mantendrá las relaciones con la Agencia Municipal de Recaudación, para todos los asuntos relacionados con la recaudación.

d) Las Entidades Colaboradoras deberán reflejar en las domiciliaciones de pago, como justificante de los mismos, certificación numérica o sello y firma de la oficina recaudadora, para que tenga poder liberatorio ante el Ayuntamiento. A tales efectos, no se admitirán pagos parciales.

e) Cuando el obligado al pago no hubiera recibido el documento, o lo hubiera extraviado, deberá solicitar el duplicado en las oficinas municipales en su caso. Sin el mismo no admitirá el ingreso la Entidad Colaboradora.

f) El servicio de caja municipal podrá ser prestado por la Entidad o Entidades Colaboradoras con las que así se convenga por la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla, por medio o no de oficinas abiertas en los locales municipales. La entidad o entidades que presten este servicio mantendrán abiertas, a nombre del Ayuntamiento de Sevilla, las cuentas restringidas que correspondan, cursando diariamente a la Tesorería Municipal relación justificativa de las cantidades ingresadas en las mismas. Estas entidades, sin perjuicio de ello, podrán actuar como colaboradoras en la recaudación.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS ORGANOS DE RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Artículo 51.- Órganos de recaudación

1.- Son órganos de Recaudación del Ayuntamiento de Sevilla en período voluntario de pago: la Tesorería Municipal, la Agencia Municipal de Recaudación, y las Cajas habilitadas al efecto en otros servicios municipales.

2.- Son órganos de Recaudación del Ayuntamiento de Sevilla en período ejecutivo de pago la Agencia Municipal de Recaudación y las Unidades Ejecutivas integrantes de la misma.

Artículo 52.- Competencias

1.- Corresponden al Tesorero Municipal las competencias que le atribuye el Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre.

2.- Corresponde a la Agencia Municipal de Recaudación como órgano de recaudación en periodo voluntario, el cobro de ingresos de acuerdo con los procedimientos regulados en esta ordenanza, y la devolución a los interesados de los ingresos indebidos recaudados a través de la Agencia Municipal de Recaudación, siempre y cuando no hubieran sido aplicados al Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento e ingresados en su Tesorería General.

3.- Corresponde a la Agencia Municipal de Recaudación, con carácter general la totalidad de las actuaciones propias del procedimiento de apremio reguladas en el Reglamento General de Recaudación y, específicamente, ejecutar las garantías, liquidar los intereses de demora previstos, imponer sanciones tributarias, aprobar la valoración de los bienes embargados, componer la mesa de subasta, acordar la enajenación de bienes embargados, dictar la providencia de subasta y adjudicación directa, acordar la publicación de anuncios, declarar y aprobar la prescripción, aprobar la declaración de fallido y de crédito incobrable, y autorizar la ampliación de las funciones del depositario que excedan de las de mera custodia, conservación y devolución de los bienes embargados.

4.- El Consejo de Gobierno de la Agencia Municipal de Recaudación establecerá el órgano u órganos de la misma, que habrán de ejercer las competencias establecidas en esta Ordenanza.

5.- Corresponde al Interventor fiscalizar y tomar razón de todos los actos de la entidad local y sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos. No obstante, la fiscalización previa de los derechos se sustituirá por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención.

SECCIÓN TERCERA. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 53.- Período de recaudación

1.- Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precio público, serán

publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuestos en el tablón de anuncios municipal.

2.- Con carácter general, el período será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o inmediatamente hábil posterior.

3.- No obstante, tendrán un plazo de pago específico los siguientes tributos y precios públicos:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: desde el día 15 de marzo al 31 de mayo, o inmediato hábil posterior.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Por mitades, desde el 20 de Abril al 30 de Junio, o inmediato hábil posterior y desde el 1 de Septiembre al 20 de Noviembre, o inmediato hábil posterior.

c) En la Tasa de Recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos, se establecen dos supuestos:

1.- Cuando se trate de la Gestión Integrada de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras y de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable, al facturarse ambas conjuntamente, el plazo de pago coincidirá con la lectura y facturación del consumo de agua por parte de EMASESA.

2.- En los casos de Gestión Exclusiva de la Tasa de Recogida Domiciliara de Basuras, se establece el pago trimestral, debiendo realizarse cada uno de ellos en el último mes del trimestre que corresponda.

d) Las demás tasas y precios públicos con devengo mensual o trimestral, deberán satisfacerse desde el 15 al 30 de cada mes, o desde el 15 del primer mes de trimestre hasta el día 15 del segundo mes, respectivamente.

4.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza al titular de la Delegación de Hacienda a modificar los plazos de ingreso cuando, por causas no imputables al Ayuntamiento, no proceda disponer en tiempo oportuno de los Padrones o Matrículas correspondientes. En ningún caso, tal modificación podrá suponer una reducción de los plazos por un período inferior a dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.3 de la Ley 58/2003.

5.- El plazo de ingreso en período voluntario de liquidaciones practicadas individualmente por la Administración Municipal se harán efectivas dentro de los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6.- Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las normas reguladoras de cada ordenanza. En caso de no determinación de los plazos, la declaración deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

7.- Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sus cuotas se incrementaran con los siguientes recargos:

- a) Dentro de los tres meses siguientes: 5% recargo.
- b) Entre cuatro y seis meses: 10% recargo.
- c) Entre siete y doce meses: 15% recargo.
- d) Después de doce meses: 20% recargo.

En el supuesto de la letra d), además del recargo del 20 por 100, se exigirán intereses de demora.

8.- En los casos de declaración-liquidación o autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, además de los recargos e intereses previstos en el número anterior, se exigirán los recargos e intereses del periodo ejecutivo que correspondan.

9- Las deudas que deban satisfacerse por medio de efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

10.- Las deudas, no satisfechas en período voluntario, se exigirá en vía de apremio, computándose, en su caso, como pago a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

11.- Para que la deuda en período voluntario quede totalmente extinguida, debe ser pagada en su integridad.

Artículo 54.- Conclusión del período voluntario

La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalado en esta Ordenanza y, en su defecto, en el artículo 62 de la Ley 58/2003.

SECCIÓN CUARTA. RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 55.- Inicio del período ejecutivo

1.- El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- Para las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso, o si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

3.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003 y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 56.- Recargos del periodo ejecutivo

1.- Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2.- El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3.- El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo para el pago de la deuda tributaria señalado en la propia providencia de apremio notificada.

4.- El recargo de apremio ordinario será del 20 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda una vez transcurrido el plazo previsto para el pago de la misma en la propia providencia de apremio.

5.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 57.- Interés de demora

1.- El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003 relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2.- El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado,

3.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

4.- El cálculo y el pago de los intereses se efectuará en el momento de hacer efectiva la deuda apremiada.

5.- En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías o en el supuesto de embargo de dinero en efectivo o en cuentas, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda o en el momento del embargo, si aquel o el dinero disponible fuese superior a la deuda perseguida, no siendo necesaria la notificación expresa si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

En caso contrario, se practicará liquidación de intereses devengados, la cual será notificada al deudor con indicación del plazo de pago.

6.- No se practicará la liquidación a que hace referencia el número anterior, cuando la cantidad resultante por intereses de demora sea inferior a la cifra que fije el titular de la Delegación de Hacienda como mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

Artículo 58.- Costas.

1.- Tienen la consideración de costas del procedimiento los gastos que se originen durante su desarrollo. Estas costas serán exigidas al obligado al pago.

2.- Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, se entenderán como costas del expediente, por constituirse como gastos que exige y requiere la propia ejecución del procedimiento de apremio, los siguientes:

a) Los gastos originados por citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, siempre y cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

b) Los gastos de impresión y envío de notificaciones y requerimientos a través de servicio postal; y

c) Los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución y que, al derivar directamente de la gestión de la propia deuda, no puedan ser considerados gastos ordinarios de la Administración.

Artículo 59.- Plazos de ingreso

Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Artículo 60.- Inicio del procedimiento de apremio

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal, en base a la certificación de las deudas que realice la Agencia Municipal de Recaudación. La providencia de apremio será notificada al deudor identificando la deuda pendiente, liquidando los recargos del artículo 28 de la Ley 58/2003, y requiriéndole para que efectúe el pago.

En los supuestos excepcionales en que se haya autorizado el ingreso en cajas de oficinas municipales, los gestores de los ingresos, a los efectos previstos en el presente artículo, comunicarán a la Agencia Municipal de Recaudación, de acuerdo con lo que ésta determine, el vencimiento de las deudas en período voluntario.

Del mismo modo se procederá en aquellos casos en que se hayan encomendado actuaciones por cuenta del Ayuntamiento a sociedades mercantiles.

2.- Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

4.- En el caso de deudas de administraciones públicas, y sin perjuicio de la necesaria notificación de la deuda en el caso de falta de ingreso en el periodo voluntario, no se efectuará providencia de apremio ni se practicarán recargos, sin perjuicio de la necesaria liquidación de intereses de demora a dichas deudas. A tales efectos, se entenderán incluidas en el concepto de administración pública la Administración General del Estado, Administración de la Comunidad Autónoma y Entidades que integran la Administración Local así como Organismos Autónomos, y excluidas, las entidades públicas empresariales, las sociedades municipales, sociedades mercantiles y sociedades anónimas de capital público mayoritario.

5.- La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

6.- Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

La anulación de los recargos o otros componentes de la deuda tributaria diferentes de la cuota, no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio, respecto a los componentes de la deuda tributaria no anulados y exigibles derivados de la obligación principal.

Artículo 61.- Carácter del procedimiento de apremio y concurrencia de procedimientos

1.- El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

2.- El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución.

3.- Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 164.1 de la Ley 58/2003.

4.- En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

5.- El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Municipal el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Municipal podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá autorización de la Junta de Gobierno.

Presentada la proposición de convenio particular se emitirá informe por la Agencia Municipal de Recaudación sobre la misma y con los antecedentes necesarios se remitirá a la Delegación de Hacienda para su tramitación a la Junta de Gobierno.

Artículo 62.- Embargo de bienes

1.- El embargo se realizará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda, los intereses, los recargos del periodo ejecutivo y las costas del procedimiento, respetando siempre el principio de proporcionalidad, de

acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 169 a 172 de la Ley 58/2003, y normas de desarrollo.

2.- Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado. La utilización de estos criterios, junto con el de proporcionalidad en función de la cuantía de la deuda y el de eficiencia administrativa, facultará a la Administración tributaria municipal para que, de forma motivada, altere el orden de los criterios previstos en el siguiente párrafo.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el orden previsto en el artículo 169.2 Ley 58/2003.

3.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos de cuya realización se presume que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

Artículo 63.- Ejecución de garantías

De acuerdo con el artículo 168 de la Ley 58/2003, si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

Artículo 64.- Término del procedimiento de apremio

1.- El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago del débito, intereses, costas y recargos del periodo ejecutivo.

b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago o una vez declarado el crédito

incobrable en base a criterios de oportunidad y eficacia en la gestión administrativa de conformidad con el apartado cuatro de este mismo artículo.

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa.

2.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se reanude el procedimiento de apremio dentro del plazo de prescripción si se tiene conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

3.- Declarado fallido un deudor los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, una vez iniciado el período ejecutivo, si no existen otros obligados o responsables.

4.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de proporcionalidad, eficacia y eficiencia administrativa, corresponde a la Agencia Municipal de Recaudación fijar los criterios generales de actuación que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración no sólo la declaración de fallido del sujeto pasivo, sino también criterios de oportunidad y eficacia en la gestión administrativa tales como cuantías de las deudas, coste estimado de las diferentes fases del procedimiento de embargo, proporcionalidad de las actuaciones de acuerdo con el fin perseguido, así como la valoración en las deudas de circunstancias invalidantes tales como la ausencia total de identificación del contribuyente.

5.- En ningún caso se considerarán incobrables, salvo en los supuestos de declaración de fallido, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 anterior, y de prescripción, aquellos créditos cuyo origen sea cualquier actuación administrativa cuya causa no sea principalmente contributiva.

SECCIÓN QUINTA SUSPENSIÓN

Artículo 65.- Suspensión.

El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspende de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003,

General Tributaria y el artículo 25 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003.

El obligado tributario tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, salvo que, de acuerdo con ésta, sea procedente la suspensión sin garantía.

Artículo 66.- Garantías

A efectos suspensivos, únicamente se admitirán algunas de las garantías siguientes:

- a) Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en la Caja Central de Depósitos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita, que estén al corriente de sus obligaciones tributarias y que presenten una situación económica que le permita asumir el pago de la deuda suspendida, y siempre que la deuda no exceda de 601,01 €. La situación económica de los fiadores se acreditará mediante la presentación de copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, confirmación de la liquidación practicada por la Administración, y/o de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondientes al último ejercicio cuyo plazo de presentación hubiera concluido y se apreciará por el órgano que deba resolver la suspensión.

Artículo 67.- Suficiencia económica de las garantías

Las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados deberán cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado en la fecha de la solicitud y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor. Para ello, la previsión de intereses de demora tendrá en cuenta el periodo máximo que para su resolución disponga cada procedimiento.

Para el cálculo de dicho interés de demora se aplicará el tipo previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, coincidiendo con el interés legal cuando se trate de suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 26.4 de la Ley 58/2003, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que se incumplan los plazos máximos para resolver los recursos administrativos, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Artículo 68.- Competencia para la tramitación de las solicitudes de suspensión.

La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla. Si la solicitud se presenta respecto de una deuda que se encuentra en periodo voluntario de cobro se entenderán hechas las referencias orgánicas a los Departamentos competentes para la gestión de la Recaudación voluntaria de tributos de la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla o de sus Organismos Autónomos. Si la solicitud se presenta respecto de una deuda que se encuentra en periodo ejecutivo de cobro, será competente la Agencia Municipal de Recaudación.

SECCIÓN SEXTA
APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 69.- Solicitud

1.- En la solicitud de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se deberá exponer y probar las dificultades económicas-financieras del deudor que le impida, transitoriamente, hacer frente al pago puntual de sus débitos.

2.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal, el domicilio del interesado y el lugar señalado a efectos de notificaciones.

b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, referencia contable, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en período voluntario de recaudación.

c) Causas que motivan la solicitud.

d) Plazos y condiciones.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003.

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3.- A la solicitud se deberá acompañar:

a) Modelo oficial de autoliquidación o declaración liquidación, debidamente cumplimentada, cuando se trate de deudas que, de acuerdo con lo establecido en su Ordenanza Fiscal reguladora, deban autoliquidarse.

b) Documento que acredite la representación.

c) Justificación de la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

e) Demás documentación exigida en el caso que se solicite la admisión de garantía distinta a aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

f) En el caso de que se solicite exención total y parcial de la garantía , se aportará junto con la solicitud, además de los documentos de los apartados b) y c), la siguiente documentación: declaración responsable manifestando carecer de bienes, informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años en caso de empresarios y profesionales y plan de viabilidad o cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir con el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Artículo 70.- Competencias

1.- El titular de la Delegación de Hacienda podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos en período voluntario.

2.- La Agencia Municipal de Recaudación podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos por un período de hasta dos años en período ejecutivo. El titular de la

Delegación de Hacienda, excepcionalmente, podrá conceder fraccionamientos en periodo ejecutivo cuando superen los dos años.

3.- Corresponderá, en todo caso, a la Junta de Gobierno conceder, de manera excepcional, aplazamientos cuando el periodo supere los dos años.

Artículo 71.- Criterios

Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento y en sus propuestas de Resolución a órganos superiores, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

- El importe mínimo de principal de una deuda a partir del cual se aprobará un aplazamiento o fraccionamiento se fija en 200 €. Por debajo de esta cantidad no se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento.
- Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilará en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

<u>DEUDA</u>	<u>Nº PLAZOS MENSUALES</u>
A partir de 200 € hasta 600 €	Hasta 6 meses
600,01 € hasta 1.500 €	Hasta 9 meses
1.500,01 € hasta 3.000 €	Hasta 12 meses
De 3.000,01 € en adelante	Hasta 24 meses

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento cuando los plazos mensuales solicitados excedan las escalas señaladas.

- Los criterios de verificación de la situación económico-financiera serán los siguientes:

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos del titular de las deudas superen, en cómputo anual, el doble y medio del Salario Mínimo

Profesional para el año correspondiente a la declaración del impuesto presentada o de la documentación aportada.

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la empresa sean positivos y superen el doble y medio de la cantidad adeudada.

Para la aplicación de estos criterios, se adoptarán las medidas oportunas para que junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se aporte la siguiente documentación complementaria que acredite las dificultades económico-financieras que impiden el pago de la deuda tributaria:

A.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda la presentan personas físicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

- Copia de la Autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. Caso de no poder aportar dicha copia, se aportará cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.
- En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:
 - 1.- Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos (del trabajo, mobiliarios, inmobiliarios, etc.).
 - 2.- En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.

B.- Si la solicitud de fraccionamientos de deuda la presentan personas jurídicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

- Copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades.

- Y en su caso copia de la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 72.- Resolución

1.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago serán notificadas a los interesados y, se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, debiendo coincidir los vencimientos con los días 5 y 20 del mes.

2.- Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado en período voluntario, se notificará al solicitante que la deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, deberán pagarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, en la notificación se le advertirá la continuación del procedimiento de apremio.

La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición del recurso de reposición o reclamación económica-administrativa.

Artículo 73.- Intereses de demora

1.- Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria o Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

2.- En aplicación del punto anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

Artículo 74.- Efectos de la falta de pago

1.- En los aplazamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 52 de esta Ordenanza, se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantía, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos, concedidos con dispensa total de garantías o con garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, así como en los fraccionamientos con garantías constituidas con carácter parcial e independiente sobre cada una o varias fracciones, los efectos del incumplimiento del pago son los recogidos el artículo 54 del RD.939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 75.- Garantía

1.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2.- Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente

compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.

3.- Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía las siguientes:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.
- Fianza personal y solidaria de un vecino del municipio.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud.

4.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Este plazo podrá ampliarse por otro de treinta días cuando el solicitante justifique la existencia de motivos que impide su formalización en el primero de los plazos.

5.- Transcurridos ambos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

Artículo 76.- Adopción de medidas cautelares en sustitución de garantías

Cuando el coste de formalización sea excesivamente oneroso en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares como garantía de la deuda, en sustitución de las garantías referidas en el artículo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 58/2003.

Los costes originados por la adopción de las medidas cautelares necesarias serán a cargo del deudor.

Artículo 77.- Dispensa de garantía

1.- No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluidas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluidas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

2.- También se dispensará de garantía cuando el importe del principal de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite sea inferior a 6.000 euros.

3.- Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4.- Asimismo, el órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos, podrán dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando se den las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 82 de la Ley 58/2003.

CAPITULO SEXTO DE LA INSPECCION

Artículo 78.- Concepto

Constituyen la Inspección de los Tributos los órganos de la Administración Municipal que tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 79.- Funciones de la Inspección

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003.

d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003.

i) La investigación y comprobación del cumplimiento de sus deberes por parte de los sujetos obligados al pago de los precios públicos municipales.

j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 80.- Normativa reguladora

En cuanto al inicio, lugar y tiempo, desarrollo, terminación y documentación de las actuaciones inspectoras, así como en lo relativo a las facultades de la Inspección de los Tributos, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, así como a su normativa reglamentaria de desarrollo.

Artículo 81.- Planificación de las actuaciones inspectoras

1.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará al correspondiente plan de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2.- Será competencia de la Delegación de Hacienda elaborar el plan anual de actuaciones inspectoras, que establecerá los criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para

seleccionar a los sujetos pasivos u obligados tributarios acerca de los cuales hayan de efectuarse las actuaciones de comprobación e investigación o de obtención de información.

Para ello el Servicio de Gestión de Ingresos remitirá propuesta de plan anual al titular de la Delegación durante la segunda quincena del mes de enero del ejercicio al que se refiere, para su aprobación en el plazo máximo de 10 días.

3.- El contenido del plan anual de actuaciones inspectoras es reservado, no siendo susceptible de publicación.

4.- Elaborado el plan anual, el Inspector Jefe lo desagregará mediante comunicación escrita en planes de cada funcionario, equipo o unidad de Inspección.

5.- El Inspector Jefe elaborará y remitirá al titular de la Delegación de Hacienda en la primera quincena del mes de enero siguiente al ejercicio al que se refiera el Plan, informe donde se concreten las actuaciones llevadas a cabo, la identificación de las personas o entidades inspeccionadas y el resultado de las mismas, todo ello de acuerdo con el contenido mínimo de las actas a que se refiere el artículo 153 de la Ley 58/2003.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al final de cada trimestre se remitirá informe donde se resuman las actuaciones llevadas a cabo y el resultado de las mismas desarrolladas en el trimestre natural anterior y anteriores del mismo ejercicio.

6.- Cuando las actuaciones de cada funcionario, equipo o unidad de inspección no se sujeten al plan anual deberán contar con orden o autorización escrita y motivada del Jefe de Servicio de Gestión de Ingresos a propuesta del Inspector Jefe.

Del inicio de dichas actuaciones y de su resultado será inmediatamente informado el titular de la Delegación de Hacienda por el Jefe de Servicio de Gestión de Ingresos.

Artículo 82.- Liquidación de intereses de demora

1.- Las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras incorporarán los intereses de demora hasta el día en que se dicte o se entienda dictada la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley 58/2003.

2.- Provisionalmente, las actas de inspección incorporarán el cálculo de los intereses de demora.

En el caso de las actas con acuerdo o de conformidad, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo legalmente establecido.

En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se calcularán hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones, sin perjuicio de la cuantificación que proceda al realizar la correspondiente liquidación.

3.- Las actas y los actos de liquidación practicados por la Inspección deberán incluir las cuantías sobre las que se aplican los intereses de demora, los tipos de interés aplicados y las fechas en las que comienzan y finalizan los períodos por los que se liquidan los intereses de demora.

4.- Cuando el tributo objeto de la regularización sea de cobro periódico por recibo, se liquidarán los intereses de demora correspondientes a cada ejercicio regularizado a partir de la fecha en que habría vencido el período voluntario de pago de estar correctamente incluido en la matrícula del tributo.

Artículo 83.- Atribución de competencias

La competencia para dictar las liquidaciones y, en general, los actos con que concluyan las actuaciones inspectoras, que la normativa estatal atribuye al Inspector Jefe, corresponderá en el ámbito municipal al Alcalde o Teniente Alcalde en el que la delegue.

CAPITULO SEPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 84.- Concepto y clase de infracciones tributarias

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003 o en otra ley.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 85.- Normativa reguladora

En todo lo relativo a sujetos responsables, circunstancias excluyentes de la responsabilidad, tipificación y calificación de las infracciones, sanción de las conductas infractoras y su graduación, extinción de la responsabilidad y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

Artículo 86.- Calificación unitaria de la infracción

1.- Cuando en un mismo procedimiento de aplicación de los tributos se comprueben varios períodos impositivos o de liquidación, se considerará, a efectos de su calificación, que existe una infracción en relación con cada uno de los distintos supuestos de infracción tipificados por la ley, por cada tributo y período objeto del procedimiento.

En particular, en los tributos de cobro periódico por recibos se entenderá que existen tantas infracciones independientes de las tipificadas en el artículo 192 de la Ley 58/2003, como devengos se produzcan sin que el sujeto pasivo hubiese cumplido la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la adecuada liquidación de aquéllos.

2.- Cuando en relación con un tributo y período impositivo o de liquidación se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos, se considerará, a efectos de su calificación y cuantificación, que se ha cometido una única infracción. En estos supuestos, en cada procedimiento sancionador que se incoe se impondrá la sanción que hubiese procedido de mediar un solo procedimiento de aplicación de los tributos, minorada en el importe de las sanciones impuestas en los procedimientos sancionadores anteriores.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación igualmente a los tributos sin período impositivo ni período de liquidación cuando en relación con la misma obligación tributaria se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos.

Artículo 87.- Atribución de competencias

Son órganos competentes para la imposición de sanciones tributarias:

a) En el caso de multas pecuniarias fijas o proporcionales, el Alcalde o Teniente Alcalde en el que delegue la competencia.

b) Cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para contratar con la Administración municipal, la Junta de Gobierno Local.

c) El órgano competente para el reconocimiento del beneficio o incentivo fiscal, cuando consista en la pérdida del derecho a aplicar el mismo, salvo lo dispuesto en la letra anterior.

CAPITULO OCTAVO REVISIÓN Y RECURSOS

Artículo 88.- Procedimientos especiales de revisión

1.- En cuanto a los procedimientos especiales de revisión resultará aplicable la regulación contenida en el capítulo II del título V de la ley 58/2003.

2.- Para la declaración de la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria se requerirá dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiendo al Pleno de la Corporación la resolución del procedimiento.

3.- La declaración de lesividad de los actos anulables corresponderá al Pleno de la Corporación, siendo preceptivo, aunque no vinculante, un informe de la asesoría jurídica sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

4.- La Administración Tributaria podrá revocar sus actos de aplicación de tributos e imposición de sanciones en beneficio de los interesados cuando concurren las circunstancias del art. 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los actos de aplicación de tributos e imposición de sanciones podrán ser revocados aunque hayan sido objeto de impugnación en vía económico-administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo de terminación por el tribunal económico-administrativo.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 89.- Recurso de reposición

1.- Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de imposición de sanciones tributarias, dictados por la Administración tributaria municipal, podrá interponerse recurso de reposición, siempre con carácter previo a la correspondiente reclamación económico-administrativa.

2.- El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

3.- La resolución del recurso se producirá siempre de forma escrita, será motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones o fundamentos de derecho por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

4.- Por razones de agilidad y eficacia, y en especial en la gestión recaudatoria, la Administración tributaria establecerá los procedimientos automatizados que resulten necesarios para la resolución de los recursos de reposición. En dichos procedimientos se utilizarán modelos normalizados de resolución que deberán ajustarse a las siguientes normas para cumplir con los requisitos de motivación:

- La sucinta referencia a los hechos y alegaciones del contribuyente, se sustituirán por el conjunto de datos identificativos del acto por el que se interpone el recurso, y una breve descripción de la alegación, tipificándola dentro de las causas de oposición que recoge la normativa tributaria.
- Las consideraciones de derecho se entenderán motivadas con un claro y conciso resumen de las argumentaciones recogidas en la referencia normativa que sirve de base a la resolución, haciendo especial referencia a su articulado.
- Los datos y documentos que se tomen en consideración para la resolución del recurso, deberán formar parte integrante de dicha resolución, y servirán como argumento y soporte de la motivación

Artículo 90. Puesta de manifiesto del expediente

De conformidad con el artículo 24 del Real Decreto 520/2005, de 13 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003,

general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el contribuyente que solicite la cumplimentación de este trámite deberá realizarlo desde el día siguiente al que se le notifica el acto y antes de que transcurra el plazo de interposición del recurso de reposición. El contribuyente, en el escrito de solicitud de la vista del expediente, deberá especificar las actuaciones concretas que solicita para su examen siempre que estén estrictamente relacionadas con el acto objeto de impugnación, y deberá determinar con claridad los valores concretos que pueden ser objeto de la futura reclamación.

Presentado el escrito de interposición del recurso, el contribuyente no podrá ejercer el derecho a examinar el expediente a efectos de formular alegaciones.

En caso de solicitar la cumplimentación de este trámite de vista, una vez transcurrido el plazo de interposición del correspondiente recurso, la Administración denegará la solicitud presentada mediante la notificación de la correspondiente resolución debidamente motivada.

El expediente se mostrará sólo y exclusivamente sobre las actuaciones estrictamente relacionadas con el acto que se pretende impugnar.

El lugar y forma de desarrollar este trámite en las dependencias municipales se encontrará sometido a la potestad de autoorganización de la Administración, sin perjuicio que, en el desarrollo de este trámite, se tengan en cuenta circunstancias que faciliten y favorezcan la cumplimentación del mismo por parte del contribuyente.

Artículo 91.- Reclamación económico-administrativa

1.- Contra los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración municipal y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma, o bien contra la resolución del potestativo recurso de reposición a que se refiere el artículo 89 de esta Ordenanza, podrá interponerse reclamación económico-administrativa.

2.- También cabrá interponer una reclamación económico-administrativa contra los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal.

3.- Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

4.- Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

5.- La tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas se acomodarán a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las normas dictadas en desarrollo de la misma y en el Reglamento del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de julio de 2006.

6.- La resolución de la reclamación económico-administrativa pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 92.- Criterios de gestión en torno a la recopilación de antecedentes y documentación en los expedientes administrativos.

1.- La recopilación de antecedentes, documentos, declaraciones y cuantos escritos se encuentren relacionados con el acto por el cual se reclama la vista del expediente o bien se interpone reclamación económica administrativa o el oportuno recurso contencioso administrativo, deberán ajustarse a las instrucciones que al respecto dicten los servicios u organismos responsables de la gestión administrativa de estos expedientes y de su ulterior remisión al Tribunal Económico Administrativo, o en su caso, a los Juzgados Contenciosos Administrativos.

No obstante y en todo caso, dichas instrucciones se acomodarán a los siguientes criterios generales:

a) La justificación documental de cualquier acto en los expedientes se llevará a cabo mediante la recopilación física de pruebas documentales o bien, cuando criterios de oportunidad lo aconsejen, mediante diligencias o certificados, que acrediten o certifiquen la existencia de dichos documentos en los archivos físicos o en las bases de datos del organismo o servicio donde se hayan originado .

b) La justificación documental de las actuaciones de un expediente se entenderá cerrada en el momento que éste se encuentre preparado y formado para efectuar el trámite de puesta de manifiesto del expediente, o bien para enviarlo al Tribunal Económico Administrativo o al Tribunal Contencioso Administrativo en su caso.

No obstante lo anterior, se deberá incluir nueva documentación al expediente cuando, aún justificando actuaciones posteriores a la fecha en la que se ha formado y cerrado dicho expediente, estas actuaciones hayan originado la interposición de nuevos recursos o reclamaciones.

c) En caso de interposición de reclamaciones económico administrativas, el organismo competente para recopilar actuaciones y antecedentes en periodo ejecutivo,

al objeto de remitirlos al Tribunal Económico Administrativo, es la Agencia Municipal de Recaudación, como organismo que ha dictado el acto objeto de la reclamación, y siempre y cuando el motivo de oposición de dicha reclamación, se encuentre entre los motivos de oposición, tipificados en la normativa tributaria, contra las providencia de apremio o diligencias de embargos.

2.- Las instrucciones internas que se dicten al respecto, se constituyen como normas de obligado cumplimiento para los organismos o servicios intervinientes en los procesos de recopilación de actuaciones cara al contribuyente o Tribunales, garantizando de esta forma principios de celeridad y eficacia administrativa.

En el mismo sentido, las peticiones de recopilación de antecedentes y documentaciones que por las causas expuestas se pudieran originar, deberán, en el ámbito de esta Administración, acomodarse a estas instrucciones.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que el Pleno del Ayuntamiento haga uso de la autorización concedida por el artículo 135 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, de creación de un Órgano de Gestión Tributaria, responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración Tributaria le atribuye la legislación tributaria, las competencias que se asignan en la presente ordenanza a la Junta de Gobierno, al titular de la Delegación de Hacienda, a la Tesorería Municipal, al Servicio de Gestión de Ingresos, y a la Agencia Municipal de Recaudación, se entenderán asumidas por este nuevo organismo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO AL CALLEJERO DE CLASIFICACION VIARIA APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CALLES DE NUEVA FORMACIÓN

Relación de calles de nueva formación, que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, han sido clasificadas,

teniendo en cuenta, entre otros factores, los siguientes: importancia comercial e industrial, cantidad de servicios públicos con que cuenta, localización de áreas comerciales y número de despachos profesionales, servicios de alumbrado, de alcantarillado y de aguas, de transporte, de recogida de basuras y pavimentación y acerado.

NOMBRE DE LA VIA	CLASIFICACION I.A.E.
Bellasombra	6
Casuarina	6
Glorieta Berrocal	5
Glorieta Isla Mágica	3
Glorieta Palacio de Congresos	5
Glorieta República Dominicana	2
Juan Carrero Rodríguez	3
Plaza Nuestra Señora de las Maravillas	7
Tren de los Panaderos	2
Veterinarios	5

El presente anexo, será incorporado al callejero general del Impuesto sobre Actividades Económicas, entrará en vigor y comenzará a aplicarse, a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO AL CALLEJERO DE CLASIFICACION VIARIA APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAMBIO DE DENOMINACION

NOMBRE DE LA VIA	NOMBRE ANTERIOR	CLASIFICACION I.A.E.
Celestino Tejeiro Jiménez	Diego Antonio Díaz	5
Diputado Manuel Barrios	Manuel Barrios	3
Esperanza de Triana	José M ^a Mtnez. Sánchez Arjona	2
José M ^a Sánchez Estévez	Antigua Vereda San Cayetano	6

Juan Carrero Rodríguez	2
Plaza Nuestra Señora de las Maravillas	4
Tren de los Panaderos	2
Veterinarios	3

El presente anexo, será incorporado al callejero general de otros tributos y precios públicos y entrará en vigor tras su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ANEXO AL CALLEJERO DE CLASIFICACION VIARIA APLICABLE A
OTROS TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS
(EXCEPTO IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS)**

CAMBIO DE DENOMINACION

<u>NOMBRE DE LA VIA</u>	<u>NOMBRE ANTERIOR</u>	<u>CLASIFICACION TRIBUTOS Y P. PUBLICOS</u>
Celestino Tejeiro Jiménez	Diego Antonio Díaz	4
Diputado Manuel Barrios	Manuel Barrios	2
Esperanza de Triana	José Mª Mtnez. Sánchez Arjona	1
José Mª Sánchez Estévez	Antigua Vereda San Cayetano	5
Manuel Gonzalo Mateu	Alvar Negro.....	5
Melchor Rodríguez García	Antigua Vereda San Cayetano	5
Pasaje Sor Ángela Hijosa	Esperanza de Triana	2
Sindicatos	Antigua Vereda San Cayetano	5

Disposición Final.-

El presente anexo, que será incorporado al callejero general de otros tributos, entrará en vigor tras su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de tramitación de documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, a instancia de parte.

Artículo 2º.-

1.- Será objeto de esta exacción la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido motivada por el particular, directa o indirectamente, cuando con sus actuaciones o negligencias, obliguen a la Administración a realizarlas de oficio.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo anterior.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

1.- Estará constituido el hecho imponible por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de expedientes y documentos.

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.-

Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un documento o expediente.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de esta tasa que, será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los expedientes a tramitar o de los documentos a expedir.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas:

TARIFA PRIMERA: CERTIFICACIONES.

EUROS

Epígrafe 1.-	Por cada certificación de documentos o acuerdos posteriores a 1980	3,79
Epígrafe 2.-	Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1900 a 1980	6,88
Epígrafe 3.-	Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1800 a 1900	13,37
Epígrafe 4.-	Por cada certificación de documentos o acuerdos anteriores al siglo XIX	19,39
Epígrafe 5.-	Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico:	
	a) Señalizaciones horizontal y vertical o señalización semafórica (con plano)	66,96
	b) Situaciones y características geométricas del cruce, con distancia o direcciones y giros de circulación (con planos)	41,22
	c) Paradas de bus, taxis y estacionamientos de vehículos en general o itinerarios y recorridos (con plano)	41,22
	d) Otros informes (Sin plano)	41,22
	e) Otros informes (con plano)	66,96
Epígrafe 6.-	Las demás certificaciones	3,29
	Todas las certificaciones que excedan de un folio, pagarán, complementariamente, 0,10 euros cada uno.	
Epígrafe 7.-	Por cada informe sobre contenido de Padrones o Matrículas fiscales	3,79

NOTA: La expedición de certificaciones acreditativas de que el administrado se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, que se emitan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 f) del Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 13 e) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, el artículo 13 de la Ley 38/2002, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para la celebración de contratos con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla o para concurrir a convocatorias de subvenciones que realice esta Corporación, será gratuita.

TARIFA SEGUNDA: LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y OTROS DOCUMENTOS.

EUROS

Epígrafe 1.-	Autorizaciones y expedición de tarjetas de armas de aire comprimido, por cada una	3,96
Epígrafe 2.-	Concesión de autorización y expedición de carnet para un dependiente en los puestos de Mercado de Abastos	6,41
Epígrafe 3.-	Tramitación de documentación técnica para entrada y salida de carruajes, autorización, homologación y sellado de placa de vado permanente con inscripción municipal	66,96
Epígrafe 4.-	Tramitación de expediente y concesión de autorización de transporte público regular de uso especial de viajeros	64,43
Epígrafe 5.-	Tramitación de expediente con expedición de fotocopias autenticadas de autorización de transporte público regular de uso especial de viajeros	1,26
Epígrafe 6.-	Licencia para la colocación o sustitución de publicidad en automóviles de turismo	17,78
Epígrafe 7.-	Licencia para la colocación o sustitución de publicidad en autocares de servicios discrecionales urbanos o de recorridos turísticos	44,61

Epígrafe 8.-	Cualquiera otra licencia o autorización que se expida y que no esté comprendida en un epígrafe especial de esta Ordenanza	1,67
Epígrafe 9.-	Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos	6,21
Epígrafe 10.-	Tramitación para la inclusión de un animal en el Registro de animales potencialmente peligrosos	6,21

TARIFA TERCERA: BASTANTEO DE PODERES.

El bastanteo de todos los poderes que se presenten en las oficinas municipales será gratuito.

TARIFA CUARTA: SERVICIO DE ARCHIVO, HEMEROTECA Y PUBLICACIONES: REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.

EUROS

Epígrafe 1.-	Fotocopias de textos, normas u ordenanzas, documentos de Archivo y Hemeroteca Municipal. Por cada página en A-4	0,11
	Por cada página en A-3	0,17
Epígrafe 2.-	Por autenticar las fotocopias de los documentos del Archivo Municipal y Hemeroteca Municipal, independientemente del valor de éstas. Por los primeros cinco folios de cada documento	1,41
	Por cada uno de los siguientes	0,05
Epígrafe 3.-	Fotocopias de microfilm de documentos de Archivo y Hemeroteca Municipal. Por cada página en A-4 (Rollo 35 mm.)	0,26
Epígrafe 4.-	Reproducción en formato digital de los fondos originales de la Fototeca Municipal.	

SOPORTE ORIGINAL -TAMAÑO/RESOLUCION

4.1. Plásticos	18 cm lado mayor 3 mb 300 dpi.....	6,70
	24 cm lado mayor 6 mb 300 dpi.....	10,76
	30 cm lado mayor 10 mb 300 dpi.....	15,61
	40 cm lado mayor 16 mb 300 dpi.....	25,27
4.2. Placas de vidrio y positivos anteriores a 1930		
	18 cm lado mayor 3 mb 300 dpi.....	7,42
	24 cm lado mayor 6 mb 300 dpi.....	12,29
	30 cm lado mayor 10 mb 300 dpi.....	17,85
	40 cm lado mayor 16 mb 300 dpi.....	28,27

Epígrafe 5.- Reproducción en formato digital de los fondos del Archivo, Hemeroteca y Fototeca municipales.

5.1.	Reproducción en color 24 cm	7,42
5.2.	Reproducción en blanco y negro 60 x 80	1,85

Normas de aplicación:

1. La obtención de reproducciones fotográficas y digitales de los fondos documentales del Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones del Ayuntamiento de Sevilla no concede ningún *derecho de propiedad* intelectual o industrial.

2. Queda prohibida la *reproducción* de las copias de cualquier tipo sin la autorización expresa y por escrito del Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (I.C.A.S.). La utilización para la difusión de copias se entiende para un sólo uso.

3. La edición o difusión por cualquier medio de reproducciones de documentos del Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones deberá indicar obligatoriamente y de forma correcta la *procedencia* de dichos documentos, precedida del símbolo ©.

4. El Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones facilitará las reproducciones en formato digital de los documentos solicitados, una vez cumplimentado el impreso correspondiente y tras el pago de las tasas municipales correspondientes incluidas en las ordenanzas fiscales de cada año. Los gastos de envío correrán de parte del solicitante.

5. La duplicación, edición o difusión en cualquier medio o soporte de las reproducciones obtenidas con fines comerciales, publicitarios o de exposiciones deberá incrementar las tarifas correspondientes a cada tipo de reproducción con los siguientes porcentajes por unidad de imagen en concepto de derechos de *reproducción*:

DERECHOS DE REPRODUCCION

5.1. *Imágenes destinadas a publicaciones y ediciones con fines comerciales y publicitarios en cualquier soporte:*

- Libros y diccionarios escolares no especializados..... 50 %
- Libros en general y revistas especializadas 75 %
- Prensa 75 %
- Portadas y contraportadas de libros 100 %
- CDROM 250 %
- Cubierta de ediciones musicales (discos, cassettes, CD, vídeo..) 625 %
- Imágenes fijas en películas no publicitarias 500 %
- Edición en Internet o Página WEB..... 125 %

5.2. *Otros fines comerciales o publicitarios:*

- Postales o similares 150 %
- Láminas, posters, carteles, calendarios 175 %
- Imágenes fijas en películas publicitarias 625 %

5.3. *Exposiciones:*

- Paneles de exposición 175 %
- Catálogo de exposición 100 %

No generarán pago por derecho de reproducción las destinadas para uso exclusivamente particular y aquéllas solicitadas para fines de investigación científica y cultural, incluidas las destinadas a su publicación en libros y revistas culturales sin fines comerciales, previa solicitud al Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (I.C.A.S.).

En caso de que éste aplique una reducción o supresión de los derechos de reproducción, en los créditos correspondientes deberá indicarse necesariamente: “Con la colaboración del Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (I.C.A.S.)”.

TARIFA QUINTA: SERVICIO PROTECCION AMBIENTAL.

APARTADO PRIMERO: Expedientes administrativos.

EUROS

Epígrafe 1.-	Solicitudes de consulta-previa sobre viabilidad de establecimientos	23,76
Epígrafe 2.-	Certificaciones e informaciones sobre la Ordenanza Municipal de Ruidos y O.M. de Licencias	23,76
Epígrafe 3.-	Certificaciones e informes sobre expedientes de Licencia de Apertura	15,84
Epígrafe 4.-	Instancias solicitando informes sobre calidad ambiental de locales	55,44
Epígrafe 5.-	Instancias solicitando duplicados del Documento acreditativo de Licencia Municipal de Apertura:	
	a) Sobre expedientes con más de 10 años de antigüedad	49,10
	b) Sobre expedientes con menos de 10 años de antigüedad	34,86

APARTADO SEGUNDO: Reproducción de documentos.

Epígrafe 1.- Fotocopias.

- Formato DIN A4	0,11
- Formato DIN A3	0,17

Epígrafe 2.- Por autenticar fotocopias de los expedientes.

- Hasta los primeros cinco folios de cada documento	1,44
- Por cada uno de los siguientes	0,05

TARIFA SEXTA: REPRODUCCION DE PLANOS CARTOGRAFICOS Y CALLEJEROS CIUDAD EN SOPORTE INFORMATICO (SERVICIO DE ESTADISTICA) Y ORDENANZAS.

APARTADO PRIMERO: Reproducción de planos.

Epígrafe 1.-	Reproducción de planos en papel heliográfico, por cada metro lineal o fracción	2,24
Epígrafe 2.-	Reproducción de planos en papel reproducible, por cada metro lineal o fracción	9,25

APARTADO SEGUNDO: Callejero en Diskette.

Epígrafe 1.-	Callejero con los nombres de la ciudad de Sevilla, en soporte informático, la unidad	4,95
--------------	--	------

APARTADO TERCERO: Expedición Texto Ordenanzas.

Epígrafe 1.-	Cada hoja	0,11
--------------	-----------------	------

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- El período impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios o realización de actividades regulados en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos a la tasa.

3.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 4º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS.

Artículo 10º.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o por el procedimiento del sello municipal.

2.- Las certificaciones, licencias, bastanteo de poderes, reproducción de documentos y planos, se harán efectivas mediante timbres municipales al retirar los referidos documentos. En consecuencia, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

o

Artículo 1 .-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades motivadas por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos que necesiten licencias o autorizaciones para el transporte urbano.

o

Artículo 2 .-

Será objeto de esta exacción:

- a) La concesión, expedición e inscripción de licencias.
- b) La autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

- c) La autorización para sustitución de vehículos afectos a la licencia.
- d) La revisión anual ordinaria de vehículos y las realizadas a instancia de parte.

Artículo 3 .-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo anterior.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4 .-

Estará constituido el hecho imponible de esta tasa por la prestación de cualesquiera de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos con licencias o autorizaciones de transporte urbano, constituyen el objeto de esta Ordenanza.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5 .-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales reguladas en esta Ordenanza Fiscal y, que son:

- a) En la concesión y expedición de licencia, el titular a cuyo favor se otorgue.
- b) En las transmisiones de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.
- c) En la sustitución de vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.
- d) En las revisiones de vehículos, los titulares de las licencias.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6 .-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

o

Artículo 7 .-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

o

Artículo 8 .-

1.- Se tomará como bases de la presente exacción el tipo de actividad desarrollada y la prestación de los servicios regulados en la Ordenanza.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

A.- VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

TARIFA PRIMERA.- CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIAS.-

- a) Por cada licencia de auto-taxis, con o sin contador taxímetro, que se otorgue a los conductores asalariados que reúnan las condiciones y requisitos del artículo 12-a del Reglamento Nacional 1.084,80
- b) Por cada licencia que se otorgue en turno libre de los vehículos recogidos en el apartado o epígrafe anterior 2.690,57
- c) Por cada licencia o autorización municipal que se otorgue, de cualquier otra clase de vehículo no especificado en los apartados o epígrafes anteriores:
 - a) Automóviles de turismo 1.149,02
 - b) Autobuses o autocares de servicios discrecionales urbanos o de recorrido turístico 3.546,97

TARIFA SEGUNDA.- TRANSMISIONES DE LICENCIAS.-

- a) Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge, viuda o herederos legítimos 209,11
- b) Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de jubilación, enfermedad, accidente

u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, en favor del cónyuge o herederos legítimos	324,72
c) Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 14 del Reglamento Nacional	2.141,03
d) Por imposibilidad de explotar la licencia como actividad única y exclusiva, el cónyuge viudo o herederos legitimarios y el jubilado, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 14 del Reglamento Nacional	2.141,03
e) Por cada transmisión, por una sola vez, de las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación, conforme se establece en la Disposición Transitoria cuarta del citado Reglamento	2.141,03
f) Por transmisión de licencias de vehículo turismo distintos a las actuales licencias de auto-taxis, con o sin contador taxímetro con antigüedad superior a cinco años, respetándose los límites mínimos de titularidad del artículo 18 del Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros	718,54
g) Por transmisión de licencias a que se refiere el epígrafe f) respetándose los límites mínimos de titularidad del artículo 18 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes Automóviles Ligeros en los casos de fallecimiento, jubilación o imposibilidad física para el ejercicio de la profesión, por motivos de enfermedad, accidente u otros que puedan considerarse de fuerza mayor, entre ellos la retirada del permiso de conducir necesario	373,96

TARIFA TERCERA.- TRANSMISIONES DE LICENCIAS CON ANTIGÜEDAD SUPERIOR A CINCO AÑOS.

a) En favor del conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, en las condiciones reseñadas en el artículo 14-d, párrafo primero, del Reglamento Nacional	2.141,03
b) Por la enajenación de la totalidad de los títulos cuando la titularidad de la licencia corresponda a persona jurídica	2.141,03

TARIFA CUARTA.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS.-

- a) Por cada sustitución de automóviles de turismo 21,40
- b) Por cada sustitución de autobuses o autocares 197,67

TARIFA QUINTA.- REVISIÓN DE VEHÍCULOS.-

- a) Por cada revisión ordinaria anual de automóviles de turismo 11,96
- b) Por cada revisión a instancia del titular y de automóviles de turismo 21,40
- c) Por cada revisión ordinaria anual de autobuses 117,76
- d) Por cada revisión a instancia del titular y autobús 197,67

TARIFA SEXTA.- OTRAS AUTORIZACIONES.-

- a) Autorización para colocar publicidad exterior en vehículos (auto-taxis) 17,78
- b) Autorización para ocupar la vía pública con vehículos caravanas o autobuses, u otros vehículos con fines publicitarios, comerciales o de servicios 37,29

La tasa recogida en el apartado b), es independiente y compatible del precio público por la reserva del espacio de la vía pública.

B.- OTROS VEHICULOS DE ALQUILER.

Las tarifas de los conceptos impositivos para los demás vehículos de alquiler serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.- CONCESION Y EXPEDICION DE NUEVAS LICENCIA.-

- a) Por cada licencia que se otorgue para coches de alquiler 107,04
- b) Por cada licencia que se otorgue para coches de alquiler durante la Feria de Abril 112,06

TARIFA SEGUNDA.- TRANSMISIONES DE LICENCIAS.-

- a) Transmisión autorizada por la Alcaldía, de licencia de coches de caballos de servicio público, cuando se verifique entre personas emparentadas en línea recta ascendentes o descendentes, entre hermanos o entre cónyuges. Por cada una 19,62
- b) Transmisión de la misma licencia entre personas no comprendidas en el epígrafe anterior 43,53
- c) Transmisión de licencias de carros de todas clases. Por cada una 11,08

TARIFA TERCERA.- REVISIÓN COCHES DE CABALLOS.-

- a) Por cada revisión ordinaria anual y coche 8,93
- b) Por cada revisión a instancia del titular y coche 13,57

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

o

Artículo 9 .-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el número de días necesarios para la prestación de los servicios o realización de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Por la concesión y expedición de licencias para los vehículos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento Nacional o el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de Septiembre.
- b) Por la transmisión de las citadas licencias.
- c) Por la sustitución de vehículo afecto a una licencia o autorizaciones de ámbito local.
- d) Por la revisión anual de vehículos y las extraordinarias realizadas a instancia de parte.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS.

o

Artículo 10 .-

1.- La realización de actividades y prestación de servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte, excepto, la revisión ordinaria anual.

2.- El ingreso de la tasa de cada uno de los conceptos establecidos en las Tarifas de esta Ordenanza, se efectuará en la siguiente forma:

a) Las tasas a que se refieren las Tarifas primera, segunda y tercera de la presente Ordenanza, se harán efectivas, en la Tesorería Municipal, dentro de los plazos establecidos en el apartado 5, artículo 47 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, contados desde el siguiente a aquél en que se hubiere comunicado la concesión de la licencia, y siempre con anterioridad a su entrega. No obstante, el Servicio de Gestión de Ingresos podrá exigir el depósito previo de la tasa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Las tasas por la sustitución y revisión de vehículos a instancia de parte, en el acto de solicitarse la sustitución o revisión.

c) Las tasas por la revisión anual ordinaria se efectuará dentro de los plazos señalados en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, contados desde el siguiente a la fecha de publicación en que ha de efectuarse la revisión, y siempre con anterioridad a la misma.

d) El resto de las tasas a que se hace referencia en el artículo 8 de esta Ordenanza, se harán efectivas dentro de los plazos señalados en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

IX.- NORMAS DE GESTION.

Artículo 11 .-

Las Licencias a las que hace referencia el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, serán intransmisibles, salvo en los supuestos reseñados en el artículo 14 y Disposición transitoria cuarta del citado Reglamento, es decir las siguientes:

a) En el fallecimiento del titular a favor de su cónyuge, viuda o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y previa autorización de la Entidad Local, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho a tanteo cualquier heredero forzoso en posesión del "permiso local de Conductor".

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conductor necesario), a apreciar en su expediente, a favor de los solicitantes del apartado anterior.

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo Ente Local en el plazo de diez años, por ninguna de las formas establecidas en el Reglamento, ni el adquiriente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas, solamente serán transmitibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ente Local, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Las licencias existentes a la entrada en vigor de este Reglamento podrán ser transmitidas, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

- - - - -

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL QUE ESPECIALMENTE SEAN MOTIVADOS POR LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASO DE CARAVANAS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACION DE DICHOS SERVICIOS ESPECIALES

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de competencia municipal que especialmente sea motivado por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

Artículo 2º.-

Serán objeto de esta tasa la prestación de los siguientes servicios de competencia municipal cuando el sujeto pasivo solicite dicho servicio o motive el mismo y resulte afectado por él de modo particular:

A. Los que se presten con ocasión de espectáculos y esparcimientos públicos que por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos, así lo exijan.

B. Los servicios prestados por la conducción, vigilancia y acompañamiento de grandes transportes, caravanas, a través del término municipal.

C. Cualesquiera otros servicios especiales que sean solicitados o estén motivados por otras actividades que exijan su prestación, siempre que los interesados resulten afectados de modo particular.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo anterior.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de competencia municipal enumerados en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2.- Se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el sujeto pasivo y resulten afectados por ellos de modo particular, aunque no haya mediado solicitud expresa.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales de modo particular.

Están, por tanto, obligados al pago:

- a) Los titulares de los establecimientos, clubs o empresarios de los espectáculos y esparcimientos que con sus actuaciones o actividades obliguen al Ayuntamiento a prestar servicio de competencia municipal, siempre que resulte afectado por él de modo particular o que solicite el servicio.
- b) Los propietarios de vehículos de grandes transportes, y caravanas, o los peticionarios del servicio.
- c) Los peticionarios de los demás servicios especiales.
- d) Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, cuando resulten beneficiadas por la prestación de servicios.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- Se tomará como bases de la presente exacción el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con la siguiente Tarifa:

TARIFA UNICA: SERVICIOS PRESTADOS POR LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASO DE CARAVANAS, APERTURAS Y CIERRES DE CALICATAS, OBRAS DIVERSAS EN LA VIA PUBLICA Y CUALQUIER OTRO NO ESPECIFICADO EXPRESAMENTE.

Epígrafe 1.-	Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Intendente, por cada hora o fracción	17,76
Epígrafe 2.-	Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Inspector, por cada hora o fracción	13,13
Epígrafe 3.-	Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Subinspector, por cada hora o fracción	11,36
Epígrafe 4.-	Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Oficial, por cada hora o fracción	9,91

Epígrafe 5.-	Por cada Policía Local, sin graduación, por cada hora o fracción	9,48
Epígrafe 6.-	Por cada coche patrulla o coche radio, incluida su dotación, por cada hora o fracción	77,22
Epígrafe 7.-	Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción	30,88

3.- Las cuotas resultantes por la aplicación de la Tarifa y epígrafes, se incrementarán en un 50 por 100, cuando los servicios que la motiven tengan lugar entre las cero horas a las ocho de la mañana.

4.- El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos y como final, el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

5.- Las cuotas enumeradas en los epígrafes 6 y 7, de la Tarifa única, comprenden el recorrido máximo de diez kilómetros, si éste fuera superior, por cada kilómetro de exceso, se abonará cuarenta y siete céntimos de euro (0,47) y veintitrés céntimos de euro (0,23), respectivamente.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios especiales regulados en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos y, con el supuesto de que no medie solicitud, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS.

Artículo 10º.-

1.- Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos presentarán en el Ayuntamiento escrito detallando el servicio, lugar y fecha, así como otros datos necesarios para determinar el servicio a prestar.

2.- En el supuesto de que no presentaran los sujetos pasivos la declaración a que hace referencia el número anterior, la Policía Local informará de los servicios iniciados sin previa solicitud.

3.- La liquidación se llevará a efecto por el Servicio de Gestión de Ingresos, en base a los datos que reciban de la Jefatura de la Policía Municipal.

4.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza tendrán el carácter de temporal y se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

5.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes, a la prestación de aquellos servicios que por su naturaleza lo permitan.

6.- La recaudación de esta tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

- a) Cada prestación de servicio que sea motivado por la celebración de espectáculos públicos, originará una liquidación que será objeto de notificación individualizada al contribuyente, la cual será ingresada en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, en los plazos previstos en el apartado 5, del artículo 53, de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.
- b) En las restantes prestaciones de servicios regulados en esta Ordenanza, la recaudación se llevará a cabo por la Policía Local en el momento de la prestación del servicio.
- c) En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS, DE PREVENCION DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANALOGOS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta tasa:

1.- Los servicios de extinción de incendios, prevención de ruinas, socorro, salvamento y otros análogos realizados fuera del término municipal de Sevilla, salvo aquellos que se consideren catastróficos.

2.- Los realizados dentro del término municipal de Sevilla, en los casos especiales siguientes:

- a) Apertura de puertas de fincas o pisos, siempre que no sea para el salvamento de personas.
- b) Inspecciones e intervenciones en hundimientos o mal estado de fincas, excepto las causadas por catástrofe.

- c) Intervenciones que, aun siendo urgentes, se demuestre que la iniciación o propagación del siniestro se debe al incumplimiento de la Ordenanza de Protección contra Incendios para Edificios y Locales de Pública Concurrencia.
- d) Realización de trabajos no urgentes, que sean requeridos por personas físicas o jurídicas e instituciones. Estos servicios deberán ser autorizados, previamente, por la Alcaldía o su Delegación.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios en los casos de incendios, hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de cualesquiera de los servicios que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.-

1.- Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que resulten beneficiadas por la prestación del servicio, así como, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización por, partes iguales.

2.- Serán sustitutos del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, objeto del siniestro. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes, podrán repercutir, la deuda tributaria, sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Al tratarse de servicios prestados fuera del término municipal, para lo que se exige, con carácter previo, el requerimiento del servicio del Ayuntamiento interesado, será

contribuyente la persona física o jurídica, pública o privada, beneficiada por la prestación del servicio, y obligado al pago, con carácter solidario, el Ayuntamiento respectivo.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al número y entidad de los efectivos, tanto personales como materiales, que sean utilizados en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en este.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA: Servicios en el término municipal de Sevilla.

	<u>EUROS</u>
- Epígrafe 1.- Salida del Servicio. Por salida del Servicio	39,97
- Epígrafe 2.- Personal. Por cada funcionario del Servicio contra Incendios y Salvamento, sea cual sea su grado y su misión en el siniestro	5,18
- Epígrafe 3.- Material.	
3.1. Autoescalas o Brazos articulados	80,28
3.2. Autobombas	49,60

3.3. Autotanques	40,33
3.4. Vehículo mixto	78,50
3.5. Vehículo de transporte de material, con su material (rescates y furgón)	30,32
3.6. Automóviles ligeros y transportes de personal	20,16
3.7. Grupos electrógenos grandes	23,18
3.8. Grupos electrógenos pequeños	18,21
3.9. Embarcaciones de salvamento	17,30
3.10. Motobombas remolcables	35,68
3.11. Bombas de achique	21,40

TARIFA SEGUNDA: Servicios de cualquier naturaleza, prestados fuera del término municipal de Sevilla.

Se aplicará la Tarifa primera, incrementada en un 100 por 100.

TARIFA TERCERA: Prestaciones de carácter no urgente.

Se aplicarán los tipos de la Tarifa primera incrementados en un 50 por 100.

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS.

1.- Todos los valores relacionados en los epígrafes 2 y 3 de la Tarifa primera, corresponden al precio de la hora de cada unidad, debiéndose aplicar según el siguiente baremo:

Hasta media hora: El valor que resulte multiplicado por 0,5.

Entre media hora y una hora: El valor que resulte.

Entre una hora y dos horas: El valor multiplicado por 1,25.

Entre dos horas y tres horas: El valor multiplicado por 1,50.

Entre tres y cuatro horas: El valor multiplicado por 1,75.

A partir de la cuarta hora: El valor de la hora multiplicado por el coeficiente 2, por cada hora o fracción, durante todo el tiempo que dure la intervención.

2.- Servicios fuera del término municipal.

Las normas anteriormente reseñadas serán asimismo aplicables a estos servicios, y a la cantidad resultante se aplicarán los incrementos que en la Tarifa segunda se detallan.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- El período impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la salida de los Parques de bomberos de la dotación correspondiente.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS.

Artículo 10º.-

1.- Cuando se trate de servicios urgentes, no se exigirá escrito detallando el servicio, lugar y fecha.

2.- Cuando se refiera a la prestación de servicios de reten o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos públicos u otras que lo soliciten, y aquellas que, a juicio de los técnicos del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, no revistieren el carácter de siniestro ni de urgencia, se exigirá escrito detallando la clase de servicio, lugar y fecha, así como otros detalles necesarios para determinar la clase del servicio a prestar.

3.- Las cuotas a liquidar por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, serán las resultantes de aplicar a las bases, las cantidades que se especifican en las Tarifas, y se devengarán, desde que se inicie la prestación de los servicios que configura el hecho imponible.

4.- El Servicio de Gestión de Ingresos practicará las liquidaciones una vez realizado el servicio, de acuerdo con su duración y circunstancias, en base a los datos contenidos en los partes de intervención que le sean cursados por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza, en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones legales de aplicación.

5.- Al tratarse de servicios prestados fuera del término municipal, las liquidaciones se notificarán al beneficiado o afectado por el servicio y al Ayuntamiento respectivo, dado su condición de obligados solidariamente al pago.

6.- El Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, exigirá el depósito previo de las tasas correspondientes a la prestación de aquellos servicios que por su naturaleza lo permitan.

7.- Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas, se ingresarán en efectivo en la Tesorería Municipal u oficina establecida al efecto, dentro de los plazos previstos en el apartado 5, del artículo 53, de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

8.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE RETIRADA DE LA VIA PUBLICA DE MERCANCIAS OBJETO DE VENTA NO AUTORIZADA

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo.

Ayuntamiento de Sevilla acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de retirada de la vía pública de mercancías objeto de venta no autorizada.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al ocupar la vía pública con mercancías diversas para el ejercicio de venta sin licencia municipal o no sujeta a las condiciones de las mismas, que podrá requerir la inspección, retirada y traslado de dichas mercancías.

Artículo 3º.-

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, ocupándola con mercancías diversas, sin licencia municipal o no sujeta a las condiciones de la misma.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de mercancías mediante la actuación de los Servicios Municipales competentes.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que sean propietarios, titulares o tenedores de la mercancía que provoquen la prestación de los Servicios.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

V. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable se determinará atendiendo a los efectivos tanto personales como materiales, que sean utilizados en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en este.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad por servicio prestado en función de la siguiente tarifa:

	<u>EUROS</u>
TARIFA: Prestación del servicio incluyendo personal y material de automoción	85,65

3.- Dicha tarifa será aplicada de la siguiente forma:

Si el servicio prestado dura hasta 1 hora se aplica la tarifa anteriormente recogida.

Si el servicio prestado dura más de 1 hora hasta 2 horas, el importe de la tarifa será multiplicado por 1,25.

Si el servicio prestado dura más de 2 horas hasta 3 horas, el importe de la tarifa será multiplicado por 1,50.

Si el servicio prestado dura más de 3 horas hasta 4 horas, el importe de la tarifa será multiplicado por 1,75.

Si el servicio prestado dura más de 4 horas, el importe de la tarifa será multiplicado por 2, incrementándose en 0,25 el coeficiente multiplicador por cada hora o fracción que dure en más la intervención.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8º.-

1.- El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o desde el momento inicial a su retirada.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce en el comienzo de las labores de retirada de la mercancía.

VII. REGIMEN DE DECLARACION DE INGRESOS

Artículo 9°.-

1.- Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por la ocupación de la vía pública sin el permiso necesario o sin ajustarse a aquél, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

2.- La liquidación se llevará a efecto por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas con ese fin.

3.- La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza de aplicación.

4.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

5.- Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas en los servicios recaudatorios de la Policía Local en los propios lugares que se lleven a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

6.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON PUESTOS, CASETAS, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, Y POR

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, DURANTE LA FERIA DE ABRIL

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda modificar la Ordenanza reguladora de la tasa por las utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con puestos, casetas, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público, y la Tasa por aprovechamiento especial por rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal, durante la Feria de Abril.

Artículo 2º.-

Serán objeto de esta tasa, las utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación del dominio público con:

Casetas de ferias, aparatos, juegos de azar, neverías, chocolaterías, teatros, circos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, así como cualquier aprovechamiento con instalaciones análogas o que figuren recogidos en las tarifas de esta Ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7º.-

1.- Para la determinación de la base imponible, que será igual a la liquidable, se tendrá en cuenta la actividad desempeñada y la superficie ocupada.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.- FERIA

Durante la celebración de la Feria de Abril, la ocupación de terrenos municipales, dentro de su zona de influencia, para el desarrollo de actividades feriales, devengarán los siguientes valores bases:

Epígrafe 1	Casetas particulares:	
	Con módulo de estructura tipo (4 x 8 m) en zona delantera.	
	Por módulo: 545,95
	En el supuesto de ocupar mayor extensión en fondo (salvando el módulo delantero), pagarán por cada m2.	4,57
Epígrafe 2	Casetas de peñas o entidades:	
	Con módulo de estructura tipo (4 x 8 m) en zona delantera	545,95

En el supuesto de ocupar mayor extensión en fondo (salvando el módulo delantero), pagarán por cada m2. 4,57

Epígrafe 3 Licencia para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades peñas. Por m2. 8,93

Licencias para ocupación de terrenos, exclusivamente para instalación de casetas particulares. Por cada m2..... 8,47

Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas con fines comerciales o industriales. Por cada m2.25,84

Epígrafe 4 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a grúas, máquinas electrónicas e instalaciones similares. Por cada m2.:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	54	185,56
2	63	256,91
3	100	257,65
4	58	235,50
5	34	256,91

Epígrafe 5 Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a grandes aparatos, o atracciones. Por cada m2.:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	704	46,39
2	1.040	32,12
3	619	49,95
4	148	73,50
5	307	35,68
6	978	37,10
7	1.104	39,26
8	736	73,50
9	1.088	46,39
10	800	44,25

11	100	139,17
12	196	110,62
13	1.012	73,50
14	540	51,38
15	256	49,95
16	507	85,65
17	900	44,25
18	848	44,25
19	700	44,25
20	2.000	39,26
21	200	39,26

Epígrafe 6 Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos infantiles. Por cada m2.:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
ZONA 1	1.009	99,20
ZONA 2	891	73,50
ZONA 3	1.458	60,32

Epígrafe 7 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, tómbolas, rifas, juegos de azar, o instalaciones similares. Por cada m2.:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	231	121,32
2	214	85,65
3	510	121,32
4	271	88,49
5	174	132,74
6	165	132,74
7	216	85,63
8	347	78,50
9	36	88,49
10	52	72,08
11	140	85,65

EUROS

Epígrafe 8	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de circo. Por cada m2.	7,14
Epígrafe 9	Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de Teatro. Por cada m2.	5,71
Epígrafe 10	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a bodegones. Por cada m2.:	

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	1.488	46,39
2	48	35,68

Epígrafe 11	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puchis y horóscopos. Por cada m2.	276,18
Epígrafe 12	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por cada m2.	171,29
Epígrafe 13	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m2..... ..	661,57
Epígrafe 14	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce y palomitas de maíz. Por cada m2.	713,67
Epígrafe 15	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrones y dulces. Por cada m2.:	

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	60	110,62
2	40	221,25
3	60	110,62
4	14	160,58
5	18	160,58
6	56	157,01
7	48	88,49
8	40	88,49

9	80	82,08
10	56	82,08
11	60	73,50

Epígrafe 16 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de bisuterías, juguetes, cerámica, velones y análogos. Por cada m2.:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	72	88,49
2	130	64,23
3	60	64,23
4	20	64,23
5	72	64,23

Epígrafe 17 Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos varios. Por cada m2.:

<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE M2.</u>	<u>VALOR BASE EUROS M2.</u>
1	259	181,99
2	396	181,99
3	227	85,65
4	153	81,36
5	404	67,80
6	200	64,23

		<u>EUROS</u>
Epígrafe 18	Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de: Flores y agua, cubiertos. Por Ud. de Puesto instalado por el Ayuntamiento	191,26
Epígrafe 19	Licencias a fotógrafos, dibujantes y caricaturistas.....	48,52
	Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades, pagarán por cada m2.	48,52
Epígrafe 20	Licencias para situar veladores en las zonas de afluencia a la Feria. Por cada velador y día:	2,85

Epígrafe 21	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros y circos, siempre que estén colocados fuera de la superficie adjudicada para el lote. Por cada m2.:	39,26
Epígrafe 22	Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos por particulares. Por cada m2.:	0,79
Epígrafe 23	Feria de Ganado y guardería de équidos:	
	a) Licencias para la instalación de bodegones. Por cada m2.	24,98
	b) Licencias para establecer corrales para ganado caballar, con destino al arrendamiento: Por cada 10 m2. de cuadra o módulo delimitado para boxes:	7,84
	c) Licencias para la ocupación de terrenos con instalaciones o actividades no relacionadas en el apartado a) y b) anteriores: Por cada m2 :.....	0,79
Epígrafe 24	Aparcamiento de industriales feriantes:	
	a) Vehículos turismos.....	41,03
	b) Elementos de tracción o transporte de actividad	72,79
	c) CARAVANAS:	
	- Pequeña	73,50
	- Mediana	88,49
	- Grande	103,48
Epígrafe 25	Por unidad de carruaje arrastrado por uno o más animales de la clase caballar o mular, que transiten por el recinto ferial	105,00

TARIFA SEGUNDA.- INSTALACIONES PERMANENTES DE CASETAS
 O BASAMENTOS

Epígrafe 1 La ocupación con instalaciones de las casetas o basamentos, pagará los siguientes derechos:

La ocupación con carácter permanente de terrenos del Campo de Feria, con basamentos para casetas de Feria o instalaciones de cualquier otra índole, estén o no construidas éstas. Por cada m2., al año:

0,88

NOTA.- Estos derechos se entenderán exclusivamente por la permanencia de la ocupación durante el año, abonando por las tarifas correspondientes a esta Ordenanza por el concepto de Feria durante la celebración de la misma. Si fueran destinadas en el resto del año a otra finalidad, como cine, ambigú, espectáculos, etc. con o sin intención de lucro, pagarán por la diferencia entre la parte proporcional de la cuota de la ocupación durante el período que dure la utilización antes referida y la que corresponda satisfacer con arreglo a la Ordenanza que lo regule.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8º.-

1.- El período impositivo coincidirá con la duración de la utilización del dominio público local.

VIII.- DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

IX.- NORMAS DE GESTION.-

Artículo 10º.-

1.- Por los Servicios Técnicos Municipales se procederá con antelación suficiente a las adjudicaciones, la formación de planos topográficos o de distribución de los terrenos disponibles para su aprovechamiento con atracciones o actividades comerciales, enumerando las parcelas y señalando los diferentes usos a que hayan de destinarse las mismas.

2.- En las Normas específicas o Técnico-Administrativas que hayan de regir en la adjudicación, se podrá especificar, la longitud mínima de fachada de cada lote que pueda resultar adjudicado y cuantas normas técnicas considere conveniente introducir el Excmo. Ayuntamiento.

3.- Del plano y de las Normas específicas o Técnico-Administrativas se enviará una copia al Servicio de Gestión de Ingresos para formar parte del expediente instruido por los Servicios Económicos.

4.- Los adjudicatarios sólo podrán ocupar el lote que les hubiera sido concedido, en cuya superficie habrán de situar una sola instalación, quedando prohibido el dividir o agrupar el lote o lotes adjudicados y dedicarlo a otros usos o fines distintos al señalado en el plano.

5.- Los ocupantes abonarán el importe del precio de la adjudicación, más una fianza del diez por ciento, a modo de garantía para responder del cumplimiento del pliego de condiciones. Las infracciones serán sancionadas con la pérdida total de la fianza depositada, sin perjuicio de las sanciones especificadas en el pliego de condiciones.

6.- No se concederá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

7.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de las tarifas.

8.- Las adjudicaciones podrán realizarse mediante cualquier procedimiento de adjudicación establecido y en todo caso, el valor que servirá de base para cada ocupación, será el fijado en las tarifas de esta Ordenanza.

9.- Las Normas reguladoras específicas o Técnico-Administrativas tendrán la necesaria difusión, y recogerán el sistema o sistemas de adjudicación y las condiciones necesarias para optar por un aprovechamiento de los regulados en la Ordenanza, así como, fijaran el lugar, días y horas de la petición, solicitud y actos de adjudicación.

10.- A los adjudicatarios de licencias de chocolaterías se les faculta, sin pago de otro precio, para vender churros o masa frita, y a los adjudicatarios de licencias para la venta de masa frita o churros se les faculta, sin pago de otro precio, para vender chocolate.

11.- La liquidación, gestión y recaudación de las tasas, que se produzcan por ocupación de terrenos municipales como consecuencia de las Ferias de Abril y Septiembre, corresponden al Ayuntamiento.

12.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los beneficiarios titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

13.- Todas las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros, salvo que, previamente, lo acuerde el Ayuntamiento. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar al interesado.

X.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS.-

Artículo 11º.-

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por las ocupaciones de terrenos durante la Feria de Abril, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Excmo. Ayuntamiento.

XI.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12º.-

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2.- Se establecen además las siguientes prohibiciones:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

3.- Se tipifican las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización del aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

4.- Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Serán sancionadas con un recargo, equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía de la tasa dejado de satisfacer por la mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorados según la tarifa que sea aplicable. Si la ocupación fue adjudicada mediante subasta, la sanción del cincuenta por ciento, se aplicará sobre el precio del metro cuadrado que sirvió de base en la adjudicación, multiplicado por la mayor superficie ocupada.
- b) Serán sancionados con multas, que oscilan entre 12,62 a 63,11 euros, en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.
- c) Los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por la Inspección Municipal, y con independencia de las penalidades que correspondan, en razón de los apartados anteriores, se practicará una liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago y las sanciones referidas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

- - - - -

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA ESTACION MUNICIPAL DE AUTOBUSES

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, así como en las condiciones que regulan la autorización concedida para explotar la Estación Central de Autobuses, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de la Estación Municipal de Autobuses y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de sus instalaciones y dependencias.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta exacción la entrada o salida de autobuses de viajeros que, obligadamente, deben salir o rendir sus viajes en la Estación Central de Autobuses, o quienes la utilicen voluntariamente, así como, la expedición de billetes de viajeros, la utilización de los servicios de consigna, la de locales para la expedición de billetes, oficinas o dependencias de empresas concesionarias o de servicios o negocios accesorios concedidos a personas naturales o jurídicas, permanencia de autobuses, concesión de publicidad, quioscos o cualquier otra concesión o utilización de los servicios especificados en las correspondientes Tarifas.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

Está fundamentada esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento de las instalaciones y dependencias de la estación Central de Autobuses, así como por la prestación de los servicios que en dicho establecimiento realice el Ayuntamiento de Sevilla.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

1.- Estarán obligados al pago como contribuyentes:

a) Los titulares de las respectivas licencias y autorizaciones para el ejercicio de la actividad objeto de la exacción.

b) Los usuarios de los diferentes servicios.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente las personas naturales o jurídicas que perciban el importe de los billetes expedidos para los viajeros que salen o rinden viaje en la Estación.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7º.-

1.- Para la determinación de la base imponible, que será igual a la liquidable, se tomará:

a) Respecto a la entrada o salida de autobuses con viajeros al finalizar o emprender viaje: cada autobús.

b) Tratándose de expedición de billetes: el recorrido determinado en los mismos y expresados en Kms.

c) Por la utilización de locales destinados a expedición de billetes, oficinas y dependencias: Por cada local o módulo y por mes.

d) Por aparcamiento: cada autobús y duración del estacionamiento.

e) Por la utilización del servicio de consigna: módulo o local ocupado.

f) Tratándose de utilización o disfrute de los espacios destinados a bar y restaurante: local y mes.

g) Por la utilización de espacios para publicidad: la superficie de los anuncios y trimestre.

h) Por la utilización de quioscos: módulo y mes.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

Por entrada o salida de un AUTOBUS con viajeros, al finalizar o iniciar viaje o bien escala (entrada y salida) de autobús en tránsito, en servicios regulares ordinarios y permanente de uso general o especial:

	<u>EUROS</u>
1.1.- Con recorrido de 0 a 15 kms.....	0,11
1.2.- Con recorrido de 16 a 25 kms.....	0,13
1.3.- Con recorrido de 26 a 50 kms.....	0,18
1.4.- Con recorrido de 51 a 100 kms.....	0,24
1.5.- Con recorrido de 101 a 200 kms.....	0,36
1.6.- Con recorrido superior a 200 kms	0,60

Por uso de la Estación de autobuses de un autocar de servicio discrecional 12,02

TARIFA SEGUNDA

Utilización por los viajeros de los Servicios Generales de Estación con cargo a aquellos que salen o rinden viaje en la Estación en servicios regulares ordinarios y permanente de uso general o especial.

Por cada billete expedido:

2.1.- Viajeros de recorrido comprendido entre 0 y 15 kms. 0,01
2.2.- Viajeros de recorrido semicorto: 16 a 25 kms. 0,02
2.3.- Viajeros de recorrido corto: 26 a 50 kms. 0,03
2.4.- Viajeros de recorrido medio: 51 a 100 kms. 0,04
2.5.- Viajeros de largo recorrido: 101 a 200 kms. 0,09
2.6.- Viajeros de recorrido superior a 200 kms. 0,15

TARIFA TERCERA

Por el uso y ocupación de locales: Por cada local o módulo de expedición de billetes, al mes 90,15

NOTA: Los servicios de electricidad, aire acondicionado, agua y análogos, serán por cuenta del usuario.

TARIFA CUARTA

Servicio de aparcamiento de autobuses:

4.1.- Aparcamiento de un autobús de servicio regular ordinario y permanente de uso general o especial desde las 8 horas a las 20 horas del mismo día, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado 3,61

4.2.- Aparcamiento de un autobús de servicio regular ordinario y permanente de uso general desde las 20 horas a las 8 horas del día siguiente, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado 3,01

4.3.- Aparcamiento de un autobús de servicio discrecional, o bien servicio regular no comprendido en el apartado anterior, desde las 20 horas a las 8 horas del día siguiente, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado 12,02

TARIFA QUINTA

Otros usos y ocupaciones de espacios.

5.1.-	Por el uso y ocupación de locales de oficina y tiendas, por cada módulo y mes	223,15
5.2.-	Por el uso y ocupación de quioscos y superficies útiles de andén o zonas limítrofes por cada unidad y mes	223,15
5.3.-	Alquiler de bares y restaurantes, al mes	1.115,92
5.4.-	Por la utilización de los espacios destinados a consigna, al mes	121,18

VII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º.-

1.- El período impositivo coincidirá con la duración de la prestación del servicio o la utilización de los bienes o instalaciones de la Estación Central de Autobuses.

VIII.- DEVENGO

Artículo 9º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir con la utilización efectiva o aprovechamiento de las instalaciones y dependencias de la Estación Central de Autobuses, o cuando se inicie la prestación de los servicios que en dicho establecimiento realice el Municipio.

IX.- NORMAS DE GESTION

Artículo 10º.-

1.- Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna ocupación de la Estación de Autobuses hasta tanto no se haya obtenido la licencia por los interesados.

2.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado, la

cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

3.- Los concesionarios no podrán cederlo a un tercero sin la previa autorización del Excmo. Ayuntamiento.

4.- Los concesionarios sujetos a las Tarifas Primera y Segunda, estarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Formular a la Administración Municipal, dentro de los quince primeros días de cada mes, declaración comprensiva de los servicios prestados por entrada o salida de autobuses con viajeros y del número de billetes expedidos clasificados de conformidad con la Tarifa Segunda.
- b) La Jefatura del Servicio de la Estación Central de Autobuses comprobará las declaraciones formuladas por las Empresas, las cuales serán enviadas al Servicio de Gestión de Ingresos que practicará las liquidaciones en base a los datos contenidos en las mismas, notificándose a los sustitutos del contribuyente, dada su condición de obligado al pago.
- c) Podrá exigirse que simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el apartado anterior, se efectuó el ingreso del importe de la Tasa. La liquidación así practicada tendrá el carácter de provisional hasta tanto se lleve a cabo por la Administración, las comprobaciones oportunas.

5.- El Excmo. Ayuntamiento podrá conceder, mediante la correspondiente licitación, la exclusiva de explotar espacios publicitarios en el interior de la Estación.

6.- La cuantía mínima de la tasa por la instalación de publicidad y el plazo de explotación será el que exprese el documento por el que se conceda la ocupación y el concesionario de las licencias quedará obligado al estricto cumplimiento de las normas establecidas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, así como mantener en perfectas condiciones de limpieza todos los elementos de la explotación y habrán de situarse en el área comprendida en la demarcación, quedando autorizado el Ayuntamiento, por razones de tránsito, tráfico o cualquier otra causa trasladar algún aprovechamiento y sin que por ello proceda a indemnización o compensación alguna.

7.- El canon anual será fraccionable, por trimestres naturales y completos, siendo su importe trimestral el veinticinco por ciento del mismo.

8.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos publicitarios se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la Estación Municipal, el titular de la licencia estará sujeto al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

X.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 11º.-

La recaudación de la exacción se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Tratándose de concesiones para la entrada y salida de autobuses con viajeros o por la utilización de los servicios generales de la Estación, por ingresos directos en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, en los plazos previstos en el apartado 5, del artículo 53 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

b) El pago de las deudas liquidadas como consecuencia de la Tarifa Tercera, se harán efectiva en el Servicio de la Estación de Autobuses, al tiempo de depositar los equipajes o bultos.

c) Cuando se trate de tasa por la utilización de quioscos, locales o espacios, la recaudación se efectuará en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de los primeros quince días de cada mes o trimestre, según el período a que esté referida la Tarifa, excepto, las deudas del apartado b) que se harán efectivas en la forma, plazos y condiciones establecidas en el número 1 apartado a) de este artículo.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMENES

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, este Ayuntamiento establece la Tasa por derecho de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la solicitud para concurrir, como aspirante, a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque el Excmo. Ayuntamiento o sus organismos autónomos, para cubrir en propiedad plaza vacante de funcionarios o laborales.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque la Excma. Corporación o sus organismos autónomos, para cubrir en propiedad plaza vacante de funcionarios o laborales.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º.-

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir, según los siguientes epígrafes y escalas:

Epígrafe 1.- Derechos de examen para pruebas selectivas de turno libre.

SUBGRUPOS

CUOTA

A1	34,15 euros
A2	28,51 “
C1	22,76 “
C2	17,09 “
Agrupaciones profesionales	10,85 “

Epígrafe 2.- Derechos de examen para pruebas selectivas de promoción interna del personal laboral.

<u>SUBGRUPOS</u>	<u>CUOTA</u>
A1 18,00 euros
A2 15,00 “
C1 11,39 “
C2 7,59 “
Agrupaciones profesionales 5,70 “

No obstante, no deberán abonar esta tasa:

- a) Quiénes acrediten estar inscritos como demandantes de empleo en el Instituto Nacional de Empleo, o en su caso, en el Servicio Regional de Empleo que corresponda, con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, siempre que en dicho plazo no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezca de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.
- b) Quienes acrediten tener una discapacidad igual o superior al 33 por 100.

V.- DEVENGO

Artículo 5º.-

Determina la obligación de contribuir la formación del respectivo expediente y no procederá la devolución de estos derechos aunque el solicitante fuese excluido del concurso, oposición o concurso-oposición por cualquier motivo.

VI.- LIQUIDACION E INGRESO.-

Artículo 6º.-

El pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, en la forma y lugar que se determine en la correspondiente convocatoria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios por licencias de aperturas de establecimientos.

Artículo 2º.-

1.- Será objeto de ésta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales de negocios, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2.- Estarán sujetos a esta tasa los siguientes supuestos:

- a) El comienzo por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.
- c) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se aumente su superficie y su volumen.

- d) La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- e) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aún cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- f) La reapertura de una actividad, tras su cierre por un periodo superior al año.
- g) Los traspasos y cambios de titular, sin variar la actividad que venían desarrollando, y sin modificación de las instalaciones o condiciones de la licencia anteriormente autorizadas.
- h) La reanudación de actividades en Parques Acuáticos al aire libre, por periodo inferior al año.

3.- Se entenderá por establecimiento a los efectos de esta Ordenanza, toda edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, con las excepciones mencionadas en la presente Ordenanza.
- b) Las que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que le proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, exposiciones y, en general, las que utilicen cualquier establecimiento.

4.- No estarán sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal por estar excluidos de la obligación de solicitar Licencia de Apertura:

- a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren en la misma parcela o conjunto residencial.

b) Los establecimientos situados en los puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.

c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en la vía pública.

d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza correspondiente.

e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

f) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, siempre que no utilicen formulas sociales, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas. Se exceptúan expresamente de esta exclusión actividades de índole sanitario y asistencial que incluya algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.

g) Las oficinas y servicios de las administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.

h) Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos que dicho requisito sea exigible por norma específica.

i) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades, tanto técnicas como administrativas, tendente a la tramitación de la licencia de Apertura de establecimientos.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar en base a los documentos aportados, que los solicitantes y técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución, acreditan que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental.

2.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3.- A los efectos de la tasa municipal por Licencia de Apertura de establecimientos, constituye hecho imponible no solo lo dispuesto en los párrafos anteriores, sino la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal, tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de la Licencia de Apertura de establecimientos ya existentes

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes:

- a) La persona física y jurídica en cuyo nombre se solicita la licencia.
- b) La persona física o jurídica titular de la actividad ejercida en cualquier establecimiento.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptible de imposición.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la actividad real que se pretenda ejercer en cada establecimiento mercantil e industrial, así como la de toda clase de locales destinados a talleres, almacenes, depósitos, dependencias, despachos, oficinas, agencias, espectáculos, exposiciones y, en general, la utilización de todo local que no se destine exclusivamente a viviendas.

2.- Para la liquidación de las Tasas por concesión de licencia de apertura se establecen las siguientes bases de percepción, tarifas y cuotas a abonar:

- a) Actividades clasificadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Se tomará como base las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la Instrucción para su aplicación, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, y las disposiciones dictadas para su desarrollo o las que se dicten para la modificación de las contenidas en el Real Decreto Legislativo. Asimismo se tendrá en cuenta los coeficientes correctores en función de la categoría vial, especificada en las Tarifas de esta Ordenanza.
- b) Actividades no clasificadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Se utilizará como base de percepción el diez por ciento del alquiler anual del local y si este fuera propiedad del titular de la actividad el cinco por ciento del valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- c) Las actividades administrativas ocasionadas por el simple cambio de la titularidad, siempre que no requiera una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, satisfará una cuota fija.

d) La Reanudación de actividades en Parques Acuáticos al aire libre, por periodo inferior al año, satisfará una cuota fija.

3.- Las Tarifas e importe de las cuotas a abonar por esta Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

ACTIVIDADES CLASIFICADAS EN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Las actividades para cuya liquidación de Tasas se tome como base las cuotas resultantes de las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se calculará multiplicando dichas cuotas por los siguientes coeficientes:

CATEGORIA DE LAS CALLES COEFICIENTES

Primera	2,38
Segunda	2,13
Tercera	1,89
Cuarta	1,67
Quinta	1,43

TARIFA SEGUNDA

ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS EN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Tributarán por una tasa equivalente al diez por ciento del alquiler anual del local en donde se ejerza la actividad. Si el dueño de la finca fuere titular de la actividad, abonará el importe resultante de multiplicar el valor catastral por el cinco por ciento.

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS I Y II.

- a) Cuando una industria, comercio u oficina, se instale con carácter provisional, y los interesados hagan constar previamente esta provisionalidad y su propósito de trasladarse a otra instalación definitiva, la cuota se bonificará con el 50%

Para tener derecho a este beneficio el traslado habrá de efectuarse en el plazo de un año, a partir de la fecha de apertura del local provisional o comienzo de la actividad en el mismo y solicitarse además la

comprobación del hecho del traslado dentro de los 10 días siguientes al de verificarse el cambio al nuevo domicilio. En otro caso se entenderá caducado el derecho.

- b) Los establecimientos abiertos o no al público de carácter temporal, por tiempo que no exceda de un mes, tendrán una bonificación del 75% en la cuota correspondiente. En el caso de que estuviesen abiertos por un periodo que no exceda de seis meses, tributarán a por el 50 % de la cuota resultante. Si transcurrido el plazo de seis meses estuviesen abiertos o en actividad, nacerá la obligación de contribuir por la cuota total, liquidándose la correspondiente diferencia.
- c) En los casos de almacenes, si en los mismos se realizan operaciones de compraventa al público, se estará obligado a contribuir por la cuota íntegra señalada en esta Ordenanza a la industria, comercio, a que se refieran, pero si el almacén está cerrado al público, tributará por las normas aplicables en el Impuesto sobre Actividades Económicas (Regla 14.1, letra F, del Real Decreto legislativo 1175/90).
- d) Las actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, las cuotas determinadas, serán recargadas con el 25 por 100.
- e) Cuando la cuota resultante exceda de un importe de 6.010,12 euros, sobre el exceso se aplicará el diez por ciento y, la cantidad a abonar, estará constituida por aquella cantidad más el resultado de aplicar dicho porcentaje al exceso.

La fijada limitación queda referida a la cuota sin que pueda afectar a los recargos figurados en la norma anterior.

TARIFA TERCERA ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengaran la tasa de 99,74 euros.

Se considera cambio de titularidad, la solicitud para ejercer una determinada actividad, que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que no

se modifique ni la propia actividad, ni el establecimiento donde se desarrolla con motivo de realización de obras que modifiquen sustancialmente las instalaciones autorizadas.

No será de aplicación la tarifa por cambio de titularidad, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Que el transmitente de la licencia no haya estado ejerciendo la actividad o bien haya cesado en la misma por un periodo superior al año, circunstancia que quedará acreditada bien porque no se haya formulado la declaración de alta en los impuestos y tasas que pudieran corresponderle, o bien porque haya mediado una declaración de baja en algunos de los conceptos tributarios. No obstante, cuando resulte debidamente acreditado que el local ha estado en funcionamiento, podrá regularizar su situación, a los efectos fiscales que procedan.
- b) Que el negocio que se pretende transmitir no se encuentre al corriente en las obligaciones fiscales inherentes a la actividad económica que se ejerce en el local.

TARIFA CUARTA
REANUDACIÓN DE ACTIVIDAD EN PARQUES ACUÁTICOS
AL AIRE LIBRE, POR PERIODO INFERIOR AL AÑO

La reanudación de actividades en Parques Acuáticos al aire libre, por periodo inferior al año, devengará la tasa de 120 €

VII.- DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación tributaria:

- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.

- Cuando se lleve a cabo la actuación inspectora en los casos de regularización de actividades que se estén desarrollando sin la correspondiente Licencia Municipal.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS.

Artículo 10º.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, tendrán que presentar autoliquidación en el Negociado de Tasa de Apertura del Servicio de Gestión de Ingresos. La documentación que deberá acompañar a dicho efecto dependerá de la tarifa que resulte de aplicación, y, en cada caso, será la siguiente:

a) Tarifa I (Actividades clasificadas en el I.A.E.):

- Copia del Proyecto Técnico de Instalaciones del local, o, en su caso, el resumen de Hoja de Parámetros firmado por técnico responsable.

b) Tarifa II (Actividades no clasificadas en el I.A.E.):

- Si el titular es propietario del local, copia del recibo del IBI que le corresponda.
- Si el titular es inquilino del local, copia del contrato de arrendamiento.

c) Tarifa III (Cambio de titularidad de la Licencia):

- Copia de la Licencia de Apertura existente.
- Documento de cesión del antiguo titular a favor del solicitante. En caso justificado y debidamente acreditado, tales como incapacidad, fallecimiento o ausencia del transmitente, podrá exceptuarse al peticionario de aportar dicho documento.
- Fotocopia compulsada de los D.N.I./C.I.F., de los interesados. En el supuesto de que el anterior se tratase de una sociedad, se aportará escritura de constitución de la entidad cedente.

2. El abono de la tasa de Apertura será previo a la presentación de la solicitud de la correspondiente Licencia en el Servicio de Protección Ambiental, no procediéndose por dicho Servicio a tramitación alguna sin el mencionado pago.

3. La tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales computados de la fecha de presentación de la autoliquidación, en la entidad bancaria colaboradora.

4. Una vez abonada la deuda, se solicitará la Licencia de Apertura en el Servicio de Protección Ambiental, acompañando el ejemplar que a tal efecto facilita la entidad bancaria.

5. Transcurrido el plazo de pago señalado en el apartado 3º del presente artículo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose a la anulación de dicho valor contable.

6. El abono de la Tasa no creará derecho alguno para el solicitante, por lo que no le será de aplicación los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto Ley 1/1986, de 14 de marzo, ni le facultará para realizar la apertura del establecimiento, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia municipal.

7. Cuando se proceda a la apertura del establecimiento sin haber abonado la tasa, y la infracción se descubra mediante denuncia o investigación, la deuda tributaria será liquidada por la Inspección de Tributos.

8. Aún cuando la tasa se devenga en el momento de la presentación de la solicitud de la correspondiente Licencia, cuando no se realice la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, es decir, la verificación por parte de los técnicos de los documentos aportados, el interesado podrá instar la devolución de la cantidad ingresada. Dicha devolución no procederá cuando se haya iniciado la actividad.

Artículo 11º.-

1.- Los establecimientos que por disposición de las leyes no sean autorizables y se encuentren abiertos sin la correspondiente autorización, serán clausurados sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- La Alcaldía, o su Delegación, deberá decretar el cierre de cualquier establecimiento que venga funcionando sin haber obtenido la previa licencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

- - - - -

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS, CONDUCCION DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARACTER MUNICIPAL

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de Cementerios y otros Servicios funerarios de carácter municipal.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio del Cementerio o por la prestación de los diversos servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones del Cementerio Municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La inhumación y exhumación de cadáveres.
- b) La inhumación y exhumación de restos.
- c) La concesión de derechos funerarios de uso indefinido o temporal sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- d) La cremación de cadáveres e incineración de restos
- e) Las reducciones de restos y su traslado.
- f) La ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- g) Licencia para la construcción de panteones y sepulturas, reparación y modificación de los mismos, colocación de ingletes, de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.
- h) La ocupación y utilización de las salas de duelo, y depósito de cadáveres.
- i) El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de/a otros cementerios municipales.
- j) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- k) La utilización temporal de parte del dominio público del cementerio para usos publicitarios, divulgativos, cinematográficos, televisivos u otros de naturaleza análogos.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1.- En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.

2.- En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.

3.- Tendrán también la consideración de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la titularidad de los derechos o de la prestación de los servicios.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En su caso, responderán solidariamente las Entidades o Sociedades Aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de estas tasas que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración

de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2.- En la formación de las bases se considerarán:

- a) Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.
- b) Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.

VII.- CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 9º

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA	CONCEPTO	<u>EUROS</u>
TARIFA PRIMERA: INHUMACIONES		
Epígrafe 1	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en panteones	256,85
Epígrafe 2	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas en cesión indefinida por el tiempo máximo que marque la ley	220,15
Epígrafe 3	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas en cesión temporal en tierra o pared	95,40
Epígrafe 4	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas de párvulos en tierra o pared	36,69
Epígrafe 5	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas de comunes	0,00
Epígrafe 6	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en osarios o columbarios en cesión indefinida por el tiempo máximo que marque la ley	110,08
Epígrafe 7	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en osarios o columbarios en cesión temporal	73,38

Epígrafe 8	Por cada resto que se inhume en osario o columbario después del primero	36,69
	NOTA 1ª. Las tarifas de inhumaciones en los terrenos adscritos a la religión musulmana e israelita se regirán por los marcados en esta Ordenanza.	
	NOTA 2ª. Los derechos de la precedente tarifa se entienden pagados únicamente por la inhumación, por lo cual el concesionario, dentro del plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a la inhumación, deberá colocar el tapamento de la unidad de enterramiento correspondiente.	

TARIFA SEGUNDA: EXHUMACIONES

Epígrafe 1	Por exhumación de cadáveres o restos de panteones, al periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado	132,09
Epígrafe 2	Por exhumación de cadáveres o restos de sepulturas en tierra o pared, al periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado	110,08
Epígrafe 3	Por exhumación de cadáveres o restos de osarios o columbarios, al periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado	88,07
Epígrafe 4	Por exhumación de cadáveres o restos, antes de vencer el periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado	293,55

TARIFA TERCERA: INCINERACIONES

Epígrafe 1	Incineración de cadáveres	183,47
Epígrafe 2	Incineración de restos	73,38
Epígrafe 3	Depósito de cenizas en cualquier unidad de enterramiento	110,08
Epígrafe 4	Depósito de cenizas en zonas comunes preparadas	36,69
Epígrafe 5	Incineración de féretros	73,38
	NOTA 1ª. Las cuotas correspondientes a los epígrafes 1 y 2 de esta tarifa, por la incineración de cadáveres o restos, se incrementarán aplicándoseles el coeficiente multiplicador 2, cuando los fallecidos o sus restos cadavéricos, fueran residentes o procediesen, respectivamente, de otros municipios.	

NOTA 2ª. Los epígrafes 1 y 2 de esta tarifa, incluyen sólo la prestación del servicio de incineración, debiendo abonarse otros servicios que se presten con tal motivo.

TARIFA CUARTA: CESIONES TEMPORALES Y RENOVACIONES

Epígrafe 1	Por la cesión temporal de uso de sepultura en tierra o pared, durante cinco años	110,08
Epígrafe 2	Por la renovación de cesión temporal de uso de sepultura en pared, por otros cinco años	110,08
Epígrafe 3	Por la cesión temporal de uso de osario o columbario, durante cinco años	73,38
Epígrafe 4	Por la renovación de cesión temporal de uso de osario, por otros cinco años, con un solo resto	73,38
Epígrafe 5	Por cada resto más que contenga	51,37

NOTA.- La renovación de cesión temporal de uso de sepultura en pared solo se podrá realizar por un periodo de cinco años después de la primera cesión de uso.

- En las sepulturas en tierra no se podrá renovar la cesión temporal de uso.
- En osarios se podrá renovar la cesión temporal de uso cada periodo de cinco años que se desee.
- En columbarios no se podrá renovar la cesión temporal de uso.

TARIFA QUINTA: CESION POR TIEMPO INDEFINIDO DE USO DE TERRENOS.

Epígrafe 1	Por cada metro cuadrado o fracción, de terreno para la construcción de panteones o sepulturas, con las limitaciones que marque el Servicio de Cementerio según las necesidades del mismo	1.651,17
------------	--	----------

TARIFA SEXTA: CESIONES POR TIEMPO INDEFINIDO DE USO DE SEPULTURAS, COLUMBARIOS U OSARIOS

Epígrafe 1	Por la cesión por tiempo indefinido de uso de sepulturas de tierra, por el tiempo máximo que marque la ley, previa autorización por el Servicio de Cementerio según existencias y necesidades	8.072,36
------------	---	----------

Epígrafe 2	Por la cesión por tiempo indefinido de uso de sepulturas de pared, por el tiempo máximo que marque la ley, previa autorización por el Servicio de Cementerio según existencias y necesidades	2.385,02
Epígrafe 3	Por la cesión por tiempo indefinido de uso de columbarios, por el tiempo máximo que marque la ley, previa autorización por el Servicio de Cementerio según existencias y necesidades	1.651,17
Epígrafe 4	Por la cesión por tiempo indefinido de uso de osarios, por el tiempo máximo que marque la ley, previa autorización por el Servicio de Cementerio según existencias y necesidades	1.284,24

TARIFA SÉPTIMA: OBRAS

Epígrafe 1	Licencias para construir panteones (Para la concesión de la licencia es preceptivo presentar el proyecto registrado y firmado por un Arquitecto)	917,31
Epígrafe 2	Licencias para realizar obras de reparación o modificación en panteones o sepulturas	36,69
Epígrafe 3	Retirada de tierra y escombros en sepulturas y panteones en cesión de uso, a solicitud de sus titulares	73,38
Epígrafe 4	Retirada de materiales al almacén del cementerio, depositadas por los industriales en el recinto sin cumplir las normas internas de funcionamiento, deberán abonar para recogerlo	73,38

NOTA.- Las reparaciones de urgencia realizadas por el Servicio al no ser atendidas por el titular de una cesión de uso de unidad de enterramiento, en el plazo señalado a tal efecto, darán lugar, además de la correspondiente tasa del epígrafe 2 de esta tarifa, a que se le facture al cesionario el coste de los materiales y mano de obra empleados.

TARIFA OCTAVA: LAPIDAS Y ORNAMENTOS

Epígrafe 1	Licencia unificada de tumba completa en sepulturas de tierra y panteones	73,38
------------	--	-------

Epígrafe 2	Licencia unificada en sepulturas de pared (lápida, adorno, frente y puerta) y en osarios (lápida, adorno y puerta)	36,69
Epígrafe 3	Licencia individual para la colocación de lápidas, tapamentos y adornos en sepulturas de tierra y panteones: por cada elemento	29,36
Epígrafe 4	Licencia individual para la colocación de lápidas, placas y adornos en sepulturas de pared, columbarios y osarios: por cada elemento	14,68

TARIFA NOVENA: USO DE SERVICIOS

Epígrafe 1	Por la utilización de la sala de cámaras para depósito de cadáveres: Por cada 24 horas o fracción	36,69
Epígrafe 2	Por la utilización de la sala de embalsamamiento	91,73
Epígrafe 3	Por la utilización de las salas de espera de familiares	22,01
Epígrafe 4	Por la utilización de la sala de duelos	22,01
Epígrafe 5	Las empresas funerarias abonarán en concepto de uso de viales y otros servicios generales, por cada inhumación o incineración	36,69

NOTA.- La solicitud de inhumación se entiende que incluye, salvo que se indique expresamente otra cosa, la solicitud de utilización de la sala de duelos.

La solicitud de incineración se entiende que incluye, salvo que se indique expresamente otra cosa, la solicitud de utilización de la sala de espera de familiares.

TARIFA DECIMA: TASA ANUAL DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.

Los titulares de cesiones del uso de terrenos o unidades de enterramiento, por el tiempo que dure la concesión, abonarán una tasa anual por la conservación y mantenimiento generales del cementerio.

Epígrafe 1	Los titulares de cesión de uso de panteones, por cada ejercicio anual o fracción	0,00
Epígrafe 2	Los titulares de cesión de uso de sepulturas de tierra, por cada ejercicio anual o fracción	0,00
Epígrafe 3	Los titulares de cesión de uso de sepulturas de pared, por cada ejercicio anual o fracción	0,00

Epígrafe 4 Los titulares de cesión de uso de osarios o columbarios,
por cada ejercicio anual o fracción 0,00

**TARIFA UNDECIMA: TRANSMISION DE CESIONES POR
TIEMPO INDEFINIDO DE USO DE UNIDADES DE
ENTERRAMIENTO.**

La transmisión de los derechos derivados de la cesión indefinida por el tiempo máximo que marque la ley, del uso de terrenos y unidades de enterramiento, a que se refieren las tarifas quinta y sexta, que originen su inscripción en el Registro de Concesiones Indefinidas, devengarán en concepto de tasa un tanto por ciento del valor que las tarifas quinta y sexta asignan al terreno o la unidad de enterramiento, en el momento de su solicitud.

Epígrafe 1 Cuando la transmisión sea entre parientes en línea
directa ascendente o descendente, o entre cónyuges 25 %

Epígrafe 2 Cuando la transmisión sea entre parientes no
comprendidos en el supuesto anterior 75 %

Epígrafe 3 Cuando la transmisión sea a favor de un tercero 100 %

TARIFA DUODÉCIMA: OTRAS AUTORIZACIONES

Epígrafe 1 Las autorizaciones o licencias concedidas para usos
publicitarios, divulgativos, cinematográficos, televisivos
u otros de naturaleza análoga, con fines exclusivamente
de carácter comercial o lucrativo que supongan una
utilización especial del dominio público del cementerio:
por cada uso especial y por cada día en que se realice 120,00

Epígrafe 2 Cualquier otra autorización o licencia no comprendida
en las tarifas anteriores, que suponga una utilización
especial del dominio público del cementerio: por cada
uso especial y por cada día en que se realice 36,69

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 10º.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prorroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de terrenos, elementos o servicios del cementerio, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

3.- El periodo impositivo de la tasa anual de conservación y mantenimiento, a que se refiere la tarifa décima, coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nuevas cesiones de derechos de uso de terrenos y unidades de enterramiento, o de la extinción de estos derechos, en cuyos casos el periodo impositivo coincidirá con la fracción de año correspondiente, sin que ello de lugar en ningún caso a la reducción de cuotas.

4.- La tasa anual de conservación y mantenimiento, a que se refiere la tarifa décima, se devenga el día 1 de enero de cada ejercicio anual, salvo en los supuestos de nuevas cesiones de derechos de uso de terrenos y unidades de enterramiento, en cuyo caso el devengo se produce con la iniciación de la prestación del servicio, que se entiende se produce con la solicitud del mismo.

IX.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS.

Artículo 11º.-

1.- Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio lo solicitará directamente en las Oficinas municipales sitas en el mismo.

2.- La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no ocasiona la enajenación o venta de las sepulturas o nichos.

3.- Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de declaración-liquidación o autoliquidación, que deberá ser presentada por los sujetos pasivos con el modelo impreso predeterminado, en la Oficina Administrativa del Cementerio, junto con la solicitud de los servicios, actividades administrativas o utilización de los bienes e instalaciones del cementerio.

4.- La Oficina Administrativa del Cementerio remitirá al Servicio de Gestión de Ingresos un ejemplar de cada una de las autoliquidaciones presentadas junto con

informe o diligencia expresiva de la efectiva prestación de los servicios de que se trate, al objeto de la comprobación por este Servicio, y emisión de las liquidaciones complementarias que en su caso puedan corresponder.

5.- Los sujetos pasivos están obligados a ingresar el importe de las cuotas resultantes de la autoliquidación en la Caja Municipal o en entidad bancaria colaboradora. Cuando, por cualesquiera circunstancias, ello no fuere posible, podrán realizar el ingreso provisionalmente en la Oficina Administrativa del Cementerio, que les libraré un justificante provisional del ingreso, que podrá ser canjeado en la propia Oficina Administrativa del Cementerio por la carta de pago definitiva, una vez que por ésta se haya realizado el ingreso en la Caja Municipal.

6.- Se podrá exigir el pago íntegro de las cuotas correspondientes a las tasas reguladas en la presente Ordenanza, para la efectiva prestación de los servicios funerarios solicitados o para la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o para la concesión de licencias o derechos funerarios.

7.- No obstante lo anterior, cuando habiéndose presentado la oportuna autoliquidación, se haya producido el hecho imponible de estas tasas, sin que se haya verificado el ingreso correspondiente, previo a la efectiva prestación de los servicios solicitados, y hubiere transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario establecido en el Reglamento General de Recaudación, se exigirá su pago en vía ejecutiva de apremio, conforme a las disposiciones que regulan este procedimiento.

8.- El pago de estas tasas no confiere, por sí sólo, derecho a la prestación de los servicios funerarios solicitados o a la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o a la concesión de licencias o derechos funerarios, de que se trate.

9.- En todo lo que no se encuentre regulado en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Excmo. Ayuntamiento y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º

1.- La tasa anual por la conservación y mantenimiento generales del cementerio, a que se refiere la tarifa décima, por tratarse de una tasa de carácter periódico, se gestionará mediante la elaboración de una matrícula anual, con expresión de los obligados al pago, identificación del terreno o unidad de enterramiento, periodo de vigencia de la cesión, epígrafe aplicable, cuota anual resultante y demás datos que se estimen oportunos.

2.- A estos efectos, la Oficina Administrativa del Cementerio remitirá cada año al Servicio de Gestión de Ingresos, una relación de todas las cesiones de terrenos y unidades de enterramiento vigentes al día 1 de enero, en base a la cual se elaborará la matrícula de ese ejercicio, que se someterá a su aprobación y se notificará colectivamente por exposición al público, en ambos Servicios administrativos, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.

3.- La recaudación de los recibos de esta matrícula anual se llevará a cabo por la Agencia Municipal de Recaudación, directamente o a través de entidades bancarias colaboradoras, siendo el plazo de ingreso en periodo voluntario desde el día 1 de septiembre hasta el día 20 de noviembre o día inmediato hábil posterior.

4.- Las nuevas cesiones de terrenos y unidades de enterramiento, que dan lugar al devengo de esta tasa por el ejercicio anual en el que se han solicitado, serán objeto de autoliquidación por el obligado al pago, en los términos del artículo anterior, produciendo el alta correspondiente en la matrícula del ejercicio siguiente.

5.- Las cesiones de uso de terrenos y unidades de enterramiento anteriores al año 2001 que den lugar al devengo de esta tasa, se liquidarán por primera vez y por este ejercicio 2001, mediante liquidaciones de ingreso directo, que serán notificadas individualmente a los obligados al pago en sus domicilios, con expresión de plazo y lugar de pago y de los recursos que puedan interponer contra las mismas, causando alta en la matrícula correspondiente al año siguiente.

6.- Se exigirá a sus titulares estar al corriente en el pago de esta tasa, para la concesión de cualquier tipo de autorización o licencia, prestación de servicios, renovación de la cesión de uso o inscripción de cambio de titularidad de estos derechos.

7.- Los expedientes de fallidos por deudas tributarias por concepto de esta tasa que resulten incobrables, serán comunicadas por la Agencia Municipal de Recaudación al Servicio de Gestión de Ingresos para que proceda a la baja de estas inscripciones en la matrícula, así como a la Oficina Administrativa del Cementerio al objeto de la anulación, en su caso, de la cesión de uso correspondiente.

X.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONCESIONES INDEFINIDAS POR EL TIEMPO MÁXIMO QUE MARQUE LA LEY.

Artículo 13°.-

1.- La cesión de uso de terrenos y unidades de enterramiento por tiempo indefinido hasta el máximo que permita la ley, será objeto de inscripción en el Registro correspondiente que a tal efecto se gestiona en la Oficina Administrativa del Cementerio, siendo imprescindible esta inscripción a favor de su titular para la efectividad de los derechos derivados de la cesión.

2.- La transmisión de estos derechos, por cualquier título, será inscrita en este Registro a solicitud de los nuevos titulares, que deberán acreditar su título de adquisición, así como el pago mediante autoliquidación de la tasa a que se refiere la tarifa undécima.

3.- No se inscribirá la cesión a favor del nuevo titular en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se encuentre pendiente de inscripción alguna transmisión intermedia, en tanto no se acredite por el interesado el tracto sucesivo de los derechos derivados de la cesión, así como el pago de las tasas correspondientes a las inscripciones de las transmisiones intermedias.
- b) Cuando no se esté al corriente en el pago de la tasa anual por conservación y mantenimiento del cementerio a que se refiere la tarifa décima, correspondiente a la unidad de enterramiento o terreno de que se trate, independientemente de cual fuese el titular de los débitos pendientes, y hasta tanto se verifique el pago de los mismos.

4.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se solicite la inscripción de derechos con carácter de urgencia, al mismo tiempo que se interesa la inhumación de un cadáver, la autoliquidación presentada por la tasa a que se refiere la tarifa undécima, podrá ser ingresada en periodo voluntario, aun después de prestado el servicio conforme a los derechos cuya inscripción se ha solicitado, hasta el día 5 o 20 del mes siguiente según se haya presentado la autoliquidación en la primera o segunda quincena del mes.

5.- Cuando se solicite por uno o más partícipes la inscripción a su favor de los derechos que ostentan sus causantes sobre el todo o parte de una cesión indefinida del uso de sepultura o panteón, se abonarán por aquél o aquellos, íntegramente, los derechos que correspondan a la total participación que en el enterramiento ostente la rama familiar de la que proceda su derecho, tomando como punto de partida para hacer el cómputo la última inscripción efectuada en los Registros Municipales, sin perjuicio del derecho que asiste al que pague a reintegrarse de los demás partícipes, de las cantidades que hubiere satisfecho por ellos.

6.- La inscripción de cualquier transmisión de los derechos derivados de una cesión por tiempo indefinido del uso de terrenos o unidades de enterramiento en el cementerio, supone la novación a favor del nuevo titular del plazo máximo que marque la ley para la cesión.

XI.- CADUCIDAD.

Artículo 14º.-

Cuando se extingan, por vencimiento de su plazo o por cualquier otra causa, las cesiones de uso de terrenos o unidades de enterramiento, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de esos terrenos y unidades de enterramiento, así como de las lápidas, tapamentos, verjas, adornos y accesorios que existan en los mismos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS

1.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Mercado.

Artículo 2º.-

Serán objeto de esta Tasa:

- a) La concesión de autorizaciones para ejercer actividades comerciales en puestos sitios en los Mercados de Abastos.
- b) La utilización de los servicios afectos a los mismos e instalaciones.
- c) Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.
- d) La concesión de autorizaciones para permutas de puestos del mismo o distinto Mercado.
- e) Las autorizaciones para cambios de titularidad en las licencias de Mercados.
- f) La concesión de autorizaciones para cambios o ampliación de actividad en las licencias ya concedidas.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios y concesión de autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo anterior.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios afectos a los mercados, por la utilización de sus instalaciones, por la concesión de autorizaciones para el ejercicio de actividades en puestos o locales de los mercados de abastos, así como por los cambios de titularidad, de actividad y permutas que se produzcan en los mismos, y la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.-

1.- Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación de los servicios o actividades municipales requeridas en esta Ordenanza.

IV.- RESPONSABLE.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los servicios prestados o de las autorizaciones concedidas.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas:

TARIFA 1ª.- CUOTAS DE ADJUDICACIÓN.

Las cuotas de adjudicación que servirán de base para las licitaciones al alza que se celebren para la concesión de puestos y para las autorizaciones en los casos de cesiones y traspasos de puestos, así como en los cambios de titularidad, actividad y permutas, serán las siguientes, según la clasificación de puestos por especies a vender:

CUOTA DE ADJUDICACIÓN

Epígrafe a) Licencias para la venta de carne de bovino y porcino; de carne de recova; de frutas, verduras y hortalizas; de pescados y mariscos frescos y congelados; de comestibles, panadería, confitería y productos lácteos; de embutidos, quesos y productos cárnicos elaborados o curados industrialmente y tratados o no con calor: de caracoles y cabrillas; de semillería, frutos secos y golosinas; de encurtidos; de productos congelados; y de comidas para llevar con o sin reparto; y para el ejercicio de cualquier otra actividad de carácter alimentario no incluida en este epígrafe..... 361,66€

Epígrafe b) Licencias para la venta de bebidas alcohólicas, o de bar-cafetería con o sin cocina 605,71€

Epígrafe c) Licencias para la venta de droguería y perfumería; de flores y plantas; y para el ejercicio de otras actividades no incluidas en este epígrafe o en los anteriores 242,57 €

En las concesiones de licencias en puestos de propiedad particular, el titular de la misma satisfará, exclusivamente, la cuota total de adjudicación señalada en la Tarifa anterior.

Cuando en un puesto se ejerza más de una actividad, tributará por la cuota mayor y por el 50 por 100 de las demás actividades que le correspondan.

En los casos de permutas, se tributará por el 50 por 100 de la cuota de adjudicación que corresponda a la actividad de que se trate. En el supuesto de que con la permuta se autorice un cambio de actividad, se tributará además, por el 100 por 100 de la cuota de adjudicación de la nueva actividad.

TARIFA 2ª.- LICENCIAS DE VENTA.-

Las tasas por licencias de venta serán en todos los mercados y por metro cuadrado o fracción, al mes:

	EUROS
Epígrafe a) Puestos de bebidas alcohólicas, bares y café-bares.....	3,03 €
Epígrafe b) Puestos de productos alimenticios.....	2,52 €
Epígrafe c) Puestos de las demás clases.....	1,94 €

Cuando en un puesto se ejerza más de una actividad, tributará por la cuota mayor y por el 50 por 100 de las demás actividades que le correspondan.

TARIFA 3ª.- TRASPASOS.-

Los adjudicatarios de puestos en los Mercados de Abastos, podrán traspasar los mismos a terceras personas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la Ordenanza reguladora de la Gestión de Mercados de Abasto y en la presente Ordenanza Fiscal. El nuevo titular asumirá, frente al Ayuntamiento, los mismos derechos y obligaciones que tenía el cedente.

Podrá hacerse uso del derecho de traspaso libremente, salvo en los mercados de nueva construcción, para los que quedan restringido y limitado su ejercicio hasta transcurrido tres años de su puesta en funcionamiento. La aplicación de esta medida restrictiva tiene por objeto evitar, en lo posible, las operaciones de carácter especulativo que contradicen el interés del servicio público.

El traspaso habrá de estar sujeto a los siguientes requisitos:

a) El cedente habrá de estar en posesión del puesto y ser el titular de la licencia que se transfiere.

Para los mercados de nueva construcción es preciso haber estado en el ejercicio de la licencia el tiempo mínimo de tres años.

b) El cedente y el cesionario deberán estar al corriente en sus obligaciones Tributarias y con la Seguridad Social. A estos efectos deberán presentar el correspondiente certificado expedido por las Administraciones competentes. Igualmente deberán estar al corriente en otras obligaciones que, para los traspasos, se establezcan en la Ordenanza reguladora de la Gestión de Mercados de Abastos, acreditándose las mismas con los documentos que asimismo se determinen en aquella.

c) El traspaso habrá de ser solicitado mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, acompañado del documento en el que venga expresamente consignado el precio o valor del mismo.

d) Satisfacer los derechos que procedan por el concepto de traspaso, en la cuantía que más adelante se determina.

La tasa que se fija para estos traspasos es el 30 por 100 del importe en que se hubieren efectuado los mismos. El abono de la referida tasa se realizará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo municipal resolutorio del traspaso, transcurridos los cuales sin que el concesionario haya ingresado la cantidad correspondiente, quedará, automáticamente, sin efecto aquél, quedando revocada la licencia de venta otorgada.

En los casos de transmisiones “mortis causa”, el cónyuge o hijo a cuyo favor se autorice la misma, no tributará por este concepto, siempre que la solicitud se formule en el plazo de dos meses desde que se produzca el fallecimiento del titular de la licencia. Asimismo, no tributarán por este concepto, en las transmisiones “mortis causa”, los ascendientes, en los supuestos en los que no existan descendientes.

La transmisión “intervivos de puestos entre padres e hijos o entre cónyuges, tendrá una reducción del 50 por 100 del importe por el concepto de traspaso.

El Ayuntamiento podrá ejercitar, si lo estima conveniente, el derecho de tanteo o de retracto sobre el puesto objeto del traspaso, una vez que tenga conocimiento del mismo, bien a través del escrito, en que se solicita en forma o mediante hechos o circunstancias de los que se deduzca la existencia de aquél, cuando hubieses operado dicho traspaso sin la previa petición por parte del titular. El ejercicio de estos derechos los podrá utilizar el Ayuntamiento en el plazo de sesenta días naturales. Este plazo empezará a regir en el caso del derecho de tanteo, desde la presentación del escrito en el Registro General, en los Registros Auxiliares o por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 38 de la Ley 30/1992, y en supuesto del derecho de retracto desde que se tiene conocimiento de la existencia del traspaso.

En el caso del derecho de retracto, el Ayuntamiento requerirá del cedente, previamente a su ejercicio, información del precio en que se llevó a cabo el traspaso. Si al tener conocimiento del mismo no le interesa hacer uso de este derecho, formalizará el traspaso, percibiendo el porcentaje establecido por el mismo, sin perjuicio de que la Administración Municipal pueda instruir expediente sancionador por la comisión de una posible infracción de carácter administrativo.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO.-

Artículo 9º.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el mes natural y a él se referirán las cuotas de esta Tasa. En las concesiones de adjudicaciones y de traspasos y demás autorizaciones previstas, coincidirán con la fecha de las mismas.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, con la concesión o expedición de la licencia, traspasos o demás autorizaciones previstas en el Art. 2.

3.- La tasa por licencia de venta, se devenga por meses naturales, completos y anticipados.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 10º.-

1.- Las adjudicaciones y traspasos de puestos, así como las demás autorizaciones previstas y sujetas a esta Tasa se llevará a cabo a instancia de parte, excepto, la tasa periódica por licencia de venta.

2.- Las cuotas a que se refieren las Tarifas Primera y Tercera de la presente Ordenanza, se exigirán a través del régimen de autoliquidación según el modelo determinado por la Delegación de Hacienda, la cual deberá acompañarse a la solicitud de autorización o licencia de la que trae causa, tal como está previsto en la Ordenanza reguladora de la Gestión de Mercados de Abasto.

No obstante, el régimen de autoliquidación podrá ser sustituido, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones de ingreso directo por parte del Servicio de Gestión de Ingresos.

3.- Concedida la licencia de venta y adjudicación de puesto y verificado el pago de la autoliquidación, o en su defecto, de la liquidación practicada, se producirá el alta en la matrícula correspondiente, expidiéndose a partir de ese momento recibos mensuales por la tasa periódica por licencia de venta, cuya recaudación se practicará por parte de la Agencia Municipal de Recaudación, dentro de la segunda quincena de cada mes.

4.- En todo lo no previsto en los apartados anteriores, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19 de texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.-

Son objeto de esta exacción, la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público local con:

a) La entrada o pase de vehículos de motor a edificios o fincas, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.

b) La entrada de vehículos de motor a garajes o locales públicos en régimen de abonados.

c) La entrada de vehículos de motor a garajes, locales o aparcamientos comerciales en régimen rotativos (aparcamientos por horas).

d) La entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos, para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, repostar carburantes y cualquier otro servicio.

e) La entrada en local comercial o industrial para la carga y descarga de mercancías.

f) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles a solicitud de empresas o particulares.

g) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, o prohibición de estacionamiento, concedidos a hoteles, entidades o particulares.

h) La reserva de espacios o prohibición de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público destinados a principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales, de excursiones y de agencias de turismo y análogos.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con los aprovechamientos objeto de regulación de esta Ordenanza.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7º.-

1.- La Base Imponible de esta Tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá tomando como referencia el valor de mercado de la utilidad del espacio público afectado, modulado con los siguientes parámetros: la alteración que sufra aquél, el tiempo de duración del aprovechamiento, la categoría de la calle, así como, la capacidad del local referida al número de plazas de aparcamientos -para los supuestos recogidos en las tarifas primera a quinta- y la longitud en metros lineales de las reservas de espacio -para los recogidos en las tarifas sexta y séptima-.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA

Entrada de vehículos de motor en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general o en calles particulares que constituyan zona común de la comunidad de propietarios.

		CUANTIA SEMESTRAL <u>EUROS</u>
Epígrafe 1	Con modificación de rasante:	
	Por cada plaza:	
	En calles de 1ª categoría 15,37
	En calles de 2ª categoría 12,33
	En calles de 3ª categoría 10,54
	En calles de 4ª y 5ª categorías 8,55
Epígrafe 2	Sin modificación de rasante:	
	Por cada plaza:	
	En calles de 1ª categoría	10,54
	En calles de 2ª categoría	8,55
	En calles de 3ª categoría	6,59
	En calles de 4ª y 5ª categorías	5,65

TARIFA SEGUNDA

Entrada de vehículos de motor en garajes o locales públicos en régimen de abonados.

CUANTIA
SEMESTRAL
EUROS

Epígrafe 1	Con modificación de rasante-Capacidad local:	
	En calles de 1ª categoría de 1 a 20 plazas	39,99
	En calles de 2ª categoría de 1 a 20 plazas	35,69
	En calles de 3ª categoría de 1 a 20 plazas	29,20
	En calles de 4ª y 5ª categorías de 1 a 20 plazas	23,42
	En calles de 1ª categoría de 21 a 40 plazas	35,69
	En calles de 2ª categoría de 21 a 40 plazas	29,20
	En calles de 3ª categoría de 21 a 40 plazas	23,42
	En calles de 4ª y 5ª categorías de 21 a 40 plazas	16,73
	En calles de 1ª categoría de 41 a 60 plazas	29,20
	En calles de 2ª categoría de 41 a 60 plazas	23,42
	En calles de 3ª categoría de 41 a 60 plazas	16,73
	En calles de 4ª y 5ª categorías de 41 a 60 plazas	13,70
	Por cada plaza que exceda de 60:	
	En calles de 1ª categoría	1,13
	En calles de 2ª categoría	1,00
	En calles de 3ª categoría	0,65
	En calles de 4ª y 5ª categorías	0,57
Epígrafe 2	Sin modificación de rasante-Capacidad local:	
	En calles de 1ª categoría de 1 a 20 plazas	29,20
	En calles de 2ª categoría de 1 a 20 plazas	25,52
	En calles de 3ª categoría de 1 a 20 plazas	23,42
	En calles de 4ª y 5ª categorías de 1 a 20 plazas	17,18
	En calles de 1ª categoría de 21 a 40 plazas	27,53
	En calles de 2ª categoría de 21 a 40 plazas	23,42
	En calles de 3ª categoría de 21 a 40 plazas	16,73
	En calles de 4ª y 5ª categorías de 21 a 40 plazas	14,39

En calles de 1ª categoría de 41 a 60 plazas	23,42
En calles de 2ª categoría de 41 a 60 plazas	16,73
En calles de 3ª categoría de 41 a 60 plazas	13,92
En calles de 4ª y 5ª categorías de 41 a 60 plazas	11,89

Por cada plaza que exceda de 60:

En calles de 1ª categoría	1,08
En calles de 2ª categoría	1,00
En calles de 3ª categoría	0,62
En calles de 4ª y 5ª categorías	0,47

TARIFA TERCERA

Entrada de vehículos de motor en garajes o locales o aparcamientos comerciales en régimen rotativos (aparcamiento por horas).

CUANTIA
SEMESTRAL
EUROS

Epígrafe 1 Con modificación de rasante-Capacidad local:

En calles de 1ª y 2ª categorías de 1 a 20 plazas	59,36
En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías de 1 a 20 plazas	52,95
En calles de 1ª y 2ª categorías de 21 a 40 plazas	52,95
En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías de 21 a 40 plazas	47,18
En calles de 1ª y 2ª categorías de 41 a 60 plazas	47,18
En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías de 41 a 60 plazas	40,48

Por cada plaza que exceda de 60:

En calles de 1ª y 2ª categorías	1,69
En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	1,12

Epígrafe 2 Sin modificación de rasante-Capacidad local:

En calles de 1ª y 2ª categorías de 1 a 20 plazas	52,95
En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías de 1 a 20 plazas	47,18
En calles de 1ª y 2ª categorías de 21 a 40 plazas	47,18

En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías de 21 a 40 plazas	40,48
En calles de 1ª y 2ª categorías de 41 a 60 plazas	40,48
En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías de 41 a 60 plazas	29,21
Por cada plaza que exceda de 60:	
En calles de 1ª y 2ª categorías	1,12
En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	0,67

TARIFA CUARTA

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos, para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, repostar carburantes y cualquier otro servicio.

Locales con capacidad hasta 10 vehículos:

Con modificación de rasante	48,06
Sin modificación de rasante	36,60
Si la capacidad del local excede de diez vehículos, por cada vehículo más pagarán el 10 por 100 de la cuota.	

TARIFA QUINTA

Entrada en local comercial o industrial para la carga y descarga de mercancías.

Hasta 10 vehículos	23,92
Por cada vehículo que exceda de 10, pagarán el 10 por 100 de la cuota.	

TARIFA SEXTA

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

Epígrafe 1 Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al semestre, por cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva:

En calles de 1ª categoría	134,89
En calles de 2ª categoría	120,56
En calles de 3ª categoría	99,44
En calles de 4ª y 5ª categorías	78,26

TARIFA SEPTIMA

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

Epígrafe 1 Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al semestre, por cada cinco metros lineales o fracción:

En calles de 1ª categoría	137,21
En calles de 2ª categoría	121,72
En calles de 3ª categoría	100,36
En calles de 4ª y 5ª categorías	80,06

Epígrafe 2 Reserva de espacios o prohibición de estacionamientos en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismos y análogos.

Por cada cinco metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al semestre:

En calles de 1ª, 2ª y 3ª categorías	128,00
En calles de 4ª y 5ª categorías	78,26

VII.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8º.-

El período impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa y del aprovechamiento especial, coincidiendo, en este caso, el período impositivo con el día primero del semestre en que se haya concedido la licencia o se haya iniciado el uso o aprovechamiento del dominio público local.

VIII.- DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- Se devenga la tasa desde el día primero del semestre en que nazca la obligación de contribuir y en los sucesivos períodos el día 1 de cada año.

2.- En caso de cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, al igual que los supuestos de inicio del uso privativo o especial del demanio, la cuota de la tasa se prorrateará por semestres completos.

IX.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 10º.-

Nace la obligación de contribuir desde que se conceda la correspondiente licencia de placa de garaje o la reserva de espacio para el uso de carga y descarga por los órganos competentes, o desde que se realice el uso o aprovechamiento del dominio público local, si se hiciera sin el oportuno permiso.

X.- NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS.

Artículo 11º.-

1.- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado. Se considera, asimismo, modificación de rasante aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

2.- Cuando la entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales, se realice por más de un acceso desde la vía pública, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de mayor categoría, repartiéndose el número total de vehículos de los mismos entre los distintos accesos legalizados, a los efectos de cuantificación de esta Tasa.

3.- En los supuestos en los que se compatibilice el aparcamiento de vehículos con otros servicios tales como reparación de los mismos, engrase, etc., se tributará por la tarifa segunda.

Artículo 12°.-

1.- La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la fijada en la tarifa que corresponda con el número de elementos que comprende el aprovechamiento. Dicho producto se multiplicará a su vez por el período de tiempo señalado en la correspondiente tarifa.

2.- La cuantía de la tasa se fijará en relación de la categoría asignada a la vía pública correspondiente a cada calle o sector, consignada en el callejero municipal aplicable a las tasas o a la clasificación técnica, si el lugar del emplazamiento no figura en aquél.

3.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la tarifa semestral.

XI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 13°.-

1.- Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.

2.- Para formalizar la solicitud de licencia de placa de garaje para los usos detallados en las Tarifas 1ª a 5ª de la presente Ordenanza, los interesados deberán dirigirse al Distrito Municipal competente.

3.- La legalización y construcción de badenes, así como la posterior restauración del acerado se tramitarán en la Gerencia Municipal de Urbanismo.

4.- Para formalizar la solicitud de licencia de reserva de espacio para carga y descarga para los usos detallados en las Tarifas 6ª a 7ª de la presente Ordenanza, los interesados deberán dirigirse al Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario estará obligado al reintegro total de los gastos de reconstrucción y

reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

6.- Los titulares de las licencias deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

XII.- REGIMEN DE DECLARACION, INGRESO Y RECAUDACION.

Artículo 14°.-

1.- Los sujetos pasivos de la Tasa de entrada y salida de vehículos vendrán obligados a presentar la declaración de alta, en el Servicio de Gestión de Ingresos, en el plazo de un mes desde que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, debiendo contener la misma los datos fiscales de identificación del contribuyente y demás elementos necesarios para la cuantificación de la presente exacción. Asimismo deberán comunicar cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen, así como los ceses o bajas en los aprovechamientos y usos especiales, en el mismo plazo antes señalado.

2.- El Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes facilitará al Servicio de Gestión de Ingresos los datos identificativos de los sujetos pasivos de la Tasa de Reserva de espacio para carga y descarga, previa solicitud de los mismos, a los efectos de proceder a su alta en la tasa. Asimismo los sujetos pasivos deberán comunicar al Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen, así como los ceses o bajas en los aprovechamientos y usos especiales.

3.- Las modificaciones que reduzcan la cuota semestral, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan por cese en el uso privativo o aprovechamiento especial, surtirán efecto a partir del primer día del semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración Municipal.

4.- Las declaraciones de alta, solicitudes de licencia de reserva de espacio o modificaciones a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo, originarán liquidaciones provisionales que serán objeto de notificación individualizada

al contribuyente con expresión de los recursos que puedan interponer contra las mismas, así como de la forma lugar y plazo de pago

5.- Con todos los aprovechamientos especiales y usos privativos sujetos a tributación, se formará anualmente, la correspondiente Matrícula con expresión de los sujetos pasivos en concepto de contribuyente, domicilio a efectos de notificaciones, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

6.- La Matrícula se formará sobre la base de las declaraciones de los obligados al pago, de la información facilitada por el Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes y de los datos obrantes en el Servicio de Gestión de Ingresos.

El padrón o Matrícula se someterá cada año, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.

7.- En todo lo no previsto en los apartados anteriores será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrollen o aclaren dichos textos.

8.- La recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA EN GENERAL Y LOS DE ANALISIS CLINICOS, FISICO-QUIMICOS, MICROBIOLÓGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA; ASI COMO LOS SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCION, DESINFECTACION, DESRATIZACION Y DESTRUCCION O INCINERACION DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES Y PROPAGADORES DE GERMENES NOCIVOS PARA LA SALUD PUBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o realización de actividades de inspección sanitaria en general y los de análisis clínicos, físico-químicos, microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, así como los servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción o incineración de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

Artículo 2º.-

Serán objeto de esta tasa:

1.- Análisis Clínicos:

- A. Líquido espermático.
- B. Heces.
- C. Sangre.
- D. Orina.
- E. Esputos.
- F. Pelos y Escamas.
- G. Intradermo y cutireaciones.

2.- Análisis Físico-Químicos.

- A. Aguas.
- B. Alimentos.

3.- Análisis Microbiológicos.

4.- Salud Pública.

- A. Toma de muestras y/o inspección higiénico sanitaria a requerimiento de parte, con o sin emisión de dictamen técnico.
- B. Sanidad Animal.
- C. Desinfecciones.
- D. Desinsectaciones.
- E. Desratización y desratonización.
- F. Incineraciones.
- G. Control oficial de establecimientos cárnicos y mataderos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo anterior y que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas o jurídicas titulares de los bienes que motiven los servicios y los beneficiarios y peticionarios de los mismos.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los servicios regulados en las tarifas de la misma.

2.- La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Sección I: ANALISIS CLINICOS

EUROS

-I A.- Líquido espermático:

1.- Líquido espermático (Morfología, recuento Volumen y Reacción)	11,40
2.- Cultivo	13,78
3.- Antibiograma	13,78

-I B.- Heces:

1.- Investigación de huevos y parásitos	7,33
2.- Pruebas de digestión (cualitativa)	4,59
3.- Investig. de sangre oculta	4,59
4.- Cultivo	13,78
5.- Antibiograma	13,78
6.- Investigación de gérmenes patógenos	13,78
7.- Estudio en fresco	4,59
8.- Control de heces en manipuladores	22,01
9.- Rotavirus en heces (cualitativo)	10,99

-I C.- Sangre:

1.- Resistencia globular	2,18
2.- Parásitos en gota gruesa	2,93
3.- Urea	2,93
4.- Acido úrico	2,93
5.- Calcio	4,59
6.- Fósforo	4,59
7.- Sodio	3,65
8.- Potasio	3,65
9.- Litio	3,86

10.- Cloruro	3,65
11.- Glucemia (m.e.)	3,65
12.- Colesterol	3,65
13.- HDL colesterol	6,06
14.- Triglicéridos	5,33
15.- Creatinina	4,59
16.- Bilirrubina Directa, indirecta y total	3,65
17.- Lípidos totales	5,33
18.- Fosfatasa alcalina	5,33
19.- Amilasa	5,33
20.- Lipasa	4,59
21.- Colinesterasa	4,59
22.- LDH (Lactodeshidrogenasa)	7,33
23.- CPK (creatinfosfoquinasa)	7,33
24.- CPK-MB	10,65
25.- GCT (g-glutamyltranspeptidasa)	7,33
26.- AST (GOT transaminasa)	3,65
27.- Aslo	5,33
28.- Proteína C	4,59
29.- Factor reumatoide	4,59
30.- Aglutinaciones	7,33
31.- Serología luética.	6,06
32.- Reacción de Paul Bunnell	5,33
33.- VLDL	6,06
34.- LDL	5,33
35.- ALT (GPT transaminasa)	3,65
36.- Fosfatasa ácida	5,33
37.- Fosfatasa ácida prostática	5,33
38.- Magnesio	3,65
39.- Antígeno Ag HBs (screening)	7,33
40.- Toxoplasmosis	13,60
41.- Listeriosis	13,60
42.- Sideremia	7,33
43.- Proteínas totales	4,59
44.- Retracción del coágulo	2,18
45.- Capacidad fijación Hierro	7,33
46.- Glucemia postpandrial	3,65
47.- Aspecto del suero	2,93
48.- Hemoglobina glicosilada(Hb A1)	10,99
49.- Proteinograma	9,19
50.- Lipidograma	9,19

51.- Antibiograma	13,60
52.- Curva de Glucemia	9,53
53.- Grupo sanguíneo.....	3,65
54.- Factor rh	3,65
55.- Recuento de hematíes	2,18
56.- Plaquetas	2,93
57.- Hemoglobina	2,18
58.- Valor hematocrito	2,18
59.- Recuento de leucocitos	2,18
60.- Tiempo de hemorragia y T. de coagulación	2,93
61.- T. protrombina e Índice de Quick.	5,33
62.- Fibrinógeno	5,33
63.- Test de Coombs	5,33
64.- T.P.T.	5,33
65.- Fragilidad capilar	2,93
66.- Aglutinina anti-Rh	5,15
67.- Fórmula leucocitaria	2,93
68.- Velocidad de Sedimentación	2,93
69.- Hemograma completo (Hties., Hb., Hto., VCM, HCM, CHCM, leucocitos, fórmula y VSG.)	14,68
70.- Serie roja (Hties., Hb., Hto., VCM, HCM, CHCM)	6,60
71.- Serie Blanca (leucocitos recuento y fórmula)	5,15
72.- TPHA (Sífilis)	6,06
73.- Nitrógeno ureico	2,93
74.- Índice de saturación de hierro	2,93
75.- Reticulocitos	3,65
76.- P.S.A.	22,01
77.- Prueba DU	7,33
78.- Antitrombina III	10,99
79.- Anticuerpos Anti-HA	10,99
80.- Anticuerpos Anti-HBc	10,99
81.- Anticuerpos Anti-Hbe	10,99
82.- Antígeno HbsAg	10,99
83.- Anticuerpos Anti-HC	10,99
84.- Anticuerpos Anti-Rubeola (IgG)	10,99
85.- Ferritina	10,99
86.- Anticuerpos Anti-HIV-1 (screening)	10,99
87.- Tiroxina T4 libre y T4 total	22,01
88.- Triyodotironina T3 libre y T3 total	22,01

- I D.- *Orina:*

1.- Densidad	1,47
2.- Reaccion (pH)	1,47
3.- Albúmina	1,47
4.- Glucosa.	1,47
5.- Acetona	1,47
6.- Sales biliares	1,47
7.- Pigmentos biliares	1,47
8.- Urobilina	1,47
9.- Urobilinógeno	1,47
10.- Urea	3,65
11.- Acido úrico	3,65
12.- Cloruros	3,65
13.- Fósforo inorgánico	4,59
14.- Calcio	4,59
15.- Amilasa	4,59
16.- Creatinina	4,59
17.- Test Embarazo	6,06
18.- Sedimento en fresco	4,59
19.- S. Citobacteriológico	5,33
20.- Cultivo (rec. de gérmenes)	13,78
21.- Antibiograma	13,78
22.- Identificación de gérmenes	13,78
23.- Sangre	2,18
24.- Cálculo	7,33
25.- Aclaramiento de creatinina	4,59
26.- Sodio	3,65
27.- Potasio	3,65
28.- Nitritos	1,47

- I E.- *Espustos:*

1.- Baciloscopia	5,15
2.- Citobacteriológico	5,15
3.- Cultivo	9,19
4.- Antibiograma	13,78
5.- Cultivo de Lowestein.	11,40

- I F.- *Pelos y escamas:*

1.- Cultivo	13,78
-------------------	-------

- I G.- *Intradermo y cutireacciones:*

1.- Mantoux (Prueba tuberculina)	4,59
--	------

- I H.- *Exudados:*

1.- Cultivo	14,68
2.- Antibiograma	13,78
3.- Control de <i>Stafilococcus Aureus</i> en manipuladores	14,68
4.- Detección de estafilotoxinas	42,27

Sección II: ANALISIS FISICO-QUIMICOS

- II A.- *Aguas:*

1.- Olor y sabor	2,18
2.- Color	3,65
3.- Turbidez	3,65
4.- Dureza total	3,65
5.- Dureza cálcica.	4,59
6.- Dureza Magnésica	4,59
7.- Cloruros (en Cl-)	4,59
8.- Nitritos	2,93
9.- Amoniacó	2,93
10.- Nitratos	4,59
11.- Sulfatos	5,33
12.- pH	3,65
13.- Conductividad	3,65
14.- Residuo seco a 110 C	4,59
15.- Carbonatos	3,65
16.- Bicarbonatos	5,38
17.- Sílice	7,33
18.- Alcalinidad (TA)	5,15
19.- Alcalinidad completa (TAC)	5,15
20.- TAF	3,65
21.- SAF	3,65
22.- Calcio (en Ca ⁺⁺ por complex.)	4,59
23.- Magnesio (en Mg ⁺⁺ por complex.)	4,59
24.- Sodio (en Na ⁺)	22,01
25.- Potasio (en K ⁺)	22,01

26.- Hierro (en Fe ⁺⁺⁺ por A.A.)	22,01
27.- Manganeso (en Mn ⁺⁺ por A.A.)	22,01
28.- Zinc (en Zn ⁺⁺ por A.A.)	22,01
29.- Cromo (Cr 6+ por A.A.)	22,01
30.- Niquel (en Ni ⁺⁺⁺ por A.A.)	22,01
31.- Fluor (en F ⁻)	7,33
32.- Fósforo	5,51
33.- Fosfatos	5,51
34.- Oxigeno disuelto	5,51
35.- D.B.O.	23,90
36.- D.Q.O.	23,88
37.- Oxidabilidad al permanganato (Materia Orgánica)	7,33
38.- Sólidos disueltos	4,59
39.- Fenoles	22,01
40.- Materia en suspensión	4,59
41.- Materias decantables	4,59
42.- Actividad gamma	22,01
43.- Cloro libre residual	3,65
44.- Temperatura.	2,93
45.- Cobre (en Cu ⁺⁺ por A.A.)	22,01
46.- Sólidos decantables	4,59
47.- Grasas	7,72
48.- Calcio (en Ca ⁺⁺ por A.A.)	22,01
49.- Magnesio (en Mg ⁺⁺ por A.A.)	22,01
50.- Agresividad (frente a CO ₃ Ca)	7,33
51.- Putrescibilidad	7,33
52.- Dureza permanente	4,59
53.- Dureza temporal	4,59
54.- Relacion Na/Na+Ca+Mg.	33,06
55.- Indice de Scott	14,68
56.- Materia activa catiónica	5,33
57.- Cloruros (en ClNa)	4,59
58.- Cloro combinado	3,65
59.- Cloro total	3,65
60.- Caracteres organolépticos	5,15
61.- Aluminio (por colorimetría)	14,68
62.- Aptitud para el riego	34,59
63.- Acido Isocianúrico	14,68
64.- Detergentes (SAAM) cuantitativo	22,01
65.- Boro	7,33
66.- Cobalto (por A.A.)	22,01

67.- Resistividad 3,65

- Seccion II B.- *Alimentos:*

1.- Peso neto efectivo	4,42
2.- Peso neto escurrido	4,42
3.- Volumen efectivo	4,42
4.- Humedad	4,59
5.- Residuo seco a 110 C	4,59
6.- Extracto seco	4,59
7.- Cenizas	4,59
8.- Cenizas insolubles en ácido	7,33
9.- Grasa total	5,51
10.- Acidez de la grasa en oleico	6,81
11.- Proteína total	5,70
12.- Nitrógeno	5,33
13.- Proteína verdadera	14,69
14.- Fibra Bruta	5,33
15.- Hidratos de carbono	5,33
16.- Almidón	7,33
17.- Fósforo	5,33
18.- Calcio (por A.A.)	22,03
19.- pH	3,65
20.- Cloruros (en ClNa)	4,59
21.- Nitritos	5,33
22.- Nitratos	5,33
23.- Sulfitos	5,33
24.- Acidez (en meq/Kg)	4,59
25.- Acidez (en el ácido correspondiente)	4,59
26.- Índice de refracción	4,59
27.- Índice de Yodo	7,33
28.- Índice de peróxidos	7,33
29.- Rancidez (Prueba de Kreiss)	4,42
30.- Agentes oxidantes (en harinas)	4,42
31.- Bromatos y yodatos	4,42
32.- Hidroximetilfurfurol	10,99
33.- Insolubles en agua	4,42
34.- Yoduros	5,33
35.- Acidez fija (en vinos y derivados)	5,33
36.- Acidez volátil (en vinos y derivados)	5,33
37.- Acidez total (en vinos y derivados)	5,33

38.- Sulfatos	5,33
39.- Metanol	7,33
40.- Extracto etéreo	5,51
41.- Cafeína	14,69
42.- Grado alcohólico	4,41
43.- Extracto real.	5,33
44.- Extracto seco primitivo	5,33
45.- Hierro (por A.A.)	22,03
46.- Cobre (por A.A.)	22,03
47.- Cromo (por A.A.)	22,03
48.- Formol (en pescado)	5,15
49.- Acido bórico	5,15
50.- Relación humedad/proteína.	8,07
51.- Acido Bórico (cuantitativo)	7,33
52.- Nitrógeno Básico Volátil Total	7,91
53.- Absorbancia a 420 nm	3,65
54.- Fósforo (en ac. ortofosfórico)	7,33
55.- Colorantes artificiales (Investigación)	10,99
56.- Colorantes artificiales (Identificación)	36,69
57.- Grados Brix (a 20 C)	4,59
58.- Alcalinidad de la ceniza.	4,59
59.- Actividad gamma artificial	14,69
60.- Calibre	5,15
61.- Acidez sulfúrica	5,33
62.- Porcentaje de fruta	5,15
63.- Porcentaje de fruto seco	5,15
64.- Materia orgánica (s.m. seca)	7,33
65.- Urea	7,33
66.- Ureasa	7,33
67.- Densidad	3,65
68.- Magnesio (en MgO por complex.)	4,59
69.- Amoniacó	4,59
70.- Coeficiente de extinción (K-270)	7,33
71.- Impurezas	3,65
72.- Caracteres organolépticos	3,65
73.- Materia activa catiónica	5,33
74.- Sodio	22,03
75.- Calcio (en CaO por A.A.)	22,03
76.- Magnesio (en MgO por A.A.)	22,03
77.- Potasio (en K ₂ O por A.A.)	22,03
78.- Nitritos (en N)	5,15

79.- Nitratos (en N)	5,15
80.- Sales amónicas	5,15
81.- Nitrógeno(de NO ₂ -,NO ₃ -, NH ₄ ⁺)	14,69
82.- Extracto acuoso	4,42
83.- Extracto alcohólico	4,42
84.- Proteína total (s.m.s.)	5,33
85.- Grasa total (s.m.s.)	4,59
86.- Índice de acidez	4,59
87.- Cloruros (en ClNa s.s.s.)	5,51
88.- Cloro libre (Cl activo)	4,42
89.- I. de Aflatoxinas	36,69
90.- Conservadores por HPLC	44,02
91.- Glaseado	4,42
92.- Valor Energético (calculado)	3,65
93.- Lactosa (en leches)	10,99
94.- Investigación de Peroxidasa	7,33
95.- Invest. de Histamina cualitativa (CCF)	10,99
96.- Invest. de Histamina semicuantitativa (ELISA)	18,32
97.- Invest. de Histamina cuantitativa (HPLC)	22,03
98.- L-Hidroxiprolina	5,88
99.- Relación Colágeno/Proteína	10,99
100.- Componentes polares en aceites calentados	7,33
101.- Prueba de Bellier-Marcille	7,33
102.- Índice de Saponificación	10,99
103.- Investigación de Ciclamatos	7,33
104.- Investigación de parásitos	7,33
105.- I. Fosfatasa Alcalina	7,33
106.- I. de fenoles	3,65
107.- Azúcares	10,99
108.- Zinc	22,01
109.- Proteína digestible	14,68
110.- Grasa (con hidrólisis previa)	5,51
111.- Alcohol residual (v/v)	4,42
112.- Índice de oxidación	7,33
113.- Nitrógeno de trimetilamina	14,68
114.- Compuestos de Amonio Cuaternario	22,01
115.- Cobalto (por A.A.)	22,01
116.- Niquel (por A.A.)	22,01
117.- Manganeso (por A.A.)	22,01

Sección III: ANALISIS MICROBIOLÓGICOS

1.- Aerobios mesófilos	4,88
2.- Aerobios psicrófilos	5,15
3.- Aerobios termófilos	5,15
4.- Enterobacteriaceas totales	6,06
5.- Escherichia coli	9,53
6.- Staphilococcus aureus	9,53
7.- Clostridium perfringens	6,97
8.- Salmonella	19,86
9.- Shigella	19,86
10.- Gérmenes lipolíticos	7,72
11.- Mohos y levaduras	7,72
12.- Vibrio parahemolítico	15,44
13.- Bacillus cereus	8,81
14.- Detección individualizada de estafilotoxinas	42,27
15.- Prueba de incubación	6,06
16.- P. estabilidad al alcohol	4,42
17.- Caracteres organolépticos	6,97
18.- Grasa láctea	4,42
19.- Densidad láctea	2,76
20.- Fosfatasa alcalina	7,72
21.- Identificación de parásitos	8,81
22.- Listeria monocytogenes	25,67
23.- Etiquetado	3,65
24.- Coliformes totales	5,88
25.- Coliformes fecales	5,88
26.- Estreptococos g D	5,70
27.- C. sulfito-reductores	5,70
28.- Mohos	7,72
29.- Pseudomonas aeruginosa	13,60
30.- Yersinia enterocolítica	15,44
31.- Campylobacter spp	19,86
32.- Test de desinfección en superficie	9,90
33.- Aerobios en superficie	13,60
34.- Enterobacteriáceas en superficie.....	13,60
35.- α -amilasa (prueba pasterización ovoproductos)	8,81
36.- Investigación bioquímica de Enterobacteriáceas	14,68
37.- Esporos de Clostridium sulfitorreductores	5,70
38.- Confirmación de Listeria	3,65
39.- Confirmación bioquímica de Salmonella	14,68

40.- Confirmación serológica de Salmonella	3,65
41.- Investigación de Legionella	105,72

Sección IV: SALUD PUBLICA

IV A.- Toma de muestras e inspecciones:

1.- Aguas de consumo	10,99
2.- Aguas residuales	36,69
3.- Muestras biológicas (insectos etc.)	10,99
4.- Inspección Técnica con emisión de informe solicitada directamente por un ciudadano	14,68
5.- Inspección higiénico- sanitaria de vehículo/ instalación de venta ambulante a requerimiento de parte con emisión de dictamen técnico y desplazamiento.....	76,80
6.- Inspección higiénico-sanitaria de instalaciones y/o productos alimenticios, a requerimiento de parte con o sin emisión de dictamen técnico, y desplazamiento.	
a) En casos de superficies inferiores a 150 m2	120,00
b) En casos de superficies superiores a 150 m2	300,00

IV B.- Sanidad Animal:

1.- Emisión de cartilla sanitaria de animales de compañía	7,16
2.- Implantación de microchip en animales de compañía	24,11
3.- Vacunaciones antirrábicas de animales menores (perros y gatos)	5,51
4.- Recogida de animales vivos (perros y gatos), por cada desplazamiento	11,95
5.- Recogida de gatos en colonias incontroladas, c/u	7,53
6.- Recogida de animales mayores	37,35
7.- Observaciones antirrábicas en Centro Zoosanitario	11,95
8.- Observación antirrábica a domicilio	76,80
9.- Manutención de animales; cada día:	
9.1.- Animales pequeños	1,50
9.2.- A. mayores (équidos y sim.)	7,53
10.- Sacrificio eutanásico de animales (perros y gatos)	11,95
11.- Sacrificio eutanásico de grandes animales	23,08
12.- Necropsias	23,08
13.- Incineración de animales (perros y gatos), por cada animal:	
11.1.- Hasta 25 Kg.	7,72
11.2.- Más de 25 Kg.	11,40

14.- Captura de animales con fusil, cerbatana y pistola lanzadardos:	
a) Menores	36,69
b) Mayores	73,50
15.- Sedación de animales para su manipulación o traslado	14,68
16.- Tramitación del correspondiente alta de observación de animales agresores fuera del período de cuarentena	25,68

IV C.- *Dstrucción de mercancías alimentarias por incineración:*

- Destrucción de mercancías alimentarias por incineración, con informe veterinario y siempre que las características del producto permitan su incineración:

- Por cada 25 kgs. o fracción	11,13
-------------------------------------	-------

IV D.- *Desinfecciones:*

1.- En viviendas: cada 25 m2 de superficie o fracción	11,95
2.- En locales comerciales, solares, sótanos, jardines y cocheras, por cada 100 m2 o fracción	19,12
3.- De automóviles en el Centro Zoosanitario (unidad)	3,83
4.- De automóviles fuera del Centro Zoosanitario (unidad)	11,95
5.- De autobuses (unidad)	7,53
6.- De ambulancias (unidad)	5,76
7.- De Centros de enseñanza, por cada 500 m2 o fracción	19,12

IV E.- *Desinsectaciones:*

1.- En viviendas: cada 25 m2 de superficie o fracción	15,36
2.- Locales comerciales, sótanos y cocheras por cada 100 m2 o fracción	23,08
3.- Alcantarillas y/o pozas, unidad	11,95
4.- Registros sumideros, unidad	3,83
5.- Jardines y solares, por cada 500 m2 o fracción	23,08
6.- Centros de enseñanza, por cada 500 m2 o fracción	23,08
7.- Avisperos, panales, enjambres (por cada uno)	15,36

IV F.- *Desratización y Desratonización:*

1.- Desratización: Por cada Kg. de producto o fracción	4,59
--	------

2.- Desratonización: Por cada Kg. de producto o fracción 11,95

IV G.- *Control oficial de establecimientos cárnicos y mataderos.*

1.- Sacrificio de bovinos de más de 218 kg./canal 2,43
2.- Sacrificio de bovinos de menos de 218 kg./canal 1,34
3.- Sacrificio de porcinos y jabalíes de 25 o más kg./canal 0,69
4.- Sacrificio de ovinos, caprinos y otros rumiantes de más de 18 kg./canal 0,39
5.- Sacrificio de ovinos, caprinos y otros rumiantes entre 12 y 18 kg./canal 0,19
6.- Sacrificio de ovinos, caprinos y otros rumiantes de menos de 12 kg./canal 0,07

VII.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8º.-

El período impositivo coincidirá con el tiempo que dure la prestación del servicio.

VIII.- DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se solicite la prestación de los servicios y, en la prestación del servicio de control oficial, el primer día de cada año natural.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento podrá exigir el importe total de la tasa con carácter de depósito previo. Se procederá a la devolución del importe correspondiente en el caso de que no llegue a prestarse el servicio, siempre que sea por causa no imputable al interesado.

IX.- NORMAS DE GESTION.

Artículo 10º.-

1.- La liquidación provisional se llevará a efectos por las Oficinas Administrativas del Laboratorio o del Servicio de Consumo, en su defecto, por el Servicio de Gestión de Ingresos, en base a los datos que reciban de dichos Servicios.

2.- Las cantidades exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza tendrán el carácter de temporal que se desprende de las anteriores tarifas y se liquidará por cada acto o servicio prestado.

3.- Las oficinas administrativas remitirán relación detallada de todos los servicios que sean objeto de tasa, a efectos de comprobar su ingreso o proceder a girar los gastos ocasionados, de acuerdo con la liquidación que proceda.

X.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO.

Artículo 11º.-

Las liquidaciones provisionales serán objeto de ingreso directo en el Servicio correspondiente en el momento en que se practiquen, y caso de que por cualquier circunstancia no pudieran ser realizadas en el momento, quedará notificado al obligado al pago en dicho acto, debiendo abonarlas en los plazos previstos en el apartado 5, del artículo 53 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE PUESTOS Y DEMÁS DOMINIO PÚBLICO EN MERCADOS DE ABASTOS MUNICIPALES Y UTILIZACIÓN DE CAMARAS FRIGORÍFICAS.

1.- NATURALEZA Y OBJETO.

Artículos 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa

por ocupación de puestos y demás dominio público en Mercados de Abastos Municipales y por la utilización de sus cámaras frigoríficas.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta Tasa la ocupación de puestos de los Mercados de Abastos municipales en gestión directa, la utilización de sus cámaras frigoríficas, así como la utilización privativa de otros espacios de dominio público en aquéllos

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación y utilización de las instalaciones y locales de propiedad municipal al que se refiere el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO.-

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de la presente tasa los concesionarios de autorizaciones para ocupar puestos en los mercados de abastos y los que utilicen las cámaras frigoríficas, así como cualquier persona física o jurídica, a favor de los que se autoricen la utilización privativa, de forma temporal, de cualquier espacio de dominio público de los Mercados, naciendo la obligación de satisfacer la tasa desde que se inicie la ocupación o utilización de los servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza.

IV.- RESPONSABLE.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS.

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de la superficie y la importancia comercial de cada mercado.

2.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA. PUESTOS

Por cada puesto y para cada Mercado y mes:

MERCADO DEL ARENAL	2,93 €/m2
MERCADO DE BELLAVISTA.....	3,03 €/m2
MERCADO DE LA CANDELARIA	2,82 €/m2
MERCADO DEL CERRO DEL AGUILA.....	3,08 €/m2
MERCADO DE LA ENCARNACIÓN.....	4,25 €/m2
MERCADO DE FERIA.....	8,03 €/m2
MERCADO DE HELIÓPOLIS.....	2,07 €/m2
MERCADO PARQUE ALCOSA.....	0,96 €/m2
MERCADO DEL PORVENIR.....	0,97 €/m2
MERCADO DE SAN GONZALO.....	3,07 €/m2
MERCADO DE SAN JERÓNIMO.....	1,73 €/m2
MERCADO DE TIRO DE LINEA.....	1,97 €/m2
MERCADO DE TORREBLANCA.....	0,88 €/m2
MERCADO DE TRIANA.....	2,94 €/m2

TARIFA SEGUNDA.- CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y DEMÁS ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO DE LOS MERCADOS.

Epígrafe a): La utilización de las cámaras frigoríficas generales de los Mercados devengarán el pago de una tasa de utilización que será por mes y metro cuadrado o fracción, y coincidirá con el valor del metro cuadrado en cada uno de los Mercados de Abasto, según lo previsto en la Tarifa Primera.

La solicitud de autorización para la utilización de las cámaras frigoríficas generales del Mercado vinculará al licenciatario por tres meses desde que se produzca aquella, aun cuando éste desista de la mencionada utilización.

Epígrafe b): La utilización privativa, de carácter temporal, de parte del dominio público de los Mercados de Abasto, para usos comerciales, publicitarios, divulgativos, cinematográficos, televisivos, etc., vinculados o no a la actividad comercial de algún puesto del Mercado, previa solicitud por cualquier persona física o jurídica, dará lugar al pago de una tasa de utilización de acuerdo a los siguientes importes:

- 1.- Por cada mesa y/o veladores y mes 3,69 €
- 2.- Por pequeñas atracciones, cajeros automáticos o máquinas o aparatos automáticos de expedición de artículos de alimentación y bebidas en general, por mes 18,65 €
- 3.- Por actos promocionales que no tengan carácter social o benéfico, por cada metro cuadrado y día 2,68 €
La cuota mínima será de 53,47 €
- 4.- Por rodajes y reportajes fotográficos para películas, anuncios publicitarios o programas televisivos, y finalidad exclusivamente comercial o lucrativa, por día:
 - Por rodajes 118,92 €
 - Por reportajes 59,47 €

Artículo 8º.- MERCADO DE NUEVA INSTALACIÓN O REVERSIÓN.

1.- En los mercados de nueva instalación o cuya administración revierta al Ayuntamiento, queda éste facultado para fijar la tarifa por analogía a mercados similares o mantener los tipos que vinieran pagando antes de la reversión, incrementado por el IPC. Estas tarifas se aplicarán estrictamente por el tiempo necesario para tramitar la correspondiente modificación de la Ordenanza reguladora de esta tasa y establecer la tarifa a aplicar al caso de que se trate.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9º.-

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la ocupación o instalación objeto de esta Ordenanza, coincidiendo en ese caso el periodo impositivo con el día primero del mes en que se haya concedido la ocupación del dominio público local.

VIII.- DEVENGO.

Artículo 10º.-

La tasa se considerará devengada simultáneamente a la autorización para ocupar el puesto o instalación objeto de esta Ordenanza.

IX.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 11

1.- Todas las personas interesadas en la concesión de la ocupación de puestos o la utilización de cámaras de conformidad con lo previsto en la Ordenanza reguladora de la Gestión de Mercados de Abasto, deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia de adjudicación del puesto y practicar Autoliquidación según el modelo determinado por la Delegación de Hacienda, conforme a las Tarifas previstas en la presente Ordenanza, no consintiéndose ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local hasta tanto no se haya obtenido aquella.

No obstante, el régimen de autoliquidación podrá ser sustituido, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones de ingreso directo por parte del Servicio de Gestión de Ingresos.

2.- Concedida la licencia de venta y adjudicación de puesto y verificado el pago de la autoliquidación, o en su defecto, de la liquidación practicada, se producirá el alta en la matrícula correspondiente, expidiéndose a partir de ese momento recibos mensuales por la ocupación del puesto o la ocupación de las cámaras frigoríficas, cuya recaudación se practicará por parte de la Agencia Municipal de Recaudación, dentro de la segunda quincena de cada mes.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo mensual recogidos en las mismas.

4.- En todo lo no previsto en los apartados anteriores, será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, y demás normas que desarrollen o aclaren dichos textos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y , de conformidad con los artículos 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías pública municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento de Sevilla será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento de Sevilla no podrá condonar total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes, que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo y a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf= consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.

Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el municipio,

NH=95% del número de habitantes empadronados en el Municipio.

Cmm = consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4 \% s/BI$$

c) Cuota tributaria

Se determina aplicando el coeficiente específico atribuible a cada operador a la cuota básica.

$$\text{Cuota tributaria} = CE * QB$$

Siendo:

CE = El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio, incluidas todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.

2. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el

conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio objeto de exacción es diferente del imputado. En este caso, las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.

3. Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acredita el coeficiente real de participación anteriormente referido, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones detallados para el Municipio, si constan, o para el conjunto nacional total, en su defecto.

Artículo 6º. Período impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7°. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Para el cálculo del coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza habrán de presentar antes del 30 de abril de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de postpago como los servicios de prepago.

2. La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador determinado en el Informe Anual, emitido al respecto, por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones .

3. El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

- a) El pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se ha de hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento.
 - b) El importe de la liquidación trimestral deberá equivaler al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5-1 de esta ordenanza referida al año inmediatamente anterior.
- El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos para que hagan efectivos su deuda tributaria, en periodo voluntario de pago.

4. La liquidación definitiva será emitida por el Ayuntamiento dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total es determinado por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5-1 de esta Ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cuantía de la liquidación es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación a la actividad ejercida en el caso de que resulte un saldo negativo, los excesos satisfechos al Ayuntamiento se han de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 8°. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- - - - -

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE TRAMITE LA GERENCIA DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA A INSTANCIA DE PARTE PARA EL AÑO 2009.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda establecer la tasa por prestación del servicio consistente en la tramitación por la Gerencia de Urbanismo de documentos a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.-

1.- Será objeto de esta exacción la tramitación por la Gerencia de Urbanismo, a instancia de parte, de aquellos documentos previstos en las tarifas de la presente Ordenanza.

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido motivada por el particular, directa o indirectamente, cuando con sus actuaciones, omisiones o negligencias, obligue a la Administración a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico.

Artículo 3°.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir la Gerencia de Urbanismo por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el anterior artículo.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4°.-

1.- Estará constituido el hecho imponible por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de expedientes y documentos.

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5°.-

Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un documento o expediente.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6°.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General

Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que igualmente será la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los expedientes o documentos a tramitar, conforme a las previsiones contenidas en las Tarifas.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas.

TARIFA PRIMERA: CERTIFICACIONES.

Epígrafe 1.- Por cada cédula, certificación o informe relativos al régimen jurídico urbanístico concreto de una finca o predio, o al estado de tramitación de un expediente o procedimiento tramitado en la Gerencia de Urbanismo23,00 €.

Epígrafe 2.- Certificaciones sobre distancias u otros extremos cuya determinación requiera mediciones, comprobaciones sobre el terreno u otros trabajos técnicos similares.....48,55 €.

Epígrafe 3.- Por cada certificación sobre instrumentos normativos o actos de gestión urbanística que afecten a una generalidad de administrados..... 18,75.-€

Epígrafe 4.- Certificaciones sobre la antigüedad de las edificaciones existentes, expedidas a los efectos previstos en la legislación urbanística..... . 48,55.-€

Epígrafe 5.- Otros informes y certificaciones no recogidos en los restantes epígrafes de la presente Tarifa 10,10 €

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.- La expedición de certificaciones acreditativas de que el administrado se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la Gerencia de Urbanismo, emitidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1.098/2.001, para la celebración de contratos administrativos con la propia Gerencia de Urbanismo, será gratuita.

TARIFA SEGUNDA: LICENCIAS Y PERMISOS.

Epígrafe 1.- Solicitudes de permisos para ejecución de obras menores al amparo de la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas:

-Permisos para obras menores cuyo presupuesto de ejecución material sea inferior a 12.000,00 euros.....37,25 €
-Permisos para obras menores cuyo presupuesto de ejecución material sea igual o superior a 12.000,00 euros e inferior a 24.000,00 euros.....46,55 €

Epígrafe 2.- Por cada solicitud de licencia para instalar cubas o vagones en la vía pública para recogida o depósito de escombros o materiales de construcción ...55,00 €.

Epígrafe 3.- Por cada solicitud de licencia para llevar a cabo otras actuaciones urbanísticas recogidas en el artículo 43 de la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas, tales como cerramientos de obras, toldos, grúas, badenes, instalación de guindolas, etc, en cuanto tales actuaciones no estén amparadas por licencias de edificación o urbanización..... 45,95 €.

Epígrafe 4.- Por cada licencia para instalar andamios, sea la vía pública o privada, con o sin pie apoyado:

Por cada metro cuadrado de superficie de andamio, tomada en proyección vertical y calculada mediante la multiplicación de la longitud por la altura.....1,15 €

Se exigirá, en todo caso y sin excepción alguna, un mínimo de 28,50 €

Epígrafe 5.- Licencias para la instalación de veladores en terrenos de titularidad privada

efectos a viario público48,55 €.

Epígrafe 6.1º- Licencias para apertura de calicatas o zanjas clasificadas como “pequeñas” por la Ordenanza reguladora de las Obras e Instalaciones que impliquen afección de la Vía Pública, cuya longitud no exceda de 5 m. lineales, siempre que la ocupación del dominio público por la ejecución de las obras tenga una duración que no exceda de 5 días. Por licencia, aprovechamiento del dominio público municipal y control de calidad..... 151,75 €

Si la licencia para la apertura de cala o zanja descrita en el anterior párrafo se ejecutara por urgencia. Por licencia, incluyendo aprovechamiento del dominio público y control de calidad..... 227,60 €

6.2º.- Licencias para apertura de calicatas o zanjas clasificadas como “pequeñas” o “medianas” por tener un presupuesto total no superior a 150.250 €, a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de las Obras e Instalaciones que impliquen afección de la vía pública, que sean solicitadas conforme a lo prevenido en el artículo 4º de la citada Ordenanza, a excepción de aquellas cuya longitud no sea superior a 5 m. lineales y su duración no exceda de 5 días naturales. Por licencia y posterior control de calidad122,25 €

Si la licencia para la apertura de cala o zanja descrita en el anterior párrafo se ejecutara por urgencia. Por licencia, incluyendo aprovechamiento del dominio público y control de calidad..... 183,45 €

6.3º.- Las solicitudes de prórroga temporal de las licencias previstas en los apartados primero y segundo del presente epígrafe se encontrarán sujetas a una tasa equivalente al 40% de las tarifas respectivas.

Epígrafe 7.- Licencias para la legalización de badenes ejecutados por particulares..... 64,75 €

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.- A quienes instalen cubas o andamios en la vía pública por tiempo no superior a un mes, se les exigirá únicamente la tasa prevista en los epígrafes 2 y 4 de esta Tarifa, sin exacción en ese caso de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Cuando la ocupación de la vía pública exceda del mes, se girará esta última tasa a partir del segundo mes inclusive de ocupación o fracción del mismo. A estos efectos, el solicitante de la licencia deberá expresar en la solicitud la duración prevista de la ocupación.

2.- Si se habilitasen por la Administración municipal impresos para solicitar conjuntamente diversas licencias de las recogidas en la presente Tarifa, las tasas devengadas podrán satisfacerse por el sujeto pasivo mediante la adquisición de un único efecto timbrado por importe equivalente a la suma de las cuotas.

3.- Quedan excluidas del Epígrafe 3 y, en consecuencia, no sujetas a la tasa por expedición de documentos, las solicitudes de licencias para el ejercicio de venta ambulante, instalación de veladores en terrenos de dominio público, rodajes de películas y reportajes fotográficos e instalación por comerciantes de postaleros, percheros y otros enseres sin anclaje en la vía pública, todo ello sin perjuicio del devengo de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como en general todas aquellas actuaciones que se encuentren sujetas a licencia para la ocupación de la vía pública.

4.- Quienes soliciten licencias para apertura de calicatas o zanjas clasificadas como grandes en la Ordenanza reguladora de las obras e instalaciones que impliquen afección de la vía pública, tributarán por la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

5.- El procedimiento de liquidación de las tasas que se devenguen con ocasión de las solicitudes de licencias para apertura de calicatas o zanjas, que formulen habitualmente en gran número las compañías explotadoras de servicios de suministro, podrá ser concertado a través de Convenio, que habrá de ser ratificado por el Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo, con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos de licencias. La tasa por otorgamiento de licencias para apertura de calicatas o zanjas es independiente y compatible con la que se devengue por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, a excepción de lo dispuesto en el epígrafe 6.1º.

6.- El devengo de la tasa por licencias de legalización de badén, es independiente de la tasa que se devengue por la ocupación de la vía pública durante las obras.

7.- El mero pago de la tasa por licencia de legalización de badén, no supone conformidad de la Administración municipal con las obras ejecutadas sin licencia por los particulares. Esta conformidad se producirá a través del oportuno acuerdo, del que se dará traslado o se expedirá certificación al particular.

8.- Los servicios recogidos en el epígrafe 6 de esta tarifa incluirán, en todos los casos, el control de calidad de las obras de reposición, de los pavimentos o

instalaciones del dominio público, afectados por la apertura de calas o zanjas, necesario para la recepción de tales obras, de conformidad con el art. 57 de la Ordenanza reguladora de las obras e instalaciones que impliquen afección de la vía pública. La cuota tributaria prevista en el apartado 1º del epígrafe 6 incluirá, así mismo, la tasa por ocupación del dominio público local.

9.- El solicitante de un permiso de obra menor deberá facilitar el presupuesto de ejecución material de la obra para la que aquél se solicite, a cuyo efecto cumplimentará los impresos que establezca la Gerencia de Urbanismo y aportará aquellos documentos relativos al coste o presupuesto estimado de la obra, que puedan serle requeridos. Aquellas obras con un presupuesto igual o superior a 24.000,00.-€ tributarán por la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

TARIFA TERCERA: TRANSFERENCIAS Y TRASVASES DE APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS ENTRE PARTICULARES.

Epígrafe 1.- Transferencias de aprovechamiento entre particulares en los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, además de los costes de publicación300,00.-€

Epígrafe 2.- Traspases de aprovechamiento entre particulares con renuncia a la reparcelación voluntaria en parcelas de servicios avanzados, en los supuestos del artículo 12.11.3.4 de la Ordenanza del Plan General de Ordenación Urbanística, además de los costes de publicación 300,00.-€

Norma de aplicación de esta tarifa:

Los solicitantes de las transferencias o trasvases de aprovechamiento urbanístico deberán adjuntar a su solicitud el efecto timbrado acreditativo del pago de la tasa. Con carácter previo a la adopción del acuerdo por el que sean aprobados los trasvases o transferencias, la Gerencia de Urbanismo requerirá al interesado el pago del coste de publicación del preceptivo edicto concediendo trámite de información pública. Si transcurriere el plazo concedido sin que se acredite el pago del coste de inserción del anuncio y, en general, siempre que se produzca el desistimiento o la caducidad del procedimiento tras la emisión de los informes jurídico y sobre parámetros de edificabilidad, solo será devuelto al contribuyente el importe equivalente al 50% de la tasa satisfecha mediante efecto timbrado, y se archivará su solicitud sin ulterior trámite

TARIFA CUARTA: REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y PLANOS, TRABAJOS DE ENCARPETADO Y ENCUADERNACIÓN Y AUTENTICACIÓN.

	€
Epígrafe 1.- Fotocopia de documentos propiedad de la Gerencia, en formato DIN A4, por fotocopia	0,10
Epígrafe 2.- Fotocopia de documentos propiedad de la Gerencia, en formato DIN A3, por fotocopia	0,15
Epígrafe 3.- Reproducción de planos en papel opaco, por cada metro cuadrado o fracción	2,20
Epígrafe 4.- Reproducción de planos en papel reproducible, por cada metro cuadrado o fracción	9,25
Epígrafe 5.- Encarpetado, por unidad	2,30
Epígrafe 6.- Encuadernación por unidad:	
Anillas de 8 a 16 mm/mm	2,30
Anillas de 18 a 25 mm/mm	3,10
Anillas de 28 a 51 mm/mm	3,40
Epígrafe 7.- Fotocopias en color, por fotocopia:	
Formato DIN A4	2,00
Formato DIN A3	3,00
Epígrafe 8.- Ampliaciones en papel opaco:	
De DIN A4 a DIN A3	2,00
De DIN A3 a DIN A2	2,00
De DIN A3 a DIN A1	3,95
De DIN A2 a DIN A1	3,95
De DIN A2 a DIN A0	8,00
De DIN A1 a DIN A0	8,00
Epígrafe 9.- Ampliaciones en papel poliéster o reproducible:	
De DIN A4 a DIN A3	3,85
De DIN A3 a DIN A2	3,85

De DIN A3 a DIN A1	7,45
De DIN A2 a DIN A1	7,45
De DIN A2 a DIN A0	14,90
De DIN A1 a DIN A0	14,90
Metro lineal de ampliación, hasta ancho de 42 cms.	3,40
Metro lineal de ampliación, hasta ancho 84 cms.	6,75

Epígrafe 10.- Reducciones en papel opaco:

De DIN A0 a DIN A1	2,30
De DIN A0 a DIN A2	1,95
De DIN A1 a DIN A2	1,50
De DIN A1 a DIN A3	1,30
De DIN A2 a DIN A3	0,80
De DIN A2 a DIN A4	0,70

Epígrafe 11.- Reproducciones en papel poliéster o reproducible:

De DIN A0 a DIN A1	6,60
De DIN A0 a DIN A2	4,10
De DIN A1 a DIN A2	3,95
De DIN A1 a DIN A3	2,40
De DIN A2 a DIN A3	2,00
De DIN A2 a DIN A4	1,15

Epígrafe 12.- Por autenticación de fotocopias de documentos, independientemente del valor de aquéllas. Por los primeros cinco folios de cada documento1,45 €.

Por cada uno de los siguientes 0,10 €.

TARIFA QUINTA: VENTA DE ORDENANZAS Y PUBLICACIONES

Epígrafe 1.- Venta de textos de las Ordenanzas municipales, por cada página0,10 €.

Epígrafe 2.- En la venta de otras publicaciones editadas por la Gerencia de Urbanismo, la tasa vendrá determinada por el coste total de la publicación, incluyendo los costes directos e indirectos que haya conllevado su elaboración.

TARIFA SEXTA: RESEÑAS DE LA RED TOPOGRÁFICA, FOTOGRAFÍAS, CARTOGRAFÍA Y ORTOFOTOS.

Epígrafe 1.- Reseñas de la red topográfica

SERVICIO	FORMATO	TASA
Reseña topográfica	Papel Opaco, A4	2,80 € / reseña
Reseña topográfica	Digital PDF	3,20 € / reseña
Reseña topográfica	Consulta, descarga web	GRATUITO

Epígrafe 2.- Fotografías Aéreas.

SERVICIO	FORMATO	TASA
Vuelos fotogramétricos. Hcos. Varias escalas	Papel Opaco, A3 y A4	6,40 € / Ud.
“ “	Papel fotográfico A3/ A4	10,70 / Ud.
“ “	Digital TIFF	12,85 € / Ud.

Epígrafe 3.- Ortofoto

SERVICIO	FORMATO	TASA
1:2.000, 30-11-2001	Papel Opaco, A3 / A4	5,20 € / Ud.
“ “	Papel fotográfico A3 / A4	7,00 € / Ud.
“ “	Papel opaco > A3	20,80 € / Ud.
“ “	Papel fotográfico > A3	27,90 € / Ud.
“ “	Digital TIFF	1,45 € / Ha.
1:2000, 02-10-2004	Consulta, descarga web	GRATUITO
MDT	Digital ASCII	965,80 € / Ter. Mun.
MDT	Digital ASCII, parcial	0,05 € / Ha.
Posters Conj. Histor. 1:4000	Papel fotográfico, edición 70 x 68	10,70 € / Ud.

Epígrafe 4.- Cartografía Topográfica.

Escala 1:500, Suelo Urbano, 2D / 3D

Escala 1:2.000, Suelo Rústico 2D / 3D

FORMATO	TASA
Papel Opaco A4	GRATUITO

Papel Opaco A3	5,20 € / Ud.
Papel Opaco > A3	20,80 € / Ud.
Digital vectorial DGN (1:500)	4,30 € / Ha.
Digital vectorial DGN, valor especial > 4.000 Ha. y convenio	3,80 € / Ha.
Digital vectorial DGN, valor especial > 6.000 Ha. y convenio	3,20 € / Ha.
Digital vectorial DGN (1:2000)	0,35 € / Ha.
Digital Raster, consulta descarga web	GRATUITO

Escala 1:5000, 9 niveles de información, 2D

FORMATO	TASA
Digital vectorial DGN, DWG, edición	75,15 € / Ter. Mun.

Epígrafe 5.- Callejero sobre la 1:5000

SERVICIO	FORMATO	TASA
Ejes con nº Policía	Digital DGN	73,50 € / Ter. Mun. Sin incluir tasa cartografía 1:5000

Epígrafe 6.- Cartografía Temática sobre la 1:5000.

SERVICIO	FORMATO	TASA
Término Municipal	Digital DGN	7,50 € / nivel, sin incluir tasa cartografía 1:5000
Distritos Municipales	“ “	“ “
Secciones Censales	“ “	“ “
Distritos Postales	“ “	“ “
Barrios	“ “	“ “
Conjunto Histórico y Sectores	“ “	“ “
Area Metropolitana y términos municipales	“ “	“ “
Vías Pecuarias	“ “	“ “
Término Municipal	Digital Raster, consulta descarga web	GRATUITO
Distritos Municipales	“ “	“
Secciones Censales	“ “	“
Distritos Postales	“ “	“

Barrios	“	“	“
Conjunto Histórico y Sectores	“	“	“
Area Metropolitana y terminos municipales	“	“	“
Vías Pecuarias	“	“	“

Epígrafe 7. Cartografía no estandarizada, por cada hora de trabajo..... 35,50 €

Normas de aplicación de esta Tarifa:

- 1.- Los servicios de cartografía y ortofoto digital tendrán una cuota mínima de 20,70 €.
- 2.- Los trabajos de conversión de formato supondrán un incremento de un 10% en la cuota tributaria a pagar. Si tal conversión se produjera de DGN a DWG el incremento será de un 5%.
- 3.- Los trabajos en soporte digital tendrán un incremento de 2,15 € por CD o DVD.
- 4.- El mantenimiento de la información derivada del cumplimiento de convenios devengará una tasa anual del 5% de la cantidad inicial convenida en el convenio respectivo.
- 5.- Las tarifas aplicables a estudiantes que acrediten dicha condición mediante documento oficial, serán equivalentes al 70% de las que se consignan en los diversos epígrafes de la presente tarifa

VII.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.-

- 1.- El período impositivo coincidirá con el número de días necesarios para la tramitación y expedición del documento.
- 2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos a la tasa.
- 3.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 4º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10°.-

El contribuyente que desista de una solicitud de expedición de documentos dirigida a la Gerencia de Urbanismo, previamente presentada en el Registro público correspondiente, tendrá derecho a la devolución del 60% del importe satisfecho en concepto de tasa mediante el oportuno efecto timbrado, siempre que tal desistimiento tenga lugar con anterioridad a la expedición del documento interesado.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS

Artículo 11°.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de adquisición de efecto timbrado expedido por la Tesorería de la Gerencia de Urbanismo.

2.- A aquellos contribuyentes que así lo interesen en el momento de la adquisición del timbre, les será expedido por la Tesorería de la Gerencia de Urbanismo un recibo de la suma satisfecha en concepto de tasa.

3.- Las tasas devengadas por certificaciones, licencias, reproducción de documentos y planos, venta de publicaciones y cartografía se harán efectivas mediante timbres municipales al retirar los referidos documentos. En consecuencia, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12°

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el

Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

- - - - -

ORDENANZA FISCAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANISTICOS
AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO PARA EL AÑO 2009

I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda modificar la “Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

- Los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8, Tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza.
- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma, así como permisos de obra menor con un presupuesto igual o superior a 24.000,00.-€.
- Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.
- Licencias de obras de urbanización.
- Licencias de 1ª ocupación.

- Licencias de parcelación.
- Fijación de línea y sección de calle.
- Licencias para apertura de calicatas o zanjas clasificadas como grandes en su Ordenanza reguladora, así como el control de calidad de su reposición.
- Licencias para la instalación de elementos publicitarios.
- Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina.
- Expedición de carteles identificativos de los datos y circunstancias básicas de las licencias urbanísticas.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

2.- Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación de ruina técnica o ruina económica, la Gerencia de Urbanismo haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad con las normas del Plan General en materia de conservación y rehabilitación y demás normativa aplicable, constituirá el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de la dirección facultativa de las obras que la Gerencia de Urbanismo haya de ejecutar.

III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

Artículo 5º

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del

artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2.- A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3ª del artículo 8º de esta ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar a la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 6º

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o integrantes de la administración concursal, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

- a) Tipos de gravamen y cuotas fijas

Artículo 8º

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal, con independencia de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª:

TARIFA PRIMERA: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

Epígrafe 1.-	Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 189,96 €	1'94 €
Epígrafe 2.-	Estudio de detalle; por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 97,17 €	1,94 €
Epígrafe 3.-	Proyectos de Urbanización; sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 141,37 €	1'85%

TARIFA SEGUNDA: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Epígrafe 1.-	Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación; por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 97,17 €	4'75 €
Epígrafe 2.-	Por Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento; por cada 100 m2.t o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 97,17 €	4'85 €
Epígrafe 3.-	Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m2.t o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 97,17 €	4'85 €
Epígrafe 4.-	Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada 100 m2.t o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 44,18 €	2,25 €
Epígrafe 5.-	Por expediente de expropiación a favor de particulares;	

	por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 97,17 €	4'85 €
Epígrafe 6.-	Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral; sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los Epígrafes 2 y 3 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 44,18 €	10%

TARIFA TERCERA: LICENCIAS URBANÍSTICAS

Epígrafe 1.-	Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9º y siguientes, con una cuota mínima de 118,74 €	1,85%
Epígrafe 2.-	Licencias de obras de edificación solicitadas para la legalización de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9º y siguientes, con una cuota mínima de 178,11 €	2,30%
Epígrafe 3.-	Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los arts. 9º y siguientes, con una cuota	

	mínima de 178,11 €.....	2,30%
Epígrafe 4.-	Licencias de obras de urbanización, sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 118,73 €	1,85 %
Epígrafe 5.-	a)Licencias para obras de rehabilitación de edificios con nivel de protección A, B y C en el planeamiento vigente, que puedan encuadrarse en los conceptos de reforma menor y parcial, definidas en el Texto Refundido de las Ordenanzas del Plan General Municipal de Ordenación de Sevilla, con la condición de que se actúe en la totalidad de la edificación, y cuyo objetivo sea la recuperación y puesta en valor del edificio, conservando los elementos de interés que vengan establecidos en las fichas patrimoniales de los Planes Especiales o aquellos otros que, al analizar el proyecto presentado para la obtención de licencia urbanística, determine la Administración, todo ello en razón de la catalogación del edificio, sobre la base imponible establecida en el artículo 9º, con una cuota mínima de 44,18 €	0,1%
	b) Licencias para obras en edificios con nivel de protección A y B, que se ajusten a las condiciones particulares de edificación previstas en los artículos 8.7 y 8.9 del Texto Refundido de la Ordenanza del Plan General Municipal de Ordenación de Sevilla, sobre la base imponible establecida en el artículo 9º, con una cuota mínima de 44,18 €	0,1%
	c) Licencias para obras acogidas a la Ordenanza Municipal de Ayudas a la Rehabilitación Privada, cuando ello sea acreditado por el sujeto pasivo mediante el oportuno documento municipal, sobre la base imponible establecida en el artículo 9º, con una cuota mínima de 44,18 €.....	0,1%
	d) Licencias para obras acogidas a Programas de Rehabilitación Preferente incluidos en los Planes Andaluces de Vivienda y Suelo, sobre la base imponible establecida en el artículo 9º, con una cuota mínima de	0,1%

44,18 €.....

e) Licencias para obras cuyo acometimiento sea consecuencia de la presentación de la Inspección Técnica de la Edificación en plazo, conforme a lo previsto en el art. 7.2 de la Ordenanza de Inspección Técnica de Edificaciones, sobre la base imponible establecida en el art. 9º, con una cuota mínima de 57,48 €..... 1,50%

f) Licencias para obras de viviendas en alquiler promovidas por una administración pública o empresa de capital íntegramente público e infraviviendas gestionadas por administración o empresas públicas, siempre que tales obras se encuentren dentro del ámbito de un Área de Rehabilitación Concertada, en el marco de los planes de vivienda y suelo de la comunidad autónoma, y sean financiadas con fondos públicos; sobre la base imponible establecida en el artículo 9º, con una cuota mínima 44,18.- €..... 0,10%

Normas de aplicación de este Epígrafe:

Quienes soliciten licencia de rehabilitación, en alguna de las modalidades previstas en el presente epígrafe, practicarán la autoliquidación de depósito previo regulada en el artículo 15 de esta Ordenanza aplicando el tipo impositivo correspondiente, de entre los establecidos en este epígrafe.

Cuando la obra de rehabilitación proyectada no reúna, a juicio del Servicio municipal competente, todos los requisitos exigidos para la aplicación del presente epígrafe, se requerirá al solicitante de la licencia para que constituya un depósito complementario, previo al otorgamiento de la misma, al tipo impositivo general del 1,85%.

Si en el transcurso de las obras se derriba algún elemento cuya conservación haya sido exigida por la licencia urbanística otorgada, el contribuyente perderá el derecho a beneficiarse del tipo impositivo reducido contemplado en este epígrafe, pasando a tributar por el tipo del 2'30%. En estos casos, los proyectos reformados que hayan de presentarse para la legalización de las obras tributarán por la diferencia resultante de aplicar, a las obras de rehabilitación en su totalidad el tipo impositivo general del 2,30%, en lugar del 0,1% aplicado al otorgarse la primera licencia. Para el cálculo de la base imponible en los proyectos que se presenten para legalización, se

aplicará el módulo que corresponda, de entre los previstos en los artículos 10º y 11º de esta Ordenanza, a la totalidad de la obra ejecutada, con independencia de que el proyecto reformado únicamente se refiera a elementos concretos del inmueble.

Epígrafe 6.-	Tramitación y otorgamiento de licencias de Primera Ocupación, incluyendo este servicio una primera inspección de las obras y una segunda visita a las mismas por los Técnicos municipales a fin de comprobar la subsanación de las deficiencias observadas en la primera; sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras, con una cuota mínima de 44,18 €	10%
	Por cada visita de inspección que se tenga que efectuar como consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o la finalización de las obras	113,75 €
	Por la tramitación de resolución administrativa desestimatoria de solicitud de licencia de primera ocupación, por no requerir el inmueble la misma, se tributará por la cuota mínima de este Epígrafe.	
Epígrafe 7.-	Permisos de obra menor, otorgados conforme a los términos de los artículos 26 y ss. de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, para obras con presupuesto igual o superior a 24.000,00.-€, sobre el presupuesto de ejecución material	1,60 %
Epígrafe 8.-	Licencias de parcelación. Con una cuota tributaria mínima de 94,85 €, se satisfará una cuota por cada una de las fincas que resulten de la parcelación de 46,80 €.	
Epígrafe 9.-	Fijación de Línea, por cada metro lineal, con una cuota mínima de 44,18 €	4,58 €
	Sección de calle, tributará con una cuota fija de	51,24 €
Epígrafe 10.-	Licencias para apertura de calicatas o zanjas clasificadas	

como grandes, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de las Obras e Instalaciones que impliquen afección de la vía pública. Este servicio incluirá el control de calidad de las obras de reposición o reparación de los pavimentos o instalaciones del dominio público afectadas, necesario para la recepción de dichas obras. Sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 88,38 €

2'10%

Norma de aplicación de este Epígrafe:

La tasa se devenga aun cuando las calas sean ejecutadas por urgencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5º de la Ordenanza reguladora de las obras e instalaciones que impliquen afección de la vía pública, en cuyo caso la cuota tributaria será el resultado de multiplicar por 2 la resultante de aplicar la cuota fija o el tipo impositivo contemplados en el presente Epígrafe, según la modalidad de calicata.

Epígrafe 11.- Licencias por publicidad. Los términos empleados en este epígrafe deberán ser interpretados conforme a lo establecido en la Ordenanza sobre Publicidad aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

1.- Licencia de colocación de carteleras para publicidad y propaganda:

a) Dentro de la delimitación del conjunto histórico artístico, por cada m2 o fracción de cartelera, incluido el marco, 2'75 €

Fuera de la delimitación del conjunto histórico artístico, por cada m2 o fracción de cartelera, incluido el marco, 1'83 €

b) Por renovación de licencia, dentro del conjunto histórico, por cada m2 o fracción de cartelera, 1'38 €

Por renovación de licencia, fuera del conjunto histórico,

por cada m2 o fracción de cartelera,	0'92 €
2.- Licencia para fijación de carteles, por cada m2 de soporte/s empleado/s.....	0'20 €
3.- Licencia para la colocación de banderolas y colgaduras:	
a) Banderolas, por unidad	0'44 €
b) Colgaduras, por m2 de superficie de las mismas:	
Dentro del conjunto histórico artístico,	2'75 €
Fuera del conjunto histórico artístico,	1'83 €
4.- Licencia para colocación de rótulos:	
a) Dentro del conjunto histórico artístico, por cada m2 o fracción.....	5,48 €
b) Fuera del conjunto histórico artístico, por cada m2 o fracción.....	2'75 €
Renovación de licencia para colocación de rótulos:	
a) Dentro del conjunto histórico artístico, por cada m2 o fracción,	2'75 €
b) Fuera del conjunto histórico artístico, por cada m2 o fracción,	1'38 €
Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas en este número para las licencias de colocación de rótulos, serán incrementadas con los siguientes recargos acumulables:	
a) Rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial un recargo del	100%
b) Rótulos luminosos, sobre la cuota inicial un recargo del	50%

	c) Rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial un recargo del	75%
	La cuota mínima por cualquiera de las licencias comprendidas en el presente epígrafe ascenderá a	35,63 €
Epígrafe 12.-	Expedición de cartel identificativo de los datos y circunstancias básicas de la licencia de reforma, demolición y nueva edificación, relacionadas en el art. 5.2 de las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana. Por cartel.....	42,76 €

TARIFA CUARTA: TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES CONTRADICTORIOS DE DECLARACIÓN DE RUINA DE EDIFICIOS.

Epígrafe 1.- Procedimientos de declaración de ruina, que se instruyan a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración municipal.

Por cada m2 de edificación del inmueble 7,60 €

b) Base Imponible

Artículo 9º

1.- La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1º, 2º y 4º de la tarifa 3ª, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación de las reglas y módulos que se contienen en los artículos 10º y 11º a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, con excepción de las obras a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. La superficie computable a efectos de cálculo de la base imponible debe ser la superficie construida declarada en el proyecto sometido a licencia, sin que por tanto haya de coincidir con la edificabilidad máxima teórica que sea calculada en el informe técnico.

2.- Como excepción a lo preceptuado en el apartado 1, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos y coeficientes establecidos en los artículos 10º y 11º de la presente Ordenanza, por no guardar relación con una superficie concreta y determinada del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas, medidas de seguridad y similares.

3.- En aquellos casos en que se prevea el acondicionamiento de los espacios libres de la parcela de una forma significativa, mediante tratamientos superficiales, construcción de piscinas, instalación de pistas deportivas, etc., se computarán expresamente tales obras para calcular la base imponible, a cuyo efecto se estimará el coste real y efectivo de las obras declaradas en el proyecto sometido a trámite de licencia, en aplicación de la excepcionalidad prevista en el apartado anterior.

4.- Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos y coeficientes regulados en los artículos 10º y 11º.

5.- La base imponible para el cálculo de la tasa devengada por servicios no recogidos en los Epígrafes 1º, 2º y 4º de la Tarifa 3ª, será la indicada en cada uno de los Epígrafes de las respectivas Tarifas. Específicamente, la base imponible para los permisos de obra menor con presupuesto igual o superior a 24.000,00.-€ será el coste real y efectivo de las obras, entendiéndose por tal su presupuesto de ejecución material.

Artículo 10º Módulo base de las obras de nueva edificación y de reforma general

1.- A fin de determinar el valor objetivo de las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto, se establece un módulo base de 472,50 € por m2 sobre la totalidad de la superficie a construir, para las obras de demolición, nueva edificación, reforma y rehabilitación, sobre el que se aplicarán los coeficientes correctores recogidos en el artículo 11 de la presente Ordenanza, en función de las características particulares de uso, tipología edificatoria y tipo de obra.

2.- El módulo base, modificado por los correspondientes coeficientes correctores, determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie a construir o construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística. La superficie sobre la que se aplicará el valor

objetivo unitario se deducirá en base a los criterios que fijan las Normas Urbanísticas del Plan General vigente. Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

3.- El módulo base podrá ser revisado al final de cada ejercicio por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en función de la evolución del sector de la construcción, deducida de parámetros contrastables avalados por la Administración económica o estadística competente. Si la presente Ordenanza Fiscal continuara en vigor al final de un ejercicio sin sufrir modificación alguna, el nuevo módulo base, resultado de la revisión, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a su efectiva aplicación, junto con el Cuadro de valores objetivos unitarios para los distintos usos, tipologías y tipos de obra resultante.

Artículo 11º Coeficientes correctores aplicables sobre los módulos

1.- Coeficientes correctores en función de los tipos de USOS:

USOS	COEFICIENTES
RESIDENCIAL	1,00
UNIFAMILIAR	
PLURIFAMILIAR	
CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS	
OFICINAS	1,10
COMERCIAL	
ACABADO	1,10
EN LOCALES EN BRUTO	0,60
HOSPEDAJE	
1 ESTRELLA	1,30
2 ESTRELLAS	1,45
3 ESTRELLAS	1,60
4 ESTRELLAS	1,80
5 ESTRELLAS	2,00
GARAJE	0,75

ESPECTÁCULOS Y SALAS DE REUNIÓN	1,70
INDUSTRIAL	
ALMACENAMIENTO	0,40
RESTO DE TIPOLOGÍAS	0,70
DOTACIONAL	
DOCENTE	1,20
DEPORTIVO	1
SIPS	1,70

2.- Coeficientes correctores en función de las TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS:

TIPOLOGÍAS SEGÚN USOS	COEFICIENTES
RESIDENCIAL UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	1
RESIDENCIA UNIFAMILIAR AISLADA	1,35
RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	1,08
RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR AISLADA-BLOQUE	1,12
CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS AISLADOS	1,10
CENTROS Y SERV. TERCARIOS ALINEADOS A VIAL	1,00
INDUSTRIAL AISLADO	1,10
INDUSTRIAL ALINEADO A VIAL	1,00
DEPORTIVO CUBIERTO	1,70
DEPORTIVO AL AIRE LIBRE	0,50

3.- Coeficientes correctores en función de los TIPOS DE OBRA:

TIPOS DE OBRAS	COEFICIENTES
DEMOLICIÓN DE EDIFICIO	0,05
NUEVA PLANTA DE EDIFICIO	1
REFORMA DE EDIFICIO	
MENOR	0,25
PARCIAL	0,50

GENERAL O INTEGRAL

1

ADECUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE LOCALES

0'60

4.- Para las viviendas de protección oficial, en razón de la especificidad de las mismas, el valor objetivo de las obras se calculará en base a los criterios de la presente Ordenanza minorando su valoración en treinta por ciento (30%), coeficiente 0'70. El coeficiente del 0,70 será aplicable asimismo a los elementos anejos a las viviendas de protección oficial, tales como garajes o trasteros, ubicados en el mismo edificio que aquéllas.

5.- Los conceptos reforma de edificio menor, parcial y general o integral habrán de ser interpretados de conformidad con lo preceptuado en el Texto Refundido de las Ordenanzas del Plan General Municipal de Ordenación de Sevilla.

c) Proyectos Reformados

Artículo 12º

1.- Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración. No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

2.- La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias,

en más de un 50%, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

3.- Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de una cuota mínima de 142,50 €.

VII.- DEVENGOS

Artículo 13º

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2.- En los supuestos de licencias urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 3ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

3.- Tampoco se verá afectada la obligación de contribuir por el sentido de la resolución que resuelva el expediente contradictorio de ruina incoado a instancia de parte. No obstante, no se devengará la tasa en aquellos procedimientos de declaración de ruina incoados de oficio por la Administración en los que no sea declarada la situación de ruina del inmueble.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 14º

1.- La gestión e ingreso de esta Tasa compete a la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

2.- Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se preste a petición del interesado, y en el supuesto en que se preste de oficio, mediante liquidación practicada por la Administración municipal.

3.- A los efectos previstos en el apartado anterior, el contribuyente se encontrará obligado a facilitar cuantos datos y documentos sean necesarios para la determinación de todos los elementos del tributo. El sujeto pasivo habrá de cumplimentar el impreso de autoliquidación que, para cada tipo de servicio, se establezca por la Gerencia de Urbanismo.

4.- El procedimiento de liquidación de las tasas que se devenguen con ocasión de solicitudes de licencias para apertura de calicatas o zanjas, que formulen habitualmente en gran número las compañías explotadoras de servicios de suministros, así como su control de calidad, podrá ser concertado a través de Convenio, que habrá de ser ratificado por el Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo, con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos de licencias.

a) De la autoliquidación del depósito previo

Artículo 15º

Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en las tarifas de esta Ordenanza, en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas 1ª y 2ª o en promover la incoación de un procedimiento de declaración de ruina de un inmueble, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto, en el que se determinará el valor de la base imponible mediante la aplicación del módulo reglamentario previsto en la presente Ordenanza. En el caso en que se pretenda solicitar una licencia de reforma, demolición o nueva edificación será asimismo preceptivo constituir el depósito previo correspondiente al servicio de emisión del cartel identificativo de la obra, previsto en el Epígrafe 10 de la Tarifa 3ª de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 16º

1.- Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite. Tampoco será admitida a trámite la solicitud de licencia cuando en la autoliquidación de depósito previo sea aplicado el tipo impositivo del 0,1%, previsto en el Epígrafe 4 de la Tarifa 3ª, de manera manifiesta e indubitadamente improcedente.

2.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la

documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

3.- Las solicitudes de licencias urbanísticas formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, serán tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto el adjudicatario de las mismas, en su condición de sustituto del contribuyente, haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

Podrán ser tramitadas conforme a lo dispuesto en este apartado las solicitudes de licencia formuladas por las entidades mercantiles cuyo capital pertenezca al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para obras de ampliación, reparación o mejora en los servicios públicos, en cuyo caso dichas sociedades mercantiles estarán obligadas a facilitar los contratos y documentos que permitan la perfecta identificación del contratista, en su condición de sustituto del contribuyente, así como la cuantificación de la base imponible.

Artículo 17º

Cuando el valor de las obras para las que se solicite licencia, determinado conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza por los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, supere en más de doce mil euros al declarado por el solicitante en su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito complementario del anterior por dicha diferencia de base imponible, como requisito previo al otorgamiento de la licencia.

b) Liquidaciones definitivas

Artículo 18º

1.- Otorgada la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los Servicios Técnicos mediante la aplicación de las normas contenidas en los artículos 9º a 11º de esta Ordenanza y los valores que se contienen en el Anexo, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere. Asimismo, entregado al titular de la licencia el cartel identificativo de las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente.

2.- Dirigida una orden de ejecución de obras de seguridad, salubridad u ornato público o tendente al cumplimiento del deber de rehabilitación, al propietario o propietarios de un inmueble en deficiente estado de conservación, será girada a éstos liquidación definitiva de tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible el valor de las obras, determinado conforme a las reglas contenidas en el art. 9º y siguientes de la presente Ordenanza Fiscal. Será igualmente practicada liquidación definitiva cuando, por encontrarse la finca en situación de ruina técnica o ruina económica, el órgano competente de la Gerencia de Urbanismo adopte acuerdo de ejecución de las obras que se hagan necesarias.

3.- Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas 1ª, 2ª, 3ª epígrafe 6, y 4ª de esta Ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, las fincas resultantes de la parcelación, o los metros cuadrados de edificación, respectivamente, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

4.- Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

5.- En los supuestos de permisos para obra menor con presupuesto igual o superior a 24.000,00.-€, el depósito previo podrá devolverse de manera automática a liquidación definitiva una vez otorgado el permiso.

IX.- DESISTIMIENTO DEL INTERESADO, CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE Y DENEGACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 19º

1.- Cuando el interesado desista de la solicitud de cualquiera de las licencias previstas en la Tarifa 3ª o de su solicitud de instrucción de un procedimiento de declaración de ruina, la cuota tributaria quedará reducida al 20% de la que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

2.- No obstante, en el supuesto de que el interesado presente el escrito de

desistimiento, una vez haya sido emitido el informe o los informes preceptivos sobre la viabilidad urbanística y jurídica de la obra o de la declaración de ruina, la cuota tributaria que se liquidará con carácter definitivo se cifrará en el 70% de la que hubiere resultado por aplicación de la Tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

3.- Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará liquidación definitiva por el 70% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

4.- No se devengará la tasa cuando la licencia solicitada sea denegada, en cuyo supuesto se devolverá al sujeto pasivo el depósito previo en su caso constituido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Epígrafe 4 de la Tarifa 3ª.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

XI.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

XII.- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

XIII.- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con el Convenio para la ejecución del planeamiento del Sector

Norte de la Isla de la Cartuja, suscrito entre los Ayuntamientos de Santiponce y de Sevilla, la presente Ordenanza será de aplicación a todas las licencias que la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla tramite para dicho ámbito territorial, incluyendo la parte del término municipal de Santiponce comprendida dentro de tal ámbito. La gestión y recaudación de las tasas que se devenguen con motivo de la ejecución del citado planeamiento corresponderá a la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, en los términos previstos en el citado Convenio.

XIV.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entregará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

CUADRO EJEMPLIFICATIVO DE VALORES OBJETIVOS UNITARIOS PARA DETERMINADOS USOS, TIPOLOGÍAS Y TIPOS DE OBRA

1.- OBRAS DE DEMOLICIÓN

USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO €/M2.
TODOS	TODAS	0,05	23,63

2.- OBRAS DE NUEVA PLANTA

USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO €/M2
RESIDENCIAL	Unifamiliar entre medianeras	1 x 1	472,50
	U. aislada	1 x 1,35	637,88
	Plurifamiliar entre		

	medianeras	1 x 1,08	510,30
	P. aislada-bloque	1 x 1,12	529,20
RESIDENCIAL VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL			
Minoración del 30% (coeficiente 0,70) a los valores anteriores.			

CENTRO Y SERVICIOS TERCARIOS	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO €/M2
OFICINA	Aislada	1,10 x 1,10	571,73
	Alineada a vial	1,10 x 1	519,75
COMERCIAL	Aislada	1,10 x 1,10	571,73
	Alineada a vial	1,10 x 1	519,75
	En bruto aislada	0,60 x 1,10	311,85
	En bruto/Alineada a vial	0,60 x 1	283,50
HOSPEDAJE HOTEL	1 Estrella Aislada	1,30 x 1,10	675,68
	1 Estrella Alineada a vial	1,30 x 1	614,25
	2 Estrellas Aislada	1,45 x 1,10	753,64
	2 Estrellas Alineada a vial	1,45 x 1	685,13
	3 Estrellas Aislada	1,60 x 1,10	831,60
	3 Estrellas Alineada a vial	1,60 x 1	756,00
	4 Estrellas Aislada	1,80 x 1,10	935,55
	4 Estrellas Alineada a vial	1,80 x 1	850,50
	5 Estrellas Aislada	2 x 1,10	1.039,50
	5 Estrellas Alineada a vial	2 x 1	945,00
GARAJE	Aislado	0,75 x 1,10	389,81
	Alineado a vial	0,75 x 1	354,38

ESPECTÁCULOS Y SALAS DE REUNIÓN	Aislado	1,70 x 1,10	883,58
	Alineado a vial	1,70 x 1	803,25

INDUSTRIAL	Almacenamiento Aislado	0,4 x 1,10	207,90
	Almacenamiento Alineada a vial	0,4 x 1	189,00
	Resto de tipologías Asilada	0,7 x 1,10	363,83
	Resto de tipologías Alineada a vial	0,7 x 1	330,75

DOTACIONAL	DOCENTE	1,20	567,00
	DEPORTIVO Cubierto	1,70	803,25
	DEPORTIVO Al aire libre	0,50	236,25
	S.I.P.S.	1,70	803,25

3.- OBRAS DE REFORMA DE EDIFICIO

TIPO REFORMA	USO	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO €/M2.
--------------	-----	--------------	-------------------------------

MENOR	RESIDENCIAL	0,25 X 1	118,13
	CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS Oficina	0,25 x 1,10	129,94
	C.S.T. Comercial	0,25 x 1,10	129,94
	C.S.T. Hospedaje	0,25 x 1,30	153,56
	C.S.T. Garaje	0,25 x 0,75	88,60
	C.S.T. Espectáculo y Salas de Reunión	0,25 x 1,70	200,81
	INDUSTRIAL	0,25 x 0,40	47,25
	DOTACIONAL Docente	0,25 x 1,20	141,75
	D. Deportivo Cubierto	0,25 x 1,70	200,81
	D. Deportivo al aire libre	0,25 x 0,50	59,06
	DOTACIONAL S.I.P.S.	0,25 x 1,70	200,81

PARCIAL	RESIDENCIAL	0,50 x 1	236,25
	CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS		
	Oficina	0,50 x 1,10	259,88
	C.S.T. Comercial	0,50 x 1,10	259,88
	C.S.T. Hospedaje	0,50 x 1,30	307,13
	C.S.T. Garaje	0,50 x 0,75	177,19
	C.S.T. Espectáculo y Salas de Reunión	0,50 x 1,70	401,63
	INDUSTRIAL	0,50 x 0,40	94,50
	DOTACIONAL		
	Docente	0,50 x 1,20	283,50
	D. Deportivo Cubierto	0,50 x 1,70	401,63
	D. Deportivo al aire libre	0,50 x 0,50	118,13
	DOTACIONAL S.I.P.S.	0,50 x 1,70	401,63
GENERAL O INTEGRAL	RESIDENCIAL	1 X 1	472,50
	CENTRO Y SERVICIOS TERCIARIOS		
	Oficina	1 x 1,10	519,75
	C.S.T. Comercial	1 x 1,10	519,75
	C.S.T. Hospedaje	1 x 1,30	614,25
	C.S.T. Garaje	1 x 0,75	354,38
	C.S.T. Espectáculo y Salas de Reunión	1 x 1,70	803,25
	INDUSTRIAL	1 x 0,40	189,00
	DOTACIONAL		567,00
	Docente	1 x 1,20	
	D. Deportivo Cubierto	1 x 1,70	803,25
	D. Deportivo al aire libre	1 x 0,50	236,25
	DOTACIONAL S.I.P.S.	1 x 1,70	803,25

4.- OBRAS DE ADAPTACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES

TIPO DE OBRA	USO	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO €/M2
ADAPTACIÓN DE LOCAL	Todos	0,60 x 1,10	311,85

ORDENANZA FISCAL POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS, BARRACAS, ELEMENTOS Y ACTOS PUBLICITARIOS, RODAJES, ACTIVIDADES DE VENTA EN LA VÍA PÚBLICA Y RELACIONADAS CON EL COMERCIO EN GENERAL, PROMOCIONALES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA EL AÑO 2009

I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos, mesas y sillas, barracas, elementos y actos publicitarios, rodajes, actividades de venta en la vía pública y relacionadas con el comercio en general o promocionales y otras instalaciones análogas, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa municipal por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se produzcan con ocasión de la instalación de elementos o ejecución de actos especificados en las tarifas y epígrafes comprendidos en el artículo 8º.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualesquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

- A) Básculas, aparatos o máquina automáticas.
- B) Aparatos surtidores de gasolina.
- C) Elementos publicitarios y actos de difusión de servicios empresariales.
- D) Mercancías o productos de la industria o comercio.
- E) Cajeros automáticos instalados en fachadas.
- F) Mesas, sillas y veladores.
- G) Quioscos.
- H) Veladas.
- I) Puestos de venta, tómbolas y atracciones publicitarias durante las festividades.
- J) Mercadillos de jueves y domingo.
- K) Circos, exposiciones, espectáculos y aparatos recreativos instalados temporalmente.
- L) Ocupación de la ribera del río para actividades empresariales.
- LL) Parque de atracciones.
- M) Venta ambulante.
- N) Rodajes fotográficos y cinematográficos.
- Ñ) Otras instalaciones sobre el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas no comprendidas en ninguna otra tarifa.

III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

Artículo 4º

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5º

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 6º

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa.

2.- Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, sin perjuicio de los períodos de ingreso contemplados en el artículo 16º de esta Ordenanza. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

3.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

No obstante, las infracciones por instalación de mesas y sillas y ejercicio de venta ambulante sin licencia tendrán el tratamiento jurídico previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza.

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

VII.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 8º

1.- La base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración de los aprovechamientos en los términos previstos en el artículo 6º, por:

- a) En general, la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, de vía pública o del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local. En aquellos casos en que se acote o delimite una superficie de vía pública, mediante vallas u otros elementos físicos, creando un recinto al que sólo se pueda acceder conforme a las condiciones que establezca el

organizador de la actividad, se considerará como superficie ocupada la totalidad de la acotada.

- b) El número de elementos y clase, en aquellas tarifas que no se encuentren referidas a la superficie del terreno ocupado.

2.- La cuantía de la tasa se fijará en relación con la categoría asignada a la vía pública correspondiente a cada calle o sector, consignada en el índice municipal aplicable a los tributos o a la clasificación técnica, si el lugar del emplazamiento no figura en aquél.

3.- Cuando se otorgue licencia para ocupar terrenos en diversos lugares de la ciudad, se distinguirá si la ocupación ha de ser sucesiva o puede ser simultánea, y sólo en este último caso se practicará liquidación por la suma de todas las ocupaciones autorizadas.

4.- Las tarifas a aplicar con ocasión de aprovechamientos privativos o especiales sobre el dominio público local, que se lleven a efecto con motivo de actos en cuya organización colabore el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, a través de sus distintos órganos, quedan establecidas en el 20% de las tarifas comprendidas en el siguiente apartado, sin perjuicio de la aplicación de las tarifas mínimas cuando así se regule.

5.- La tarifa a aplicar será CERO para todos aquellos aprovechamientos sobre el dominio público municipal, llevados a cabo por la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, con motivo de la organización de actos de naturaleza no lucrativa.

6.- Cuando como consecuencia de la ejecución de obras en las vías públicas promovidas por el Ayuntamiento, sus organismos autónomos o empresas municipales, o derivadas del Metro, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que definen el hecho imponible de esta tasa resulten negativamente afectados por un plazo superior a un mes, la tarifa aplicable durante el período de ejecución de las obras que afecten al aprovechamiento sobre el dominio público será la resultante de reducir en un 50% las cuotas que para cada supuesto se contemplan en las tarifas previstas en el siguiente apartado. Esta reducción se aplicará a solicitud del contribuyente y previo el informe en el que se determine la duración y titularidad de la obra.

- 7.- Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: QUIOSCOS

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a y 5 ^a
Epígrafe 1.- Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Al trimestre por cada m2., con un mínimo de diez metros.				
Por m2 los diez primeros metros, €	28,36.-	22,78.-	18,60.-	11,40.-
Por m2 a partir del undécimo metro, €	24,99.-	20,49.-	16,44.-	10,26.-
Epígrafe 2.- Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedoría de tabaco y lotería.				
Por m2 y trimestre con un mínimo de cuatro metros, €	57,76.-	40,52.-	34,81.-	21,03.-
Epígrafe 3.- Distribución gratuita de prensa, por punto de venta y día, con un mínimo por licencia de 51,85 €.....	1,39.-	1,15.-	0,92.-	0,58.-
Epígrafe 4.- Quioscos dedicados a la venta de chucherías.				
Por m2 y trimestre, con un mínimo de tres metros, €	43,47.-	30,46.-	26,18.-	15,81
Epígrafe 5.- Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de tres meses y tres metros .				
Por m2 y mes, €	20,49.-	17,40.-	14,52.-	10,15.-
Epígrafe 6.- Quioscos de masa frita. Al trimestre, por cada m2 con un mínimo de diez metros.				

Por m2 los primeros diez metros, € 14,77.- 11,08.- 8,32.- 5,70.-

Por m2, a partir del undécimo metro, € ... 14,04.- 10,15.- 7,05.- 5,13.-

Epígrafe 7.- Quioscos dedicados a la venta de cupones de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Por m2 y trimestre, con un mínimo de cuatro metros, € 10,87.- 7,73 5,50- 5,13.-

Epígrafe 8.- Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza.

Por m2 y mes, € 20,49.- 17,40.- 14,51.- 9,58.-

Normas de aplicación de esta Tarifa:

La cuantía resultante de la aplicación de la Tarifa será recargada con el veinticinco por ciento en los siguientes casos:

1.- Cuando el quiosco estuviere dotado de expositores desplegados unidos con bisagras u otros dispositivos giratorios a la estructura del mismo, y permanezcan dichos expositores no adosados a la estructura del quiosco.

2.- Cuando el quiosco tuviere otro tipo de expositores separados de la estructura o dispusiere de otros elementos en los que coloquen artículos o productos de su actividad.

TARIFA SEGUNDA: MESAS Y SILLAS

Epígrafe 1.- Ocupación de la vía pública con sillas para presenciar el desfile de cofradías durante la Semana Santa y Corpus Christi.

Por cada silla y por toda la Semana Santa:

En la Campana: 1'73 €.

En la calle Sierpes, desde Campana a Rivero: 2,00 €.

En la calle Sierpes, desde Rivero a Plaza de San Francisco, incluida ésta: 2,18 €.

En Plaza de San Francisco (Tribuna o Palco): 2'88 €.

En Avenida de la Constitución, hasta García de Vinuesa: 0'85 €.

En Avenida de la Constitución (Tribuna): 1'50 €.

En Avenida de la Constitución, desde García de Vinuesa al final: 0'64 €.

En las demás calles de la Carrera: 0'29 €.

Corpus Christi:

En calle Sierpes, desde Cerrajería hasta el final y en Plaza del Salvador: 0'18 €.

En Plaza de San Francisco: 0'20 €.

En Avenida de la Constitución: 0'19 €.

En las demás calles de la Carrera: 0,10 €.

Epígrafe 2.- Licencias para ocupación de la vía pública con sillas en cualquier ocasión que no sean los días de Semana Santa y Corpus Christi:

Por cada día y silla: 0'19 €.

Epígrafe 3.- Licencias para la ocupación de la vía pública con asientos (sillas, butacas, etc.) para el servicio de casinos, centros de reunión, culturales o de recreo. Por cada m2 o fracción al mes:

En calles de 1ª categoría: 5,19 €.

En calles de 2ª categoría: 3,37 €.

En calles de 3ª categoría: 2'46 €.

En calles de 4ª y 5ª categoría: 1'58 €.

Epígrafe 4.- Licencias para la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mesas y veladores y asientos colocados por los establecimientos comerciales, industriales o de servicios:

Por cada mesa y velador, al mes:

En calles de categoría especial: 20,52 €.

En calles de 1ª categoría: 17,71 €.

En calles de 2ª categoría: 12,59 €..

En calles de 3ª categoría: 8,62 €.

En calles de 4ª y 5ª categoría: 4,44 €.

Por cada mesa y velador al semestre:

En calles de categoría especial: 102,67 €.

En calles de 1ª categoría: 88,59 €.

En calles de 2ª categoría: 62,91 €.

En calles de 3ª categoría: 43,04 €.

En calles de 4ª y 5ª categoría: 22,22 €.

Por cada mesa y velador al año:

En calles de categoría especial: 157,26 €.

En calles de 1ª categoría: 134,15 €.

En calles de 2ª categoría: 92,52 €.

En calles de 3ª categoría: 64,75 €.

En calles de 4ª y 5ª categoría: 33,32 €.

Epígrafe 5.- Licencias para la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mesas y veladores y asientos colocados por los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, cuando las licencias se concedan por superficies acotadas:

Por m² o fracción al mes:

En calles de categoría especial: 4,56 €.

En calles de 1ª categoría: 3'94 €.

En calles de 2ª categoría: 2'80 €.

En calles de 3ª categoría: 1'92 €.

En calles de 4ª y 5ª categoría: 1'00 €.

Por m² o fracción al semestre:

En calles de categoría especial: 22,83 €.

En calles de 1ª categoría: 19,67 €.

En calles de 2ª categoría: 13,98 €.

En calles de 3ª categoría: 9,58 €.

En calles de 4ª y 5ª categoría: 4'92 €.

Por m² o fracción, al año:

En calles de categoría especial: 34,95 €.

En calles de 1ª categoría: 29,81 €.

En calles de 2ª categoría: 20,97 €.
En calles de 3ª categoría: 14,38 €.
En calles de 4ª y 5ª categoría: 7,41 €.

Epígrafe 6.- Licencias para situar mesas o veladores en la vía pública por los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, sólo los días de velada, domingos y festivos, feriados y Semana Santa:

Por cada mesa y día:

En calles de categoría especial: 5,42 €.
En calles de 1ª categoría: 4,45 €.
En calles de 2ª categoría: 3'69 €.
En calles de 3ª categoría: 2'54 €.
En calles de 4ª y 5ª categoría: 1'70 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.- A los efectos exclusivos de la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales recogidas en esta Tarifa, se considerarán comprendidas en la categoría especial las calles siguientes: Avenida de la Constitución, Alemanes, desde Avenida de la Constitución hasta Argote de Molina, Plaza de San Francisco, calle Cabo Noval, Plaza Nueva, calle General Polavieja, Jovellanos, Plaza del Salvador, Almirantazgo y Adolfo Rodríguez Jurado, hasta Tomás de Ibarra, Plaza del Duque, Tarifa, Santa Mª de Gracia, Capataz Rafael Franco (antigua calle Carpio), Campana, Rafael Padura, Sierpes, Velázquez, Tetuán, Pedro Caravaca, Rioja (tramo entre Sierpes y Velázquez), Alvareda, Almirante Bonifaz, Granada, Maese Rodrigo, Puerta de Jerez, Almirante Lobo, General Sanjurjo, Paseo de las Delicias (tramo entre Torre del Oro y Puente de San Telmo), Argote de Molina (tramo entre Conteros y Segovia), Conteros (tramo entre Alemanes y Alvarez Quintero), Plaza Virgen de los Reyes, Mateos Gago (tramo entre Plaza Virgen de los Reyes y Mesón del Moro), Rodrigo Caro, Plaza de la Alianza, Joaquín Romero Murube, Plaza de D.ª Elvira, Gloria, Plaza de los Venerables, Reinoso, Lope de Rueda, Plaza de Santa Cruz, Plaza de Alfaro, Agua, Justino de Neve, Vida, Pimienta, Santo Tomás, Paseo de Colón, Alcalde Marqués de Contadero, Plaza del Altozano, Betis, Plaza de la Alfalfa, Plaza del Cristo de Burgos, Imagen, José Luis Luque, Plaza de la Encarnación, Plaza de San Lorenzo, Plaza del Museo, Paseo Catalina de Ribera, Plaza de Refinadores, Cano y Cueto (tramo entre Santa María la Blanca y Jardines de Murillo).

2.- Los veladores instalados en las terrazas de los quioscos sitos en el Parque de María Luisa, tributarán por la segunda categoría.

3.- Para la clasificación de las restantes se estará a la categoría asignada a la vía pública correspondiente a cada calle o sector, consignada en el índice municipal aplicable a los Tributos, o a la clasificación técnica, si el lugar del emplazamiento no figura en aquél.

4.- Las solicitudes de ocupación que únicamente lo sean para el mes o meses en que se celebre la Semana Santa, habrán de liquidar la tasa en todo caso y por los días de dicha celebración, según el epígrafe 6 de la Tarifa 2ª de esta Ordenanza.

TARIFA TERCERA: VELADAS

Epígrafe 1.-	Licencia para la colocación de casetas de entidades o asociaciones no mercantiles o con fines no lucrativos. Se aplicará este epígrafe a aquellos elementos instalados en veladas o Cruces de Mayo que no se encuentren expresamente contemplados en otros epígrafes de esta Tarifa.	
	Por cada m2 o fracción	0'65 €.
Epígrafe 2.-	Licencias para la instalación de neverías, bares, chocolaterías, bodegones, máquinas de algodón, dulces, helados y otros productos alimenticios.	
	Por cada m2 o fracción	15,32 €.
Epígrafe 3.-	Licencias para instalación de columpios, norias, carruseles, látigos, caballitos, voladores y similares.	
	Por cada m2 o fracción	10,15 €.
	El exceso de 50 metros cuadrados pagará por cada m2 o fracción	4'87 €.
Epígrafe 4.-	Licencias para la instalación de tómbolas, rifas y similares.	
	Por cada m2 o fracción	12,67 €.

Epígrafe 5.-	Licencias para la instalación de puestos o casetas para la venta de bisutería, juguetes, cerámicas, velones y análogos, así como casetas de tiro y similares.	
	Por cada m2 o fracción	7,43 €.
Epígrafe 6.-	Licencias para situar veladores.	
	Por cada velador	7,43 €.
Epígrafe 7.-	Columpios, norias, carruseles, látigos, caballitos, voladores y similares. Pagarán:	
	a) Aparatos hasta 8 metros de diámetro, o seis barcas, movidas a brazo, por día:	
	En calles de 1ª categoría	2,11 €.
	En calles de 2ª categoría	1'24 €.
	En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	1,11 €.
	b) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo, por día:	
	En calles de 1ª categoría	3'55 €.
	En calles de 2ª categoría	1'74 €.
	En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	1'19 €.
	c) Aparatos hasta 8 metros de diámetro movidos a máquina, por día:	
	En calles de 1ª categoría	4'70 €.
	En calles de 2ª categoría	1'92 €.
	En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	1'74 €.
	d) Aparatos superiores a 8 metros de diámetro, hasta 16 metros de diámetro, movidos a máquina, por día:	
	En calles de 1ª categoría	5,73 €.
	En calles de 2ª categoría	3,07 €.

En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías 2'69 €.

e) Aparatos superiores a 16 metros de diámetro o más de 200 metros cuadrados y autos eléctricos, por días:

En calles de 1ª categoría 19,14 €.

En calles de 2ª categoría 9,26 €.

En calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías 3,25 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

Las cuantías fijadas en esta Tarifa, comprenden todos los días de duración de la velada. Las Cruces de Mayo tendrán, a efectos de tasas por ocupación del dominio público, la consideración de veladas. Se aplicará en todo caso y sin excepción alguna para las actividades recogidas en la presente Tarifa una cuota mínima por licencia de 47,52 €.

TARIFA CUARTA: FESTIVIDADES

Epígrafe 1.- Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, frutos, dulces propios de temporada y otros productos alimenticios, durante las fiestas de Navidad y Semana Santa.

Por cada m2 o fracción y día, con mínimo de dos m2..... 1'89 €.

Epígrafe 2.- Licencias para ocupación de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámicas, y artículos análogos, durante las fiestas de Navidad y Semana Santa.

Por cada m2 o fracción y día, con un mínimo de dos m2 2,09 €.

Epígrafe 3.- Licencias para ocupaciones de terrenos para instalar tómbolas, espectáculos, atracciones publicitarias que sirvan de reclamo comercial y similares, durante las fiestas de Navidad y Semana Santa.

Por cada m2 o fracción y día, con un mínimo de dos
m2..... 2,09 €.

TARIFA QUINTA: FERIA DE LOS JUEVES Y DOMINGOS

- Epígrafe 1.- Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de lozas, quincallas, hierros, muebles, vestidos, animales, etc.
- Por cada m2 o fracción, al semestre 10,78 €.
- Epígrafe 2.- Por derechos de inscripción de las transferencias, debidamente autorizadas.
- Por cada m2 o fracción 14,35 €.

TARIFA SEXTA: OCUPACIONES TEMPORALES DIVERSAS

- Epígrafe 1.- Ocupación de terrenos municipales de uso públicos con teatros, cinematógrafos, circos, escenarios, exposiciones y espectáculos callejeros.
- Al día, por m2 o fracción 0'17 €.
- Cuota mínima de este epígrafe por licencia:
- Para teatros, escenarios y similares..... 79,66 €
 - Para espectáculos callejeros y similares..... 30,99 €

Normas de aplicación de esta Tarifa:

La Gerencia de Urbanismo podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

Los días de Feria de Abril y septiembre no se considerarán incluidos en el tiempo de estas concesiones, por lo que se refiere al lugar en que aquéllas se celebren. En caso de que se respetasen las instalaciones existentes en dicho lugar, les será aplicable la Ordenanza reguladora de la tasa relativa a la Feria.

TARIFA SÉPTIMA: APARATOS AUTOMÁTICOS, BARCAS EN ESTANQUES, OCUPACION DE LA RIBERA DEL RÍO, ACTIVIDADES BENÉFICAS Y ACTOS EMPRESARIALES.

Epígrafe 1.-	a) Las licencias para establecer básculas o aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento, recreo, venta o cobro, etc.	
	Pagarán por semestre y m2 o fracción, al semestre	71,33 €.
	b) Las licencias para básculas de gran pesada, pagarán por m2 o fracción, al semestre	7,18 €.
Epígrafe 2.-	Autorización para el establecimiento de barcas en los estanques del parque María Luisa u otras explotaciones de vehículos para recreo en los jardines públicos:	
	Al semestre por barca	21,59 €.
	Al semestre por vehículo con capacidad para un máximo de dos personas.	21,59 €.
	Al semestre por vehículo con capacidad máxima de 4 personas	35,32 €.
	Al semestre por vehículos con capacidad superior a cuatro plazas, además de la cuota anterior, por persona que exceda de cuatro	4,43 €.
Epígrafe 3.-	Ocupación de la ribera del río con estaciones fluviales, considerando por tales taquillas y espacios imprescindibles para recepción de público.	

Por m2 o fracción al semestre 13,26 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

No se considerará estación los espacios ocupados con veladores o quioscos destinados a la venta de bebidas, helados, etc.

Epígrafe 4.- Ocupación de la vía pública para el ejercicio de actividades divulgativas e informativas llevadas a cabo por entidades de carácter benéfico y sin ánimo de lucro.

Será de aplicación este epígrafe incluso a cuestaciones, venta de objetos o sorteos, siempre que los beneficios del acto se destinen a un fin altruista o caritativo, para cuya comprobación podrá requerir la Administración los elementos probatorios que estime necesarios.

Los tres primeros días de ocupación GRATUITOS

Por m2 o fracción, al día, con una cuota mínima de 24,31 € 0'15 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

La Gerencia de Urbanismo podrá exigir que las entidades que pretendan acogerse a este epígrafe acrediten documentalmente su carácter benéfico.

Epígrafe 5.- Ocupaciones con espectáculos, muestras o actos organizados para dar a conocer productos comerciales o difundir servicios empresariales, así como acontecimientos organizados con fines publicitarios.

Por m2 o fracción, con una cuota mínima de 55,44 € por licencia, al día 2'78 €.

Se practicará una bonificación del 50% durante los días que se destinen exclusivamente al montaje y desmontaje de instalaciones o enseres.

TARIFA OCTAVA: PARQUE DE ATRACCIONES

Epígrafe 1.- Licencias para establecimiento de atracciones.

Por cada m2 o fracción y día 0'17 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

Estas licencias no facultarán para establecerse en los terrenos que habitualmente ocupen las Ferias de Abril y septiembre, durante ellas, ni en los veinte días anteriores ni en los diez días posteriores, debiendo estar levantadas las instalaciones en los plazos indicados.

Se aplicará esta Tarifa cuando se otorgue licencia para instalar diversas atracciones en un lugar concreto y acotado de la ciudad con una duración no inferior a tres meses.

TARIFA NOVENA: VENTA AMBULANTE

Epígrafe 1.- Venta en canastos o carritos de baratijas, dulces o cualquier artículo autorizable conforme a la normativa reguladora del ejercicio del comercio ambulante en el municipio de Sevilla:

Para un período máximo de un mes. Por licencia 21,28 €.

Para un período máximo de tres meses. Por licencia 47,51 €.

Semestrales. Por licencia 76,67 €.

Anuales. Por licencia 136,30 €.

Epígrafe 2.- Venta ambulante mediante instalaciones desmontables en la vía pública que conlleven ocupación de espacio.

Licencias para venta de alimentos frescos, refrigerados o congelados, autorizables conforme a la Ordenanza

reguladora del ejercicio del comercio ambulante en mercadillos, y demás normativa reguladora de la venta ambulante en el municipio de Sevilla.

Por m2 y día, con un mínimo de 30 días 0'42 €.

Licencias para venta de confección, calzado, bisutería, cerámica, flores, baratijas, chucherías, productos artesanales y otros productos manufacturados, autorizables conforme a la Ordenanza reguladora del ejercicio del comercio ambulante en mercadillos, y demás normativa reguladora de la venta ambulante en el municipio de Sevilla.

Por m2 y día, con un mínimo de 30 días 0'54 €.

Epígrafe 3.-

Venta ambulante con furgonetas y, en general, con vehículos a motor.

Licencias para venta de alimentos frescos, refrigerados o congelados, autorizables conforme a la normativa reguladora de la venta ambulante en el municipio de Sevilla.

Por día, con un mínimo de 15 días 1,02 €.

Licencias para venta de confección, calzado, bisutería, cerámica, flores, baratijas, chucherías, productos artesanales y otros productos manufacturados, autorizables conforme a la normativa reguladora de la venta ambulante en el municipio de Sevilla.

Por día, con un mínimo de 15 días 1'29 €.

Epígrafe 4.-

Mercadillos de Plaza del Duque de la Victoria, Plaza de la Magdalena y otros lugares céntricos asimilables.

Por m2 y día de mercadillo 0'85 €.

Epígrafe 5.-	Comercio ambulante sujeto a la Ordenanza reguladora Del ejercicio del comercio ambulante en mercadillos.	
	Por puesto concedido o renovado, para mercadillos de apertura de lunes a viernes, cada trimestre	90,00 €
	Por puesto concedido o renovado, para mercadillos de apertura de sábado y domingo, cada trimestre	120,00 €

Normas de aplicación de esta Tarifa:

Todos los términos de esta tarifa habrán de ser interpretados conforme a lo previsto en la Ordenanza reguladora del ejercicio del comercio ambulante en mercadillos, y demás normativa reguladora de la venta ambulante en el municipio de Sevilla.

La Gerencia de Urbanismo clasificará las ventas de ambulancias no especificadas en los epígrafes anteriores, por analogía con las que figuren en los mismos. Cuando las licencias se soliciten para períodos que no excedan de un mes, coincidentes con las festividades de Navidad, Semana Santa o Feria, se aplicará en todo caso la tarifa cuarta durante los días de dichas festividades.

TARIFA DÉCIMA: RODAJES FOTOGRAFICOS Y
CINEMATOGRAFICOS

Epígrafe 1.-	Rodaje de películas para anuncios publicitarios.	
	Por m2 y día	3,29 €.
	Cuota mínima de este epígrafe por cada día	123,37 €.
	Cuota mínima cuando preste su colaboración algún organismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.....	45,98 €
Epígrafe 2.-	Reportajes fotográficos publicitarios.	
	Por m2 y día	1'64 €
	Cuota mínima de este epígrafe por cada día	61,67 €.

	Cuota mínima cuando preste su colaboración algún organismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.....	22,99 €
Epígrafe 3.-	Rodaje de películas y programas de televisión salvo los de carácter estrictamente documental o informativo.	
	Por m2 y día	1'18 €.
	Cuota mínima de este epígrafe, por cada día	83,18 €.
	Cuota mínima cuando preste su colaboración algún organismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.....	34,49 €
Epígrafe 4.-	Rodaje de películas documentales o programas de televisión con finalidad exclusivamente informativa o benéfica.	
		GRATUITOS
	Al día por m2 o fracción	
Epígrafe 5.-	Rodaje de cortometrajes realizados por alumnos de escuelas o academias de cine y, en general, aquellos que tengan carácter formativo, siempre que tal circunstancia sea refrendada por el órgano municipal competente	
	Al día por m2 o fracción	GRATUITO

Normas de Aplicación de esta Tarifa:

Cuando el rodaje no tenga lugar en la vía pública, de manera que la ocupación de ésta se limite a la instalación de elementos auxiliares, tales como vehículos, unidades móviles, etc. al servicio de dicho rodaje, desarrollado en interiores de fincas, la tarifa a aplicar se reducirá al 50% de las previstas en los epígrafes anteriores, sin que la cuota tributaria resultante pueda ser en ningún caso inferior a las cuotas mínimas establecidas en la presente Tarifa.

TARIFA UNDÉCIMA: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS

Epígrafe 1.-	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales
--------------	--

o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas “containers”, postaleros, percheros y enseres similares, al semestre por m2 o fracción 36,45 €.

Epígrafe 2.- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m2 7,24 €.

TARIFA DUODÉCIMA: BÁSCULAS, APARATOS O MÁQUINAS AUTOMÁTICAS

Epígrafe 1.- Por cada báscula, al semestre 48,34 €.

Epígrafe 2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias.

Por cada m2 y fracción, al semestre 145,01 €.

Epígrafe 3.- Ventas realizadas a través de máquinas o aparatos automáticos de artículos de alimentación, bebidas alcohólicas y refrescantes, música grabada, carretes fotográficos, etc.

Por cada máquina de superficie máxima de un metro cuadrado, al semestre:..... 116,09 €.

Por cada metro cuadrado o fracción de exceso de la superficie indicada, la cuantía de la tasa será recargada en el 100 por 100.

Epígrafe 4.- Cajeros automáticos instalados en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública y no en local interior.

Por cada cajero y semestre.

a) En calles de 1ª categoría..... 577,50 €.

b) En calles de 2ª y 3ª categoría 472,50 €.

c) En calles de 4ª y 5ª categoría 262,50 €.

TARIFA DECIMOTERCERA: APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA Y ANÁLOGOS

Epígrafe 1.-	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina.	
	Por cada m2 o fracción, al semestre	58,34 €.
Epígrafe 2.-	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina.	
	Por cada m3 o fracción, al semestre	14,53 €.

TARIFA DECIMOCUARTA: ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Epígrafe 1.-	Vuelo: por cada m2 o fracción de superficie de la instalación o elemento destinada específicamente a la exhibición del mensaje publicitario:	
	I.- Publicidad comercial mediante vallas, carteleras, colgaduras y rótulos exentos de la edificación:	
	a) Por día, salvo lo previsto en las letras b) y c) del presente apartado	0'33 €.
	b) Por día, cuando la instalación únicamente se lleve a efecto durante las fiestas de Navidad y Semana Santa	0'48 €.
	c) Por día, cuando la instalación únicamente se lleve a efecto durante la Feria de Abril	0'82 €.

Los elementos previstos en este número I de carácter luminoso tendrán un recargo del 15%, aplicable sobre las tarifas anteriores.

II.- Publicidad comercial mediante rótulos en coronación de edificios, excluyendo los rótulos identificativos en

zonas calificadas como industriales en el Plan General de Ordenación Urbana.

No luminoso, por día 0'38 €.

Luminoso, por día 0'44 €.

III.- Publicidad mediante carteles, pantallas de publicidad variable y objetos.

a) Por día, salvo las fechas coincidentes con las fiestas de Navidad, Semana Santa y Feria de Abril 0'66 €.

b) Por día, durante las fiestas de Navidad y Semana Santa 1'00 €.

c) Por día, durante la Feria de Abril 1,64 €.

IV.- Publicidad institucional: la Tarifa a aplicar será un 25% de las previstas en los epígrafes anteriores.

Por la instalación de vallas o carteleras publicitarias, colgaduras, rótulos, carteles y otras modalidades publicitarias en inmuebles de propiedad privada, visibles desde las vías públicas locales, carreteras o caminos vecinales del término municipal, se satisfará una tasa equivalente al 30% de la cuota resultante de aplicar el presente epígrafe.

Epígrafe 2.- Suelo: por cada m2 o fracción de terrenos de dominio público local ocupados con instalaciones publicitarias:

Publicidad comercial:

Por día, los dos primeros metros 1'00 €.

Por metro cuadrado y día, a partir del tercer metro cuadrado de ocupación 0'34 €.

Publicidad institucional:

Por día y metro cuadrado o fracción 0'23 €.

Las ocupaciones de terrenos de dominio público municipal con instalaciones efímeras dedicadas a la publicidad comercial, tendrán un recargo en la tasa del 25% durante las fiestas de Semana Santa y Navidad, y del 100% en la Feria de Abril.

Cuando el elemento publicitario se ubique en terrenos de dominio público local, se practicará liquidación de tasa por la utilización privativa del suelo ocupado, así como por el vuelo del dominio público desde el que sea visible la publicidad, tomando para este último como base imponible la superficie en que se exhiba el mensaje publicitario incluyendo, en su caso, el marco y aplicando sobre la Tarifa correspondiente el 30% para el cálculo de la cuota tributaria.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.- Se aplicarán unas tarifas mínimas de 62,77 € por cada licencia otorgada para la ocupación del vuelo con instalaciones publicitarias, y de 83,68 € por cada licencia para la ocupación del suelo de dominio público con este tipo de instalaciones.

2.- Se entenderá publicidad institucional toda aquella en que el anunciante sea una Administración Pública, u organismos, empresas o entidades dependientes de aquélla, que gestionen un servicio público, siempre que el fin último de la publicidad no sea la obtención de un beneficio económico empresarial.

3.- Se considerará, en la aplicación del presente epígrafe, que la festividad de Navidad abarca del 20 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, la Semana Santa, del Domingo de Ramos al de Resurrección, y la Feria de Abril, la semana completa en que se celebre, así como el sábado y domingo precedentes.

4.- Los términos empleados en la presente Tarifa serán interpretados conforme a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Publicidad.

TARIFA DECIMOQUINTA: OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES

Epígrafe 1.-	Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores, de muros de contención, soleras y losas, al mes	2'44 €.
Epígrafe 2.-	Suelo: por cada m ² o fracción, al mes	8,06 €.
Epígrafe 3.-	Vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, medido en	

proyección horizontal, al mes 3'48 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

Cuando el objeto de la licencia para la ocupación del vuelo sobre el dominio público local sea la instalación de un toldo se aplicará una bonificación del 80%, salvo que el toldo autorizado tenga pie de apoyo en la vía pública, en cuyo caso se aplicará una bonificación del 70%. Si la licencia para instalación de un toldo se otorga en el último mes de un semestre natural, no se practicará liquidación de tasa hasta el semestre inmediatamente posterior.

Se aplicará en todo caso una cuota mínima de 23,76 € por cada licencia recogida en esta Tarifa.

Artículo 9º

Cuando se utilicen procedimiento de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10º

1.- Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos recogidos en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación si resultare posible.

2.- La primera o única liquidación de la tasa que se gire al sujeto pasivo, que se devengue con ocasión de las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales contemplados en las Tarifas 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª, 11ª, epígrafe 2 y 14ª, en este último caso cuando se trate de instalaciones con una duración no superior a un semestre, tendrá la consideración de depósito previo a la licencia. En estos casos, no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la preceptiva licencia.

En los supuestos comprendidos en el párrafo anterior, transcurrido el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la liquidación, sin que se hubiese

constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición, archivándose sin más trámite.

3.- Excepcionalmente, cuando la actividad para la que se solicite autorización revista notable interés público, informativo o social, circunstancias que serán discrecionalmente apreciadas por la Administración municipal, podrá ser concedida la licencia sin quedar condicionado su otorgamiento al depósito previo de la tasa, sin perjuicio de la obligación de pagar la exacción en todo caso.

Artículo 11º Quioscos (Tarifa 1ª)

1.- A cada concesionario se le entregará un carnet de identidad, y las autorizaciones tendrán carácter personal, sin que se autoricen los subarrendos, por lo que quedará anulada toda licencia en que sea comprobado el mismo.

2.- Los concesionarios de los epígrafes 1 y 2 de la Tarifa 1ª, depositarán una fianza equivalente a las tasas correspondientes a dos trimestres para responder al pago de los derechos de ocupación.

3.- Los puestos de propiedad municipal no tributarán por las tasas por ocupación de la vía pública, abonando el canon fijado que englobará el tributo devengado.

4.- Los concesionarios de quioscos no podrán cederlo a un tercero sin la previa autorización del órgano competente de la Gerencia de Urbanismo, para lo cual será requisito, además de los que resulten exigibles por otras normas de aplicación, que el titular se encuentre al corriente en el pago de la tasa por ocupación de la vía pública. En el caso de estar de alta en los impuestos sobre actividades económicas y sobre bienes inmuebles y tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, habrá de acreditar igualmente encontrarse al corriente en el pago de los mismos. Si no está de alta en estos tributos, bastará con que el auxiliar acredite haber presentado la solicitud de alta en los mismos.

En el supuesto de que tal permiso fuese concedido por la cesión, abonarán el importe de un trimestre de la tarifa en vigor para cada uno de los quioscos, en concepto de opción por un mayor valor del aprovechamiento especial. Queda bonificada con un cincuenta por ciento la sucesión en el ejercicio de la actividad entre cónyuges, parejas de hecho, padres e hijos, si bien deberá ponerse en conocimiento del Consejo de la Gerencia de Urbanismo el hecho del fallecimiento dentro del plazo de tres meses”.

5.- La concesión de nuevos aprovechamientos para la explotación de quioscos se otorgará previa licitación, conforme a lo previsto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en la Ordenanza reguladora de quioscos.

6.- El tipo de licitación en las subastas o concursos será fijado por el órgano competente de la Gerencia de Urbanismo, según la valoración efectuada por los Servicios Técnicos de la misma, sin que en ningún caso pueda ser inferior al resultante de la aplicación de las tarifas establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 12º Mesas, sillas y veladores (Tarifa 2ª)

1.- Será preceptivo, para la obtención de la licencia de instalación de veladores, encontrarse al corriente en el pago de las tasas y obligaciones tributarias municipales que se hayan originado en períodos anteriores por el mismo establecimiento comercial.

2.- Ocupación de terrenos de uso público con sillas en la Carrera Oficial de la Semana Santa y procesión del Corpus Christi.

2.1.- Se podrá realizar utilizando cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Gestión directa de la Gerencia de Urbanismo.

b) Concesión mediante subasta pública, conforme a las vigentes normas de contratación, y que podrá hacerse para ambas solemnidades o separadamente para cada una, y por la totalidad de la Carrera o por cada una de las parcelas en que se divide.

c) Por concierto de asociación o entidades de carácter benéfico o religioso, y en cuanto a la Semana Santa, preferentemente por las propias cofradías o la entidad o corporación que las representen y podrá hacerse también para las dos solemnidades o separadamente, y por la totalidad de la Carrera o por parcelas.

2.2.- El Excmo. Ayuntamiento decidirá, discrecionalmente, con la debida antelación, el sistema a aplicar y las normas que han de regirlo, pudiendo aplicarse, simultáneamente, la licitación o el concierto para distintas zonas de la Carrera, independientemente de los sectores de la misma que la Corporación se reserva para su gestión directa.

3.- Ocupación de terrenos de uso público con mesas:

3.1.- Las autorizaciones se concederán por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo y se exigirán por meses naturales completos, sea cualquiera el número de días que se utilice el permiso, con excepción de los que se obtengan para veladas, domingos y días festivos, que se efectuarán por el número de días que se señale al concederse la licencia y previamente a la obtención de ésta.

3.2.- Las concesiones de licencias producirán alta en la matrícula respectiva, y los concesionarios vendrán obligados al pago de la tasa correspondiente a los períodos sucesivos, hasta que presente la oportuna baja, que tendrá efectividad el día primero del mes siguiente a aquél en que se solicita o se anulen las autorizaciones por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo.

3.3.- La superficie de la tapa de los veladores, así como la ocupada por las mesas y sillas, no podrá exceder en ningún caso de la autorizada por la Gerencia de Urbanismo.

3.4.- Las licencias para veladores y sillas deberán estar expuestas en sitios visibles del establecimiento respectivo; el incumplimiento de este requisito podrá motivar la retirada de la licencia y la imposición de multa que se acuerde por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo.

Artículo 13°

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 14°

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa regulada en la presente Ordenanza compete a la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, a través de sus distintos órganos.

Artículo 15º

1.- La recaudación de tasa, en período voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivo del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, cuando no se exija la tasa en régimen de depósito previo, por ingresos directos en la Tesorería de la Gerencia de Urbanismo, dentro de los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.
- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

c) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de los siguientes plazos:

- Trimestral: del día 15 del primer mes del trimestre, al día 15 del segundo mes de dicho período.
- Semestral: del día 15 del tercer mes del semestre, al día 15 del quinto mes de dicho período.
- Anual: del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

A estos efectos, los devengos periódicos serán los siguientes:

- Tarifa primera (quioscos) trimestral
- Tarifa segunda (veladores) trimestral

- Tarifa séptima (aparatos automáticos, etc.) semestral
- Tarifa octava (parques de atracciones) semestral
- Tarifa undécima (mercancías) semestral
- Tarifa duodécima (básculas, etc.) semestral
- Tarifa decimotercera (surtidores de gasolina) ... semestral
- Tarifa decimocuarta (publicidad) trimestral
- Tarifa decimoquinta (otras instalaciones) semestral

2.- Vencidos los períodos voluntarios de ingreso, las tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local reguladas en la presente Ordenanza serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo prevenido en el Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

IX.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16º

1.- Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2.- Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en el artículo 192 de la Ley General Tributaria y, específicamente:

El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Ocupar una mayor superficie de dominio público que la autorizada.

c) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por la Administración municipal.

d) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se lleven a cabo sin la previa autorización o concesión municipal.

e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

3.- Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, así como en la Ordenanza Fiscal General del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, a excepción de las infracciones cometidas en materia de venta ambulante e instalación de mesas y sillas sin licencia que se regularán por lo dispuesto en el artículo siguiente.

4.- Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en los artículos 192 y 187 de la Ley General Tributaria.

5.- La Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan, a excepción de las infracciones previstas en el artículo 17º de la presente Ordenanza.

6.- El régimen de infracciones y sanciones previsto en el presente artículo sólo resultará de aplicación en defecto de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales reguladoras del ejercicio de las diversas actividades comerciales en la vía pública, y en lo que no se oponga a dicha normativa.

Artículo 17º

Sanciones por instalación de mesas y sillas y ejercicio de venta ambulante sin licencia o sin ajustarse a la licencia.

1.- Las infracciones consistentes en la instalación de mesas y sillas y ejercicio de la venta ambulante en terrenos de dominio público municipal sin contar con la previa licencia para ello o sin ajustarse a las condiciones de la misma, serán sancionadas con multa pecuniaria de 166,88 a 2.002,57 €, que se graduará en atención de las circunstancias que se recogen en el siguiente apartado.

2.- Se considerarán agravantes las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia del infractor en la comisión de infracciones relativas al dominio público municipal.
- b) La obstaculización del tráfico rodado o peatonal.
- c) Las molestias que la infracción ocasione al vecindario, tales como nivel de ruido, ocupación frente a fachadas de viviendas y locales de negocios.

- d) La coincidencia de la infracción con la celebración de las fiestas locales, siempre que el lugar en que la ocupación del dominio público se lleve a cabo se encuentre próximo o en el ámbito de influencia de la celebración festiva.

3.- Se considerará circunstancia atenuante la retirada voluntaria de la vía pública por el interesado, a requerimiento de la autoridad, de los elementos instalados.

4.- Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los dos apartados anteriores, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose la misma en función de la ponderación de la incidencia de dichas circunstancias en la valoración global de la infracción.

5.- El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se adecuará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009 y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO O SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS, TRANSFORMADORES, POSTES, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA EL AÑO 2009

I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, apertura de calicatas o zanjias, remoción del pavimento, transformadores, postes y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa municipal por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se produzcan con ocasión de la instalación de elementos o ejecución de actos especificados en las tarifas y epígrafes comprendidos en el artículo 7º.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualesquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

a) Materiales de construcción.

Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

Apertura de calicatas.

Construcción o supresión de badenes para entradas de vehículos a través de aceras.

Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y análogos.

Postes.

Grúas.

Instalaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo del dominio público municipal.

Instalaciones para la prestación de otros servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de usos de infraestructura específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento de Sevilla para alojar redes de servicios.

3.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios de suministros que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo del dominio público municipal, aunque el precio se pague en otro municipio.

III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

Artículo 4º

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas por construcción, mantenimiento, modificación o supresión de entradas de vehículos, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos.

3.- Específicamente, serán sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza Fiscal las empresas explotadoras de los servicios de aprovisionamiento de agua, suministro de gas, electricidad, telecomunicaciones y otras análogas, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local

o que estén instaladas en el mismo, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones. Específicamente serán sujetos pasivos las empresas, entidades o Administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

4.- Se considerará que el servicio de suministro o de telecomunicaciones que presta un determinado operador afecta a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuando exista la posibilidad de que el servicio de que se trate pueda ser ofrecido al conjunto o a una parte significativa de la población del municipio, con independencia, por tanto, del mayor o menor volumen de facturación en el término municipal, o de la menor o mayor aceptación del servicio por los consumidores.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5º

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 6º

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con el otorgamiento de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa.

2.- Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Consejo

de la Gerencia de Urbanismo o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

No obstante, las ocupaciones contempladas en las Tarifas 1^a, 2^a y 6^a de esta Ordenanza fiscal, llevadas a cabo con motivo de ejecución de obras para cuya puesta en funcionamiento se requiera la licencia de ocupación prevista en el artículo 3.27 de las Ordenanzas del Plan General Municipal de Ordenación, serán dadas de baja de oficio por la Gerencia de Urbanismo en la matrícula de gestión del tributo una vez haya sido otorgada la expresada licencia, siempre que haya desaparecido efectivamente la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y que no haya sido solicitada la baja fundadamente por el interesado con anterioridad.

Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

Lo dispuesto en el anterior párrafo, se entenderá sin perjuicio del régimen de recaudación regulado en el artículo 13 de esta Ordenanza.

3.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de la Inspección de Tributos.

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

VII.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 8º

1.- Sin perjuicio de lo específicamente dispuesto en el capítulo VIII para las empresas de telecomunicaciones y suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración de los aprovechamientos en los términos previstos en el artículo 6º, por:

a) En general, la superficie o volumen ocupado de vía pública o del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local.

b) El número de elementos y clase, en aquellas tarifas que no se encuentren referidas a la superficie del terreno ocupado.

2.- La cuantía de la tasa se fijará en relación con la categoría asignada a la vía pública correspondiente a cada calle o sector, consignada en el índice municipal aplicable a los tributos o a la clasificación técnica, si el lugar del emplazamiento no figura en aquél.

3.- Cuando se otorgue licencia para ocupar terrenos en diversos lugares de la ciudad, se distinguirá si la ocupación ha de ser sucesiva o puede ser simultánea, y sólo en este último caso se practicará liquidación por la suma de todas las ocupaciones autorizadas.

4.- Las tarifas a aplicar con ocasión de aprovechamientos privativos o especiales sobre el dominio público local, que se lleven a efecto con motivo de actos en cuya organización colabore el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, a través de sus distintos órganos, quedan establecidas en el 20% de las tarifas comprendidas en el siguiente apartado.

6.- Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
Epígrafe 1.- Ocupación del dominio público local con escombros, materiales de construcción y vagones o cubas para recogida o depósito de los mismos.				
Por m2 o fracción, al mes, €.....	3'70.-	2'94.-	2'54.-	1'86.-

TARIFA SEGUNDA: VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.

Epígrafe 1.- Ocupación del dominio público local con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:

Por m2 o fracción, al trimestre, € 7,76.- 6,65.- 5,53.- 4'74.-

Epígrafe 2.- Ocupación del dominio público local puntales, asnillas y otros elementos análogos:

Por cada elemento y trimestre, € 14,98- 13,51.- 11,09.- 9,15.-

Epígrafe 3.- Ocupación del dominio público local con andamios o elementos análogos.

Por m2 o fracción y mes, € 2'49 2,11.- 1'85.- 1'52.-

Normas de aplicación de las Tarifas 1ª y 2ª:

1.- Los interesados en llevar a cabo aprovechamientos regulados en las tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación, siempre que ello sea posible y que dicha duración no exceda de seis meses. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la preceptiva licencia.

Transcurrido el plazo de un mes, a contar de la notificación de la primera o única liquidación, sin que se hubiese constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición y se archivarán las actuaciones sin más trámite.

2.- La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la fijada en la tarifa que corresponda por la superficie o por el número de elementos con que se lleve a cabo el aprovechamiento. Dicho producto se multiplicará a su vez por el período de tiempo señalado en la correspondiente tarifa, siendo las cuotas mínimas de 11,87 € por cada

período de tiempo recogido en dichas tarifas, salvo en los epígrafes 1 y 2 de la tarifa 2ª para los que la cuota mínima será de 27,31.-€ al trimestre.

3.- Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda, sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuotas serán recargadas en un doscientos por ciento.

4.- Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa 2ª, epígrafe 1, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión: durante el segundo trimestre un veinticinco por ciento; durante el tercer trimestre un cincuenta por ciento, y en cada trimestre, a partir del tercero, un cien por cien.

5.- La cuantía por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría, cuando la licencia otorgada no especifique un lugar concreto de ocupación, al poder variar el lugar del aprovechamiento durante el mes.

6.- La Gerencia de Urbanismo exigirá la tasa prevista en tarifa 1ª y tarifa 2ª, epígrafe 3 de la Ordenanza Fiscal de tasa por los documentos que expida o que tramite la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla a instancia de parte, a quienes instalen cubas o andamios en la vía pública por tiempo no superior a un mes, sin exacción en ese caso de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. Cuando la ocupación del dominio público local exceda del mes, se girará tasa a partir del segundo mes inclusive de ocupación o fracción del mismo. A estos efectos, el solicitante de la licencia deberá expresar en la solicitud la duración prevista de la ocupación.

7.- Para el cobro de la tasa por utilización privativa de las vagonetas para la recogida o depósito de materiales de construcción y escombros, el Consejo de la Gerencia de Urbanismo podrá celebrar conciertos con las empresas explotadoras, sin perjuicio de la obligación de éstas de solicitar la preceptiva licencia para instalar dichas vagonetas.

En el caso de que las licencias a que se refiere el párrafo anterior fueran solicitadas por el promotor de las obras, la solicitud deberá ir suscrita, además de por el solicitante, por la empresa explotadora que tenga concertada la instalación de las vagonetas con la Gerencia de Urbanismo, a fin de evitar la duplicidad en el cobro de la tasa.

TARIFA TERCERA: CALICATAS Y CONSTRUCCIÓN O SUPRESIÓN DE BADENES

Epígrafe 1.-	Ocupación del dominio público local para apertura de calicatas destinadas a cualquier fin, cuando su longitud no exceda de cinco metros, siempre que tenga una duración superior a 5 días naturales.	
	Por cada calicata y por cada período de 5 días o fracción, .	29,46.-€
Epígrafe 2.-	Cuando la longitud exceda de cinco metros:	
	Los primeros 5 m. lineales	29,46.-€
	Por cada metro lineal o fracción que exceda de cinco metros,	5,14.-€
Epígrafe 3.-	Ocupación del dominio público local para construir o suprimir pasos de vehículos y cualquier obra que lleve consigo la destrucción o deterioro temporal de aceras.	
	Por m2 o fracción,	14,51.- €
Epígrafe 4.-	Cuando la superficie exceda de dos metros cuadrados.	
	Por cada m2 de exceso,	6,76.- €

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.- Los interesados en llevar a cabo aprovechamientos recogidos en esta tarifa deberán constituir depósito previo de la tasa, a cuyo efecto la Administración municipal practicará liquidación teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado. Dicho depósito previo no causará derecho alguno, ni facultará para realizar las obras, las cuales sólo podrán llevarse a efecto cuando se obtenga la preceptiva licencia municipal.

2.- La liquidación practicada conforme a lo dispuesto en la norma anterior se entenderá elevada a definitiva una vez recaiga resolución sobre el otorgamiento de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

3.- Será de aplicación el epígrafe 1 de esta tarifa para aquellas calicatas o zanjas menores de 5 m. lineales, sólo cuando tengan una duración prevista superior a 5 días naturales. No se exigirá la tasa contemplada en dicho epígrafe cuando la duración

de la obra no exceda de 5 días naturales, en cuyo caso el sujeto pasivo habrá de tributar exclusivamente por la tasa prevista en el epígrafe 6, tarifa 2ª de la Ordenanza Fiscal de Tasa por los documentos que expida o que tramite la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla a instancia de parte.

4º.- La tasa recogida en el epígrafe 2 de esta tarifa será por un período máximo de cinco días. Las obras de duración superior a este período de días pagarán, por cada cinco días o fracción, una cantidad igual a las figuradas en la tarifa.

TARIFA CUARTA: PALOMILLAS, TRANSFORMADORES, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCIÓN Y DE REGISTRO, CABLES, RAÍLES, TUBERÍAS Y OTROS ANÁLOGOS

Epígrafe 1.-	Transformadores colocados en quioscos y cajas de registro. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre,	4'98.- €
Epígrafe 2.-	Cables de alimentación o conducción de energía eléctrica y similares. Por metro lineal o fracción, al semestre,	0'27.- €
Epígrafe 3.-	Cableado aéreo o canalización subterránea de telefonía y, en general, de todo tipo de telecomunicaciones, cuando no resulte de aplicación lo establecido en el capítulo VIII esta Ordenanza . Por cada metro lineal de tubo o cable aéreo, al semestre.....	0'66 €

Será liquidada esta tasa a cada una de las compañías que tenga implantados tubos de su propiedad en el subsuelo del dominio público municipal, por cada uno de los tubos propios canalizados y en función de la longitud de cada uno de dichos tubos, con independencia de que por una misma instalación discurran tubos de diferentes empresas, en cuyo caso se exigirá el tributo a cada una de las compañías propietarias de tubos conforme a lo dispuesto en el presente epígrafe.

Se aplicará un recargo del 50% para el cálculo de la cuota tributaria devengada por aquellas canalizaciones telefónica subterráneas que discurren por las siguientes calles:

Américo Vespucio, Andalucía, Avda. de, Asunción, Benito Más y Prat, Buhaira, Avda. de la, Carlos III, Avda. de, Concordia, Plaza de la, Constitución, Avda. de la, Cristóbal Colón, Paseo de, Cuba, Plaza de, Duque, Plaza del, Enramadilla, Espinosa y Cárcel, Granada, Hermanos D'Eluyar, José Laguillo, Kansas City, Louis Braille, Luis Montoto, Luis de Morales, Magdalena, Plaza de la, María Auxiliadora, Marie Curie, Menéndez Pelayo, Montecarmelo, Montesierra, Avda. de, Niebla, Nueva, Plaza, Pagés del Corro, Ramón y Cajal, Recaredo República Argentina, Avda. de la, Resolana, Reyes Católicos, Rioja, Ronda Capuchinos, San Fernando, San Francisco, Plaza de, San Francisco Javier, Avda. de, San Jacinto, Sanjurjo, San Pablo, Sierpes, Tetuán, Torricelli, Utrera Molina, Avda. de y Virgen de Luján.

No será aplicado el presente epígrafe en aquellos casos en que proceda determinar la tasa por el método de cuantificación porcentual previsto para las compañías que presten servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como aguas, gas, energía eléctrica o servicios de telecomunicaciones en el artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

TARIFA QUINTA: POSTES

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a y 5 ^a
Epígrafe 1.- Postes con diámetro superior a 50 cms.				
Por cada poste y semestre, €	19,35.-	13,31.-	10,28.-	9,91.-
Epígrafe 2.- Postes con diámetro inferior a 50 cms. y				

superior a 10 cms.

Por cada poste y semestre, € 13,31.- 10,28.- 6,37.- 5,31.-

Epígrafe 3.- Postes con diámetro inferior a 10 cms.

Por cada poste y semestre, € 7,92.- 5,42.- 5,08.- 5,03.-

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.- Las cantidades exigibles por ocupación de la vía pública son independientes de la que proceda por el concepto del vuelo, siendo la cuota mínima semestral de las tarifas 4ª y 5ª de 9,50.-€.

2.- Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, tributará conforme a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

TARIFA SEXTA: GRÚAS

1ª 2ª 3ª 4ª y 5ª

Epígrafe 1.- Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al trimestre, € 93,39.- 85,62.- 77,83.- 70,05.-

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1.- Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

2.- El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

3.- Cuando la grúa sobrevuele calles con diferente categoría fiscal será aplicada la tarifa correspondiente a la de mayor categoría.

Artículo 9º

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

VIII.- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

Artículo 10º

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo 8º de esta Ordenanza Fiscal, la cuantía de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a satisfacer por las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 24.1 párrafo tercero del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que hayan de satisfacer las empresas explotadoras de servicios de suministros, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, son compatibles con las que proceda exigir a dichas entidades por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local.

2.- A efectos de lo dispuesto en el número anterior, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministro, los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios incluyendo los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la empresa suministradora.

No se incluirán en el concepto de ingresos brutos procedentes de la facturación los impuestos indirectos que los graven.

3.- No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto pública como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- b) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- c) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.
- d) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- e) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- f) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.
- g) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

4.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas incobrables y los saldos de dudosos cobro, determinados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5.- La cuantía que por esta tasa hayan de satisfacer la empresa del Grupo Telefónica a la que se haya transmitido la concesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio.

La compensación a la que se refiere el presente apartado no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, S.A, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones.

XI.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 11º

1.- Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación cuando resultare posible. Las licencias recogidas en las Tarifas 1ª a 3ª no serán otorgadas hasta tanto no haya sido abonada la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo.

Artículo 12º

1.- La liquidación y recaudación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que deban satisfacer las empresas de suministro de energía, como empresas explotadoras de servicios de suministro que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, y la que corresponda a la empresa del Grupo Telefónica titular de la concesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, competirá al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

2.- Corresponderá a la Gerencia de Urbanismo la gestión, liquidación, recaudación y disciplina de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, con las excepciones establecidas en el apartado anterior.

3.- Las empresas explotadoras de los servicios de suministros, en las que se incluirán la de telecomunicaciones, obligadas al pago de esta tasa conforme a lo regulado en el capítulo VIII, deberán presentar al Servicio competente de la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, antes del 30 de abril de cada año, la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior, a fin de que la Administración municipal pueda girar las liquidaciones a las que se refieren los apartados siguientes.

4.- La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales provisionales tomando como base los ingresos brutos declarados como facturación realizada en el término municipal del año anterior. El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cuantía resultante de aplicar el porcentaje del 1,5% sobre el

25% de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada, dentro del término municipal, durante el año anterior.

5.- Presentada la declaración de los ingresos brutos facturados por la compañía en el ejercicio anterior, dentro del plazo previsto para ello en el apartado 3 del presente artículo, se practicará liquidación definitiva correspondiente a dicho ejercicio. El importe de la liquidación definitiva se determinará mediante la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenido por cada empresa durante el año a que se refiera la declaración. La compañía sujeto pasivo vendrá obligada a ingresar la diferencia positiva, si la hubiese, entre la cuota devengada en la liquidación definitiva y las previamente giradas en las liquidaciones provisionales de carácter trimestral. Si el saldo entre la liquidación definitiva y las provisionales fuera negativo, el exceso satisfecho a la Administración municipal deberá ser deducido de la cuota de la primera liquidación provisional que sea girada y, de ser preciso, de las sucesivas.

Artículo 13º

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

2.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento de Sevilla o su organismo autónomo competente será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

3.- Específicamente, a fin de garantizar la correcta ejecución de las obras de reposición, quienes soliciten licencia para la ejecución de calicatas o pasos de vehículos en la vía pública, deberán aportar con la solicitud de licencia depósito previo equivalente al importe que resulte de la aplicación del cuadro de precios aprobado por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo, sin perjuicio de que si el depósito constituido no fuera suficiente para garantizar la correcta ejecución de las obras de reposición, y así fuera informado por los Servicios Técnicos, se procederá a constituir depósito por la

diferencia, en un plazo no superior al de 15 días, a contar desde que se comunique al interesado.

El depósito previsto en el párrafo anterior no será exigible en los casos en que se haya constituido fianza por el mismo concepto, con motivo de la obtención de otra licencia y no podrá ser devuelto hasta tanto no finalice el período de garantía y una vez informado el correcto estado del dominio público afectado.

4.- Cuando la naturaleza de las obras así lo requiera, la reposición de los pavimentos de calzadas y aceras destruidas podrá efectuarla la Gerencia de Urbanismo, con cargo al interesado, aplicándose el depósito regulado en el apartado anterior al reintegro del coste.

5.- Cuando se trate de apertura de zanjas por la acometida de agua y alcantarillado, las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación o arreglo y acometidas, se harán siempre por la Empresa Municipal de Aguas de Sevilla, S.A., o por la persona física o jurídica en quien delegue, y los beneficiarios ingresarán, previamente, el importe del presupuesto que formulará el correspondiente Servicio Técnico, de conformidad con el cuadro de precios aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno o Empresa Municipal en su caso.

Artículo 14º

1.- La recaudación de tasa, en período voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivo del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, cuando no se exija la tasa en régimen de depósito previo, por ingresos directos en la Tesorería de la Gerencia de Urbanismo, dentro de los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o inmediato hábil siguiente.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente.

c) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de los siguientes plazos:

- Trimestral: del día 15 del primer mes del trimestre, al día 15 del segundo mes de dicho período.
- Semestral: del día 15 del tercer mes del semestre, al día 15 del quinto mes de dicho período.
- Anual: del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

A estos efectos, los devengos periódicos serán los siguientes:

- Tarifa primera (materiales de construcción) ... trimestral
- Tarifa segunda (cajones de obras) trimestral
- Tarifa cuarta (transformadores) semestral
- Tarifa quinta (postes) semestral
- Tarifa sexta (grúas) trimestral

2.- Vencidos los períodos voluntarios de ingreso, las tasas por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local reguladas en la presente Ordenanza serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo prevenido en el Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

X.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15º

1.- Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2.- Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en el artículo 192 de la Ley General Tributaria y, especialmente:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3.- Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, así como en la Ordenanza Fiscal General del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

4.- Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5.- Cuando se lleve a cabo la utilización privativa o el aprovechamiento especial sobre el dominio público local sin la preceptiva autorización o concesión municipal, o sin ajustarse a las mismas, y ello se encuentre debidamente acreditado mediante acta incoada por el Servicio competente de la Gerencia de Urbanismo, la Administración podrá ordenar la inmediata retirada de los materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin licencia, con cargo al infractor del coste de dicha retirada, o en su caso, dejar sin efecto la autorización concedida.

Por el Servicio de Disciplina Urbanística se vigilarán los plazos autorizados para la ejecución de la calicata. Si transcurridos dichos plazos la cala o zanja continuase abierta, sin haber otorgado nueva licencia para ello, se procederá al cierre de aquélla y a la retirada de la maquinaria y el material que en ese momento estuviera ocupando la vía pública, por cuenta del concesionario, a cuyo efecto podrá ser aplicado el depósito regulado en el artículo 13º.

Con independencia de las actuaciones disciplinarias previstas en el anterior párrafo, la Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009 y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO 2009 ALCALA DE GUADAIRA, ALCALA DEL RÍO, CAMAS, CORIA DEL RÍO, DOS HERMANAS, EL GARROBO, LA RINCONADA, MAIRENA DEL ALCOR, PUEBLA DEL RÍO, SAN JUAN DE AZNALFARACHE Y SEVILLA

TITULO I.- ORDENANZA FISCAL

CAPITULO I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.-

1.- En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 20 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de (Alcalá de Guadaira, Alcalá del Río, Camas, Coria del Río, Dos Hermanas, El Garrobo, , La Rinconada, Mairena del Alcor, Puebla del Río, San Juan de Aznalfarache y Sevilla) modifica la <<Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo>>, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

2.- Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas

inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, en adelante R.SDA, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

3.- La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir EMASESA por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del Art. 1º.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPITULO IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

CAPITULO V.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5.- Abastecimiento domiciliario de agua potable.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

2.1.- Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se le girarán los importes mensuales que, según el calibre del contador, o su caudal permanente en m³/hora, definido según la UNE en 14154-1, se indican en la Tabla 1:

CALIBRE DEL CONTADOR (en mm)	CAUDAL PERMANENTE (Qp) m ³ /hora	EUROS/MES (sin IVA)
Hasta 13 mm.	Hasta 1.6	2,662
15 y suministros sin contador	2.5	3,616
20	4	8,131
25	6.3	12,137
30	10	16,933
40	16	29,160
50	25	44,442
65	40	73,640

80	63	109,966
100	100	169,908
125	160	262,916
150	250	375,775
200	400	663,627
250	630	1.040,366
300	1000	1.481,372
400	1600	1.937,281
500 y más de 500	2500 y superior	3.552,172

Tabla 1

En el caso de que varias viviendas o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 3,616 euros/mes (I.V.A. excluido), se tomará éste último resultado.

En el caso de las maquinillas contador o suministros para obras, en concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente se le girarán los importes mensuales que, según su calibre o caudal permanente, se indican en la Tabla 2:

MAQUINILLA CONTADOR O SUMINISTRO PARA OBRAS		euros / mes
CALIBRE (en mm.)	CAUDAL PERMANENTE (m ³ /h)	(sin IVA)
hasta 25	< 6.3	16,933
30	10	29,160
De 40 a 50	16 a 25	44,442
65	40	73,640
80	63	109,966
100	100	169,908
125	160	262,916
150	250	375,775
200	400	663,627
250	630	1.040,366
300	1000	1.481,372
400	1600	1.937,281
500 y superiores	2500 y superior	3.552,172

Tabla 2

2.2.- Cuota tributaria variable en Tabla 3:

2.2.1) USO DOMESTICO

	€/m ³
Bloque 1: se facturará todo el consumo que no supere los 4 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato el límite del bloque se establece en 11 m ³ /vvda/mes.	0.469
Bloque 2: Se facturará el 5º m ³ /habitante/mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato, el bloque se establece para los consumos superiores a 11 y hasta 14 m ³ /vvda/mes.	0.774
Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado dato el límite del bloque se establece en 14	1.471

m ³ /vvda/mes	
Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el nº de habitantes de su vivienda, tenga un consumo inferior a 3,33 m ³ /hab/mes.	0.347

El nº de habitantes por vivienda deberá ser acreditado por el titular del suministro, mediante certificación actualizada del Ayuntamiento correspondiente, teniendo validez de dos años. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a EMASESA en el momento en que se produzcan.

2.2.2) USO NO DOMESTICO

	€/m ³
Consumos industriales y comerciales	
Todos los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a	0,598
Para fomentar la optimización de la capacidad de las redes de suministro, los consumos industriales nocturnos realizados de 22,00 a 6,00 horas, sólo aplicables a suministros de este tipo con contador de calibre igual o superior a 80 mm, tendrán una bonificación del 39% sobre la tarifa base industrial facturándose en su totalidad a	0,365
Consumos municipales y centros de beneficencia Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como las dependencias de los Servicios Municipales, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa del bloque único, facturándose en su totalidad a	0.419
Otros consumos	
1.- Los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía excepto de aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o excepto si tienen naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose en su totalidad a	0,419
2.- Los consumos de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas privadas que se encuentren dentro del volumen anual contratado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 y siguientes	0,598

de la presente Ordenanza, se facturarán todos a	
2.1.-Los m ³ consumidos que excedan de dicho volumen anual contratado se facturarán todos a	1,221
3.- Los m ³ de consumo de los suministros contra incendios para usos distintos de los que fueron contratados se facturarán todos a	1,221
4.- Los m ³ de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a	1,221
5.- Los m ³ de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a	1,588

3.- Mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del vigente canon de mejora establecido por Orden de dicha Consejería de 17 de febrero de 1.998, para financiar las obras incluidas en la primera de las Ordenes citadas.

El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre de 2016. Los importes para el año 2009 son los siguientes:

USO DOMESTICO

	€/m ³
Bloque I: Los consumos comprendidos entre 0 y 16 m ³ vivienda mes se facturarán todos a	0,096
Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos que no excedan de 7m ³ vivienda mes tendrán una bonificación de 0,048 euros sobre el canon del bloque I facturándose todos a	0,048
Bloque II: los consumos superiores a 16 m ³ vivienda mes, se facturarán a	0,228

USO NO DOMESTICO

	€/m ³
Los consumos no domésticos se facturarán todos a	0,096

4.-La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía autoriza la resolución de 6 de marzo de 2008 de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se

establece la implantación de un canon de mejora de aplicación en las administraciones integrantes del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla, (PD 991/2008).

Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 86 de 30 de Abril de 2008, el plazo de aplicación de dicho canon provincial finalizará el día 31 de diciembre de 2027, siendo el importe para 2009 de 0,10€ por m³ para cualquier uso.

5.- A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

6.- Las cuotas tributarias exigibles a los suministros contratados para servicios contra incendios se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que las del suministro ordinario de la finca correspondiente, pudiendo liquidarlas EMASESA en un solo recibo.

Artículo 6.- Ejecución de las acometidas.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, se calculará según lo dispuesto en el Art. 31 del RSDA

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del diámetro de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B), como a continuación se indican en la tabla 5:

Parámetro A = 20.709 €/mm	
Díámetro en mm.(d)	REPERCUSIÓN (A*d) Sin I.V.A. €
20	414,18
25	517,73
30	621,27
40	828,36
50	1.035,45
65	1.346,09

80	1.656,72
100	2.070,90
125	2.588,63
150	3.106,35
200 y. ss	4.141,80

Parámetro B = 101.080 €/litro/seg. instalado (SinI.V.A.)

Tabla 5

En los suministros contra incendios, el parámetro B se calculará en base al caudal real de la acometida, siempre que no supere lo establecido para todos los suministros en general.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 7.- Actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, y se ajustará a lo dispuesto en el Art. 56 del RSDA.

2.- Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm., o de su caudal permanente expresado en m³/h, de acuerdo con las siguientes tarifas recogidas en la tabla 6.

CUOTA DE CONTRATACION (sin IVA)		
Calibre del contador en mm.	CAUDAL PERMANENTE m ³ /h	Cuota en €
13	1.6	34,09
15	2.5	44,55
20	4	68,14
25	6.3	88,89
30	10	109,64
40	16	151,13

50	25	192,62
65	40	254,86
80	63	317,10
100 y ss.	100 o superior	395,18

Tabla 6

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor de uso no doméstico, y no se modifiquen el uso y las condiciones del servicio, se facturará tan solo un 50% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago.

Para los suministros de uso doméstico, y siempre que del suministro que se transfiera no existan facturas pendientes de pago se facturaran las cantidades de la tabla 7, a excepción de las transferencias a herederos durante cinco años, que serán gratuitas:

Calibre del contador	CAUDAL PERMANENTE	Importe € (IVA excluido)
13 mm	1.6	9
15 mm	2.5	9
20 mm	4	22,21
25 mm	6.3	29,11
30 mm	10	36,01
40 mm	16	49,82
50 mm	25	63,63
65 mm	40	84,34
80 mm	63	105,05
100 mm y s.s.	100 o superior	132,67

Tabla 7

3.-Fianzas.

De conformidad con lo ordenado por el Art. 57 del RSDA se establece la siguiente escala de fianzas. Tabla 8:

ESCALA DE FIANZAS		
Calibre del contador	CAUDAL PERMANENTE	€

en mm.	m ³ /h	
13	1.6	45,82
15	2.5	65,79
20	4	86,05
25 y contraincendios	6.3 y contraincendios	143,31
30	10	177,27
40	16	280,67
50 y ss.	25 y superiores	743,78

Tabla 8

En aquellos suministros destinados a obras o maquinillas contador, por su carácter temporal, el importe de la fianza será el quíntuplo de la cuantía que corresponda por el calibre o caudal permanente del contador asignado.

En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir fianza equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio. La fianza quedará afectada también al pago del consumo efectivamente realizado y demás complementos que procedan.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

Artículo 8.- Actuaciones de reconexión de suministros.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el Art. 67 del RSDA.

Aquellos que realicen solicitud de servicio y no lleguen a formalizar el contrato, siempre y cuando EMASESA haya procedido a la instalación y desmontaje del contador, vendrán obligados a abonar estos derechos, en el momento de volver a solicitarlo.

2.- Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador, expresado en milímetros, o de su caudal permanente de acuerdo con las tarifas de la tabla 9:

CUOTA DE RECONEXIÓN (sin IVA)		
Calibre del contador En mm.	CUADAL PERMANENTE En m ³ /h	Cuota en €
13	1.6	34,09
15	2.5	44,55
20	4	68,14
25	6.3	88,89
30	10	109,64
40	16	151,13
50	25	192,62
65	40	254,86
80	63	317,10
100 y ss.	100 o superior	395,18

Tabla 9

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

Artículo 9.- Verificaciones de contador en Laboratorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del RSDA, en las verificaciones de contador, efectuadas a instancias del usuario, de las cuáles resulte un correcto funcionamiento del aparato, se devengarán por utilización del laboratorio los importes de la tabla 10:

Caudal Nominal (m ³ /h)	Calibre contador (mm)	Importe (€/unidad)
Hasta 1,15	Hasta 15	14,00
2,5	20	16,00
3,5	25	18,00
6	30	22,00

10	40	26,00
15	50	100,00
25	65	105,00
40	80	110,00
60	100	120,00
100	125	130,00
150	150	160,00
250 y superiores	200 y superiores	190,00

Tabla 10

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la tabla 11:

Calibre de contador (mm)	Caudal Permanente (m3/h)	Importe (€/unidad)
Hasta 15	Hasta 2.5	16,24
20	4	16,24
25	6.3	16,24
30	10	17,92
40	16	17,92
50	25	68,40
65	40	68,40
80	63	95,04
100	100	95,04
125	160	146,08
150	250	146,08
200 y superiores	400 y superiores	187,20

Tabla 11

Las verificaciones con contador patrón, efectuadas a instancias del usuario en su domicilio, de las cuales resulte un correcto funcionamiento del aparato, devengaran por utilización del laboratorio portátil y desplazamiento, los importes de la tabla 12:

Calibre de contador (mm)	Caudal Permanente (m3/h)	Importe (€/unidad)
Hasta 15	Hasta 2.5	25.75
20	4	30.50
25	6.3	30.50

Tabla 12

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

CAPITULO VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.-

10.1.- Por emisión de factura electrónica en sustitución de la factura en papel se establece una bonificación de 1€ por factura que será descontado de esa misma factura.

10.2.- Incentivo al cumplimiento de pagos, Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensara en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2009.

10.3.- Así mismo las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensara en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2009.

10.4.- Los consumos de agua potable destinados exclusivamente al riego y baldeo de zonas públicas de titularidad municipal, si bien serán controlados por contador en todos los casos y deberán atenerse a lo establecido en la sección 3ª, artículos 35 al 38, estarán exentos de las cuotas tributarias de abastecimiento referidas en el artículo 5.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11.-

1.- El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

2.-Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se realicen las actividades reguladas en esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo.

La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente cuando el contador sea de calibre inferior a 65 mm. o con caudal permanente inferior a 40 m³/h, y mensualmente en calibres de 65 mm. y superiores, o con caudales permanentes de 40 m³/h en adelante. No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 12.-

Para la determinación de consumos o la estimación de los mismos se estará a lo establecido en los arts 77 y 78 del RSDA

Artículo 13.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 53, en los suministros temporales sin contador se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes de la tabla 12,

DIAMETRO DE LA ACOMETIDA	M ³ mensual
20 mm	90
25 mm	150
30 mm	180
40 mm	380
50 mm	600
65 mm	680
80 mm	980
> o = 100 mm	1.100

Tabla 12

Artículo 14.- Todo usuario de nuevo suministro está obligado a:

- 1.- Al pago de los derechos de acometida de acuerdo con la escala del Art. 6.2.
- 2.- A sufragar los derechos de contratación con arreglo a la escala de Art. 7.2.
- 3.- A depositar el importe de la fianza con arreglo a la escala del Art. 7.3.

Artículo 15.- Todo usuario del servicio de abastecimiento de agua viene obligado a:

1.- Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

2.- Interesar la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

En caso de que el transmitente no interesara la baja, esta surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien EMASESA podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente a EMASESA esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y en su caso localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario de EMASESA. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, al suministro se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del mismo.

3.- Presentar mensualmente en EMASESA la maquinilla-contador para su lectura, cuando la misma haya sido contratada para tomar agua en distintos lugares.

Artículo 16.- Las obligaciones de pago a que se refiere el artículo precedente se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA. Igualmente, aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, y siempre que este sistema no represente gasto alguno para EMASESA.

Artículo 17.- En el caso de que el suministro tenga vinculado un préstamo de Plan Cinco, será requisito para solicitar la baja, la previa cancelación del préstamo con la entidad bancaria, o que en su caso se subrogue en el préstamo el futuro titular del suministro.

Artículo 18.- El importe del servicio de agua que se hubiera contratado sin contador, se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA al formalizar el contrato

Artículo 19.- En los casos en que por error, EMASESA, hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se actuará conforme a lo establecido en el art. 86 del RSDA

Artículo 20.- Los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que por EMASESA se les practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA.

CAPITULO VIII.- FORMA DE GESTIÓN

Artículo 21.- La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana EMASESA, de la que forma parte este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no sólo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el Art. 5 y siguientes, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

TITULO II.- PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I.- INSTALACIONES

Artículo 22.- Infraestructura Pública de Abastecimiento.

Es el conjunto de construcciones, instalaciones y canalizaciones por medio de las cuales se presta el servicio de abastecimiento, que incluye la captación de aguas en los embalses, su posterior aducción a través de las conducciones, el tratamiento en la estaciones de agua potable, así como su impulsión y distribución por la red hasta los depósitos reguladores de poblaciones y/o puntos de suministro al usuario final

SECCION 1ª – Acometidas

Artículo 23.- Las acometidas se ajustarán a lo dispuesto en el RSDA así como a las especificaciones de la Instrucción Técnica para Redes de Abastecimiento de EMASESA, en vigor.

Artículo 24.- La solicitud de acometida se hará por el peticionario en el impreso normalizado que facilitará EMASESA, debiendo el solicitante acompañar como mínimo la siguiente documentación:

- Proyecto de las obras de edificación con documentación suficiente para su estudio para EMASESA.
- Licencia Municipal de Obras o Informe favorable del Ayuntamiento.
- Constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.
- Plano o croquis de situación de la finca.

Artículo 25.-

1.- Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán de conformidad con lo establecido en el art. 28 del RSDA

2.-La acometida de incendio siempre será independiente, y en aquellas fincas que dispongan de cuarto de contadores podrá ubicarse en éste. Su diámetro mínimo será de 50 mm., y el contador tendrá calibre igual o superior a 50 mm, o caudal permanente de 25 m³/h en adelante.

3.-En caso de que existan servicios comunes, tales como riego, piscina, etc se instalará acometida independiente en los siguientes casos:

- A) Si el caudal instalado sobrepasa los 3,00 l/s, se instalará acometida independiente para cada uso.
- B) En piscinas públicas o privadas de uso colectivo
- C) En piscinas privadas de uso familiar en las que se den cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - C.1 Cuando el volumen del vaso supere los 300 metros cúbicos.
 - C.2 Cuando más de una unidad independiente de edificación compartan dicha instalación.

4.- En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas, con cerramiento, sin viarios, y acceso único, se admitirán dos opciones.

- a) Una acometida para la batería de contadores divisionarios de la totalidad de las viviendas y locales que constituyan la urbanización.
- b) Tantas acometidas a baterías de contadores divisionarios como bloques existan.

Tanto en el supuesto a), como en el b), las baterías y los contadores de servicios comunes se ubicarán dentro de la propiedad en zona de uso común, con acceso directo a la vía pública.

5.- En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas con cerramiento, sin viarios y en las que cada bloque tenga acceso directo a la vía o vías públicas en donde existan redes generales de distribución, cada bloque dispondrá de su acometida o acometidas independientes.

6.- Cuando se trate de inmuebles situados en urbanizaciones de carácter privado con calles de uso público, por dichos viarios se instalarán, mediante la constitución previa de las correspondientes servidumbres a favor de EMASESA, redes de distribución ejecutadas con los materiales y sistemas constructivos adoptados por EMASESA. Las acometidas se instalarán por cada unidad independiente de edificación con acceso directo a dichas calles.

7.- Las baterías de contadores se ubicarán en los portales de entrada de cada bloque y/o escaleras. Los tubos de alimentación a las baterías discurrirán por zonas comunes de la planta sótano, debiendo ser visibles en todo su recorrido.

8.- Cada acometida para unidad independiente de edificación deberá disponer así mismo de instalaciones independientes (depósitos, grupos de presión)

9.- Los casos singulares no contemplados en los apartados anteriores, se resolverán de acuerdo con EMASESA y con carácter previo de la redacción del correspondiente proyecto.

Artículo 26 .- En todo lo que respecta a la ejecución y conservación de las acometidas, se estará a lo dispuesto en el art. 30 del RSDA.

Artículo 27.- Las acometidas serán sufragadas por los solicitantes de las mismas de acuerdo con lo establecido por el RSDA y con arreglo a las tarifas de acometida que se recogen en el Art. 6

Tratándose de acometidas ya instaladas pero fuera de servicio por baja, el solicitante únicamente deberá abonar los gastos de la puesta en servicio de dicha acometida, siempre que estos no sobrepasen a lo que resultaría de aplicar el parámetro A, en cuyo caso se abonará esta cantidad..

Artículo 28 .- Las instalaciones interiores de agua, se ajustarán en cuanto a trazado, dimensionamiento, condiciones de materiales y ejecución, al Código Técnico de Edificación (CTE), el RSDA, y a la presente Ordenanza en todo lo no previsto por aquellos.

En aquellos supuestos en que exista normativa específica que exija una presión en la instalación interior del cliente que sea superior a la mínima garantizada, establecida en el contrato de suministro, o en su defecto la que le corresponda según el mapa de presiones vigente, a la ubicación del suministro solicitado, será responsabilidad del cliente establecer y conservar dispositivos de sobre elevación que permitan dar cumplimiento a dicha normativa específica.

Artículo 29.- Por interés social general, para evitar pérdidas de agua y previo cumplimiento de cuantos trámites legales sean necesarios, Emasesa podrá realizar los trabajos necesarios para la adecuación de las redes interiores de urbanizaciones existentes, pudiendo subvencionar estos trabajos en la medida en que en sus presupuestos existan partidas disponibles para ello.

SECCION 2ª - Sustitución del contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes

Artículo 30.- Los edificios que, manteniendo el mismo número de viviendas y locales, sustituyan el contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes, con independencia de que tengan o no derecho a las subvenciones descritas en el artículo 31, tendrán que ajustarse a las Recomendaciones Técnicas que facilite EMASESA a tal efecto.

Artículo 31.- A fin de incentivar el ahorro de agua mediante la individualización de los suministros generales que abastecen a varias viviendas en los edificios, se aplicarán temporalmente a los suministros que se individualicen las siguientes medidas especiales:

1.- Acometidas:

Aquellos edificios que durante el año 2009 sustituyan el contador general por contadores divisionarios en batería y por modificación del sistema de alimentación se compruebe que la acometida existente es de diámetro insuficiente o no adecuada a las normas vigentes, EMASESA sufragará los costes de la sustitución de la acometida por otra u otras nueva/s, en número y diámetro adecuado a las necesidades del abastecimiento.

2.-Cuotas de Contratación:

Durante la vigencia de la presente Ordenanza, estarán exentas de pago las actividades administrativas inherentes a la contratación del nuevo suministro que sirva para el abastecimiento de las necesidades de la Comunidad de Propietarios. El titular de este suministro deberá ser ésta y sólo se aplicará esta medida a un suministro por edificio.

3.-Fianzas:

Durante el año 2009, las fianzas de los nuevos suministros resultantes de la individualización se reducirán a 3,01 € .Si la Comunidad de Propietarios hubiera de formalizar más de un contrato de suministro, sólo se aplicará ésta medida a uno de estos por edificio.

4.- Subvención a las obras de adaptación que se realicen ajustándose a los trámites administrativos establecidos por Emasesa a tal efecto:

A efectos de facilitar a las Comunidades de Propietarios, la adaptación de la instalación interior común de agua de los edificios, que permita la sustitución de los contadores generales por contadores individuales en batería, EMASESA subvencionará estos trabajos.

A tal fin, se establece una subvención base de 93,76 € por vivienda y/o local individualizado

En aquellos casos en los que por la altura del edificio, para garantizar el suministro a todas las viviendas, fuese imprescindible la instalación de un nuevo grupo de

sobrepresión, se incrementará la subvención base en 36,06 € por vivienda y/o local individualizado.

Si en la vivienda o local por tener más de un punto de entrada de agua, fuese imprescindible realizar obras de enlace de la red interior, la subvención base se incrementará en 57,70 €

Si al modificar la instalación general de fontanería del edificio para instalar contadores individuales en batería, fuese necesario al objeto de la legalización de las instalaciones, la redacción de un proyecto por el técnico competente y el visado por el Colegio correspondiente, la subvención base se incrementará en 2,88€

El pago de la subvención se efectuará directamente al instalador autorizado que haya ejecutado las obras, en nombre de la comunidad de Propietarios, siguiendo los trámites establecidos para ello, y previa conformidad de los trabajos realizados por parte del representante de la misma, y una vez comprobada por parte de EMASESA que efectivamente los trabajos han sido ejecutados.

El instalador autorizado contratado por la comunidad, emitirá a ésta factura por los trabajos realizados en la que se detallará la cantidad subvencionada por EMASESA.

Cuadro resumen de la cuantía de las subvenciones por vivienda y/o local individualizado. Tabla 13:

	POR VIVIENDA Y/O LOCAL
Subvención vivienda tipo	93,76 €
Subvención adicional para aquellas viviendas que requieran:	
● Instalación de nuevo grupo de sobrepresión	36,06 €
● Más de un punto de alimentación a la vivienda	57,70 €
● Proyecto técnico visado	2,88 €

Tabla 13

Artículo 32.- Será requisito para contratar un suministro para riego o baldeo con agua potable que la superficie regable esté incluida dentro del área de cobertura de EMASESA y esté previamente justificada la imposibilidad de utilizar abastecimientos alternativos.

Artículo 33.- En ningún caso se podrá contratar el uso de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas públicas o privadas con un consumo anual superior a 2.000 m³.

Artículo 34.- Se podrá contratar el uso de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas públicas o privadas de consumos iguales o inferiores a los indicados en el artículo anterior siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el suministro para riego o baldeo sea independiente del de cualquier otro uso, además y de acuerdo a lo establecido en el Art. 25.4 si el caudal instalado sobrepasa los 3,00 l/s, se instalará acometida independiente para este uso.

Excepcionalmente, en jardines y parques ya establecidos y que dispongan de bocas de riego, el control de consumo ha de realizarse mediante la contratación de un suministro con maquinilla-contador.

- b. El riego se realizará mediante un sistema eficiente. A estos efectos se considerarán sistemas eficientes aquellos que garanticen que el consumo no sea en ningún caso superior en un 30% al consumo mínimo teórico necesario. Estas demandas anuales se definirán en el momento de la contratación, a razón de 200 litros por m² de superficie regable, hasta el máximo de 2.000 m³ anuales.

Artículo 35.- Caso de superar las demandas asignadas podrá suspenderse temporalmente el suministro hasta la finalización del periodo anual en curso.

SECCIÓN 4ª.- Ahorro en el consumo de agua mediante dispositivos adecuados.

Artículo 36.- Para la contratación en nuevos edificios o en aquellos que sean objeto de reforma será necesario aportar certificado de instalación de los dispositivos ahorradores previstos en el CTE

Artículo 37.- El consumo de agua destinada a fuentes ornamentales, que estarán dotadas de dispositivos de recuperación, se controlará mediante contador previa

formalización de contrato. La alimentación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 3.2 del documento básico de salubridad HS4 suministro de agua del Código Técnico de la Edificación (CTE)

SECCION 5ª.- Aprovechamiento de energía solar térmica para agua caliente sanitaria

Artículo 38.- Instalación en viviendas unifamiliares o edificios de un solo usuario: Se podrá instalar cualquiera de los sistemas existentes en el mercado. La instalación deberá estar dotada de los elementos de corte y retención necesarios para evitar retornos de agua ya sea a la red pública o a la red de agua fría de acuerdo con el punto 3.3 del documento básico de salubridad HS4 suministro de agua del CTE. Para controlar el correcto funcionamiento de las válvulas de retención deberán disponer de una purga de control.

Artículo 39.- Instalación en edificios plurifamiliares o múltiples usuarios: Solo se admitirán instalaciones en las que únicamente los captadores de energía solar así como el circuito primario estén centralizados, estando el intercambiador de calor (con o sin acumulador) y la energía de apoyo, formando parte de un circuito secundario, individualizados en cada una de las viviendas y/o locales, abasteciéndose a través del contador individual en batería de cada vivienda o local. Del contador de comunidad, además del grifo para la limpieza de las zonas comunes, se derivará una alimentación para la reposición de las pérdidas del circuito cerrado primario.

SECCIÓN 6ª.- Prolongación de la Red

Artículo 40.- Las redes de agua deberán cubrir la fachada del inmueble que se pretende abastecer y tener la capacidad suficiente para el suministro interesado. Si las redes existentes en la vía pública no cumplieran dichas condiciones, deberán prolongarse, modificarse o reforzarse en la forma regulada en el RSDA. La financiación de las prolongaciones, modificaciones o refuerzos de las redes se ajustará a lo dispuesto en el capítulo V del mencionado Reglamento.

Artículo 41.- Una vez transcurrido el plazo de garantía y suscrita el acta de recepción definitiva, quedarán de propiedad de EMASESA y será por tanto de su cuenta su conservación y explotación todas las prolongaciones de red, así como las redes interiores de distribución de las urbanizaciones, siempre que éstas no tengan el carácter de privadas.

SECCION 7ª- Contadores

Artículo 42.- Todos los suministros, excepto en los casos expresamente previstos en esta Ordenanza, vendrán controlados por un contador, verificado por el Organismo competente.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de EMASESA, que lo realizará de conformidad con lo establecido en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación

En suministros con depósitos, todos los servicios del inmueble se abastecerán de este. En estos, si el contador es de calibre igual o superior a 30 mm., o caudal permanente de 10 m³/h en adelante, el sistema de cierre para el llenado de los mismos consistirá en electroválvula gobernada por sonda, independiente del sistema de seguridad por boya. La sección útil de la electroválvula será como máximo el 50% de la del tubo de alimentación.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local; en suministros provisionales para obras; y en polígonos en proceso de ejecución de obras en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, EMASESA, podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes están obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el Art. 52 apartado 9º

Artículo 43.- *Para contador único:* El contador junto con los elementos de control, precintado, comprobación, etc exigidos por EMASESA y especificados en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación, y de su uso exclusivo se instalarán en un armario compacto dotado de soporte para contador, homologado por EMASESA, Cuando *no exista fachada donde ubicarlo, o esta esté catalogada- protegida* se colocará de forma excepcional y previa

autorización de EMASESA, en el interior de la finca, debiendo instalar el cliente y a su costa equipo de lectura a distancia homologado por EMASESA y dotar al tubo de conexión del tubo de funda correspondiente.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado y autorizado por Emasesa, podrá instalarse el contador único, en una arqueta bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

EMASESA no será responsable de humedades por salidero en acometidas o contador, por no estar debidamente impermeabilizados el armario o arqueta citados. Asimismo estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por EMASESA.

Artículo 44.- Para *Batería de contadores divisionarios*. Las baterías para centralización de contadores responderán al tipo y modelo oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto aprobados por EMASESA.

En los casos de sustitución de contadores generales con suministro en vigor por individuales en batería, se estará a lo dispuesto en la sección 2 de esta Ordenanza.

Las llaves, tanto de entrada como de salida del contador, y demás elementos exigidos en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua del CTE, así como el elemento flexible para enlazar con el montante previsto de la vivienda o local a abastecer, serán de los modelos autorizados por EMASESA y precintables, de diámetro interior mínimo de 20 mm, y longitud máxima de 40 cm.

El origen del montante debe estar situado debajo de su toma entre 5 y 10 cm. Cada montante y su correspondiente pletina, habrán de estar debidamente identificadas mediante la marca en dicho elemento, con pintura indeleble u otro sistema estable en el tiempo, del número y/o letra que corresponda a su vivienda o local. Esta inscripción deberá conservarse en perfecto estado durante la vigencia del contrato. EMASESA no se hará responsable de las consecuencias que puedan derivarse de una errónea identificación.

A tales efectos y previa a la contratación, será preceptiva la presentación en EMASESA de un certificado donde se describa la finca, las características de la instalación general del edificio así como los usos y destinos de las distintas tomas de la batería, debiendo estar suscrita por el instalador y la inmobiliaria, promotora o Presidente de la Comunidad.

Previa a la contratación y en lugar del contador se instalará un testigo o escantillón que no permita el paso del agua, y de longitud acorde con el contador a instalar, al objeto de que el flexo y la llave de salida estén en su posición de trabajo real.

EMASESA podrá precintar todos los materiales que crea oportunos (llave, contador, escantillón, etc.) para evitar su manipulación.

Si la presión existente en la red general, o la instalación interior requiriese un presión que hiciera necesaria la instalación de grupo de sobreelevación, este será por cuenta y cargo del cliente, Este irá emplazado preferentemente en planta baja, junto al/los depósito/s de acumulación. En casos excepcionales y siempre que se den las condiciones establecidas por los servicios técnicos de EMASESA, se podrá eliminar o, en caso de nuevas edificaciones, no instalar el depósito de acumulación, pudiéndose aspirar directamente de la Red pública.

Para el dimensionamiento de los equipos y depósitos se aplicara lo especificados en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación en su el punto 4.5 .

Caso de ir provisto el depósito de un desagüe de fondo, al igual que el aliviadero no irá conectado directamente al alcantarillado, sino a través de un espacio que sea accesible a la inspección y permita visualizar el paso de agua.

El tubo de alimentación será como mínimo de 50 mm, enlaza la batería de contadores con la llave general de paso del inmueble, que estará emplazada lo más próxima posible a la vía pública, y como máximo a un metro, en el interior de la finca.

El tubo de conexión, que enlaza la llave de registro situada en la vía pública con la llave de paso general en el caso de baterías de contadores, o con el contador único en su caso, será del mismo diámetro y material que la acometida, entre la vía pública y la llave de paso general del inmueble, en el caso de batería o el registro de contador único en su caso, existirán un tubo pasante del doble del diámetro de la acometida, y como mínimo de 90mm, suficiente para permitir el paso de la acometida y en su caso el tubo de protección para el cable de telelectura del contador. El tubo de conexión accederá a la finca a través de uno de ellos de forma que permita la libre dilatación del mismo y la sustitución en caso de avería.

- Emplazamiento de las baterías:

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán según lo dispuesto en el RSDA.

Las pletinas superiores de la batería estarán situadas como máximo a 1'30 m. del suelo. El espacio libre por encima de la misma, independientemente del lugar donde esté instalada la batería (armario o cuarto de contadores) será como mínimo de 0'50 m.

- Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores que cumplirán lo especificado en el citado Reglamento, estarán dotados de iluminación artificial, que deberá cumplir con las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en su ITC-BT30 para locales mojados.

Cualquier daño que se ocasione por incumplimiento de alguna de estas obligaciones, será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

- Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, cumplirán las condiciones exigidas en el R.S.D.A.

En el caso de baterías de 2 tomas, situadas en fachada, para suministro de vivienda y local en planta baja, las dimensiones de la puerta pueden, previa autorización de EMASESA, estar limitadas a 0,50 m. por 0,90 m.

Artículo 45.- Cuando los contadores ya instalados no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y ello dificulte la inspección, la lectura periódica del contador, o su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación periódica, EMASESA requerirá al cliente para cambiar el emplazamiento del contador para instalarlo con arreglo a los artículos anteriores, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos de este cambio de emplazamiento.

Cuando por causas imputables al cliente, las instalaciones de telelectura no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y por ello no sean operativas, EMASESA requerirá al cliente para eliminar la anomalía, siendo por cuenta y a cargo del cliente los gastos de subsanación de la misma.

Artículo 47.- De acuerdo con lo que al efecto establece el RSDA, todos los contadores que se instalen para medir los consumos de agua suministrada a los clientes, serán propiedad de EMASESA, corriendo a su cargo todos los gastos de conservación e incluso renovación de contador, excepto cuando la avería producida sea imputable a negligencia del usuario, en cuyo caso se pasará el correspondiente cargo.

Será obligación del cliente, la custodia del contador, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de los contadores como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el titular del suministro.

Cuando el contador instalado sea propiedad del cliente, éste viene obligado a su conservación, evitando daños a su funcionamiento, pudiendo optar en cualquier momento entre seguir conservándolo a su costa, o interesar de EMASESA su sustitución por uno nuevo propiedad de esta empresa.

Artículo 48.- Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación haya que retirar un contador y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador debidamente verificado, que será el que controle los consumos. Este nuevo contador será siempre propiedad de EMASESA.

En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del cliente, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica y/o verificación por el Organismo competente, y el cliente quisiera seguir utilizándolo en su instalación, sería instalado nuevamente por EMASESA a cargo del cliente, hasta finalizar su período de validez o vida útil. Al finalizar dicho período, necesariamente el nuevo contador será propiedad de EMASESA.

La liquidación de los consumos durante el tiempo que el suministro se efectúe sin contador se realizará según lo determinado en el R.S.D.A.

Artículo 49.- Todo cliente viene obligado a:

1.- En el caso de baja, a facilitar a los operarios el acceso a la finca para poder llevar a efecto la retirada o precinto del contador. En caso contrario, la imposibilidad de ejecutar la baja solicitada será de la exclusiva responsabilidad del cliente.

El titular del suministro o persona que lo represente deberá estar presente en dicho momento a cuyo fin, ha de facilitar a EMASESA un teléfono de contacto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, exoneraría a EMASESA de cualquier responsabilidad por no llevar a efecto la baja solicitada, corriendo a cuenta del cliente las facturas que se produjeran con posterioridad a la solicitud y en su caso, hasta que se lleve a efecto la misma.

2.- Facilitar el acceso para la lectura del contador, inspección y mantenimiento de la toma de telelectura e inspección de las instalaciones generales y particulares de fontanería, y para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen oportunas.

3.- Facilitar el levantamiento del contador y su sustitución por otro en los casos de avería, verificación, revisión o renovación general.

4.- Cambiar el emplazamiento del aparato contador cuando no reúna las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

5.- Facilitar la adaptación de la instalación exterior de la finca a los nuevos procesos de lectura, así como la instalación de líneas de comunicación y de energía para la telelectura de los contadores.

Artículo 50.- Caudales Máximos y Punta.

El caudal nominal (Q_n) del contador a instalar, definido en el Art. 34 del RSDA, se dimensionará de acuerdo con lo declarado en el Boletín de Instalaciones Interiores y el uso del suministro,. El caudal punta (triple del caudal nominal) , el caudal nominal y el máximo son los establecidos en la tabla 14 en m^3/h :

\varnothing		15	20	25	30	40	50	65	80	100	150	200
Q_n	m^3/h	1,5	2,5	3,5	5,0	10,0	15,0	25,0	40,0	60,0	150,0	250,0
Q_{max}	m^3/h	3,0	5,0	7,0	10,0	20,0	30,0	50,0	80,0	120,0	300,0	500,0
Q_{punta}	m^3/h	4,5	7,5	10,5	15,0	30,0	45,0	75,0	120,0	180,0	450,0	750,0

Tabla 14

En el caso de que el volumen consumido por encima del caudal máximo sobrepase el diez por ciento (10%) del volumen total consumido en un mes como consecuencia de la modificación de lo declarado en el mencionado Boletín o en el uso del suministro, se procederá a redimensionar dicho aparato de acuerdo con las nuevas necesidades, con la consiguiente modificación en el contrato de suministro, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos que se devenguen como consecuencia de lo establecido en el Art. 6.2, así como los de reparación y levantamiento del contador si este hubiera resultado dañado por sobrepasar los caudales indicados.

Artículo 51.- Para hacer posible la lectura automática de los contadores situados tanto en armarios o registros individuales y/o cuartos o armarios de baterías de contadores, estén situados tanto en el exterior como en el interior de la finca, por parte del promotor y a su cargo, instalará un tubo de funda corrugado y reforzado de diámetro 25 mm, entre el cuarto de batería de contadores o armario de contador único y el armario de distribución general de telefonía del edificio.

CONTADOR UNICO: En toda instalación que requiera un contador de calibre superior o igual a 40 mm o caudal permanente de 16m³/h en adelante, independientemente del uso al que se destine, además de lo anterior, deberá ser equipada por parte del cliente de un equipo de lectura a distancia vía telefónica (Teléfono convencional o GSM), homologado por EMASESA. Dicho equipo será adquirido e instalado por el cliente y equipado también a su cargo de las líneas necesarias para su funcionamiento tales como: línea de datos al contador, línea eléctrica 220v y línea telefónica. Para cuando se utilice conexión GSM, se facilitara por parte del cliente de una tarjeta GSM, y para el caso de que sea conexión telefónica convencional, se facilitara un número de teléfono “dedicado” con acceso directo desde el exterior. Los gastos tanto de contratación como de mantenimiento de la línea telefónica serán por cuenta del cliente. Los equipos de telelectura a distancia serán de uso exclusivo de EMASESA la cual correrá con su mantenimiento.

Los suministros industriales con contratos doble tarifa o nocturno, según lo especificado en el Art. 5 cumplirán lo definido en el párrafo anterior en cuanto a las instalaciones de Telelectura a distancia.

BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS, se instalaran además los siguientes elementos:

1. *Caja de toma de lectura en fachada* que debe cumplir los siguientes requisitos:
 - Irá empotrada, próxima a la entrada del edificio, irá a una altura sobre el nivel de la vía pública de aproximadamente 130 cms.
 - Sus dimensiones serán de 85 x 85 x 85 mm, estará dotada de tapa exterior de protección con el anagrama de EMASESA y cierre normalizado con mando triángulo macho de 7 mm.
 - En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de ¼” (Ø 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica, y a ella podrán conectarse un máximo de 50 contadores.
2. *Caja de derivación de lectura en interior:*

En el cuarto o armario de la batería de contadores, existirá una caja de derivación estanca, de dimensiones 100 x 100 x 50 mm, protección IP 65 y precintable, que se posicionará a 25 cm de cualquiera de las tomas extremas más elevadas de la batería, y una altura sobre el suelo de 130 cm. Irá atornillada o empotrada en la pared. En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de ¼" (Ø 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica y de ella partirá un cable de longitud un metro para su conexión con uno de los contadores de la batería. A ésta caja podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

3. *Cableado para lectura de contadores electrónicos:*

Para la conexión de la caja punto de lectura de la fachada con la caja de derivación interior de la batería se instalará un tubo funda corrugado reforzado, de diámetro 25 mm. Por el interior del mismo discurrirá un cable manguera eléctrico de 3 x 1.5 mm².

La instalación se hará siguiendo preferentemente líneas paralelas a las verticales y horizontales que limiten los locales donde se efectúa la instalación. Se colocarán cajas de registro, que han de quedar accesibles y con tapas desmontables, a lo largo del recorrido del tubo funda, que será por zonas comunes del inmueble, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- En línea recta cada 30 m. de canalización.
- En tramos con una o dos curvas cada 15 metros de canalización.

Para las curvas del tubo de protección se utilizará un radio mínimo de curvatura de 17 cm.

En caso de hacer pasar el cableado por el suelo, paralelo al tubo de alimentación general de agua o por cualquier otro lugar con posibilidad o presencia de agua, se utilizará cable eléctrico aislado con funda de protección antihumedad (3 x 1,5 mm²).

El cable eléctrico que discurre por el tubo funda será continuo en todo su recorrido. No existirán, por tanto, conexiones intermedias entre la caja de derivación y la caja del punto de lectura, es decir, sólo se permitirán uniones en las cajas de punto de lectura y cajas de derivación, nunca en las cajas de registro intermedias.

Un único cable permitirá la lectura de un máximo de 50 contadores, aunque estén instalados en baterías diferentes. En el caso de existir más de 50 contadores en el edificio, se deberá realizar una instalación independiente, como mínimo, por cada grupo de 50 contadores.

En general, en nuevas promociones tanto de viviendas unifamiliares, como bloques de viviendas de una misma urbanización o promoción, y promociones de naves comerciales o industriales, se instalará una línea de comunicación para contadores de agua que unirá todos los registros, armarios, y cuartos de contadores individuales o centralizados en baterías. Dicha línea se posicionará sobre la traza de la red general y acometida, con inicio y final de línea en una caja de derivación de lectura interior sita en los citados registros o armarios de contadores, o en una caja de acometida homologada al efecto. Dicha canalización estará compuesta por:

- Tubo funda corrugado reforzado de diámetro 32 mm.
- Cable antihumedad, doble aislante de 3 x 1.5 mm².

Los cables no tendrán puntos de unión fuera de las cajas de derivación de lectura interior o caja de acometida homologada.

CAPITULO II.- Contratación de suministros y fianzas

Artículo 52.- Con carácter previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto le proporcione EMASESA. En el mismo se hará constar el nombre y dirección del solicitante, uso y destino que va a dársele al agua solicitada, finca a que se destine y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

A la solicitud del suministro, el peticionario acompañará el Boletín de las Instalaciones Interiores, visado por el organismo competente de la Junta de Andalucía.

En las solicitudes de suministro para obras, se presentará la siguiente documentación:

- Copia de la Licencia de Obras expedida por la Gerencia de Urbanismo o, en su caso, por el Ayuntamiento
- Impreso de EMASESA sobre la Licencia de Obras cumplimentado por duplicado.
- Proyecto de ejecución de obras.

Una vez que el solicitante haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que de acuerdo con la Ordenanza el peticionario del suministro estuviere obligado a sufragar o cumplimentar, se formalizará el contrato de suministro entre EMASESA y el beneficiario del servicio.

Para formalizar el contrato se aportarán los siguientes documentos:

- Escritura de propiedad, contrato de compra – venta o de arrendamiento, resolución judicial en caso de separación matrimonial o divorcio que determine que cónyuge queda con el disfrute y uso de la finca, o en su caso, cualquier otro documento, que a juicio de EMASESA, que acredite el dominio o derecho al uso de la finca.
- Fotocopia del D.N.I del solicitante, si contrata una persona física. En el caso de que el solicitante sea una sociedad, en lugar del D.N.I. se habrá de presentar fotocopia de constitución de la sociedad, donde debe figurar el C.I.F. de la misma, así como escritura de poder autorizando a la persona que en nombre de dicha sociedad viene a contratar, debiendo ésta acreditarse mediante presentación del D.N.I. En el caso de que el solicitante sea una Comunidad se habrá de aportar el D.N.I. del presidente, así como el libro de actas y el C.I.F. de la Comunidad.
- Autorización expresa a tercera persona si no viniere el interesado personalmente a contratar.
- Licencia municipal de ocupación en edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reforma o restauración, así como en los garajes de uso particular.
- Para las edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reformas o restauración, certificado de la dirección de las obras de que las viviendas están dotadas de los elementos ahorradores de agua estipulados en el Art. 40
- Licencia Municipal de Apertura en locales comerciales, industriales y de servicio, diligenciada la autoliquidación de la misma con el epígrafe aplicable a la Tasa de recogida de Basuras.
- Licencia Municipal de Obras así como el contrato de adjudicación de las mismas en caso de que se solicite maquinilla - contador.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de suministro en cuestión.

Artículo 53.- Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio de EMASESA. En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses ni inferior a 1 día. La liquidación de estos consumos se realizará según lo determinado en el Art. 12

Artículo 54.-

Los suministros de agua para obras serán objeto de contrato especial sujeto a la duración de la licencia de obras, excepto los suministro contratados al amparo de una licencia de obras menores que se formalizarán por una duración de seis meses. En el caso de que se acredite la concesión de una prórroga de dicha licencia, el contrato se prorrogará en los mismos términos. Finalizada la obra, caducada la licencia ó paralizadas las obras por resolución administrativa ó judicial, se procederá a la baja del suministro. Bajo ningún concepto podrán abastecerse viviendas ó locales a través de un suministro para obras, siendo esto motivo de extinción del contrato de suministro. Para las obras en la vía o zonas públicas, si no se puede instalar acometida se contratarán suministros con toma en boca de riego mediante maquinilla con contador acoplado.

Artículo 55.- Las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza.

CAPITULO III.- RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO Y DEFRAUDACIONES.

Artículo 56.- Motivarán responsabilidad por incumplimiento los siguientes supuestos:

- a) Toda dificultad que impida que el personal debidamente acreditado, tome lectura o inspeccione y compruebe los elementos de medida o telelectura, o realice tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles de oficina o comercio.
- b) No solicitar la baja del suministro que tenga contratado en los casos previstos en el Art. 15, apartado 2.
- c) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.
- d) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare, y se niegue a su suscripción a requerimiento de EMASESA.

- e) Incumplir las obligaciones derivadas de la Ordenanza y del contrato de suministro.
- f) No completar la fianza cuando ésta se hubiera utilizado, en todo o parte, para atender responsabilidades contraídas, por incumplimiento de esta Ordenanza
- g) No cambiar el emplazamiento del aparato contador conforme a lo dispuesto en el Art. 43.
- h) Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.
- i) No permitir la sustitución del contador averiado, la renovación periódica del mismo, así como la renovación o instalación de los elementos necesarios para la telelectura.
- j) No abonar el importe facturado en el plazo establecido en el Art. 16.
- k) Por mezclar el agua potable con agua de otra procedencia.
- l) Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.
- m) No presentar mensualmente en EMASESA la maquinilla – contador para la toma de lectura, conforme a lo dispuesto en el Art. 15, apartado 4
- n) Modificar el emplazamiento del contador, tubo de conexión o manipular la llave de registro sin autorización expresa de Emasesa.
- o) Alteración, manipulación o desconexión de los elementos de telelectura, tales como cableado entre contadores o entre cajas de derivación, placas y cajas de toma de lectura tanto interiores como exteriores y módem de comunicación y del propio aparato de medida así como precintos anexos.
- p) Sobrepassar el caudal máximo autorizado establecido en la tabla del Art. 50.

Artículo 57.- El incumplimiento de la Ordenanza se reputará defraudación en los siguientes casos:

- a) Cuando se alteren las cerraduras y/o precintos instalados por EMASESA en contadores y elementos anexos, tales como llaves de corte, racores manguitos de unión, cajas o se desmonte el contador sin autorización expresa de ésta.
- b) Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el Art. 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, a saber:

- 1° Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
 - 2° Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
 - 3° Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.
- c) Cuando se suministren datos falsos.
 - d) Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento de EMASESA, o para fines distintos de los previstos en el contrato.
 - e) Venta de agua sin autorización expresa de EMASESA.

Artículo 58.- En los incumplimientos enumerados en los artículos anteriores, Emasesa queda facultada para adoptar además de cuantas medidas establece al efecto el RSDA, las que a continuación se detallan:

- 1° Los del apartado a) a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento indicado en el Art.12, que tendrán carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.
- 2° Los del apartado b) a la pérdida de la fianza íntegra.
- 3° Los del apartado c) y d) a exigir al Usuario el abono de la liquidación correspondiente al período no contratado.
- 4° Los del apartado e) a exigir la indemnización de los daños que en su incumplimiento causara a EMASESA y, en todo caso, a la imposición de una multa dentro de las previstas en la Ley de Régimen Local por infracción de las Ordenanzas.
- 5° El del apartado n) a la facturación de un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por tres horas diarias de utilización, teniendo carácter de firme los consumos así facturados. En caso de que se solicitase nueva maquinilla – contador por sustracción de la anterior, es necesario que se presente el correspondiente boletín de denuncia. Una vez cumplido este trámite viene obligado el solicitante a constituir nuevo depósito y fianza.
- 6° El del apartado-o) a la facturación de los gastos que dicha actuación le haya ocasionado en concepto de inspección y/o reposición de elementos. Así mismo se requerirá al titular a cambiar el emplazamiento del aparato contador si el nuevo lugar no reúne las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

7º El del apartado p) dará lugar a la facturación de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o manipulados.

Artículo 59.- En los supuestos en que con arreglo al RSDA y esta Ordenanza, proceda la suspensión del suministro, EMASESA actuará conforme a lo establecido en artículo 67 del citado RSDA

En los supuestos de suspensión del suministro por realización de obras sin licencia, el cliente vendrá obligado a abonar los gastos de reconexión del suministro. Transcurridos tres meses desde la suspensión se dará por finalizado el contrato.

Sin perjuicio de lo establecido y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 49.3 de la L.R.H.L., las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y Normas concordantes.

Artículo 60.- En los actos defraudatorios enumerados en el Art. 57 y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, se aplicará el procedimiento de suspensión de suministro previsto en el RSDA que en cada caso corresponda, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder..

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por EMASESA, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.,

La liquidación del fraude se formulará en los casos y en la forma establecida en el art. 93 del RSDA .

Artículo 60.- EMASESA no podrá contratar nuevos suministros con las personas o entidades que se hallen en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

Disposición final

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el , entrarán en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzarán a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

- - - - -

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACION) 2009 ALCALA DE GUADAIRA, ALCALA DEL RÍO, CAMAS, CORIA DEL RÍO, DOS HERMANAS, LA RINCONADA, MAIRENA DEL ALCOR, PUEBLA DEL RÍO, SAN JUAN DE AZNALFARACHE Y SEVILLA

TITULO I.-ORDENANZA FISCAL. TASAS DE VERTIDO Y DEPURACION.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de (Alcalá de Guadaira, Alcalá del Río, Camas, Coria del Río, Dos Hermanas, La Rinconada, Mairena del Alcor, Puebla del Río, San Juan de Aznalfarache y Sevilla) modifica las <<Tasas de vertido y depuración>>, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Prestando directamente el Ayuntamiento el Servicio de alcantarillado y depuración de vertidos mediante la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Todas las actuaciones que se realicen, tanto en la Instalación Pública de Saneamiento, como en las acometidas de vertido, deberán cumplir las prescripciones recogidas en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA que se desarrollan por normas complementarias a esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término

municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

- 2.- En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con EMASESA en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.
- 3.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.
- 3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

- 1.- La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.
- 2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.
- 3.- Cuota tributaria fija.
En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas (Tabla 1):

SANEAMIENTO DOMESTICO	VERTIDO Euros/vda/mes	DEPURACIÓN Euros/vda/mes
a) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico con contador, se le girarán las siguientes cuotas fijas:	0,528	0,528
b) A todo suministro de agua y /o saneamiento doméstico sin contador instalado, se le girarán las siguientes cuotas fijas:	0,528	0,528

SANEAMIENTO NO DOMESTICO	VERTIDO	DEPURACION
CALIBRE DEL CONTADOR (en mm.)	EUROS/MES	EUROS/MES
Hasta 13 mm.	0,640	0,640
15 y suministros sin contador	0,640	0,640
20	2,455	2,455
25	2,455	2,455
30	2,571	2,571
40	3,180	3,180
50	3,941	3,941
65	7,978	7,978
80	9,787	9,787
100	12,773	12,773
125	17,406	17,406
150	23,026	23,026
200	37,363	37,363
250	56,128	56,128
300	78,093	78,093
400	100,800	100,800
500 y más de 500	181,232	181,232

Tabla 1

Si un mismo contrato de agua y/o saneamiento dispone de más de una instalación, se aplicaran las cuotas fijas correspondientes a cada una de ellas.

Cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe de la cuota fija será la mayor entre la correspondiente a cada una de las instalaciones, o a cada acometida,

4.- Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula: $[(Tv + (Td \times K)] \times Q$, siendo:

- Tv: tasa de vertido
- Td: tasa de depuración
- K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el apartado 5 de este artículo.
- Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m^3 , con independencia del caudal vertido

Tasa de vertido USO DOMESTICO

	€/m ³
Bloque 1: se facturará todo el consumo que no supere los 4 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato el límite del bloque se establece en 11 m ³ /vvda/mes.	0.223
Bloque 2: Se facturará el 5º m ³ /habitante/mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato, el bloque se establece para los consumos superiores a 11 y hasta 14 m ³ /vvda/mes.	0.368
Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato el límite del bloque se establece en 14 m ³ /vvda/mes	0.699
Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el n° de habitantes de su vivienda, tenga un consumo inferior a 3.33 m ³ /hab/mes.	0.165

Tasa de depuración USO DOMESTICO

	€/m ³
Bloque 1: se facturará todo el consumo que no supere los 4 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato el límite del bloque se establece en 11 m ³ /vvda/mes.	0.253
Bloque 2: Se facturará el 5º m ³ /habitante/mes, si se ha acreditado el n° de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato, el bloque se establece para los consumos superiores a 11 y hasta 14 m ³ /vvda/mes.	0.417

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m ³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato el límite del bloque se establece en 14 m ³ /vvda/mes	0.792
Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el nº de habitantes de su vivienda, tenga un consumo inferior a 3.33 m ³ /hab/mes.	0.187

El nº de habitantes por vivienda deberá ser acreditado por el titular del suministro, mediante certificación actualizada del Ayuntamiento correspondiente, teniendo validez de dos años. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a EMASESA en el momento en que se produzcan.

Tabla 2

USO NO DOMESTICO

	€/m ³
Todos los consumos no domésticos por el concepto de VERTIDO se facturarán en su totalidad a	0,233
Todos los consumos no domésticos por el concepto de DEPURACION se facturarán en su totalidad a	0,264
Todos los servicios de bombeo y utilización de redes de vertido se facturarán en su totalidad a	0,128

Tabla 3

y se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí

- 4.1.- En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con EMASESA, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las tasas correspondientes.
- 4.2.- En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, o si se hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.
- b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de $1 \text{ m}^3/\text{m}^2/\text{año}$.
- c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua, se aforará por Emasesa el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído. Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m^3 y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las tasas correspondientes.
- d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de EMASESA se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla (Tabla 4), en función del volumen del vaso de la piscina (xm^3), de la superficie de baldeo (Y m^2) y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo, y su n° .(n)

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo
Unifamiliar	2,8 X	0,5 Y	$27,0 Z/(\text{n}-1)^{1/2}$
Colectiva- comunidades	6,2 X	1,0 Y	$67,5 Z/(\text{n}-1)^{1/2}$
Clubes- Polideportivos	19,0 X	1,2 Y	$270,0 Z/(\text{n}-1)^{1/2}$

Tabla 4

4.2.1.- En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, o si se hubiera procedido al alta de oficio. No obstante lo dispuesto en

el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m³ resultantes y el coeficiente K que corresponda, se aplicarán las correspondientes tasas.

4.2.2.- Mediante Resolución de la Agencia Andaluza del Agua de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía se ha autorizado el 6 de marzo de 2008 la implantación de un canon de mejora de aplicación en las entidades abastecedoras integrantes del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla. Dicha Resolución fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 86 de 30 de Abril de 2008, estableciendo un importe unitario para 2009 de 0,10€ por m³ para cualquier uso

4.3.- Mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del canon de mejora aprobado por Orden de esa misma Consejería de fecha 17 de febrero de 1.998 sobre la tarifa vigente de depuración.

El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre del año 2016. El importe del citado canon durante el año 2008 es de 0,084 euros/m³.

5.- El valor del coeficiente K será:

5.1.- Para los vertidos Domésticos y los No domésticos calificados como Permitidos: K =1

5.2.- A los vertidos no domésticos, en base a su calificación según el Art. 23 se les aplicará el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

5.2.1 Para vertidos contaminantes:

- Caso de superar el límite un solo parámetro:

- Si se supera el límite en más de un 25% K = 1,5
- Si se supera el límite en más de un 50% K =2
- Si se supera el límite en más de un 100% K =3,5
- Si se supera el límite en más de un 200% K =4
- Si se supera el límite en más de un 300% K =4,5

- Caso de superar el límite dos o más parámetros:

- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 15% K = 1,75
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 30% K =2,75

- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 60% K =4,5
 - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 120% K =5
 - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 240% K =5,5
- Caso de PH y Temperatura:
- Temperatura entre 40.1° y 45.0° K = 2,5
 - Temperatura entre 45.1° y 50.0° K =3
 - PH entre 5,0 y 5,9 ó 9,1 y 10,0 K =3
 - Temperatura entre 50.1° y 55.0° K =4
 - Temperatura entre 55.1° y 60.0° K =5
 - PH entre 4,0 y 4,9 ó 10,1 y 11,0 K =5

5.2.2 Para vertidos Muy Contaminantes: K =12

5.2.3 Los excesos en caudales punta verán incrementado el coeficiente K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez: K aplicado más 0.5 Ud.
- La segunda vez: K aplicado más 1,0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas: K aplicado más 1,5 Ud.

- 6.- Cuando más de un suministro viertan a la I.P.S a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida que pueda resultar como consecuencia de la actividad de control de vertidos de EMASESA en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.
- 7.- Para aquellos casos en que se produzca la prestación de los servicios bombeo y utilización de redes de vertido y los de depuración de aguas residuales a municipios no incorporados a la globalidad de la gestión del ciclo integral del agua prestada por EMASESA, se devengaran las tasas correspondientes.
- 8.- Cuando las acometidas sean ejecutadas por EMASESA, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo de registro, EMASESA elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado de la subasta o concurso público que EMASESA realice para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, EMASESA cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, EMASESA no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

- 9.- En concepto de inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas y decantadora de áridos, realizadas a petición del usuario, y que dé como resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo una cuota de 36,00 euros.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

6.1.- Incentivo al cumplimiento de pagos, Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2009.

6.2.-Así mismo las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 € por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 € al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2009.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7º. Devengo.

- 1.- Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.
- 2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque

los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

- 3.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

- 1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a EMASESA las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
- 2.- Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por EMASESA, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. EMASESA recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, vertido y depuración incluida la contaminación vertida.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por EMASESA o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. EMASESA liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un sólo recibo las cuotas por el suministro, el vertido y la depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente de EMASESA, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

- 3.- Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por EMASESA. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad

bancaria o Caja de Ahorros

- 4.- En el supuesto de ejecución de la acometida por EMASESA, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y EMASESA, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

Artículo 9º.-

EMASESA no contratará nuevo suministro ni vertido con las personas o entidades cuando compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe de liquidaciones anteriores, si requeridas de pago en el momento de interesar una nueva contratación no lo satisfacen, o no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las anomalías contenidas en el artículo 29.c

Artículo 10ª.

Será requisito indispensable para la contratación de la acometida de alcantarillado la presentación del documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para la instalación de la nueva acometida en cuestión

Artículo 11ª.

Será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado los vertidos procedentes de agotamientos de la capa freática la previa autorización de EMASESA, que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido.

Artículo 12ª

El contador para la medición del volumen extraído se ubicará en la salida de la bomba o bombas de impulsión, en un armario situado fuera del suelo y fácilmente accesible para su mantenimiento y lectura. Su dimensionamiento será potestad de EMASESA de acuerdo con los datos aportados por el cliente. Los gastos que genere la instalación del contador y la construcción del registro de protección, serán por cuenta y cargo del titular del suministro o usuario de la finca, a excepción del contador que será suministrado por EMASESA.

Artículo 13°.

Las relaciones entre EMASESA y el usuario vendrán reguladas por las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 14°. Forma de Gestión

La prestación del servicio de saneamiento está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana EMASESA, de la que forma parte este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no solo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el art. 5, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

TITULO II.-PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACION)

CAPITULO 1: INSTALACIONES INTERIORES DE SANEAMIENTO Y ACOMETIDAS DE VERTIDO.

Artículo 15°

Todas las instalaciones interiores de saneamiento construidas o que se construyan, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la propiedad, deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA y lo exigido el documento básico de salubridad HS5, Evacuación de aguas, del Código Técnico de la Edificación y conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente acometida, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etc. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Se establecen dos tipos de acometidas diferentes, en función de su uso, Domésticas y No Domésticas, las No Domésticas de acuerdo con la siguiente definición a su vez se clasifican, en:

- a) Comercial Toda Actividad que sin constar en la relación de la tabla 5 tenga un caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento superior a 500 m³/ año.

- b) Industrial: Toda actividad cuyo CNAE se relacione en la tabla 5 y cuyo caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento sea superior a 500 m³ /año
- c) Servicios u otros: Toda actividad que tenga un caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento igual o inferior a 500 m³/ año

La acometida, cuyo diámetro se ajustará a los dimensionamientos establecidos en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA, será de gres y enlazará el tubo de salida del inmueble con la red municipal, conectándose a éste mediante pieza de unión o pozo registro de acuerdo con las prescripciones contenidas en dichas instrucciones.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni eliminación de los mismos por infiltraciones. Cualquier daño que se produzca por incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Ordenanza será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

Tabla 5: CLASIFICACION NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (CNAE dos dígitos) SEGÚN EL REAL DECRETO 1560/1992, DE 18 DE DICIEMBRE (BOE 22 diciembre 1992), núm. 306 [Pág. 43350] POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN NACIONAL (CNAE-93).

01.	Agricultura, ganadería caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas
05.	Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas
10.	Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba
13.	Extracción de minerales metálicos
14.	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos
15.	Industria de productos alimenticios y bebidas
16.	Industria del tabaco
17.	Fabricación de textiles y productos textiles
18.	Industria de la confección y de la peletería
19.	Preparación, curtido y acabado del cuero; Fabricación de artículos de marroquinería y viaje. Artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería
20.	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles, cestería y espartería
21.	Industria del papel
22.	Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados
23.	Coquerías, refinado de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares
24.	Industria química
25.	Fabricación de productos de caucho y materias plásticas

26.	Fabricación de otros productos de minerales no metálicos
27.	Metalurgia
28.	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
29.	Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico
30.	Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos
31.	Fabricación de maquinaria y material eléctrico
32.	Fabricación de material electrónico. Fabricación de equipo y aparatos de radio, tele-visión y comunicaciones
33.	Fabricación de equipo e instrumentos medico-quirúrgicos, de precisión óptica y relojería
34.	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
35.	Fabricación de otro material de transporte
36.	Fabricación de muebles. Otras industrias manufactureras
37.	Reciclaje
40.	Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente
41.	Captación, depuración y distribución de agua
50.	Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor
73.	Investigación y desarrollo
85.	Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales
90.	Actividades de saneamiento público

Tabla 5

Artículo 16°.

Sin la pertinente autorización de EMASESA ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de alcantarillado se ejecutarán por EMASESA con arreglo a los términos de esta Ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por EMASESA. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con EMASESA el oportuno contrato de saneamiento, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de EMASESA antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un (1) año.

En aquellos suelos urbanos que carezcan de urbanización consolidada los propietarios deberán costear, y en su caso, ejecutar las obras de saneamiento (redes, accesorios, etc.).

En el caso de suelos urbanos ya consolidados, cuando la red de saneamiento sea insuficiente o se encuentre en mal estado a juicio de EMASESA, la ampliación y/o renovación de esta será por cuenta de EMASESA, para lo que dispondrá de un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de solicitud a EMASESA del informe de Licencia de Obras. Hasta que no estén totalmente ejecutadas y en servicio las redes contempladas en el citado informe, no podrá autorizarse la contratación de las acometidas.

CAPITULO II: Normas de vertidos.

Artículo 17º. Instalación Pública de Saneamiento (I.P.S.).

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria, su depuración en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) y su evacuación en situaciones de lluvia a través de las Estaciones de Bombeo de Aguas Pluviales (EBAP).

En las actuaciones relacionadas con obras en la I.P.S., el promotor, público o privado, deberá presentar un ejemplar del Proyecto de Obra para su aprobación por los servicios técnicos en EMASESA.

Artículo 18º. Solicitudes de Permiso para Vertidos Industriales.

Todos los peticionarios de acometidas a la I.P.S., que no sean de uso doméstico, deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido, que deberán remitir, en el modelo oficial facilitado por EMASESA, en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos parámetros que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza, o aquellos que por la actividad de la industria, los servicios técnicos de EMASESA consideren necesario.

Los criterios generales a seguir en la cumplimentación de dicha solicitud, son los siguientes:

INDUSTRIALES:

- Cumplimentación de la Solicitud de Permiso para Vertidos Industriales, según modelo de Emasesa
- Arqueta Sifónica y de Toma de Muestras obligatoria
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos en función de la actividad y los procesos de tratamiento a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA.
- Análisis requeridos por los servicios técnicos de EMASESA en función de la actividad desarrollada

COMERCIALES:

- Cumplimentación de la Solicitud de Permiso para Vertidos Comerciales, según modelo de EMASESA.
- Arqueta Sifónica obligatoria.
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA en función de la actividad.
- Arqueta de Toma de Muestras a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA en base a la contaminación potencial del vertido Comercial.
- Análisis requeridos por los servicios técnicos de EMASESA en función de la actividad desarrollada.

SERVICIOS Y OTROS:

- Cumplimentación Identificación Industrial.
- Arqueta Sifónica obligatoria
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA en función de la actividad.
- Sin análisis.

Aquellas industrias que no tengan autorizados sus vertidos a la Instalación Pública de Saneamiento, deberán cumplimentar la Solicitud de Permiso de Vertido correspondiente cuando sean requeridos por EMASESA.

Si la solicitud no está debidamente cumplimentada, se requerirá al interesado para que en el plazo de 15 días complete la misma, advirtiéndole que de no llevarlo a efecto se le tendrá por desistido.

Artículo 19º. Permiso de vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido y a la vista de los datos reseñados en ella y/o

de las comprobaciones que los servicios técnicos de EMASESA puedan realizar, se estudiará por parte de EMASESA la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

- a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.
- b) Otorgar un permiso provisional, por un periodo máximo a determinar por los servicios técnicos de EMASESA, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso. Si transcurrido el plazo concedido, no se hubieran finalizado las actuaciones requeridas se deberá solicitar por escrito una prórroga. En cualquier caso esta provisionalidad no se podrá prolongar por un periodo superior a 18 meses.
- c) Formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y a los procesos a los que se refiera

En aquellos supuestos en los que EMASESA no conceda autorización y la industria, no obstante, vertiera a la I.P.S, EMASESA podrá adoptar cuantas medidas se contemplan en la presente Ordenanza.

Artículo 20º. Modificación de las condiciones de vertidos.

La industria usuaria de la I.P.S. deberá notificar inmediatamente a EMASESA cualquier cambio que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Como norma general, se establece que se podrá revocar el permiso de vertido por:

- Una variación superior al doble de los caudales consignados en su solicitud de vertido como caudales diarios vertidos
- Una variación superior al doble en los valores de la composición físico-química de sus vertidos
- La existencia de vertidos no permitidos.

Artículo 21º. Instalaciones correctoras de vertidos.

En el plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos muy contaminantes o no permitidos, la industria solicitante deberá remitir a EMASESA el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir. Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa de EMASESA. En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria usuaria de la I.P.S., y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por EMASESA cuando lo estime necesario.

Artículo 22°. Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se vierta directa o indirectamente a la I.P.S., cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la I.P.S.:

1. Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la I.P.S., capaces de reducir la vida útil de la misma y/o alterar su funcionamiento.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de la I.P.S.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la I.P.S. Se incluyen en relación no exhaustiva: Tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos urbanos o

industriales y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de las EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dichas EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, etc.
6. Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según las leyes que regulan estos tipos de residuos y en especial las sustancias siguientes:
 - a. Biocidas.
 - b. Compuestos Organohalogenados y sustancias que podrían formar tales compuestos en el ambiente acuático.
 - c. Compuestos Organofosforados.
 - d. Compuestos Organoestánicos.
 - e. Sustancias químicas de laboratorios y compuestos farmacéuticos o veterinarios, identificables o no, cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.
7. Residuos de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.
8. El empleo de agua de dilución en los vertidos excepto en casos de extrema emergencia o de peligro inminente. En cualquier caso, no se podrá efectuar el vertido sin autorización previa.
9. En redes separativas, todo vertido que tenga características distintas al agua de lluvia y que se vierta a través de acometidas de pluviales.

Artículo 23º. Calificación de los vertidos No Domésticos

Los vertidos No Domésticos, quedan clasificados como:

- a) Muy Contaminantes: Los que superen alguno de los valores límites de la Columna B de la Tabla 6 u originen o puedan originar graves efectos adversos en las IPS
- b) Contaminantes: Los que sin superar los límites de la columna B de la Tabla 6 superen alguno de los valores límites de la columna A de dicha tabla
- c) Permitidos: Todo vertido que no supere ninguno de los valores límites de la columna A de la Tabla 6

PARÁMETROS		UNIDADES	A	B
A) Físicos:	Ph	Ph	<6,0 – >9,0	<4,0 y >11,0
	Conductividad	μS/cm	5.000	10.000
	Sólidos decantables en una (1) hora.	Ml /L	10	40
	Sólidos suspendidos	mg /L	1.000	4.000
B) Químicos	Temperatura	° C	40	60
	Aceites y grasas	mg /L	200	800
	Aluminio	mg /L de Al	10	40
	Arsénico	mg /L de As	0,7	3
	Bario	mg /L de Ba	12	50
	Boro	mg /L de B	2	8
	Cadmio	mg /L de Cd	0,7	3
	Cianuros totales	mg /L de CN	1,5	6
	Cinc	mg /L de Zn	10	40
	Cobre disuelto	mg /L de Cu	0,5	2,5
	Cobre total	mg /L de Cu	3	15
	Cromo hexavalente	mg /L de Cr (VI)	0,6	2
	Cromo total	mg /L de Cr	3	12
	DBO5	mg /L de O2	1.000	4.000
	Detergentes biodegradables	mg /L SAAM	10	40
	Detergentes Totales	mg /L	40	160
	DQO	mg /L de O2	1.750	7.000
	Ecotoxicidad	□quitos/m3	15	50
	Estaño	mg /L de Sn	2	8
	Fenoles	mg /L de Fenol	3	15
	Fluoruros	mg /L de F	9	40
	Fósforo Total	mg /L de P	15	40
	Hierro	mg /L de Fe	25	100
	Manganeso	mg /L de Mn	3	15
	Mercurio	mg /L de Hg	0,2	1
	Molibdeno	mg /L de Mo	1	4
	Níquel	mg /L de Ni	3	15
	Nitrógeno amoniacal	mg /L de N	45	120
	Nitrógeno Total	mg /L de N	75	200

	Plomo	mg /L de Pb	1,2	5
	Selenio	mg /L de Se	1	4
	Sulfatos	mg /L de SO4	500	1.500
	Sulfuros totales	mg /L de S	5	12
	T.O.C.	mg C/L	350	1.200
C) Gaseosos	Amoniaco (NH3)	cm3 de gas/m3 aire	25	100
	Ácido Cianhídrico (CNH)	cm3 de gas/m3 aire	2	10
	Cloro (Cl2)	cm3 de gas/m3 aire	0,25	1
	Dióxido de azufre (SO2)	cm3 de gas/m3 aire	2	5
	Monóxido de Carbono (CO)	cm3 de gas/m3 aire	15	50
	Sulfuro de hidrógeno (SH2)	cm3 de gas/m3 aire	10	20

- Gases medidos en las condiciones de presión y temperatura existentes en la I.P.S.
- La concentración de metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra.

Tabla 6

Corresponde a EMASESA la calificación de los vertidos, que realizará en base a:

- 1) La calificación obtenida con la solicitud de permiso de vertidos regulado en los artículos 18 y 19.
- 2) La calificación que como consecuencia de la actividad de control de vertidos que EMASESA tiene establecida, le corresponda.

Tanto en uno como en otro caso, y a instancias del contribuyente, se podrá modificar aquella calificación mediante una nueva solicitud de calificación de vertido en la forma prevista en el artículo 18. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha de la solicitud, una vez que los servicios técnicos de EMASESA hayan realizado las oportunas comprobaciones.

En el supuesto de solicitud de nueva calificación de vertido si la inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, EMASESA podrá facturar a dicha industria o entidad las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados, que se valorarán según la Tabla de Tasas

Oficiales en vigor publicadas por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para la prestación de servicios de inspección y análisis por el Laboratorio Municipal.

En ejecución de su actividad inspectora, EMASESA podrá modificar la calificación del vertido en función de las campañas de muestreo y análisis de los parámetros y límites establecidos en la presente Ordenanza. La toma de muestras y los análisis se efectuarán conforme a lo establecido por los artículos 27 y 28. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha en que se realizó la inspección por los servicios técnicos de EMASESA.

Los valores de K correspondientes a cada uno de estos vertidos vienen recogidos en el artículo 5.5.

Artículo 24º. Limitaciones de caudal.

Los caudales punta vertidos a la I.P.S. no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 25º. Normas de inspección.

La inspección técnica de EMASESA tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la I.P.S. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

EMASESA podrá instalar en la arqueta de toma de muestras, equipos de medida en continuo para el seguimiento de la cantidad y calidad del vertido.

La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero sí los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación. En toda inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquélla.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que en su caso, firmará con el inspector, la persona con quién se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 26º. Arqueta de toma de muestra.

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros no domésticos deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida, de acuerdo al modelo que figura en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA, excepto en aquellos supuestos que por sus características especiales y a juicio de los servicios técnicos de EMASESA no sea indispensable su instalación. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un (1) m. de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc.), que pueda alterar el flujo normal del efluente.

En función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable, en sustitución de la arqueta de muestras, EMASESA podrá autorizar la construcción de una arqueta conjunta Sifónica - Toma de muestras, debiendo esta responder al diseño establecido en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA.

La arqueta de toma de muestra deberá ser accesible en todo momento a la inspección técnica de EMASESA

Artículo 27º. Toma de muestras.

La toma de muestras de los vertidos se realizará por la inspección técnica de EMASESA o por entidad designada por ella, que podrá estar acompañada por personal de la industria o finca inspeccionada, y se llevará a cabo en la arqueta de toma de muestras o en su defecto en el lugar que aquella considere más adecuado. De lo cual se levantará acta por duplicado

Las muestras así obtenidas, si así lo requiere el representante de la industria o entidad de que se trate, se fraccionarán en dos partes alícuotas y homogéneas, que serán precintadas, y etiquetadas, de tal manera que se garantice la identidad de las mismas durante su tiempo de conservación y análisis conforme a Norma ISO – 5667/3 de 1994, o legislación vigente aplicable. Una de las partes alícuotas será entregada, como muestra contraste, a la industria o entidad, junto con una copia del acta de muestreo, quedando la otra en poder de EMASESA para la realización de los análisis correspondientes.

Artículo 28º. Análisis de los vertidos.

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se

efectuarán en los laboratorios de EMASESA, o en los que ella establezca, que han de ser laboratorios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Cualquier alegación por parte de la empresa o entidad de que se trate sobre los resultados de los análisis así obtenidos, deberán estar basadas en los resultados de los análisis de las muestras contrastes realizadas en tiempo y forma por laboratorios acreditados según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Artículo 29º. Incumplimientos.

Se consideran incumplimientos:

- a) El no verter a la I.P.S., siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 7, apartado 2.
- b) La construcción de acometidas que viertan a la I.P.S. o modificación de la existente, sin la previa contratación del vertido o autorización de la obra.
- c) La inexistencia o construcción defectuosa, falta de limpieza y/o mantenimiento de la preceptiva arqueta sifónica y la arqueta de toma de muestras, así como el separador de grasas y arqueta decantadora de sólidos, en el caso de que cualquiera de estos dos últimos fueran también necesarios.
- d) La no cumplimentación en el plazo requerido de la Solicitud de Permiso para vertidos industriales.
- e) El uso de la I.P.S. sin la previa autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.
- f) Los daños a las acometidas, obras o componentes de la I.P.S. ya sea causados maliciosamente o por negligencia.
- g) El vertido a la I.P.S. sin efectuar el pretratamiento establecido o en condiciones que infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza o las particulares establecidas en el permiso de vertido.
- h) La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras a la inspección técnica de EMASESA.
- i) La no comunicación a EMASESA de las modificaciones de las condiciones de vertidos establecidas en el permiso de vertido.
- j) Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 30º. Sujetos responsables

Serán los siguientes:

1. En los supuestos de los apartados a), b) y e) del artículo anterior, los obligados a contratar el vertido y obtener la autorización de la obra o en su caso, los titulares de la misma.
2. En el caso del apartado c) y d), el titular del contrato de suministro de agua y vertido.
3. En el caso del apartado f) del artículo anterior, la persona física o jurídica que, por sí o a través de tercero, sea causante de los daños.
4. En los supuestos de los apartados g), h), i) y j) de dicho artículo, el titular de la industria o actividad.

En todos aquellos casos de cambio de denominación o titularidad de la industria o actividad por cualquiera de los medios legalmente establecidos, el nuevo titular, o la industria con nueva denominación, se subrogará en todos los derechos y obligaciones que el/ la anterior hubiere contraído con EMASESA.

Artículo 31º. Medidas de obligado cumplimiento.

A) MEDIDAS:

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al amparo del apartado B) del presente artículo y exigencia de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

1. Ordenar al responsable la conexión de sus vertidos a la I.P.S., en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 8, de este mismo artículo.
2. Ordenar al responsable la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, indebidamente realizados o sin autorización.
3. Se procederá a la corrección del coeficiente K en los siguientes casos:

Incumplimiento:	Incremento K
- Falta de Arqueta/ s de toma de muestras	0,25 Ud.
- Falta de Arqueta/ s sifónica/ s	0,25 Ud.
- Falta de Arqueta/ s decantadora /s de sólidos	0,25 Ud.
- Falta de Arqueta/ s separadora/ s de grasas	0,25 Ud.
- Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las arquetas	0,25 Ud
- No cumplimentación de la Solicitud de Permiso para vertidos industriales en plazo	0,25 Ud
Efectuar Vertidos no permitidos	18,00 Uds.

Todas aquellas fincas que vinieran incumpliendo, durante períodos anuales ininterrumpidos, las obligaciones previstas en el artículo 29 c), verán incrementado en 0,25 unidades el coeficiente K por cada año de incumplimiento. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se demuestre que se están adoptando las medidas necesarias para subsanar las anomalías y pueda ser demostrado a simple requerimiento de EMASESA

EMASESA determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la finca y sus vertidos y de acuerdo con los modelos fijados por las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA

4. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras, redes e instalaciones de EMASESA a su estado original. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por EMASESA con cargo al responsable.
5. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda la rectificación o modificación de las instalaciones inadecuadamente realizadas para ajustarlas a las autorizaciones, permiso de vertidos y/o a las disposiciones de la Ordenanza.
6. Ordenar al responsable en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños ocasionados en las obras, redes o instalaciones de EMASESA. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por EMASESA con cargo al responsable.
7. Ordenar al responsable que en el plazo de 45 días, repare las averías en su red interior que estén causando infiltraciones, una vez que sea requerido para ello por EMASESA.
8. Ordenar al responsable que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efectuar obras ajustadas a los términos de esta Ordenanza.
9. Ordenar al responsable el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las instalaciones a construir o la rectificación de las ya existentes, siguiéndose el trámite previsto en el Art. 20, tomando las medidas provisionales necesarias para corregir dicho vertido anómalo. No procederá la concesión de dicho plazo si la industria en cuestión realizara nuevos vertidos anómalos dentro del año siguiente a la comprobación por los servicios técnicos de EMASESA del cese de dichas anomalías.
10. Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido

autorización, permiso de vertido, o que no se ajusten a las condiciones de los mismos y/o a las disposiciones de la Ordenanza.

11. Si durante la inspección de un vertido a la I.P.S. se pudiera determinar "in situ" por la inspección técnica de EMASESA que dicho vertido se clasifica entre los muy contaminantes, dicha inspección técnica podrá ordenar a la industria de que se trate el inmediato cese del vertido o del proceso que lo produzca. Si no acatara dicha orden, y con independencia de lo dispuesto en los artículos 5 y 23, EMASESA podrá en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, iniciándose si fuera necesario, por EMASESA la tramitación de un expediente para rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la I.P.S.
12. Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la I.P.S. se determinara por la inspección técnica de EMASESA que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenará a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese de inmediato y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, y con independencia de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, EMASESA podrá, en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal iniciándose el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.
13. La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido muy contaminante, aplicándosele el coeficiente K correspondiente recogido en el artículo 5.5 para este tipo de vertidos. Con independencia de lo anterior EMASESA podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan y eliminar su conexión a la I.P.S.
14. EMASESA se reserva, investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el Art. 24,
15. Todas aquellas industrias o entidades con vertidos calificados como contaminantes o muy contaminantes, verán incrementado en un 25% el coeficiente K a que se refiere el artículo 5.5, por cada año ininterrumpido durante los cuales sus vertidos hayan mantenido esa calificación. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se considere que las industrias o entidades están adoptando medidas tendentes a la eliminación o minoración de la carga

contaminante y pueda ello ser demostrado a simple requerimiento de EMASESA.

16. EMASESA, con objeto de eliminar la contaminación de estos vertidos y su persistencia, pone a disposición de los Industriales Convenios de Colaboración para la instalación de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a los límites establecidos para vertidos permitidos.

B) SANCIONES

Las medidas anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

Independientemente de lo anterior, EMASESA se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen dichos vertidos en las I.P.S., en los procesos de depuración y/o en los cauces públicos receptores de los efluentes de las EDARs .

Artículo 32º.

Los preceptos contenidos en la Ordenanza serán de aplicación a todos los usuarios a los que EMASESA preste el servicio de vertido y/o depuración.

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuyas redacciones definitivas han sido aprobadas por el Pleno de la Corporación el xx/xx/2008 entrarán en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzarán a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y RESIDUOS SANITARIOS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento y transformación.

Artículo 2º.-

1.- Será objeto de esta Tasa, tanto la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos, como otros asimilables a ellos, así como su tratamiento o transformación. El servicio será de recepción obligatoria, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlos, o las que se aprueben.

2.- No será objeto de esta Tasa, la prestación de servicios, de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo. Tampoco serán objeto de esta Tasa, la recogida y eliminación de residuos mediante sistemas especiales establecidos de mutuo acuerdo para residuos concretos y específicos. Estos servicios se regirán por las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del precio público.

Artículo 3º.-

Las basuras, al único efecto de estas Ordenanzas, se definen como:

a) Residuos sólidos urbanos:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Residuos orgánicos procedentes del consumo de bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.

- Escombros de pequeñas obras cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Restos de poda y jardinería entregados troceados y cuando la entrega diaria no sobrepase los cien litros.
 - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales, siempre y cuando la entrega diaria no sobrepase los cincuenta litros.
 - Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias y cuando la entrega diaria no sobrepase los cuatrocientos litros.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Animales muertos de peso menor a veinticinco kilos.
 - Depositiones de animales de compañía que sean entregadas de forma higiénicamente aceptables.
- b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:
- Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.
 - Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.
 - Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.
- c) Residuos industriales:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
 - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.
- d) Residuos especiales, que incluyen:
- Alimentos y productos caducados.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuyo volumen exceda de veinticinco litros.
 - Vehículos fuera de uso.
 - Animales muertos de más de veinticinco kilos.
 - Estiércol y desperdicios de mataderos.
- e) Escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.

Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

- a) Restos humanos.
- b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.
- c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.
- d) Residuos radiactivos.

Artículo 4º.-

Es de carácter general y obligatorio la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- b) Recogida y eliminación de residuos de centros sanitarios, asimilables a residuos sólidos urbanos, incluyendo la recogida y eliminación de los residuos sanitarios sin peligrosidad específica producidos en hospitales, clínicas, etc.

Artículo 5º.-

Se considera de carácter voluntario la prestación del servicio realizado, por acuerdo entre las partes para la recogida de:

- a) Residuos industriales.
- b) Residuos especiales.
- c) Escombros.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 6º.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o bien, sean utilizados a modo particular por el obligado tributario, así como, los servicios sanitarios especificados en la letra b, del artículo 3º de esta Ordenanza. Se entenderá en todo caso que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua potable en las viviendas y locales.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 7º.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitios en vías públicas o lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro así como, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 8º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 10º.-

1.- La base imponible de esta Tasa que será igual a la liquidable se determinará de la siguiente forma:

- a) Viviendas: En función de una cantidad fija por vivienda y mes y otra variable en función de los metros cúbicos de agua facturada por la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas. No obstante lo anterior, cualquiera que sea el consumo de agua efectuado, no se facturará por la tasa de basuras cantidad inferior a 2,02 euros al mes y vivienda, ni superior a 24,43 euros al mes y vivienda.
- b) Locales comerciales: En función del uso o la naturaleza de las actividades desarrolladas en los mismos, y, en su caso, atendiendo a la superficie, número de plazas, categorías, volumen de residuos producidos, clasificación viaria y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

Artículo 11º.-

Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los locales se clasifican:

- a) *Viviendas*: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.
- b) *Alojamientos*: Locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.
- c) *Locales de negocios*: Locales donde se realicen actividades industriales, comerciales, servicios, profesionales y artísticas, o bien sean utilizados a modo particular por el contribuyente.

Se distinguen cuatro clases:

Primera clase: Aquellos que por razón de su actividad o por su gran extensión se regulen expresamente.

Segunda clase: Locales o establecimientos donde se ejerzan actividades no comprendidas o reguladas expresamente.

Tercera clase: Locales de superficie inferior a veinte metros cuadrados.

Cuarta clase: Locales donde si bien no se realizan actividades industriales, comerciales, servicios, profesionales y artísticas, son utilizados a modo particular por el contribuyente.

- d) Para la recogida de residuos sanitarios, los locales se clasifican en hospitales, clínicas, ambulatorios y otros centros de atención médica.
- e) Centros Oficiales, docentes, cuarteles y similares.

Artículo 12º.-

1.- Las cuotas tributarias se determinarán en función de la naturaleza, destino de los inmuebles y su situación, de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1ª - VIVIENDAS.

EUROS

Epígrafe 1 - El importe de la cuota, estará constituido por una parte fija por vivienda y mes y otra variable que resultará del volumen de agua facturado por la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de Sevilla, S.A. (EMASESA) con arreglo a los siguientes parámetros:

- Parte mínima fija por vivienda y mes 2,02 euros
- Parte variable por vivienda, mes y tramo:
 - Consumo hasta 5 m3 de agua0,17 euros/m3
 - Consumos superiores a 5 m3. y hasta 14 m30,42 euros/m3
 - Consumos superiores a 14m30,54 euros/m3

La cuota máxima a pagar durante este ejercicio, por vivienda y mes será de *24,43 euros*.

Epígrafe 2 - Viviendas con suministro de agua sin control por contador o que carezcan de suministro, cuota trimestral 16,18

NOTA - Para unidades familiares de mas de 4 miembros, se considerará la cuota compuesta por la parte fija y la variable correspondiente al segundo tramo, siempre que el consumo de agua sea igual o menor de 4 m3/miembro; si el consumo por miembro es superior a esta cantidad, se aplicará la tarifa compuesta por la parte fija y la variable correspondiente al tercer tramo, en la parte que sobrepase el segundo tramo rectificado en cada caso.

La unidad familiar habrá de acreditarse mediante la presentación del correspondiente certificado de convivencia.

TARIFA 2ª - ALOJAMIENTOS. EUROS

Epígrafe 1 - Hoteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza al trimestre 7,61

Epígrafe 2 - Hoteles, hoteles-apartamentos de dos y tres estrellas y pensiones de dos estrellas, por cada plaza al trimestre 7,02

Epígrafe 3 - Hoteles, hoteles-apartamentos y pensiones de una estrella, por cada plaza al trimestre.....	4,69
Epígrafe 4 - Casas de huéspedes, y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza, al trimestre	3,05
TARIFA 3ª - RESTAURANTES Y SIMILARES.	
Epígrafe 1- Restaurantes de categoría lujo (5 tenedores), al trimestre	406,73
Epígrafe 2 - Restaurantes de categoría 1ª (4 tenedores), al trimestre	324,97
Epígrafe 3 - Restaurantes de categoría 2ª (3 tenedores), al trimestre	243,51
Epígrafe 4 - Restaurantes de categoría 3ª (2 tenedores), al trimestre	202,48
Epígrafe 5 - Restaurantes de categoría 4ª (1 tenedor), al trimestre	45,02
Epígrafe 6 - Casas de comidas, al trimestre	95,72
Epígrafe 7- Otros servicios de alimentación propios de la restauración, y obradores de confitería, al trimestre	347,72

NOTAS:

El Epígrafe 7 incluye establecimientos de alimentación cuyo servicio consiste en la elaboración, condimentación y venta de alimentos para su consumo fuera de dichos establecimientos.

Las cuantías recogidas en la TARIFA 3ª, experimentarán un recargo si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 150 m2., según la siguiente tabla:

A.- Locales con superficie comprendida entre 150 m2. a 300 m2., recargo del 50%

B.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. a 500 m2., recargo del 100%

C.- Si la superficie del local excediera de 500 m2., recargo del 150%

TARIFA 4ª - BARES, CAFETERIAS, HELADERIAS Y SIMILARES. EUROS

Epígrafe 1 - Bares o cervecerías y cafeterías de categoría especial, al trimestre	238,05
Epígrafe 2 - Bares o cervecerías y cafeterías de otras categorías, al trimestre	142,58
Epígrafe 3 - Bares de Universidades, de centros docentes y de trabajo, al trimestre	142,58
Epígrafe 4 - Tabernas, al trimestre	47,49
Epígrafe 5 - Heladerías, horchaterías y pastelerías, al trimestre	104,58

NOTAS:

Los establecimientos comprendidos en la TARIFA 4ª, EPIGRAFE 3, habrán de prestar servicio con carácter exclusivo a alumnos empleados de sus respectivos centros, y no dispondrán de acceso directo a la vía pública.

Se entiende por taberna a los efectos de esta Ordenanza, el establecimiento de bebidas que no disponga de cocina ni de máquina de café, y en el que, para acompañar a la bebida, tan solo se sirvan alimentos sin elaboración, tales como olivas, frutos secos, quesos, embutidos y conservas.

Los establecimientos incluidos en el EPIGRAFE 5 de la TARIFA 4ª, se dedicaran, indistintamente, a la venta de cualquiera de los productos de los que toman su nombre, para su consumo en el local o fuera del mismo.

La venta de productos o la prestación de servicios en local distintos a los señalados, supondrá la inclusión del establecimiento en la tarifa correspondiente a la actividad efectivamente realizada.

Las cuantías recogidas en la TARIFA 4ª, EPIGRAFE 1, experimentarán un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 100 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Locales con superficie comprendida entre 100 m2. a 250 m2., recargo del 25%
- B.- Locales con superficie comprendida entre 251 m2. a 400 m2., recargo del 50%
- C.- Si la superficie del local excediera de 400 m2., recargo del 70%

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de *392,30 euros*.

Las cuantías recogidas en la TARIFA 4ª, EPIGRAFE 2, experimentarán un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 75 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Locales con superficie comprendida entre 75 m2. a 200 m2., recargo del 25%
- B.- Locales con superficie comprendida entre 201 m2. a 300 m2., recargo del 50%

C.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. a 400 m2., recargo del 75%

D.- Si la superficie del local excediera de 400 m2., recargo del 100%

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de 276,92euros.

TARIFA 5ª - SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS, WHISQUERIAS, TABLAOS FLAMENCOS, PUBS, BINGOS Y BARES CON MUSICA.

EUROS

Epígrafe 1 - Salas de fiestas, al trimestre	446,85
Epígrafe 2 - Discotecas y Tablaos flamencos, al trimestre	349,01
Epígrafe 3 - Whisquerías, pubs y bares con música, al trimestre	349,01
Epígrafe 4 - Bingos, al trimestre	448,46

TARIFA 6ª - GRANDES SUPERFICIES.

Epígrafe 1 - Grandes Almacenes e Hipermercados, al trimestre	1.644,98
Epígrafe 2 - Otros Grandes Establecimientos, al trimestre	822,48

NOTAS:

Para la definición de los establecimientos comprendidos en el EPIGRAFE 1 de la TARIFA 6ª, se estará a lo previsto en los epígrafes 661.1 y 661.2 del Impuesto de Actividades Económicas.

Estarán comprendidos en el EPÍGRAFE 2 de la TARIFA 6ª, aquellos locales dedicados al ejercicio del comercio minorista que no sea de alimentación en autoservicio, al comercio mayorista en general, a la fabricación y a la prestación de todo tipo de

servicio, con una superficie total superior a quinientos metros cuadrados y que tengan más de cincuenta empleados (a excepción de lo establecido en la NOTA 2ª, de la Tarifa 7ª, Epígrafe 5 de esta Ordenanza), sin que los trabajadores tengan necesariamente que cumplir su jornada laboral íntegra en dicho establecimiento.

La cuantía recogida en el EPIGRAFE 1 de la TARIFA 6ª experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos superan los 1.500 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Establecimientos con superficie comprendida entre 1.501 m2. a 2.500 m2., recargo del 50%
- B.- Establecimientos con superficie comprendida entre 2.501 m2. a 4.000 m2., recargo del 100%
- C.- Establecimientos con superficie comprendida entre 4.001 m2. a 6.500 m2., recargo del 200%
- D.- Establecimientos con superficie comprendida entre 6.501 m2. a 10.000 m2., recargo del 400%
- E.- Establecimientos con superficie comprendida entre 10.001 m2. a 20.500 m2., recargo del 600%
- F.- Si la superficie del establecimiento excediera de 20.501 m2., recargo del 800%

La cuantía recogida en el EPIGRAFE 2 de la TARIFA 6ª experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos superan los 1.000 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Establecimientos con superficie comprendida entre 1.001 m2. a 1.500 m2., recargo del 50%

B.- Establecimientos con superficie comprendida entre 1.501 m2. a 2.500 m2., recargo del 100%

C.- Establecimientos con superficie comprendida entre 2.501 m2. a 5.500 m2., recargo del 200%

D.- Si la superficie del establecimiento excediera de 5.500 m2., recargo del 400%

TARIFA 7ª - OTROS LOCALES DE NEGOCIOS

EUROS

Epígrafe 1 - Locales de negocios en general, al trimestre	59,37
Epígrafe 2 - De superficie inferior a 20 m2, portales de negocio y kioscos, al trimestre	23,38
Epígrafe 3 - Peñas culturales o recreativas sin ambigü, al trimestre	30,73
Epígrafe 4 - Teatros, cines y locales de espectáculos, al trimestre	118,83
Epígrafe 5 - Bancos y Cajas de Ahorros. Por oficina, sucursal, agencia urbana o similar, al trimestre	274,28
Epígrafe 6 - Autoservicios de alimentación, al trimestre	301,85

NOTAS:

1 - La cuantía recogida en la TARIFA 7ª, EPIGRAFE 1, experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 100 m2., según la siguiente tabla:

A.- Locales con superficie comprendida entre 100 m2. a 200 m2., recargo del 50%

B.- Locales con superficie comprendida entre 201 m2. a 300 m2., recargo del 100%

C.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. y 400 m2., recargo del 150%

D.- Locales con superficie comprendida entre 401 m2. y 500 m2., recargo del 200%

E.- Si la superficie del local excediera de 500 m2., recargo del 300%

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de *190,10 euros*.

2 - La cuantía recogida en la TARIFA 7ª, EPIGRAFE 5, será aplicable cuando la superficie de los locales sea inferior a quinientos metros cuadrados y el número de empleados no exceda de cincuenta. Cuando no concurren expresamente ambas circunstancias se tributará por el EPIGRAFE 2 de la TARIFA 6ª.

3 - Las cuantías recogidas en la TARIFA 7ª, EPIGRAFE 6, experimentarán un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 150 m2., según la siguiente tabla:

A.- Locales con superficie comprendida entre 150 m2. a 300 m2., recargo del 50%

B.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. a 500 m2., recargo del 100%

C.- Locales con superficie comprendida entre 501 m2. y 1.000 m2., recargo del 150%

D.- Locales con superficie comprendida entre 1.001 m2. y 2.000 m2., recargo del 250%

E.- Locales con superficie comprendida entre 2.001 m2. y 3.000 m2., recargo del 350%

F.- Locales con superficie comprendida entre 3.001 m2. y 5.000 m2., recargo del 500%

G.- Si la superficie del local excediera de 5.000 m2., recargo del 600%

TARIFA 8ª - HOSPITALES, CLINICAS, AMBULATORIOS Y OTROS CENTROS DE ATENCION MEDICA.

La prestación del servicio de carácter general y obligado de recogida y eliminación de residuos asimilables a residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios sin peligrosidad específica, tributarán:

	<u>EUROS</u>
Epígrafe 1 - Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 770 litros, al trimestre	548,60
Epígrafe 2 - Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 350 litros, al trimestre	301,85
Epígrafe 3 - Por uso de compactador estático de 15 m3:	
a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al trimestre	15.686,98
b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 hasta 600 Tm. al trimestre	19.544,26
c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al trimestre.....	23.401,49

TARIFA 9ª - ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASSETAS EN LA FERIA DE ABRIL.

Epígrafe 1 - Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda en dos meses consecutivos	53,93
---	-------

Epígrafe 2 - Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de la Feria de Abril, pagarán por cada caseta tipo 70,42

Epígrafe 3 - Los terrenos destinados a la construcción de casetas, pagarán por cada metro cuadrado 0,93

TARIFA 10ª - CENTROS DOCENTES.

Epígrafe 1 - Centros docentes con internado, colegios mayores, residencias y similares, al trimestre por plaza 2,11

Epígrafe 2 - Centros con cocina y comedor, al trimestre por plaza 0,90

Epígrafe 3 - Centros docentes sin internado ni comedor, al trimestre por plaza 0,39

NOTA:

La cuota mínima para cualquier establecimiento incluido en la TARIFA 10ª será:

Tarifa mínima, al trimestre 85,53

TARIFA 11ª - CENTROS OFICIALES.

Epígrafe 1 - Por oficina o centro, al trimestre 301,85

NOTA:

Esta tarifa se coeficientará en función de la superficie ocupada, según la siguiente tabla:

A.- Los establecimientos con superficie ocupada, comprendida entre 200 m2. a 500 m2., recargo del 50%

B.- Los establecimientos con superficie ocupada, comprendida entre 501 m2. a 1.000 m2, recargo del 100%

C.- Si la superficie del establecimiento excediera de 1.000 m2., se recargará el 150%

TARIFA 12^a - CUARTELES, CARCELES Y SIMILARES.

En estos establecimientos, la tasa se valorará en base al costo real del servicio prestado, tomándose como costos básicos:

	EUROS
- Contenedor uso exclusivo, con capacidad de 770 litros, al trimestre	548,60
- Por uso de compactador estático de 15 metros cúbicos:	
a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al trimestre	15.686,98
b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 a 600 Tm. al trimestre	19.544,26
c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al trimestre	23.401,49

TARIFA 13^a - COLEGIOS PROFESIONALES Y OTRAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

EUROS

Epígrafe 1 - Por oficina, local o centro al trimestre 59,37

NOTAS:

1 - La cuantía recogida en la TARIFA 13^a, EPIGRAFE 1, experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 100 m2., según la siguiente tabla:

A.- Locales con superficie comprendida entre 100 m2. a 200 m2., recargo del 50%

B.- Locales con superficie comprendida entre 201 m2. a 300 m2., recargo del 100%

C.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. y 400 m2., recargo del 150%

D.- Locales con superficie comprendida entre 401 m2. y 500 m2., recargo del 200%

E.- Si la superficie del local excediera de 500 m2., recargo del 300%

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de *184,57 euros*.

TARIFA 14^a LOCALES SIN ACTIVIDAD, DE USO PARTICULAR POR EL OBLIGADO TRIBUTARIO.

EUROS

Epígrafe 1 – Por cada local, al trimestre 30,00

TARIFA 15^a - APLICACIONES ESPECIALES.

En los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales tanto en la prerrecogida, recogida o eliminación de residuos, se efectuará el cálculo concreto de la tasa en base a los costos reales de la operación concreta.

Artículo 13º.-

Cuando como consecuencia de la realización de obras en las vías públicas que tengan una duración superior a un mes y que sean promovidas por el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos o Empresas Municipales o las derivadas del Metro, resulte dificultado o impedido el acceso habitual del servicio de recogida de basuras incidiéndose negativamente en la actividad comercial o industrial de las calles afectadas, previo informe de LIPASAM acreditativo de dicha circunstancia, las Tarifas Segunda a Séptima de esta Ordenanza se reducirán proporcionalmente en un 50 % durante el tiempo de duración de las obras.

A tal efecto los contribuyentes afectados deberán formular la correspondiente solicitud en el Servicio de Gestión de Ingresos, en el plazo de 30 días a partir de la finalización de las obras.

Artículo 14°.-

1.- Cuando en una unidad de local se realicen varias actividades clasificadas expresamente en las distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, el importe de la deuda tributaria será la suma de las cuotas que a cada una corresponda.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, y el inicio o final de la prestación no coincida con un trimestre natural, se prorrateará la cuota trimestral, practicando liquidación por períodos mensuales, cualquiera que sea el número de días de éste, y el importe de la cuota mensual de la tasa será igual a la cantidad que resulte de dividir el importe trimestral por tres.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 15°.-

1.- El período impositivo coincidirá con el día primero de cada período señalado en las tarifas.

2.- Gestión integrada de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras y de la Tasa de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable.

La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y en sus mismos períodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios, coincidiendo así con la lectura y facturación del consumo de agua. No obstante, para el caso de locales sólo se producirá la gestión integrada con los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, cuando el sujeto pasivo de la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras sea el titular del contrato de suministro de agua potable, y se hubiera devengado el hecho imponible en los términos establecidos en el artículo 6° de esta Ordenanza.

Por tanto, toda alta en el suministro de agua, producirá automáticamente el alta en el padrón del servicio de recogida de basuras, por presumirse la ocupación real del inmueble desde el momento en que se dote de suministro de agua la vivienda, local o

establecimiento de que se trate. En el caso de suministro de agua procedente de pozo, río, manantial o similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA el sujeto pasivo, a efectos de liquidación de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento, se procederá a la integración con ella, de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras Domiciliarias, gestionándose por tanto, a través del procedimiento de Gestión Integrada.

Igualmente, la baja en el Padrón por el servicio de recogida de basuras, se producirá automáticamente, previa la tramitación de la baja en el suministro de agua potable del inmueble. No obstante lo anterior, si se produjera el cese de la actividad, y el interesado optara por continuar de alta en el Contrato de Suministro, la tasa se seguiría devengando conforme a la tarifa 14ª de esta Ordenanza.

Por otra parte, en los supuestos en los que por incumplimiento del titular del contrato de suministro de agua potable, se procediera por EMASESA a dar por terminado dicho contrato, se comunicará dicha circunstancia al Servicio de Gestión de Ingresos, para su inclusión en la Tasa de Recogida de Basuras en el sistema de Gestión Exclusiva.

3.- Gestión Exclusiva de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras.

Si los sujetos pasivos, cumpliendo el hecho imponible de la Tasa, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, o bien no se es titular de contrato de suministro de agua potable, se aplicarán las tarifas estipuladas en el artículo 10º de esta Ordenanza, efectuándose la gestión del impuesto mediante el procedimiento de Gestión Exclusiva.

En los supuestos de Gestión Exclusiva, se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulada en esta Ordenanza, siendo posible únicamente prorratear el importe de la cuota trimestral por periodos mensuales, en los supuestos recogidos en las tarifa 8 y 12 de la presente ordenanza.

4.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar la formalización de las mismas, excepto, en los servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, que las bajas tendrán efectos el día primero del mes siguiente en que tuviera lugar la presentación de la solicitud de la misma.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 16º.-

1.- En los casos de Gestión Integrada con la Tasa del Servicio de Abastecimiento de agua potable, el alta o modificación de la titularidad se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio, para lo cual los sujetos pasivos deberán dirigirse a las Dependencias la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla S.A. (EMASESA) al objeto de solicitar conjuntamente el correspondiente alta o cambio de titularidad en el suministro de agua de la vivienda, alojamiento, local o establecimiento del que se trate, así como de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras, exigiéndose para ello los documentos establecidos en el artículo 57 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, y gestionándose de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta última tasa.

2.- En los casos de Gestión Exclusiva de la Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras, los sujetos pasivos deberán formalizar la inscripción en matrícula dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, estando obligados a presentar declaración de alta o modificación de la titularidad en el Servicio de Gestión de Ingresos de la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla, y solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes de acuerdo con los requerimientos que se establezcan por la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla. Estas declaraciones de altas o sus modificaciones de titularidad, originarán liquidaciones provisionales expedidas por el Servicio de Gestión de Ingresos, que se procederán a su preceptiva notificación a los sujetos pasivos.

3.- Con todos los sujetos a tributación por Gestión Integrada o Exclusiva de la tasa se formará, anualmente:

- a) En los obligados al pago en relación con Viviendas (Tarifa 1), se formará por EMASESA un censo anual con los obligados al pago, que se comunicará a la Delegación de Hacienda.
- b) En los obligados al pago en relación con Alojamientos, locales y establecimientos encuadrados en las tarifas 2 a 14, a excepción de la tarifa 9, se formará una Matrícula anual por el Servicio de Gestión de Ingresos, sobre la base de:
 - En los supuestos de Gestión Integrada de la Tasa, por la relación de sujetos pasivos suministrada por EMASESA con titularidad de pólizas de suministros de agua.

- En los supuestos de Gestión Exclusiva de la Tasa, por las declaraciones de los obligados al pago a la Administración Municipal.

4.- El padrón o matrícula se someterá cada año, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.

5.- Cualquier alteración, y modificación realizadas a lo largo del ejercicio en cualquiera de ambos procedimientos de Gestión Integrada o Exclusiva, deberá ser notificada por el obligado tributario en el plazo de 30 días hábiles siguientes, y se tendrá en cuenta en la formación del padrón del ejercicio posterior.

6.- Las modificaciones en general, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan en los casos de tributación exclusiva, surtirán efecto a partir del primer día del trimestre siguiente a la fecha de su comunicación a la Administración Municipal. No obstante, si el cese de actividad, el cambio de titularidad u otro tipo de alteración, se produjera en el último mes de cada trimestre y la notificación se formalizara dentro del plazo de treinta días hábiles, conforme al número cinco de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del trimestre siguiente a la fecha de cese o de alteración de datos.

7.- La Delegación de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la gestión integrada de la Tasa de Recogida domiciliaria de Basuras, y en especial, para el desarrollo de los mecanismos administrativos de altas y bajas en la matrícula, y los flujos de información entre la Administración Tributaria Municipal y EMASESA, sobre altas, bajas, formación del padrón anual, y cobros periódicos realizados.

8.- La Gestión Integrada de la Tasa se entenderá sin perjuicio de las competencias que en materia de gestión, liquidación, inspección, resolución de recursos, y recaudación tienen establecidas la Delegación de Hacienda y la Agencia Municipal de Recaudación del Ayuntamiento de Sevilla, encomendándose por parte del Ayuntamiento de Sevilla a EMASESA la gestión material y técnica de la recaudación voluntaria y de la liquidación provisional de la Tasa en el procedimiento de Gestión Integrada, y todo ello sin perjuicio de la necesaria comunicación de todas sus actuaciones a la Delegación de Hacienda para su verificación, ratificación, y control, y del pleno ejercicio por ésta del principio de autoridad en las relaciones con el contribuyente.

9.- Por las liquidaciones no ingresadas incluidas en cualquiera de los dos procedimientos de gestión, la Delegación de Hacienda procederá de oficio a la iniciación de la vía de apremio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se autoriza a la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla a mantener en el Padrón de la Tasa de recogida domiciliaria de basuras en gestión exclusiva, a aquellos sujetos pasivos de Locales Comerciales que, figurando en el Padrón de la Tasa a 31 de diciembre de 2008, no se tuviera identificado su contrato del suministro de agua potable que permita la gestión integrada. Una vez identificado, el cambio en el procedimiento recaudatorio, se procederá a comunicar por la Delegación de Hacienda al sujeto pasivo previamente a la primera liquidación que se fuera a realizar con carácter integrado junto con la Tasa de Suministro de Agua.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DEL SERVICIO DE MERCADOS MAYORISTAS DE SEVILLA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Ayuntamiento de Sevilla regula la Tasa por Prestación del Servicio de Mercados Centrales Mayoristas de Sevilla, con arreglo a los preceptos del texto de esta Ordenanza.

Prestando el Ayuntamiento de Sevilla el Servicio de Mercados Centrales Mayoristas mediante la Empresa Mixta Mercados Centrales de Abastecimiento de

Sevilla, Mercasevilla, S.A. (MERCASEVILLA), la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Es objeto de las Tasas la prestación del servicio público de Mercados Centrales Mayoristas, que se especifica en las correspondientes tarifas, servicio de competencia local, de primera necesidad, obligatorio y prestado en régimen de monopolio por la Empresa Mixta, conforme a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación del servicio público de Mercados Centrales Mayoristas de Sevilla, la utilización de sus instalaciones, la prestación de los servicios generales, técnicos y administrativos, para el funcionamiento de dichos Mercados, y la prestación de los servicios especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, usuarias o que resulten favorecidas por el servicio, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otras exenciones, reducciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la utilización de los espacios, locales e instalaciones de cada mercado, y otro determinable en función de los servicios generales, técnicos y administrativos prestados, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2.- En la formación de las bases se considerarán:

- a) El tipo de mercado, superficie e instalaciones que se ocupa o utiliza.
- b) La naturaleza y condiciones de los servicios generales, administrativos y técnicos prestados.
- c) El importe de la facturación, los Kgs. manipulados y la clase de vehículo.

3.- Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

CUADRO DE TARIFAS DE MERCASEVILLA PARA EL AÑO 2008

1. MERCADO DE FRUTAS Y HORTALIZAS

- Cuarteladas manipulación y comercialización de productos diversos (frutas y hortalizas en general). Por m². 10,19 euros/m²/mes
- Cuarteladas manipulación y comercialización exclusivamente de plátanos, por m². 3,67 euros/m²/mes
- Por utilización de:
 - Cámara frigorífica reserva diaria (pago de la energía eléctrica y mantenimiento a cargo del usuario) 1.453,90 euros/mes

2. MERCADO POLIVALENTE

- Cuarteladas manipulación y comercialización de productos diversos, por m². 4,78 euros/m²/mes
- Cámara frigorífica incluido alumbrado, agua y oficinas anexas, al mes 1.297,84 euros/cámara/mes

3. MERCADO DE PESCADOS

- Por punto de venta 1.513,06 euros/mes
- Tarifa por prestación a los mayoristas del Servicio de facturación y cobro a minoristas: 2,025 %
sobre importe diario en euros del total de ventas
- Tarifa por prestación del servicio de pago al día de la facturación de los mayoristas: 0,10 %
sobre importe diario en euros del total de ventas
- Tarifa por prestación a los mayoristas del Servicio para la comercialización de pescado fresco:
(Transporte interior de mercancías sobrantes y decomisos y colocación de pescados) 1,57 %
sobre importe diario en euros del total de ventas
- Por evisceración de pescado 0,0459 euros/Kg.
- Por venta de hielo en escamas 0,1149 euros/kg. servido en fábrica
- Conservación de pescado fresco: en cámara del Mercado: 0,0231 euros/kg./día recogido y devuelto al propietario de la mercancía en puerta de la cámara
- Conservación de pescado fresco: en instalaciones auxiliares extraordinarias: 0,0231 euros/kg./día recogido y devuelto al propietario de la mercancía en puerta de la cámara
- Tarifa por descarga de bultos de pescados de camión a muelle: 0,0115 euros/Kg.
- Tarifa por prestación Servicio de Mercado al Género Directo: 3,63 % sobre importe diario en euros del total de ventas

- Tarifa por prestación de servicio de envases vacíos a mayoristas:
0,3793 euros/envase
- Tarifa por prestación de servicio de envases vacíos a minoristas:
0,0805 euros/envase
- Tarifa por transbordos 0,0401 euros/Kg.

4. TARIFAS DE CARÁCTER GENERAL

- De entrada de vehículos y utilización de muelles:
 - Vehículos hasta 1.000 kgs. de carga: 0,9500 euros/día
 - Vehículos de 1.001 a 5.000 kgs. de carga: 0,9500 euros/día
 - Vehículos de 5.001 kgs. en adelante: 0,9500 euros/día

NOTA: Las presentes tarifas se incrementarán con el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), salvo las de carácter general que lo llevan incluido al tipo del 16 %.

Artículo 7º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural. Será inferior al año natural en los siguientes casos:

- a) Inicio de la prestación del servicio en un día distinto al uno de enero, en este caso el periodo impositivo coincidirá con lo que reste del año natural.
- b) Terminación de la prestación del servicio en un día distinto del treinta y uno de diciembre, en este caso el periodo impositivo será hasta la fecha de terminación de la prestación del servicio.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se disponga de la superficie o instalaciones, o se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen y en los periodos fijados en el Cuadro de Tarifas.

3.- Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuviera lugar la formalización de las mismas.

Artículo 8º.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS.

1.- A las personas obligadas a contribuir por esta tasa no se le exigirá la presentación de escrito detallando el servicio, lugar y fecha, excepto a los usuarios mayoristas, que deberán solicitar su inclusión en el Listado de usuarios mayoristas que existirá en la Empresa Mixta, en el que figurarán los datos que se estimen necesarios.

Estos deberán, igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que puedan repercutir en el gravamen.

2.- Las modificaciones que por cualquier causa se produzcan, una vez efectuada su inclusión en el Listado, se notificarán a la Empresa Mixta en el plazo de treinta días hábiles siguientes.

3.- Las modificaciones, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en los mercados, surtirán efectos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su notificación a la Empresa Mixta.

4.- Las tarifas exigibles por la prestación del servicio se ingresarán de la siguiente forma:

- Las establecidas con carácter mensual se ingresarán en el Servicio de Caja de la Empresa Mixta o en las cuentas bancarias habilitadas por ésta para tal fin.
- Las tarifas establecidas sobre importes diarios de ventas o sobre Kgs. se liquidarán diariamente por la Empresa Mixta mediante su deducción al efectuar el pago del importe de la venta diaria al usuario.
- Las tarifas de carácter general se liquidarán e ingresarán en el momento de acceder a la Unidad Alimentaria.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación e infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondieran en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN VIAS DEL MUNICIPIO, DENTRO DE LAS ZONAS DETERMINADAS POR EL AYUNTAMIENTO

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 al 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y conforme a la Ordenanza de Circulación en su particular referido al Estacionamiento Regulado en Superficie aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 15 de septiembre de 2005, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en las vías de este Municipio, dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, situadas en zonas previamente señalizadas por el Ayuntamiento, en los días y márgenes horarios determinados, conforme a la Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 15 de septiembre de 2005.

2. No estará sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas estacionadas en las zonas habilitadas para las mismas.

b) Los vehículos auto-taxis, cuando el conductor esté presente, u ocupen una parada debidamente señalizada.

c) Los vehículos que estén realizando operaciones de carga y descarga, durante la realización de éstas, siempre que el conductor esté presente y ocupen zonas reservadas a este fin, en horas autorizadas al efecto.

d) Los vehículos automóviles estacionados en la vía pública en cuyo interior permanezca el conductor y siempre durante un máximo de 10 minutos.

e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio y Organismos Autónomos, que estén destinados directa o exclusivamente a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios y por el tiempo de duración de los mismos.

Esta excepción no alcanza a los vehículos de propiedad particular que aún perteneciendo a personas investidas de autoridad, o que ostenten cargo oficial, sean utilizados por éste en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco a vehículos alquilados o arrendados para cumplir misiones oficiales.

f) Los vehículos de representación diplomáticas o consulares acreditadas en España, externamente identificadas con sus correspondientes placas de matrícula, a condición de reciprocidad, siempre que estén en posesión de autorización expresa del Ayuntamiento.

g) Las ambulancias y otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria, los bomberos y policías mientras estén realizando servicios.

h) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando sean conducidos por sus titulares y estén en posesión de la correspondiente autorización especial de aparcamiento concedida por el Excmo. Ayuntamiento, y de la tarjeta de aparcamiento de vehículos que porten personas con movilidad reducida, expedida por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

i) Los coches funerarios cuando estén prestando servicio.

Artículo 3º.-

Está fundamentado el establecimiento de esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en los términos previstos en el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas determinadas.

2. Se entenderá que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local, los conductores de los vehículos de tracción mecánica estacionados dentro de las zonas de uso rotatorio, así como los titulares de los distintivos especiales de estacionamiento de residentes.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley y los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 7º.-

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA GENERAL

Zona de Muy Alta Rotación

35 minutos (mínimo)	0,53 €
60 minutos (máximo)	1,10 €

Zona de Alta Rotación

35 minutos (mínimo)	0,37 €
60 minutos	0,68 €
120 minutos (máximo)	1,52 €

Zona Media Rotación

35 minutos (mínimo)	0,37 €
60 minutos	0,68 €
120 minutos (máximo).....	1,52 €

Zona de baja Rotación

60 minutos (mínimo)	0,58 €
120 minutos	1,16 €
180 minutos (máximo).....	1,79 €

TARIFA ESPECIAL DE RESIDENTES

Zona de Alta Rotación

Día o fracción	0,84 €
Abono anual	72,33 €

Zona de Media Rotación

Día o Fracción	0,37 €
Abono Lunes/Viernes	1,47 €
Sábados	0,00 €
Abono anual	72,33 €

Zona de Baja Rotación

Día o Fracción	0,32 €
Abono Lunes/Viernes	1,26 €
Sábados	0,00 €
Abono Anual.....	72,33 €

TARIFA DE CANCELACION DE DENUNCIAS

Cancelación de denuncias .. 4,20 €

2. Las zonas consideradas de muy alta, alta, media y baja rotación serán determinadas por el Excmo. Ayuntamiento.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º.-

En los usos privativos o aprovechamientos especiales que se realicen por los residentes en régimen de abono anual, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial que coincidirá con el primer día del semestre en que nazca la obligación de contribuir.

VIII.- DEVENGO

Artículo 9º.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en las zonas de uso rotatorio, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, en el momento en que se efectúe el estacionamiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por los titulares de distintivos especiales en régimen de abono anual de residentes, desde el primer día del semestre en que se haya concedido el correspondiente distintivo o se haya iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local sin el mismo, y en los sucesivos períodos el día 1 de cada año.

IX.- NORMAS DE GESTION Y APLICACION DE LAS TARIFAS

Artículo 10º.-

1. Los usuarios de las zonas de uso rotatorio deberán de proveerse de un tique de estacionamiento regulado de duración determinada, que deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas, en lugar visible.

2. La duración del estacionamiento no podrá exceder de la marcada en el tique y en ningún caso del tiempo máximo especificado para cada zona por el Ayuntamiento.

3. El usuario que haya rebasado el tiempo de estacionamiento autorizado, podrá anular la denuncia pertinente formulada por los controladores si, dentro de la hora siguiente a la finalización del tiempo abonado según tique, abona la tarifa de cancelación, introduciendo en la máquina expendedora el importe de esta tarifa, la cual expedirá el correspondiente tique, que habrá de depositar en el buzón del parquímetro con el fin de dejar sin efecto la denuncia.

4. A las tarifas especiales de residentes o comerciantes, respectivamente, podrán acogerse los que residan en la zona donde se encuentre establecido el servicio o los comerciantes con local de negocio abierto y en funcionamiento en dichas zonas, previa la obtención de los correspondientes distintivos especiales, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Circulación a que se refiere el artículo primero.

Como norma general, y con respecto a los residentes, solo se concederá un distintivo por propietario de vehículo; excepcionalmente se podrán conceder otros distintivos cuando se acredite la existencia de otros vehículos del mismo titular utilizados por otros conductores que sean su cónyuge o parientes en primer grado, que en posesión de permiso de conducir, estén empadronados y de hecho vivan en el mismo domicilio del propietario de los vehículos. En ningún supuesto se concederán más de dos distintivos en un mismo domicilio.

Asimismo, también podrán acogerse a esta tarifa y concederse distintivos a aquellas personas físicas que viviendo en las edificaciones colindantes a la zona regulada, no tengan posibilidad de aparcamiento, en un radio de trescientos metros y previo informe favorable del Ayuntamiento.

También como norma general y con respecto a los comerciantes sólo se concederá un distintivo por comercio; excepcionalmente se podrán conceder otro distintivo cuando se acredite la existencia de otro vehículo del mismo establecimiento.

5. Los usuarios que hayan obtenido el correspondiente distintivo de uso de la zona de residentes y comerciantes, deberán comunicar a la Empresa prestataria del servicio cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen, así como los ceses, bajas o cambios de titularidad en los aprovechamientos y usos especiales, en el plazo de un mes desde que se produzca el evento, devolviendo el distintivo.

6. Los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan por cese en el uso privativo o aprovechamiento especial surtirán efecto a partir del primer día del semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Empresa prestataria del servicio.

7. La gestión, liquidación y recaudación de la Tasa objeto de la presente Ordenanza corresponderá a la Empresa encargada de la gestión del estacionamiento regulado en superficie, si este fuera el procedimiento establecido para la explotación.

X.- REGIMEN DE DECLARACION, INGRESOS Y RECAUDACION.

Artículo 11°.-

1. La recaudación de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación, mediante la adquisición del correspondiente tique en las máquinas instaladas al efecto, por el tiempo que desee estacionar el vehículo dentro de los límites establecidos o en los lugares designados por el Ayuntamiento para su expedición, o mediante la adquisición de los correspondientes abonos en los lugares habilitados al efecto. La recaudación de la tarifa de cancelación operará conforme al artículo 10, apartado 3° anterior.

2. Si se opta por el sistema de abono semanal se deberá pagar la tasa el primer día de cada semana, obteniendo el correspondiente distintivo.

3. Si se opta por el sistema de abono anual, se deberá pagar la tasa el día 1° de cada año, obteniendo el correspondiente distintivo.

4. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

5. La existencia de la tasa no eximirá de las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir por contravención de las Ordenanzas Municipales, y en especial a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Circulación en su particular referido al Estacionamiento Regulado en Superficie aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en 15 de septiembre de 2005.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1° de

enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Se determinan como zonas de rotación las áreas, vías públicas y lugares señalados en este Anexo, correspondiendo la tipología a la siguiente denominación:

1. Zona azul MAR: Muy alta rotación (MAR).
2. Zona azul: Alta rotación.
3. Zona naranja: Media rotación.
4. Zona verde: Baja rotación.

Zona Viapol:

Sector	Calle	Color
11	Avda. Eduardo Dato (Barrau - San Francisco Javier)	Naranja
11	Barrau (Enramadilla - Eduardo Dato)	Naranja
11	Camilo José Cela (Barrau - San Francisco Javier)	Azul
11	San Francisco Javier (Eduardo Dato - Enramadilla)	Azul
11	Tomás Iglesias Pérez (Camilo José Cela - Barrau)	Naranja
12	Avda. de la Buhaira (Eduardo Dato - Enramadilla)	Naranja
12	Balbino Marrón (Camilo José Cela - José Recuerda Rubio)	MAR
12	Balbino Marrón (Enramadilla - José Recuerda Rubio)	Azul
12	Camilo José Cela (Barrau – Avda. de la Buhaira)	Azul
12	José Recuerda Rubio (Barrau - Balbino Marrón)	Azul
12	José Recuerda Rubio (Balbino Marrón – Avda. de la Buhaira)	MAR
12	Vermondo Resta (Camilo José Cela - Enramadilla)	MAR
13	Avda. de Cádiz (Plaza Estación - Capitán Viguera)	Azul
13	Avda. de Málaga (Manuel Vázquez Sagastizábal - Diego de Riaño)	Azul
13	Avda. de Málaga (Menéndez y Pelayo - Manuel Vázquez Sagastizabal)	MAR
13	Capitán Viguera (Avda. de Cádiz - Juan de Mata Carriazo)	Azul
13	Conde Cifuentes (General Ríos - Juan de Aviñón)	Azul
13	José Ignacio Benjumea (Avda. Málaga - Plaza San Sebastián)	Azul
13	Manuel Bermudo Barrera (Menéndez y Pelayo - Prado San Sebastián)	Azul
13	Manuel Vázquez Sagastizábal (José Ignacio Benjumea – Avda. de Málaga)	Azul
13	Plaza Estación de Cádiz	Azul
13	Plaza San Sebastián	Azul
13	Tramo de calle entre Avda. Málaga y Avda. Cádiz, frente a Manuel	

Vázquez Sagastizábal Azul

Zona Remedios:

<u>Sector</u>	<u>Calle</u>	<u>Color</u>
7	Asunción (Plaza de Cuba – Virgen de Luján)	MAR
7	Glorieta de las Cigarreras (Juan Sebastián Elcano – Presidente Carrero Blanco) Naranja	
7	Juan Sebastián Elcano (Plaza de Cuba a Virgen de Luján)	Naranja
7	Monte Carmelo (Virgen de Consolación - Virgen de Luján)	Azul
7	Pasaje Virgen de Consolación (Asunción - Juan Sebastián Elcano)	Sin plaza
7	Virgen de Consolación (Asunción - Juan Sebastián Elcano)	Azul
7	Virgen de la Victoria (Asunción – Juan Sebastián Elcano)	Azul
7	Virgen de Loreto (Asunción - Juan Sebastián Elcano)	Azul
7	Virgen de Regla (Asunción - Juan Sebastián Elcano)	Azul
7	Virgen de la Fuensanta (Asunción - Juan Sebastián Elcano)	Sin plaza
7	Tramo de calle entre Glorieta de las Cigarreras y Juan Sebastián Elcano	Naranja
8	Arcos (República Argentina - Virgen de la Victoria)	Naranja
8	Niebla (Arcos - Virgen de Consolación)	Naranja
8	Pasaje Virgen de Consolación (República Argentina - Asunción)	Sin plaza
8	República Argentina (Plaza de Cuba - República Dominicana).....	MAR
8	Virgen de Begoña (Niebla – Virgen de la Victoria)	Naranja
8	Virgen de Consolación (República Argentina - Asunción)	Azul
8	Virgen de Regla (Virgen de Setefilla – Virgen del Valle)	Naranja
8	Virgen de Regla (Virgen del Valle - Asunción)	Azul
8	Virgen de Setefilla (República Argentina –Virgen de Regla)	Naranja
8	Virgen del Valle (Virgen de Consolación - Virgen de Luján).....	Azul
9	Asunción (Virgen de Luján - Presidente Carrero Blanco)	Azul
9	Fernando IV (Asunción - Juan Sebastián Elcano)	Naranja
9	Juan Sebastián Elcano (Virgen de Luján - Presidente Carrero Blanco) ..	Verde
9	Monte Carmelo (Virgen de Luján – Virgen de la Cinta)	Naranja
9	Monte Carmelo (Virgen de la Cinta - Presidente Carrero Blanco)	Verde
9	Virgen de la Cinta (Asunción – Juan Sebastián Elcano)	Verde
9	Virgen de Luján (Asunción - Glorieta de las Cigarreras)	Azul
9	Virgen de Araceli (Asunción - Juan Sebastián Elcano)	Sin plaza
10	Juan Ramón Jiménez (Arcos – Virgen de Luján)	Naranja

10	Virgen de la Victoria (Virgen del Valle - Arcos)	Naranja
10	Virgen de la Victoria (Asunción – Virgen del Valle)	Azul
10	Virgen de Luján (Santa Fe - Asunción)	Azul
10	Virgen de Loreto (Asunción – Virgen del Valle)	Azul
10	Virgen de Loreto (Virgen del Valle - Arcos)	Naranja
10	Virgen del Valle (Virgen de la Victoria - Virgen de Luján)	Azul

Zona del Arenal:

<u>Sector</u>	<u>Calle</u>	<u>Color</u>
1	Albuera (Marqués de Paradas - Arjona)	Azul
1	Arjona (Pl. de la Legión - Reyes Católicos)	Azul
1	Benidorm (Prolongación Marqués de Contadero - Arjona)	Naranja
1	Luis de Vargas (Marqués de Paradas - Arjona)	Naranja
1	Marqués de Paradas (Pedro del Toro-Plaza de la Legión)	Naranja
1	Marqués de Paradas (San Laureano - Pedro del Toro)	Naranja
1	Marqués del Duero (Marqués de Paradas - Arjona)	Azul
1	Plaza de la Legión (Marqués de Paradas - Torneo)	Azul
1	Radio Sevilla	Naranja
1	San Laureano (Marqués de Paradas - Torneo)	Naranja
1	Sánchez Barcaiztegui (Marqués de Paradas - Arjona)	Naranja
1	Segura (Trastamara - Arjona)	Azul
1	Torneo (Acera Interior) (San Laureano - Arjona)	Sin plaza
1	Torneo (Acera contraria al río) (San Laureano - Arjona)	Sin plaza 1
	Torremolinos (Arjona - Radio Sevilla)	Sin plaza
1	Trastamara (Pl. de la Legión - Albuera)	Azul
2	Aguiar (Marqués de Paradas - Gravina)	Sin plaza
2	Almirante Ulloa (Alfonso XII - Monsalves)	Sin plaza
2	Alfonso XII (Marqués de Paradas - Campana)	Sin plaza
2	Bailén (Alfonso XII - San Pablo)	Sin plaza
2	Bobby Deglané (Rafael González Abreu - San Pablo)	Sin plaza
2	Canalejas (Bailén - Marques de Paradas)	Azul

2	Cepeda (Alfonso XII - Bailen)	Naranja
2	Cristo del Calvario (San Pablo - Canalejas)	Naranja
2	Fernán Caballero (Monsalves - San Eloy)	Sin plaza
2	Fray Diego de Deza (Marques de Paradas - Pedro del Toro)	Sin plaza
2	Silencio (Alfonso XII - Monsalves)	Azul
2	Gravina (Alfonso XII - San Pablo)	Sin plaza
2	Herrera el Viejo (Monsalves - San Roque)	Sin plaza
2	Itálica (O' Donell - José de Velilla)	Sin plaza
2	José Velilla (Velázquez - Plaza de la Magdalena)	Sin plaza
2	Julio César (Marques de Paradas - Reyes Católicos)	Naranja
2	Miguel de Carvajal (Plaza del Museo - Bailén)	Naranja
2	Monsalves (Plaza del Museo - Silencio)	Azul
2	Murillo (Plaza de la Magdalena - San Pablo)	Sin plaza
2	O'Donnell (Velázquez - Plaza de la Magdalena)	Sin plaza
2	Olavide (San Eloy - O'Donell)	Sin plaza
2	Pedro Campaña (Plaza de la Magdalena - Santa Justa)	Sin plaza
2	Pedro del Toro (Bailén - Marques de Paradas)	Sin plaza
2	Plaza de la Magdalena	Sin plaza
2	Plaza del Museo	Naranja
2	Rafael Calvo (Plaza del Museo - San Roque)	Sin plaza
2	Rafael González Abreu (San Pedro Mártir - Virgen de Presentación)	Azul
2	Rioja (Velázquez - Plaza de la Magdalena)	Sin plaza
2	San Eloy (Campaña - Bailén)	Sin plaza
2	San Pablo (Velázquez - Julio César)	Azul
2	San Pedro Mártir (Bailén - Gran Vía)	Sin plaza

2	San Roque (Bailén - San Eloy)	Sin plaza
2	Santa Justa (Murillo - San Pablo)	Sin plaza
2	Sauceda (Monsalves - San Eloy)	Sin plaza
2	Velázquez (Alfonso XII - Rioja)	Sin plaza
2	Virgen de la Presentación (Cristo del Calvario - Rafael González Abreu) Naranja	
3	Adolfo Rodríguez Jurado (Avda. de la Constitución - Santander)	Sin plaza
3	Albareda (Tetuán - Méndez Núñez)	Sin plaza
3	Almirantazgo (Avenida de la Constitución - Arfe)	Azul
3	Arfe (Adriano - Dos de Mayo)	Azul
3	Aurora (Real de la Carretería - General Castaño)	Sin plaza
3	Avda. de la Constitución (Plaza Nueva - Santander)	Sin plaza
3	Badajoz (Plaza Nueva - Zaragoza)	Sin plaza
3	Barcelona (Plaza Nueva - Joaquín Guichot)	Sin plaza
3	Bilbao (Plaza Nueva - Zúñiga)	Naranja
3	Carlos Cañal (Méndez Núñez - Zaragoza)	Naranja
3	Castelar (García de Vinuesa - Molviedro)	Naranja
3	Ciriaco Esteban (San Pablo - Moratín)	Sin plaza
3	Cristóbal de Castillejo (Federico Sánchez Bedoya - García de Vinuesa)	Sin plaza
3	Cristóbal Morales (Zaragoza - Santas Patronas)	Sin plaza
3	Don Pelayo (Dos de Mayo – General Castaño)	Sin plaza
3	Doña Guiomar (Zaragoza - Plaza del Molviedro)	Sin plaza
3	Dos de Mayo (Arfe - Temprado)	Azul
3	Duende	Sin plaza

- 3 Federico Sánchez Bedoya (García de Vinuesa – Avda. de la Constitución)
Naranja
- 3 Fernández Espino (Moratín - Otumba) Sin
plaza
- 3 Fernández y González (Avda. de la Constitución - García de Vinuesa) . Sin
plaza
- 3 Francisco Laborda (Arfe - San Diego) Sin
plaza
- 3 Fray Bartolomé de las Casas (Zaragoza - Rositas) Sin
plaza
- 3 Gamazo (Zaragoza - Castelar) Sin
plaza
- 3 García de Vinuesa (Avenida de la Constitución - Arfe) Azul
- 3 General Castaño (San Diego - Pavía) Sin
plaza
- 3 Harinas (Jimios - García de Vinuesa) Sin
plaza
- 3 Jimios (Zaragoza - García de Vinuesa) Sin
plaza
- 3 Joaquín Guichot (Fernández y González - Zaragoza) Sin
plaza
- 3 Madrid (Zaragoza - Carlos Cañal) Naranja
- 3 Malhara (Real de la Carretería - San Diego) Sin
plaza
- 3 Mariano de Cavia (Harinas - Gamazo) Sin
plaza
- 3 Mateo Alemán (San Pablo - Carlos Cañal) Sin
plaza
- 3 Méndez Núñez (Plaza de la Magdalena - Plaza Nueva) Azul
- 3 Moratín (Méndez Núñez - Santas Patronas) Sin
plaza
- 3 Muñoz Olive (Velázquez - Méndez Núñez) Sin
plaza
- 3 Otumba (Mateo Alemán - Méndez Núñez) Sin
plaza
- 3 Padre Marchena (Doña Guiomar - Gamazo) Sin
plaza
- 3 Pavía (Real de la Carretería - Dos de Mayo) Sin
plaza
- 3 Plaza del Cabildo Sin
plaza

3	Plaza del Molviedro	Sin plaza
3	Plaza Nueva	Sin plaza
3	Quirós (Plaza Molviedro - Doña Guiomar)	Sin plaza
3	Real de la Carretería (Antigua Varflora) Pavía - Arfe	Azul
3	Rosario (Tetuán - Méndez Núñez)	Sin plaza
3	Rositas (Cristóbal Morales - Plaza Molviedro)	Sin plaza
3	San Diego (Real de la Carretería - Dos de Mayo)	Sin plaza
3	Santas Patronas (San Pablo - López de Arenas)	Naranja
3	Techada (Antonia Díaz - Pavía)	Sin plaza
3	Teniente General Segui (Albareda - Plaza Nueva)	Sin plaza
3	Teniente Vargas Zúñiga (Moratín - Canal)	Sin plaza
3	Tetuán (Rosario - Plaza Nueva)	Sin plaza
3	Tirso de Molina	Sin plaza
3	Tomas de Ibarra (Hacienda) (Almirantazgo - Santander)	MAR
3	Toneleros (Real de la Carretería - Antonia Díaz)	Sin plaza
3	Velázquez (Rioja - Rosario)	Sin plaza
3	Zaragoza (San Pablo - Joaquín Guichot)	Azul
4	Almirante Lobo (Puerta Jerez - Paseo Colón)	Verde
4	Avda. de la Constitución (Santander - Puerta Jerez)	Sin plaza
4	Avda. General Sanjurjo (Puerta Jerez - Paseo Colón)	Sin plaza
4	Dos de Mayo (Temprado - Paseo Colón)	Azul
4	El Jobo (Inés - Matienzo)	Sin plaza
4	General Castaño (Pavía - Velarde)	Sin plaza

4	Habana	Sin
	plaza	
4	Inés (Habana - el Jobo)	Sin
	plaza	
4	Joaquín Hazaña (Santander - Maese Rodrigo)	Sin
	plaza	
4	Maese Rodrigo (Avda. de la Constitución - Habana).....	Sin
	plaza 4	
	Matienzo	Sin
	plaza	
4	Núñez de Balboa (Temprado - Paseo Colón)	MAR
4	Paseo de Colón (Antonia Díaz - General Sanjurjo) acera del río	Verde
4	Paseo de Colón (Antonia Díaz - General Sanjurjo) acera contraria al río	Naranja
4	Puerta Jerez	Sin
	plaza	
4	Real de la Carretería (Pavía - Paseo Colón)	Azul
4	Rodo (Real de la Carretería - Dos de Mayo)	Sin
	plaza	
4	San Nicolás (Inés - Matienzo)	Sin
	plaza	
4	Santander (Tomás de Ibarra - Temprado).....	MAR
4	Temprado (Dos de Mayo - Núñez de Balboa)	Azul
4	Temprado (Núñez de Balboa - Santander)	MAR
4	Velarde (Antonia Díaz - Dos de Mayo)	Azul
4	Postigo del Carbón (Temprado - Paseo Colón)	Naranja
5	Adriano (López de Arenas - Antonia Díaz)	MAR
5	Adriano (Paseo de Colón - López de Arenas)	Azul
5	Antón de la Cerda (Galera - Pastor y Landero)	Sin
	plaza	
5	Antonia Díaz (Adriano - Iris)	Azul
5	Galera (Almansa - López de Arenas)	Naranja
5	Gracia Fernández Palacios (Adriano - Antonia Díaz)	Naranja
5	Iris (Antonia Díaz - Plaza de Toros)	Sin
	plaza	
5	López de Arenas (Santas Patronas - Adriano)	Naranja
5	Narciso Campillo (Santas Patronas - Galera)	Sin
	plaza	
5	Pastor y Landero (Almansa - Adriano)	Azul
5	Valdés Leal (Adriano - López de Arenas)	Naranja
6	Albuera (Julio Cesar - Marqués de Paradas)	Naranja
6	Almansa (Santas Patronas - Paseo Colón)	Azul

6	Antonia Díaz (Iris - Paseo Colón)	Azul
6	Arenal (Pastor y Landero - Adriano)	Azul
6	Genil (Almansa - Adriano)	Azul
6	Marqués de Paradas (Pl. de la Legión - Reyes Católicos)	MAR
6	Paseo Colón (Reyes Católicos - Antonia Díaz) (Acera del río)	Verde
6	Paseo Colón (Reyes Católicos - Antonia Díaz) (Acera contraria al río) ..	Naranja
6	Pastor y Landero (Reyes Católicos - Almansa)	Azul
6	Reyes Católicos (Paseo Colón - Marqués de Paradas)	Azul
6	Reyes Católicos (Marques de Paradas - San Pablo)	MAR
6	Trastamara (Albuera - Reyes Católicos)	Azul

- - - - -

ORDENANZA FISCAL SOBRE RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de retirada de vehículos mal aparcados o abandonados en la vía pública y la custodia de los mismos en el depósito o lugar establecido al efecto, así como los derechos por prestación del servicio de inmovilización de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 y concordantes del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones generales de aplicación.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por estacionar los mismos de forma

antirreglamentaria, y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 3º.-

La exacción se fundamenta en la necesaria contra-prestación económica por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene las disposiciones citadas en el artículo primero, y el abandono de vehículo en la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1.- Los titulares o propietarios de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.

2.- Los usuarios o conductores de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios.

3.- Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, cuando resulten beneficiadas por la prestación de servicios.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASES IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

EUROS

PRIMERA:

Por la retirada de bicicletas y triciclos
21,85

SEGUNDA:

Por la retirada de motocicletas, motocarros y
demás vehículos de características análogas
57,48

TERCERA:

Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y
demás vehículos de características análogas, de hasta
1.400 kgs. de peso máximo autorizado
114,95

CUARTA:

Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, desde 1.401 kgs. de peso máximo autorizado a 2.500 kgs. de peso máximo autorizado
134,49

QUINTA:

Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2.500 kgs. de peso máximo autorizado
298,88

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

La cuota de la Tarifa Primera será de 10,93 euros; la de la Segunda, 28,74 euros; la de la Tercera, 57,48 euros; la de la Cuarta, 67,25 euros; y la de la Quinta, 149,44 euros.

SEXTA:

Inmovilización de vehículos: será el cincuenta por ciento de las Tarifas de retirada.

En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, la Tarifa 6ª quedaría reducida, igualmente, en su cincuenta por ciento.

Las cuotas señaladas en las Tarifas se incrementarán en un 50%, cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

Las anteriores Tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de veinticuatro horas desde la recogida de aquéllos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

SEPTIMA:

EUROS

a) Vehículos incluidos en la Tarifa 1ª, por cada día o fracción 1,39

b) Vehículos incluidos en la Tarifa 2ª, por cada día o 4,59	fracción
c) Vehículos incluidos en la Tarifa 3ª, por cada día o fracción	8,05
d) Vehículos incluidos en la Tarifa 4ª, por cada día o 11,50	fracción
e) Vehículos incluidos en la Tarifa 5ª, por cada día o fracción	14,95

Las cuotas de la Tarifa Séptima, se aplicará también a todos los vehículos que se depositen en los Almacenes Municipales o lugares habilitados, a requerimiento de las diferentes autoridades.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9º.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o, desde el momento inicial hasta su suspensión, cuando el conductor o persona autorizada adopte las medidas oportunas para que el vehículo no entorpezca o dificulte la circulación.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos inmovilizadores, a los vehículos mal estacionados, o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en la vías urbanas, según determina el artículo 292 del Código de Circulación.

3.- La tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículo se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando transcurra veinticuatro horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION DE INGRESOS.

Artículo 10º.-

1.- Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por los particulares, con el estacionamiento o aparcamiento de vehículos

antirreglamentariamente situados en las vías urbanas, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

2.- La liquidación se llevará a efectos por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleve a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas al efecto, o directamente por el concesionario, como retribución por la prestación de los servicios concedidos según establezcan los pliegos de condiciones para la adjudicación mediante concesión administrativa.

3.- La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

4.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal, tendrán el carácter de temporal y se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

5.- Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

Si se opta que la recaudación se realice por el concesionario, éste estará obligado a confeccionar los correspondientes justificantes de pago y la gestión de cobro será de cuenta exclusiva del mismo.

6.- No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

7.- En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y las demás normas que desarrollen o aclaren dichas disposiciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

- - - - -

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN EL RECINTO FERIAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE ABRIL.

I.- NATURALEZA Y OBJETO.

Artículos 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de Abril.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta Tasa el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria de Abril tanto en las casetas como en las actividades feriales que en la misma se desarrollen.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas en el recinto y durante la celebración de la Feria de Abril.

III.- SUJETO PASIVO.-

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- RESPONSABLE.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS.

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA- CASETAS ESPECIALES

- 1.- CASETA SITUADA EN CALLE JOSELITO EL GALLO Nº 13..... 3.217,25 €
- 2.- CASETA SITUADA EN CALLE GITANILLO DE TRIANA Nº 5.....1.635,35 €
- 3.- CASETA SITUADA EN CALLE PASCUAL MARQUEZ Nº 53.....1.283,82 €
- 4.- CASETA SITUADA EN CALLE PASCUAL MARQUEZ Nº 99.....1.283,82 €
- 5.- CASETA SITUADA EN CALLE JUAN BELMONTE Nº 176.....1.283,82€

TARIFA SEGUNDA.- CASETAS RESTANTES

- 1.-CASETAS DE 1 MODULO..... 216,26 €
- 2.-CASETAS DE 2 MODULOS..... 379,07 €
- 3.-CASETAS DE 3 O MAS MODULOS..... 541,87€

TARIFA TERCERA.- ACTIVIDADES FERIALES

1.-CARAVANAS PEQUEÑAS (1KW).....	54,11 €
2.-CARAVANAS MEDIANAS (3 KW).....	83,51€
3.-CARAVANAS GRANDES (5 KW).....	112,91€

4.- ACTIVIDAD FERIALE: La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función de la potencia instalada de cada actividad y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:

Cuota= 8,78€ x Kw/h (suministro) + 39.41€ (enganche) + 5.92€ x Kw/h (mantenimiento).

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º.-

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de celebración de la Feria de Abril.

IX.- DEVENGO.

Artículo 9º.-

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

X.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 10º.-

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico durante la Feria de Abril, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CURSOS O TALLERES DE FORMACIÓN SOCIO-CULTURAL ORGANIZADOS POR LAS JUNTAS MUNICIPALES DE DISTRITO.

I. FUNDAMENTACIÓN, OBJETO Y DEVENGO

Artículo 1º.- Fundamentación.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla regula el precio público por la prestación del Servicio de cursos o talleres de formación socio-cultural organizados por las Juntas Municipales de Distrito, que se regirá por la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de pertinente aplicación.

Artículo 2º.- Objeto del servicio.

Lo constituye la asistencia a los cursos o talleres de formación socio-cultural organizados por las Juntas Municipales de Distrito con el fin de promocionar a los colectivos a que afecten, posibilitándoles el aumento de su formación.

Artículo 3º.- Devengo.

El devengo del precio público se produce desde el momento de la inscripción al curso/s o taller/es de que se trate.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los asistentes al curso/s o taller/es mencionados.

III. TARIFA

Artículo 5º.- Tarifa.

1. En concepto de gastos de inscripción, se establece una cuota única de 21,00 euros por alumno/a y curso o talleres.

2. Los alumnos mayores de 65 años accederán gratuitamente al curso o talleres en los que se inscribiesen, sin que estén obligados a abonar cuota alguna en concepto de gastos de inscripción. Así mismo, no abonarán cuota y accederán gratuitamente al curso o talleres en los que se inscriban, las personas que se encuentren en una situación de necesidad o que posean escasos recursos económicos, previa acreditación por parte de los Servicios correspondientes del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla y tras la adopción de resolución, al efecto, adoptada por el Capitular Presidente de la Junta Municipal correspondiente.

IV. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.- Gestión.

La gestión del precio público se llevará a cabo por las Juntas Municipales de Distrito organizadoras de los cursos o talleres, en coordinación con los Servicios de Intervención y Tesorería Municipales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

I : OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

De conformidad con lo previsto en el Artículo 127, en relación con el Artículo 41, ambos del texto de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de este Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD) establece el precio público por la prestación de servicios y actividades deportivas, tanto en los distintos centros deportivos adscritos al IMD, como fuera de ellos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los precios públicos serán de aplicación en todos los centros deportivos municipales gestionados directa o indirectamente por el IMD. Tiene la consideración de centros deportivos todos los edificios, terrenos, recintos y dependencias de titularidad municipal, destinados a la práctica deportiva y al desarrollo de la cultura física.

Así mismo será de aplicación en los centros deportivos de gestión indirecta (cesiones, juntas rectoras, concesiones, o cualquier otro modelo de gestión), sin perjuicio de que las personas, entidades o empresas adjudicatarias de la gestión puedan aplicar otros precios, en los términos que establezca el contrato o instrumento que rija la gestión del servicio, debiendo ser aprobados por el órgano competente municipal.

También serán de aplicación en todas aquellas actividades deportivas que el IMD determine, fuera o dentro de un recinto deportivo.

II : DEVENGO Y OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.-

Están obligados al pago del precio público las personas físicas o titulares de entidades que utilicen los centros deportivos o se beneficien de los servicios o actividades prestadas por el IMD

Artículo 4.-

La obligación de pago del precio público nace desde el momento de la inscripción en la actividad, reserva de la instalación, entrada en el recinto o se conceda la pertinente autorización de utilización de los mismos.

III : NORMAS DE GESTION Y CONDICIONES DE USO

Artículo 5.- Normas de pago

El precio público se abonará por adelantado, mediante:

- a) Ingreso directo en la c/c del IMD
- b) Transferencia bancaria a la c/c del IMD

- c) Pago on-line mediante internet
- d) Pago con tarjeta bancaria
- e) Domiciliación bancaria.
- f) Pago en metálico en el centro deportivo (solo en los casos que el IMD determine).

Cuando se realicen pagos periódicos, el primero de ellos solo se efectuará mediante ingreso directo en la c/c del IMD, pago on-line a través de internet o mediante pago con tarjeta bancaria, los sucesivos pagos se efectuaran mediante domiciliación bancaria o ingresos mensuales en la c/c del IMD.

Los pagos periódicos mensuales (producidos por el uso continuado de la instalación) se realizarán con una antelación mínima de 10 días naturales al periodo o fecha de uso.

Las entidades o clubes deportivos con un uso continuado (temporada deportiva) y los organizadores de eventos o espectáculos abonarán por anticipado el 10% del importe total a pagar. El IMD realizará la valoración económica del uso, facturándose mensualmente, descontándose del primer pago el 10% abonado como reserva. En el supuesto de que no se celebre el acto por decisión, imposibilidad o causa imputable al organizador, el IMD hará suya dicha cantidad en concepto de gastos ocasionados por la reserva. En el caso de actividades no deportivas el hecho de no comunicar la anulación de la reserva con un mínimo de 72 horas de antelación a la fecha de celebración de la actividad solicitada, el organizador deberá abonar íntegramente el precio de la cesión.

En el supuesto de inscripciones o reservas realizadas con anterioridad al comienzo del año natural y que deban de empezar a surtir efecto el año siguiente, el precio aplicable será en todo caso el establecido para este ultimo.

Artículo 6.- Domiciliación Bancaria

Los pagos tenderán a realizarse mediante domiciliación bancaria, para lo cual se deberá de cumplimentar el impreso normalizado al efecto, el cual una vez cumplimentado por duplicado, deberá de ser entregado en el centro deportivo donde se solicite el servicio o la actividad, de lunes a viernes de 9,00 a 13,00 horas. Se cumplimentara un impreso por cada recibo que se desee domiciliar.

Los avisos que impliquen una baja o modificación de la actividad o servicio y/o orden de domiciliación, deberán ser comunicados mediante impreso normalizado

al efecto, en el centro deportivo municipal donde se formalizó la orden, antes del día 15 del mes anterior a la fecha prevista de la realización del servicio o actividad.

Artículo 7.- Periodicidad de los pagos

Los periodos de pago de los precios públicos serán mensuales, bimestrales o trimestrales, en función del tipo de actividad.

En los pagos trimestrales se consideran como trimestres hábiles (enero, febrero y marzo); (abril, mayo y junio); (julio, agosto y septiembre); (octubre, noviembre y diciembre).

En el supuesto de que la inscripción tenga lugar en un mes distinto del primero del trimestre, no se podrá acoger al pago trimestral hasta el trimestre siguiente.

Artículo 8.- Matricula

Para la inscripción en las Actividades Acuáticas, de Mantenimiento Físico, Ocio Deportivo o cualquier otra que el IMD fije, el usuario deberá abonar una matricula anual (del 1 de enero al 31 de diciembre, independientemente de la fecha en que se realice la inscripción) y la cuota periódica (mensual, bimestral o trimestral, según el caso). La matricula se abonará junto con el primer pago. En el caso de que el usuario se inscriba en mas de una actividad, solo abonará una sola matricula al año.

Artículo 9.- Plazo y lugar de presentación de las solicitudes de uso o prestación de servicios

Las solicitudes se presentarán en los centros deportivos municipales donde se desee realizar la actividad o utilizarla, de lunes a viernes de 9,00 a 13,00 horas, y en los siguientes plazos:

1.- Usos individuales (cursos): Cuando se trate del inicio de la actividad, en los 10 últimos días del mes previo al uso, siendo la periodicidad de las actividades la siguiente:

1.1.- Actividades Acuáticas: Bimestral

1.2.- Gimnasia de mantenimiento para jóvenes y adultos, aeróbic, pilates, tai-chi y similares: Mensual

1.3.- Gimnasia de mantenimiento para seniors y mayores: Trimestral

1.4.- Musculación: Mensual.

1.5.- Actividades de Ocio Deportivo: Mensual.

1.6.- Las renovaciones de plazas de los cursos tendrán un plazo de 10 días hábiles, los cambios de turnos se realizarán en los 2 días hábiles siguientes y las plazas que queden libres se adjudicarán en los 4 últimos días hábiles del mes previo al uso.

1.7.- Las solicitudes del uso de las pistas de tenis, padel, squash, atletismo, etc., se podrán realizar en cualquier momento del año.

2.- Usos colectivos de carácter continuado de entidades y clubes deportivos (temporada deportiva) se regulan por el siguiente cronograma:

- Del 1 al 31 de mayo: Presentación de solicitudes de renovación de las entidades usuarias.
- Del 1 al 30 de junio: Presentación de solicitudes de nuevas entidades usuarias.
- Del 1 de julio al 31 de agosto: Confirmación por el IMD de la reserva de uso.
- Si hay disponibilidades de uso, se admitirán las solicitudes en cualquier momento del año.

3.- Usos de carácter general:

- En cualquier momento del año, con una antelación mínima de 30 días a contar desde la fecha de celebración de la actividad o evento.

Artículo 10.- Procedimiento de solicitud del uso o servicio

1º.- Complimentar el impreso normalizado por duplicado y firmado (adjuntando los documentos justificativos).

2º.- Presentar las solicitudes en el centro deportivo municipal donde se presta el servicio o actividad, de lunes a viernes en horario de 9,00 a 13,00 horas, o bien por internet a través de la pagina web del IMD (www.imd.sevilla.org)

Las solicitudes de plazas en los cursos de Actividades Acuáticas, de Mantenimiento Físico y de Ocio Deportivo se podrán realizar:

- a) El 50% de las plazas se podrán solicitar y abonar mediante internet el primer día habilitado para ello.
- b) El otro 50% de las plazas se darán por riguroso orden de solicitud a las 9,00 horas del primer día habilitado para solicitar las plazas vacantes, adjudicándose si fuera necesario un nº de orden por persona. Cada nº de orden dará derecho a poder solicitar 2 plazas, salvo en los casos de familias que podrán solicitar un máximo de 4 plazas (padres e hijos) para lo cual presentaran el libro de familia y certificado de empadronamiento. En los casos de nuevas ofertas deportivas, cursos o centros deportivos, la asignación del nº de orden por día será limitado, en función de la infraestructura de que se disponga y del numero de plazas ofertadas. En el caso de que al demandante de una plaza se le pase el nº de orden, se le asignará uno nuevo (perdiendo el que inicialmente tenia asignado).

3º.- El centro deportivo admitirá o no la solicitud presentada, en función de la disponibilidad de plazas o usos y lo notificará al interesado de forma fehaciente.

4º.- Una vez confirmada la plaza o el uso al interesado, este realizará el ingreso de la tasa en la c/c que el IMD le indique y dará traslado al centro deportivo de dicho pago (documento de ingreso sellado por la entidad bancaria) en un plazo no superior a 2 días. La no entrega de este documento al IMD dentro del plazo fijado puede suponer la pérdida de la plaza, el IMD procederá a tramitar la devolución del ingreso.

5º El centro deportivo facilitará el acceso a la actividad o al uso al solicitante, una vez comprobado que se ha efectuado el pago.

Artículo 11.- Condiciones de uso

- a) Las condiciones de uso están sujetas a las disponibilidades de las unidades deportivas.
- b) No está permitido la cesión del uso a terceros ni la sub-explotación
- c) El pago del precio público da derecho al uso de la instalación por el tiempo determinado de la tarifa, no siendo responsable el IMD, del material depositado en las instalaciones por los usuarios de las mismas. El usuario solamente podrá continuar en ella si la instalación permanece libre, y previo abono de la tarifa establecida, en el periodo de tiempo siguiente. Deberá abandonarla si esta es reclamada por otro usuario que tenga su uso autorizado. Podrá utilizar por tanto la instalación, todas las veces que desee al día, siempre que no se produzca una petición de ocupación por otros usuarios y hasta el límite de los bonos adquiridos.

- d) En los días necesarios para llevar a cabo las tareas de montaje, desmontaje o inactivos, se abonarán los precios establecidos en la presente Ordenanza.
- e) La reserva de horas anteriores o posteriores a un partido o acto puntual será abonada por el usuario u organizador, como horas de entrenamiento. A efectos de facturación un encuentro amistoso no tiene la consideración de entrenamiento.
- f) Se establecen los siguientes módulos de usuarios para la utilización de las unidades deportivas
 - a. Pistas de Tenis, Padel Voley-Arena y Frontón: 4 personas
 - b. Pistas Polideportivas al aire libre o cubiertas: 20 personas
 - c. Campos de Fútbol, Hockey Hierba y Rugby: 30 personas
 - d. Pistas de Squash: 2 personas
 - e. Para el resto de instalaciones y/o actividades se establecerán los módulos de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en las normativas de ocupación o federativa.
- g) Los usos o servicios (inicio y fin de actividad) se prestarán en los siguientes horarios:
 - a. De lunes a viernes (no festivos) de 8,30 a 23,30 horas
 - b. Los sábados de 8,30 a 21,30 horas
 - c. Los domingos de 8,30 a 14,30 horas
 - d. Estos horarios se podrán modificar durante Semana Santa, Feria y Navidad.
- h) El horario de mañana se considerará hasta las 15,00 horas y el de tarde a partir de las 15,00 horas.
- i) Para el alquiler de las pistas se deberá de presentar el DNI y los menores la autorización paterna.
- j) Los menores de 16 años solo podrán acceder a las salas de musculación en aquellos horarios en los que exista la presencia física de un monitor. Asimismo, deberán presentar antes de su inscripción en dicha actividad de musculación autorización del padre, madre o tutor legal. En los casos del uso por equipos menores de 16 años, el club será responsable del buen uso de la sala.
- k) Es obligatorio mostrar la tarjeta/carné o impreso de inscripción con foto, debidamente cumplimentado, para acceder a la instalación (piscina, salas, campos o pistas), siendo personal e intransferible.
- l) Todo equipo deberá venir acompañado de una persona identificada y responsable, y mayor de edad. Los menores de edad podrán hacer uso de la instalación mediante autorización del padre o tutor, por escrito.

- m) La concesión de una plaza en un curso determinado, no da derecho al acceso a otra plaza en otro curso diferente, motivado porque el usuario pasa de grupo de edad o de nivel.
- n) En los casos de centros educativos, clubes/entidades deportivas, grupos de deportistas, el acceso y la utilización de la unidad deportiva concedida, estará condicionado a la presencia y permanencia del profesor, monitor, entrenador o delegado responsable del grupo o deportista.
- o) Las Pistas Tenis, Padel, Squash solo se podrán alquilar con una antelación de 15 días, pudiendo ser la reserva de carácter mensual.
- p) Los cambios de pista se podrán realizar hasta con 24 horas de antelación a la hora de juego, excepto sábados y domingos que se admitirán los cambios hasta las 14,00 horas del jueves previo. Estos cambios se realizaran sobre los horarios y pistas que quedan libres, dentro del mes en que se ha realizado la reserva inicial. En los casos en que las pistas estén impracticables (lluvia, falta de luz, etc.) se podrá cambiar la reserva en la misma jornada en horario de administración, si estas estuvieran cerradas se efectuará al día siguiente.
- q) Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
- r) Si los usuarios no ejercen el derecho de uso de la instalación o servicio deportivo, perderán dicha prestación, no teniendo derecho a su recuperación.
- s) En todo momento los usuarios atenderán las indicaciones de los monitores y personal técnico de la instalación, a los efectos de garantizar su seguridad y el correcto uso de los aparatos, de lo contrario deberán de abandonar la instalación.
- t) La condición de usuario se pierde automáticamente:
- Cuando finaliza el plazo de autorización de uso o el periodo de celebración de la actividad.
 - Cuando terminado el periodo abonado, no se ha hecho efectiva la siguiente mensualidad.
 - Cuando el usuario no haga uso del espacio deportivo asignado, o bien no asista a la actividad programada, sin causa justificada.

Artículo 12.-

La celebración de actividades especiales, tanto deportivas como extradeportivas, independientemente del precio público a aplicar, estarán sujetas a

autorización de uso, en las que se recojan las condiciones especiales de cada actividad, según se establece en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de uso de las instalaciones deportivas adscritas al IMD.

La participación en actividades deportivas o de formación organizadas por el IMD, requerirá la previa inscripción y el cumplimiento de las normas que la regulan.

Las actividades promovidas u organizadas por el IMD tendrán preferencia en el uso de las instalaciones.

Artículo 13.-

La inscripción en las convocatorias de selección de personal que convoque el IMD, exigirá un pago de Tasa, cuya tarifa se regula por la correspondiente Ordenanza fiscal aprobada por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 14.- Bonos de uso

Mediante la adquisición de un bono el usuario tendrá derecho a un número determinado de usos, de una actividad y centro deportivo concreto.

Los bonos tienen carácter personal y no podrán transmitirse a terceros, salvo que el IMD expresamente lo autorice.

Independientemente de la fecha en que adquiera el bono, deberá de consumirse antes del 31 de diciembre de cada año, con carácter excepcional y de forma expresa el IMD podrá autorizar su uso durante el mes de enero del año siguiente.

Se definen los siguientes bonos, los cuales contarán con las siguientes reducciones sobre la tarifa fijada en esta Ordenanza:

- Bono de 10 usos: 10% de reducción.
- Bono de 20 usos: 15% de reducción.
- Bono de 30 usos: 20% de reducción.

IV : EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15.- Exenciones

Sobre el precio público establecido, solo se aplicaran las siguientes exenciones.

- a) Las actividades organizadas por el IMD y el Ayuntamiento de Sevilla.
- b) Las actividades promovidas por el IMD y/o en régimen de colaboración con él.
- c) La cesión de instalaciones a los partidos políticos, en virtud de la normativa electoral.

Las entidades organizadoras deberán de asumir los costos limpieza, seguridad, seguros, personal técnico y cualquier otro no incluido en la tasa, de la cual quedan exentos.

Artículo 16.- Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre el precio público:

- a) Usuarios individuales: El 75% a las personas con discapacidad (en grado mínimo del 33%), previa presentación del documento que acredite su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifado para este colectivo.
- b) El 25% cuando el destino del uso o aprovechamiento tenga carácter cultural (no deportivo).
- c) El 50% para las entidades o clubes que soliciten un uso continuado de las instalaciones (temporada deportiva), salvo en los programas deportivos ofertados.
- d) Se establece precio 0 en los siguientes casos:
 - d.1) A los centros de enseñanza, públicos o concertados, que no dispongan de instalaciones deportivas cubiertas o al aire libre, para el desarrollo de las clases de Educación Física, dentro del horario escolar, y soliciten el uso de instalaciones deportivas municipales para el cumplimiento de la normativa educativa, con la excepción de las piscinas que se regula su acceso mediante la oferta de Natación Escolar.
 - d.2) A las personas que se encuentren en una situación de necesidad o posean escasos recursos económicos, previa acreditación y tras resolución al efecto, adoptada por el IMD
 - d.3) En los casos de especial interés, de utilidad pública o en casos de actividades benéfico-sociales.

En todo caso, las bonificaciones deberán ser aprobadas por el órgano competente en dicha materia y solo son aplicables en los centros deportivos municipales de gestión directa por el IMD.

Por delegación del Consejo de Gobierno del IMD, los directores de zona están facultados (dentro de su demarcación) para resolver directamente todas las bonificaciones a excepción de las siguientes:

- a) Personas en situación de necesidad o con escasos recursos económicos
- b) Usos de carácter cultural (no deportivo)
- c) Casos de especial interés, de utilidad pública o actividades benéfico-sociales.

En el caso de que fuera aplicable más de una bonificación, deberá optarse por una de ellas.

Artículo 17.- Tramitación de las solicitudes de bonificación

Las solicitudes de bonificación las podrán presentar personas físicas o jurídicas, con capacidad para obrar, españolas o extranjeras, que estén debidamente identificadas, personalmente o mediante representación, siempre que se refieran a procedimientos administrativos de naturaleza tributaria relacionados con el precio público de servicios o actividades deportivas.

A los impresos de solicitud normalizados, se les adjuntarán los diversos documentos acreditativos de la condición de beneficiario:

- Original y copia del Libro de Familia, CIF, Pasaporte o Tarjeta de Residencia.
- Original y copia del certificado de minusvalía.
- Documento acreditativo del registro oficial para entidades y clubes deportivos.
- Documento acreditativo de la condición de partido político.
- Documento acreditativo de la condición de centro educativo (público o concertado).
- Documento acreditativo de la situación de necesidad o falta de recursos económicos.
- Documento acreditativo que justifique el carácter cultural de la actividad.
- Documento acreditativo que justifique el especial interés, la utilidad pública o el carácter benéfico-social.
- Documento acreditativo que justifique el desarrollo de la actividad en régimen de colaboración con el IMD.
- Cualquier otro documento que fundamente la alegación del solicitante.

Las solicitudes se podrán presentar en los centros deportivos municipales, en cualquier momento del año y preferentemente antes de la fecha del obligado pago de la tasa.

La fecha de aplicación de la bonificación no podrá ser nunca anterior a la fecha de la solicitud y finalizarán todas el 31 de diciembre de cada año. Las renovaciones de las bonificaciones concedidas, para que sean de nueva aplicación el 1 de enero, se deberán de presentar al menos en los quince primeros días del mes de diciembre del año vencido.

Artículo 18.- Procedimiento para solicitar la Bonificación

1º.- Cumplimentar el impreso de solicitud, por duplicado y firmado (adjuntando los documentos justificativos).

2º.- Presentar la solicitud en el centro deportivo municipal donde se presta el servicio o actividad, de lunes a viernes, en horario de 9,00 a 13,00 horas. Se podrán no admitir las solicitudes anónimas, las que carezcan de motivación, las que no aporten los datos suficientes para la determinación de la bonificación, o sean reiteración de otras resueltas. La in admisión será motivada y notificada al interesado por la dirección del centro deportivo.

3º.- El centro deportivo admitirá o no la solicitud presentada, resolviendo directamente las que son de su competencia y remitiendo el resto por duplicado a los servicios centrales del IMD, adjuntando informe explicativo si fuera necesario.

4º.- El centro deportivo resolverá las solicitudes de su competencia que le hayan sido presentadas y lo notificará al interesado de forma fehaciente. Se dará traslado al IMD de cada uno de los expedientes tramitados.

5º.- EL IMD analizará las solicitudes presentadas (remitidas por el centro deportivo) y las someterá a la resolución del órgano competente, notificando al interesado por correo certificado, y al centro deportivo.

Artículo 19.- Recurso

Los usuarios podrán presentar recurso directamente en el IMD, contra la resolución adoptada por el IMD, en el plazo de un mes, contando desde el día siguiente al de recibir la notificación o en su caso a ser publicado.

- Recurso de reposición, ante el órgano que dictó la resolución.

- Reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla.

V : IMPAGOS Y DEVOLUCIONES DEL PRECIO PÚBLICO

Artículo 20.- Impagos

El impago de una cuota dará lugar a la pérdida de la condición de abonado y, en su caso como alumno de los cursos.

Las deudas por impago de los precios previstos en la presente Ordenanza se exigirán por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 21.- Devolución del precio público

No procederán las devoluciones de los precios, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

También será motivo de devolución los ingresos indebidos como consecuencia de errores de pago.

Cuando por motivos de mantenimiento, reparaciones o cambios de planificación, no se puedan prestar los servicios en las fechas o periodos fijados inicialmente, el IMD compensará proporcionalmente en los pagos siguientes el importe del precio público.

Artículo 22.- Tramitación de las solicitudes de devolución

Las solicitudes de devolución se podrán presentar por personas físicas o jurídicas con capacidad para obrar, españolas o extranjeras, que estén debidamente identificadas, personalmente o mediante representación, siempre que se refieran a procedimientos administrativos de naturaleza tributaria relacionados con el precio público de servicios o actividades deportivas.

A los impresos de solicitud de devolución normalizados, se les adjuntarán los siguientes documentos:

- Original y copia de los documentos acreditativos del pago realizado.

- Documento justificativo de la c/c donde realizar el reintegro.
- Cualquier otra documentación que fundamente las alegaciones del reclamante.

Las solicitudes de devolución se podrán presentar durante un año, contado a partir del momento en que se hayan producido los hechos que motivan la devolución.

Artículo 23.- Procedimiento para solicitar la devolución

1º.- Cumplimentar la solicitud de devolución por duplicado y firmada (adjuntando los documentos justificativos).

2º.- Presentar la solicitud en el centro deportivo municipal donde se presta el servicio o actividad, de lunes a viernes en horario de 9,00 a 13,00 horas. Se podrán no admitir las solicitudes anónimas, las que carezcan de motivación o no se aporten datos para la determinación de los hechos, tengan por objeto la tramitación de recursos o acciones distintas a las de su competencia, o sean reiteración de otras resueltas. La in admisión será motivada y notificada al interesado por la dirección del centro deportivo.

3º.- El centro deportivo admitirá o no la solicitud, remitiendo por duplicado las admitidas a los servicios centrales del IMD, adjuntando informe explicativo de los hechos.

4º.- El IMD analizará la solicitud presentada, y en su caso procederá a la tramitación de la resolución.

5º.- El IMD notificará la resolución al interesado (correo certificado) y al centro deportivo.

Los interesados podrán desistir en cualquier momento de las solicitudes formuladas, dándose por finalizado el procedimiento, salvo que el IMD estime de interés general proseguir la tramitación.

Artículo 24.- Recurso

Los usuarios podrán presentar recurso directamente en el IMD, contra la resolución adoptada por el IMD, en el plazo de un mes contando desde el primer día siguiente al de recibir la notificación o en su caso a ser publicado.

- Recurso de reposición ante el órgano que dictó la Resolución.

- Reclamación económica-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla.

VI : TABLA DE PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 25.-

La cuantía de los derechos a percibir por el Precio Público tendrá el siguiente detalle, que se especifica a continuación:

Espacios Deportivos:

1. Palacio de los Deportes San Pablo:

1.1 Entrenamiento:	sin luz 99,21 €/hora
.....	con luz 148,88 €/hora
1.2. Competición:	sin luz 248,16 €/hora
.....	con luz 297,69 €/hora
1.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas):	2.894,98 €
1.4. Espectáculos no deportivos (jornada de 24 horas):	10.918,36 €
1.5. Por día de montaje / desmontaje / inactivo (jornada de 24 horas):	4.962,89 €
1.6. Limpieza:	
1.6.1. Limpieza normal de pistas y gradas:	1.985,20 €
1.6.2. Limpieza especial de pistas y gradas:	2.058,63 €
1.6.3. Limpieza de oficinas, espacios y vestuarios:	493,82 €
1.7. Vigilancia (160 horas):	3.159,88 €
1.8. Montaje y desmontaje de pista de parquet:	3.374,74 €
1.9. Montaje y desmontaje de gradas:	1.240,72 €
1.10. Montaje y desmontaje de la Pista de Atletismo Indoor:	4.615,44 €
1.11. Alquiler gradas telescópicas o fijas del Palacio:	laterales 179,68 €/hora
.....	fondo 89,84 €/hora
1.12. Aire Acondicionado del Palacio (mínimo 3 horas):	43,74 €/hora

2. Pistas Polideportivas Cubiertas:

2.1. Entrenamiento:	sin luz 9,88 €/hora
.....	con luz 14,84 €/hora
2.2. Competición:	sin luz 14,84 €/hora
.....	con luz 28,93 €/hora
2.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas):	1.240,72 €
2.4. Espectáculos no deportivos (jornada de 24 horas):	4.962,89 €
2.5. Por día de montaje/desmontaje/inactivo (jornada de 24 horas):	1.985,20 €

3. Pistas Polideportivas Descubiertas:

- 3.1. Entrenamiento: sin luz 2,84 €/hora
..... con luz 5,76 €/hora
3.2. Competición: sin luz 6,54 €/hora
..... con luz 10,67 €/hora
3.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas): 496,25 €
3.4. Espectáculos no deportivos (jornada de 24 horas): 2.481,45 €
3.5. Por día de montaje/desmontaje/inactivo (jornada de 24 horas): 992,56 €

4. Pistas de Tenis, Padel, Frontón y Voley-Arena:

4.1. Uso individual o por parejas:

- 4.1.1. Entrenamiento o Competición: sin luz 2,84 €/hora
..... con luz 5,76 €/hora
4.1.2. Bonos de 10 usos: sin luz 25,61 €
..... con luz 51,88 €

4.2. Uso colectivo o formativo (máximo 5 alumnos):

- 4.2.1. Entrenamiento: sin luz 5,69 €/hora
..... con luz 11,53 €/hora
4.2.2. Bonos de 10 usos: sin luz 51,22 €
..... con luz 103,76 €

5. Pistas de Squash:

- 5.1. Sesión de ½ hora: 5,76 €
5.2. Sesión de 1 hora: 11,57 €
5.3. Bonos de 10 usos: sesión de ½ hora 51,88 €
..... sesión de 1 hora 104,14 €

6. Campos de Hierba (natural o artificial):

6.1. Campos de Fútbol 11, Rugby y Hockey:

- 6.1.1. Entrenamiento: sin luz 28,91 €/hora
..... con luz 37,19 €/hora
6.1.2. Competición: sin luz 41,32 €/hora
..... con luz 66,17 €/hora
6.1.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas): 492,49 €

6.2. Campos de Fútbol 7, 1/2 campos de Rugby y Hockey:

- 6.2.1. Entrenamiento: sin luz 14,46 €/hora
..... con luz 18,60 €/hora
6.2.2. Competición: sin luz 20,66 €/hora
..... con luz 33,09 €/hora
6.2.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas): 246,25 €

7. Campos y superficies de albero-tierra:

7.1. Campos de Fútbol 11 y Béisbol:

7.1.1. Entrenamiento:	sin luz 14,81 €/hora
	con luz 19,86 €/hora
7.1.2. Competición:	sin luz 28,91 €/hora
	con luz 33,04 €/hora
7.1.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas):	148,88 €
7.1.4. Espectáculos no deportivos (jornada de 24 horas):	992,56 €
7.1.5. Por día de montaje/desmontaje/inactivo (jornada de 24 horas):	496,25 €

7.2. Campos de Fútbol 7 y Fútbol Sala:

7.2.1. Entrenamiento:	sin luz 10,37 €/hora
	con luz 13,90 €/hora
7.2.2. Competición:	sin luz 20,24 €/hora
	con luz 23,13 €/hora
7.2.3. Competición y actividades (jornada de 12 horas):	104,22 €
7.2.4. Espectáculos no deportivos (jornada de 24 horas):	694,80 €
7.2.5. Por día de montaje/desmontaje/inactivo (jornada de 24 horas):	347,38 €

7.3. Campos de Petanca, Bolos o similar:

7.3.1. Entrenamiento o Competición:	sin luz 7,40 €/hora
	con luz 9,93 €/hora

8. Pistas de Atletismo:

8.1. Uso individual (menores de 14 años):	sin luz 0,45 €/hora
	con luz 1,49 €/hora
8.2. Uso individual (mayores de 14 años):	sin luz 0,90 €/hora
	con luz 2,20 €/hora
8.3. Entrenamiento colectivo (por cada módulo de 10 atletas):	sin luz 9,89 €/hora
	con luz 12,38 €/hora
8.4. Entrenamiento (por cada modulo de 20 atletas):	sin luz 19,78 €/hora
	con luz 24,77 €/hora
8.5. Competiciones, Pruebas, Controles y Exámenes (por cada módulo de 20 atletas):	sin luz 34,74 €/hora
	con luz 37,19 €/hora

9. Piscinas:

9.1. Piscinas de 50 metros:

9.1.1. Entrenamiento (15 nadadores/calle):	sin luz 25,54 €/hora
	con luz 35,76 €/hora
9.1.2. Competición (jornada de 5 horas):	766,72 €
9.1.3. Usos no deportivos (jornada de 5 horas):	850,48 €

9.2. Piscinas de 25 metros y de Saltos:

9.2.1. Entrenamiento (10 nadadores/calle):	sin luz 20,44 €/hora
	con luz 25,54 €/hora

9.2.2. Competición (jornada de 5 horas):	511,13 €
9.2.3. Usos no deportivos (jornada de 5 horas):	850,48 €
9.2.4. Usos de Trampolines de saltos (precio por persona/hora):	1,21 €/hora
9.3. Piscinas de Chapoteo y Recreativas:	
9.3.1. Todos los usos deportivos (1 calle):	sin luz 10,16 €/hora
.....	con luz 15,26 €/hora
9.3.2. Usos no deportivos (jornada de 5 horas):	850,48 €
9.4. Campos de Waterpolo, Natación Sincronizada y Actividades Subacuaticas:	
9.4.1. Entrenamiento (4 calles):	sin luz 61,29 €/hora
.....	con luz 85,83 €/hora
9.4.2. Competición:	92,00 €/hora
10. Salas Especiales de Ballet, Aerobic, Artes Marciales, Multiusos y similares:	
10.1. Entrenamiento:	24,77 €/hora
10.2. Competición:	28,91 €/hora
11. Salas de Esgrima o similares:	
11.1. Entrenamiento:	17,34 €/hora
11.2. Competición:	20,24 €/hora
12. Rocódromo:	
12.1. Sesión individual de 2 horas:	2,45 €
12.2. Sesión colectiva de 2 horas (máximo 10 deportistas):	7,44 €
12.3. Suplemento de luz artificial:	2,45 €/hora
13. Pistas de Skate:	
13.1. Entrenamiento individual:	sin luz 0,45 €/hora
.....	con luz 1,49 €/hora
13.2. Competición:	6,53 €/hora
14. Pista de Automodelismo:	
14.1. Entrenamiento individual:	sin luz 0,45 €/hora
.....	con luz 1,49 €/hora
14.2. Competición:	sin luz 13,07 €/hora
.....	con luz 21,35 €/hora
15. Espacios anexos a los centros deportivos. Suelo urbano:	
	0,03 €/m2/hora
16. Otros servicios y usos complementarios:	
16.1. Alquiler Sala de Prensa:	110,99 €/hora
16.2. Alquiler Aulas o similar:	9,13 €/hora

16.3. Alquiler Salón de Actos:	110,99 €/hora
16.4. Uso equipo informático:	138,35 €/día
16.5. Uso retro-proyector:	46,34 €/día
16.6. Uso TV o Vídeo:	92,02 €/día
16.7. Fotocopia (blanco y negro):	0,14 €/fotocopia
16.8. Envío de documentos por fax:	0,07 €/hoja
16.9. Uso ordenador portátil:	91,95 €/día
16.10. Uso cañón de vídeo:	138,35 €/día
16.11. Uso pantalla táctil:	184,75 €/día
16.12. Uso micrófono inalámbrico:	27,70 €/día
16.13. Uso proyector de diapositivas:	46,33 €/día
16.14. Uso equipo de megafonía:	89,78 €/día
16.15. Limpieza:	19,19 €/hora/persona
16.16. Seguridad:	23,14 €/hora/persona
16.17. Alquiler de Oficinas (sin mobiliario):	1,97 €/m ² /mes
16.18. Alquiler de juego de canastas, porterías, postes, etc.:	65,63 €/ud/día
16.19. Alquiler de pista polideportiva de parquet (no incluye montaje ni desmontaje):	328,13 €/día
16.20. Alquiler de la pista de atletismo indoor (no incluye montaje ni desmontaje):	393,75 €/día
16.21. Alquiler de gradas:	
16.21.1. Precio/día:	1,40 €/plaza
16.21.2. Precio/semana:	7,04 €/plaza
16.21.3. Precio actividad puntual:	7,04 €/plaza
16.21.4. Precio/mes:	28,12 €/plaza
16.22. Aparcamientos:	1,40 €/hora
16.23. Almacén de material:	0,07 €/m ² /día
16.24. Alquiler de balones:	0,84 €/ud/hora
16.25. Alquiler lonas de protección de parquet:	2,17 €/m ² /día
16.26. Alquiler de carpas:	
16.26.1. Sin cortinas perimetrales:	9,13 €/m ² /día
16.26.2. Con cortinas perimetrales:	14,06 €/m ² /día
16.27. Alquiler de escenario:	1.386,73 €/día
16.28. Alquiler vallas delimitadoras metálica o PVC (día o Actividad):	1,40 €/actividad y día
16.29. Alquiler de mesa o silla (día o actividad):	1,31 €/ud/actividad y día
16.30. Alquiler de espacio para taquillas (venta entradas):	19,69 €/día
16.31. Toma de electricidad (fracción de 10 kw/hora):	0,79 €
16.32. Alquiler de espacios generales en centros deportivos para eventos: al aire libre 0,04 €/m ² /hora	

cubiertos 0,07

€/m2/hora

- 16.33. Copia de llave de la taquilla de vestuarios (por perdida del original): ... 5,25 €
- 16.34. Copia de la tarjeta de acceso para usuarios (por pedida del original): 5,25 €
- 16.35. Alquiler de grupo generador de 6, 12 y 17,5 CVA: 25,40 €/actividad y día
- 16.36. Alquiler de grupo generador de 40 y 75 CVA: 50,47 €/actividad y día
- 16.37. Alquiler de conos de señalización de tráfico: 1,00 €/actividad y día
- 16.38. Alquiler arco de meta hinchable: 100 €/actividad y día
- 16.39. Alquiler de espacios para bares y salas de musculación: 2,00 €/m2/mes
- 16.40. Alquiler de rótulos señalizadores de vehículo autorizado en carreras: 25,00 €/actividad y día
- 16.41. Alquiler de trípodes para bicicletas: 1,00 €/actividad y día

Programas, Actividades y Servicios Deportivos:

17. Programa: Actividades Acuáticas

17.1. Cursos de Natación (2 meses de duración):

17.1.1. Bebés (3 meses a 2 años), Matronatación, Natación para Discapacitados, Aqua-Gym, Aqua-Aerobic, Aqua-Fitness:

17.1.1.2. Dos sesiones semanales: 55,42 €

17.1.1.3. Tres sesiones semanales: 71,30 €

17.1.2. Niños de 3 hasta 5 años:

17.1.2.1. Dos sesiones semanales: 35,63 €

17.1.2.2. Tres sesiones semanales: 47,48 €

17.1.3. Niños de 6 a 14 años (inclusive):

17.1.3.1. Dos sesiones semanales: 23,77 €

17.1.3.2. Tres sesiones semanales: 31,71 €

17.1.4. Jóvenes (mayores 14 años) y Adultos:

17.1.4.1. Dos sesiones semanales: 35,63 €

17.1.4.2. Tres sesiones semanales: 43,56 €

17.1.5. Mayores de 65 años:

17.1.5.1. Dos sesiones semanales: 14,95 €

17.1.5.2. Tres sesiones semanales: 22,45 €

17.1.6. Natación Escolar (en horario escolar, niños de 3 a 14 años):

17.1.6.1. Dos sesiones semanales: 19,01 €

17.1.6.2. Tres sesiones semanales: 28,46 €

17.1.7. Natación Terapéutica / Rehabilitación:

17.1.7.1. Jóvenes (mayores de 14 años) y Adultos:

17.1.7.1.1. Dos sesiones semanales: 27,71 €

17.1.7.1.2. Tres sesiones semanales: 35,65 €

17.1.7.2. Mayores de 65 años:

17.1.7.2.1. Dos sesiones semanales: 13,86 €

17.1.7.2.2 Tres sesiones semanales:	17,83 €
17.1.8. Cursos especiales de 1 mes de duración (todas las edades):	23,74 €
17.1.9. Cursos especiales de 10 días hábiles (todas las edades):	11,79 €
17.2. Natación Libre (mayores de 14 años y menores acompañados):	
17.2.1. Entrada de día:	
17.2.1.1. Jóvenes y Adultos:	2,10 €
17.2.1.2. Niños de hasta 14 años (inclusive):	1,05 €
17.2.1.3. Mayores de 65 años:	1,05 €
17.2.1.4. Discapacitados (33%):	1,05 €
17.2.2. Bonos de 20 usos:	
17.2.2.1. Jóvenes y adultos:	35,70 €
17.2.2.2. Niños de hasta 14 años (inclusive):	17,85 €
17.2.2.3. Mayores de 65 años:	17,85 €
17.2.2.4. Discapacitados (33%):	17,85 €
17.3. Baño Recreativo (preferentemente temporada de verano):	
17.3.1. Entrada de día para niños de hasta 14 años (inclusive):	1,98 €
17.3.2. Entrada de día para mayores de 14 años:	4,33 €
17.3.3. Bonos de 10 entradas para niños de hasta 14 años (inclusive):	17,86 €
17.3.4. Bonos de 10 entradas para mayores de 14 años:	39,03 €
17.4. Matricula para todos los cursos y actividades (de carácter anual):	11,50 €

18. Programa: Mantenimiento Físico y Ocio Deportivo

18.1. Gimnasia de Mantenimiento:

18.1.1. Jóvenes y Adultos de 16 a 55 años (periodicidad de pago mensual):

18.1.1.1. Dos sesiones semanales: 18,13 €/mes

18.1.1.2. Tres sesiones semanales: 22,61 €/mes

18.1.2. Senior de 56 a 65 años (periodicidad de pago trimestral):

18.1.2.1. Dos sesiones semanales: 6,79 €/trimestre

18.1.2.2. Tres sesiones semanales: 9,03 €/trimestre

18.1.3. Tercera Edad, mayores de 65 años (periodicidad de pago trimestral):

18.1.3.1. Dos sesiones semanales: 4,49 €/trimestre

18.1.3.2. Tres sesiones semanales: 6,79 €/trimestre

18.2. Aerobic, Cardio-Box, Aero-Step, Latin-Jazz, Yoga, Tai-Chi, Pilates, Body-Balance, Streching, Actividad Física Cardiacos, Gimnasia Correctiva y actividades similares, (periodicidad de pago mensual):

18.2.1. Jóvenes mayores de 16 años, adultos y seniors:

18.2.1.1. Dos sesiones semanales: 18,84 €/mes

18.2.1.2. Tres sesiones semanales: 26,40 €/mes

18.2.2 Tercera edad (mayores de 65 años):

18.2.2.1. Dos sesiones semanales: 9,42 €/mes

18.2.2.2. Tres sesiones semanales: 13,20 €/mes

18.3. Musculación, para todas las edades y mayores de 16 años (periodicidad de pago mensual, sesiones de 2 horas):	
18.3.1. Dos sesiones semanales:	15,06 €/mes
18.3.2. Tres sesiones semanales:	18,84 €/mes
18.3.3. Cinco sesiones semanales:	26,40 €/mes
18.4. Sauna, Hidromasaje y similares:	
18.4.1. Sesión de 30 minutos:	2,60 €
18.4.2. Bonos de 10 sesiones de 30 minutos:	22,61 €
18.5. Ocio Deportivo para jóvenes mayores de 16 años, adultos, seniors y 3ª edad (periodicidad de pago mensual):	
18.5.1. Tenis, Padel y Frontón (máximo 7 alumnos por sesión):	
18.5.1.1. Una sesión semanal:	21,00 €/mes
18.5.1.2. Dos sesiones semanales:	31,50 €/mes
18.5.2. Defensa personal y Artes marciales (judo, kárate y similares):	
18.5.2.1. Dos sesiones semanales:	18,84 €/mes
18.5.2.2. Tres sesiones semanales:	26,40 €/mes
18.6. Matricula para todos los cursos y actividades (de carácter anual):	11,50 €

19. Programa: Maratón Ciudad de Sevilla.

19.1. Inscripción de participantes:	
19.1.1. Ordinaria:	
19.1.1.1. Hasta el 31 de enero de 2009:	16,76 €
19.1.1.2. Del 1 al 18 de febrero de 2009:	33,48 €
19.1.1.3. Del 19 al 21 de febrero de 2009 (fuera de plazo):	50,01 €
19.1.2. Discapacitados físicos, psíquicos y en silla de ruedas:	
19.1.2.1. Hasta el 31 de enero de 2009:	8,35 €
19.1.2.2. Del 1 al 18 de febrero de 2009:	16,76 €
19.1.2.3. Del 19 al 21 de febrero de 2009 (fuera de plazo):	50,01 €
19.1.3. Inscripciones Bonificadas:	
19.1.3.1. Para desempleados y jubilados españoles:	
19.1.3.1.1. Hasta el 18 de febrero de 2009:	16,76 €
19.1.3.1.2. Del 19 al 21 de febrero de 2009 (fuera de plazo):	50,01 €
19.1.3.2. Para clubes andaluces con más de 15 atletas inscritos:	
19.1.3.2.1. Hasta el 18 de febrero de 2009:	16,76 €
19.1.3.2.2. Del 19 al 21 de febrero de 2009 (fuera de plazo):	50,01 €
19.1.3.3. Para atletas invitados por la organización:	0,00 €
19.2. Material de merchandising:	
19.2.1. Camisetas:	5,84 €
19.2.2. Sudaderos:	11,58 €
19.2.3. Polos:	14,54 €
19.2.4. Llaveros:	2,88 €

19.2.5. Pin's:	1,47 €
19.3. Actividades para acompañantes de atletas:	
19.3.1. Comida de Hidratos:	7,24 €
19.3.2. Comida de Fiesta de Clausura:	7,24 €
19.4. Alquiler stand promocional de Feria del Corredor (módulo de 3x3 mts):	
	1.011,86 €

20. Programa: Juegos Deportivos Municipales.

20.1. Juegos Deportivos Municipales 2008-2009:

20.1.1. Inscripción por equipo:

20.1.1.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: 0,00 €/equipo

20.1.1.2. Infantil y Cadete: 25,74 €/equipo

20.1.1.3. Juvenil, Senior y Master: 32,66 €/equipo

20.1.1.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: 0,00 €/equipo

20.1.2. Inscripción individual:

20.1.2.1. Prebenjamin, Benjamín y Alevín: 0,00 €/persona

20.1.2.2. Infantil y Cadete: 10,38 €/persona

20.1.2.3. Juvenil, Senior y Master: 13,19 €/persona

20.1.2.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: 0,00 €/persona

20.1.3. Inscripción por parejas:

20.1.3.1. Prebenjamin, Benjamín y Alevín: 0,00 €/pareja

20.1.3.2. Infantil y Cadete: 20,85 €/pareja

20.1.3.3. Juvenil, Senior y Master: 26,41 €/pareja

20.1.3.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: 0,00 €/pareja

20.2. Juegos Deportivos Municipales 2009-2010:

20.2.1. Inscripción por equipo:

20.2.1.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín: 0,00 €/equipo

20.2.1.2. Infantil y Cadete: 27,03 €/equipo

20.2.1.3. Juvenil, Senior y Master: 34,29 €/equipo

20.2.1.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: 0,00 €/equipo

20.2.2. Inscripción individual:

20.2.2.1. Prebenjamin, Benjamín y Alevín: 0,00 €/persona

20.2.2.2. Infantil y Cadete: 10,90 €/persona

20.2.2.3. Juvenil, Senior y Master: 13,85 €/persona

20.2.2.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: 0,00 €/persona

20.2.3. Inscripción por parejas:

20.2.3.1. Prebenjamin, Benjamín y Alevín: 0,00 €/pareja

20.2.3.2. Infantil y Cadete: 21,89 €/pareja

20.2.3.3. Juvenil, Senior y Master: 27,73 €/pareja

20.2.3.4. Juegos Discapacitados Psíquicos: 0,00 €/pareja

20.3. Juegos de Primavera 2009:

20.3.1. Inscripción por equipos:	
20.3.1.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín:	0,00 €/equipo
20.3.1.2. Infantil y Cadete:	17,02 €/equipo
20.3.1.3. Juvenil, Senior y Master:	21,26 €/equipo
20.3.1.4. Juegos Discapacitados Psíquicos:	0,00 €/equipo
20.3.2. Inscripción individual:	
20.3.2.1. Prebenjamín, Benjamín y Alevín:	0,00 €/persona
20.3.2.2. Infantil y Cadete:	7,07 €/persona
20.3.2.3. Juvenil, Senior y Master:	8,51 €/persona
20.3.2.4. Juegos Discapacitados Psíquicos:	0,00 €/persona
20.3.3. Inscripción por parejas:	
20.3.3.1 Prebenjamín, Benjamín y Alevín:	0,00 €/pareja
20.3.3.2. Infantil y Cadete:	14,08 €/pareja
20.3.3.3. Juvenil, Senior y Master:	17,00 €/pareja
20.3.3.4. Juegos Discapacitados Psíquicos:	0,00 €/pareja

21. Programa: Actividades en la Naturaleza

21.1. Senderismo: Inscripción individual por actividad:	16,57 €/persona
21.2. Multiaventura: Inscripción individual por actividad:	29,05 €/persona

22.- Programa: Semanas Deportivas:

22.1. Semana Blanca (Nieve). Inscripción individual por actividad.

22.1.1. Bono individual de 6 días / 5 noches Adultos:	250 €/persona
22.1.2. Bono individual de 6 días / 5 noches Niños/as de 8 a 14 años acompañados:	250 €/persona
22.1.3. Bono individual por jornada Adultos:	55 €/persona
22.1.4. Bono individual por jornada Niños/as de 8 a 14 años acompañados:	45 €/persona

23. Centro de información y documentación deportiva:

23.1. Publicaciones:	10,73 €
----------------------------	---------

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

- - - - -

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR VISITAS
Y
PRESTACION DE SERVICIOS EN EL REAL ALCAZAR DE SEVILLA

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, a propuesta del Consejo del Patronato del Real Alcázar, según el artículo 9 de sus vigentes Estatutos (B.O.P. 153, de 15 de julio de 1995), acuerda modificar la Ordenanza del Precio público por realización de actividades en el Real Alcázar .

Artículo 2º.-

Será objeto de este precio público la entrada y visita al Real Alcázar, organización de actos y realización de fotografías o rodaje de películas y documentales.

Artículo 3º.-

Este precio público se fundamenta en la prestación de servicios que el Patronato tiene que realizar para poder llevar a cabo las actividades referidas en el anterior artículo.

II.- OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4º.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los visitantes del conjunto monumental y los que fotografíen, rueden películas o efectúen grabaciones, además de aquellos que organicen actos en las zonas autorizadas, con carácter privado y naturaleza cultural.

No obstante, no estarán sujetos al precio público quienes fotografíen, rueden películas o efectúen grabaciones y actos con carácter oficial e interés público.

Tampoco se exigirá precio público a:

- a) Las visitas realizadas el día 27 de septiembre, Día Mundial del Turismo.
- b) Visitantes nacidos o residentes en este Municipio.
- c) Jubilados, pensionistas y estudiantes con acreditación; debiendo éstos últimos, mayores de 16 años, aportar identificación del curso actual.
- d) Discapacitados y su acompañante.
- e) Todas aquellas personas que acudan al Monumento para realizar trabajos de investigación, así como artistas plásticos que ejecuten su obra en el interior del recinto.
- f) Personas o grupos que visiten el monumento por invitación del Patronato del Real Alcázar o aquéllas otras que lo hagan con carácter oficial reconocido por la Presidencia del Patronato.

III.- TARIFAS

Artículo 5º.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: ENTRADA GENERAL

	<u>EUROS</u>
Entrada Planta Baja: Comprende esta entrada la visita a la planta baja de los Palacios y jardines	7,51
Entrada Planta Alta: Se limita a la visita parcial organizada de la parte superior del Palacio Mudéjar.....	4,29

TARIFA SEGUNDA:

Visitas nocturnas o fuera de la jornada normal con tiempo no superior a una hora (Organizadas por congresos, simposios, convenciones o similar).

- a) Cuota fija 536,55

demás de la cuota fija, se percibirá por cada visitante o
congresista7,51

TARIFA TERCERA: RODAJE DE PELICULAS Y DOCUMENTALES.

	<u>EUROS HORA O FRACCION</u>
a) Películas con figurantes	1.287,72
b) Películas sin figurantes	643,86
c) Fotografías con figurantes	321,93
d) Fotografías sin figurantes	160,97

Normas de aplicación a la Tarifa Tercera:

1.- En todos los casos de autorización exclusiva de las dependencias e instalaciones, además del pago del precio público, correrá a cargo de los cesionarios los gastos de limpieza y vigilancia y cualesquiera otros que se produzcan, así como el deterioro y los desperfectos que se puedan causar.

2.- El Patronato exigirá simultáneamente al abono, la constitución de una póliza de seguros de responsabilidad civil, con Compañías autorizadas y un depósito en metálico en cuantía suficiente para garantizar el pago de los servicios y de los posibles desperfectos, previo a conceder la autorización.

3.- La reproducción y exposición pública de las imágenes obtenidas deberán ser autorizadas expresamente por el Patronato del Real Alcázar.

TARIFA CUARTA:

	<u>EUROS</u>
La celebración de actos, que no tengan carácter oficial reconocido y que sea autorizado por la Comisión Ejecutiva o Presidencia del Patronato, abonará la cantidad de	3.219,30

IV.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.-

1.- El pago de la tasa no afecta a la responsabilidad que pueda exigirse a los visitantes por los desperfectos o daños que causaren a las instalaciones, objetos o edificios con motivo de la visita.

2.- Todos los investigadores que sean admitidos a consultar fondos documentales del Archivo del Real Alcázar, quedarán obligados a entregar un ejemplar de su trabajo, una vez que éste haya sido publicado.

3.- Los artistas plásticos deberán entregar una fotografía en color y firmada de su obra, una vez terminada.

V.- GESTION RECAUDATORIA

Artículo 7º.-

1.- El importe del precio público regulado en las tarifas de entrada a las dependencias se hará efectivo mediante la utilización de los aparatos expendedores de tiques adoptados para el control de acceso a las instalaciones.

2.- El importe de la cuota fija de la Tarifa 2ª y los derechos regulados en las Tarifas 3ª y 4ª, mediante ingreso en la cuenta que, a nombre de “Patronato del Real Alcázar de Sevilla”, se indique por el Organismo Autónomo.

3.- El producto de la recaudación diaria será objeto de ingreso en la propia fecha en la cuenta que, debidamente intervenida, tenga abierta el Patronato.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y/O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DE CARACTER VOLUNTARIO

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar el precio público por la prestación de servicios de recogida, transferencia y/o eliminación de residuos sólidos de carácter voluntario, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-

Serán objeto de este precio público, la recogida, transferencia y/o eliminación de:

- a) Residuos industriales.
- b) Residuos especiales.
- c) Escombros.

Artículo 3º.-

Estará fundamentado este precio público por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.-

Se considera de carácter voluntario la prestación del servicio realizado, por acuerdo entre las partes, para la recogida, transferencia y/o eliminación de:

- a) Residuos industriales.
- b) Residuos especiales.
- c) Escombros.
- d) Otros trabajos de tipo diverso.

- a) Residuos industriales:

- envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen y características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.

- b) Residuos especiales, que incluyen:

- alimentos y productos caducados.
 - muebles enseres viejos y artículos similares cuyo volumen exceda de veinticinco litros.
 - vehículos fuera de uso.
 - animales muertos de más de veinticinco kilos.
 - estiércol y desperdicios de mataderos.
- c) Escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.

Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

- a) Restos humanos.
- b) Residuos clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.
- c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.
- d) Residuos radiactivos.

II.- OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 5º.-

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Las personas físicas o jurídicas, y las Entidades que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados.

- b) La obligación de satisfacer el precio público nace desde que se inicie la prestación de cualesquiera de los servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza.

III.- BASE Y TARIFAS

Artículo 6º.-

1.- Para determinar la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se tomará como base las clases de servicios, volumen, duración y coste.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA 1ª.-

EUROS

Recogida, transferencia y eliminación de residuos industriales, de forma esporádica:

- Por cada 500 kilogramos o fracción 35,55

TARIFA 2ª.-

EUROS

Epígrafe 1 - Recogida, transferencia y eliminación de residuos industriales, de forma continuada:

- Por cada contenedor de uso exclusivo de 770 litros (al semestre) 1005,67

Epígrafe 2 - Por cada contenedor de uso exclusivo de 350 litros (al semestre)
553,34

TARIFA 3ª.-

Recogida y eliminación de residuos especiales:

Epígrafe 1 -

Alimentos y productos caducados:

- Por cada 100 litros o fracción 51,90

TARIFA 4ª.-

Transferencia y eliminación de residuos orgánicos:

Epígrafe 1 -	Turno de mañana. De 08 a 14 horas:	
	- Por cada Tm. o fracción	30,83
Epígrafe 2 -	Turno de tarde. De 14 a 21 horas:	
	- Por cada Tm. o fracción	26,82

TARIFA 5ª.-

Los precios por prestación de carácter voluntario, no incluidos en las tarifas anteriores, se fijarán teniendo en cuenta el coste real del servicio.

IV.- NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.-

1.- Toda persona o entidad interesada en que se preste algún servicio, presentará solicitud expresiva de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

2.- El precio público se considerará devengado simultáneamente a la prestación de los servicios objeto de ésta Ordenanza.

3.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio y se exigirá el depósito previo de su importe total.

4.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

5.- El importe de lo recaudado se ingresará en cuenta restringida que, debidamente intervenida, tenga abierta LIPASAM.

6.- Cuando el servicio voluntario de recogida, transferencia y eliminación de residuos industriales regulado en la Tarifa Segunda de esta Ordenanza, sea inferior a un período semestral o el inicio de la prestación no coincida con el primer mes de un semestre natural, se liquidará por períodos mensuales, cualquiera que sea el número de días de éste, y el importe de la deuda mensual de este precio público, será igual a la cantidad que resulte de dividir el importe semestral por seis.

V.- GESTION RECAUDATORIA

Artículo 8º.-

1.- La recaudación del precio público se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

El pago se efectuará mediante ingreso en la Caja de LIPASAM, en cuentas corrientes bancarias o mediante cualquier otra forma que establezcan de mutuo acuerdo LIPASAM y el beneficiario del servicio. El importe de lo recaudado se ingresará en cuenta restringida que, debidamente intervenida tenga abierta LIPASAM.

En caso de que por cualquier circunstancia no pudieran ser realizados los ingresos, quedará notificado el obligado al pago en dicho acto, dándole los siguientes plazos para efectuar el pago:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.
- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- A las deudas por precios públicos se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación; y normas que lo desarrollen o aclaren dichos textos.

3.- Se faculta a LIPASAM para que en caso de impago de las liquidaciones, proceda al corte del servicio, al margen de hacer uso de los procedimientos administrativos reglamentados.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia; de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN
POR LA ENTIDAD TRANSPORTES URBANOS DE SEVILLA, S.A.M.

Artículo Primero:

En uso de las facultades concedidas en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar el precio público por la prestación de servicios o realización de actividades ejecutadas por TRANSPORTES URBANOS DE SEVILLA, S.A.M., que se regirá por el Reglamento para la prestación del Servicio, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2.008, que servirá como ordenanza o norma reguladora del Precio Público.

Artículo Segundo.-

TARIFAS QUE HAN DE REGIR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES URBANOS DE SEVILLA, SOCIEDAD ANONIMA MUNICIPAL, TANTO EN AUTOBUS COMO EN METRO LIGERO EN SUPERFICIE (METRO-CENTRO) PARA EL AÑO 2009.

--

TARIFAS	EUROS
Billete univiaje	1,20
Bonobús sin transbordo	6,00
(precio por viaje, 0,60 €; recarga mínima en tarjeta electrónica, 6€)	
Bonobús con transbordo	7,00
(precio del viaje con derecho a transbordar durante una hora, 0,70€; recarga mínima en tarjeta electrónica, 7€)	
Tarjeta turística 1 día	4,50
Tarjeta turística 3 días	8,50

--

TARIFAS	EUROS
---------	-------

--

TARIFAS BONIFICADAS PARA RESIDENTES EMPADRONADOS EN LA CIUDAD DE SEVILLA:

Tarjeta tercera edad mayores de 65 años y situaciones especiales asimiladas que cumplan los requisitos exigidos..... GRATUITA

Tarjeta nominativa 30 días 30,00
(con validez para su titular durante los 30 días naturales siguientes a la primera cancelación, sin límite de viajes)

TARIFAS PARA SERVICIOS ESPECIALES

Feria y otros Servicios especiales: 1,50
Bus noche..... 1,20

TARIFAS AEROPUERTO:

- Billete Univiaje 2,30
- Billete de Ida y vuelta 4,00
- Precio por viaje mediante tarjeta recargable 2,00
- Tarjeta mensual 38,00

Los requisitos para acceder a la gratuidad de la tarjeta 3^a edad, para los mayores de 65 años son los siguientes:

1. Haber cumplido 65 años
2. Estar empadronados en Sevilla capital.
3. No tener ingresos superiores a 1.500 € mensuales Para su acreditación se computará la doceava parte de los ingresos brutos anuales por todos los conceptos.

Igualmente podrán acceder a la tarjeta gratuita de la 3^a edad los mayores de 60 años que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 60 años y menor de 65 años.
2. Estar empadronado en Sevilla capital.
3. Ser pensionista por:
 - Gran Invalidez.
 - Invalidez Permanente Absoluta.

- Viudedad, con minusvalía o enfermedad crónica en un grado igual o superior al 65%.
- Fondo de Asistencia Social.
- Invalidez en modalidad no contributiva.

4. No tener ingresos por todos los conceptos superiores a los indicados a continuación:

- El 100 % del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento si el solicitante vive solo..

- El 150 % del salario mínimo interprofesional, para los pensionistas que tengan a su cargo cónyuge o una persona incapacitada mayor de 60 años, que forme parte de la unidad familiar.

- El 165 % del salario mínimo interprofesional, para los pensionistas que tengan dos personas a su cargo: el cónyuge y una persona incapacitada, mayor de 60 años, que forme parte de la unidad familiar o dos personas incapacitadas mayores de 60 años que igualmente formen parte de la unidad familiar.

- El 180 % del salario mínimo interprofesional para los pensionistas que tengan tres personas a su cargo: el cónyuge y dos personas incapacitadas mayores de 60 años que formen parte de la unidad familiar o tres personas incapacitadas mayores de 60 años que igualmente formen parte de la unidad familiar.

DISPOSICION FINAL

Las tarifas comenzarán a regir tras su publicación en el B.O.P. a partir del día 1º de enero del 2009, y continuarán en vigor hasta que se acuerde su modificación.

2.- Aprobar la constitución del órgano de gestión tributaria “Agencia Tributaria de Sevilla”, así como, inicialmente, sus estatutos.

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, en la redacción dada al artículo 135 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, habilita a los Ayuntamientos de gran población para la creación de un órgano de gestión tributaria que ejerza todas las competencias en materia de aplicación y recaudación de los tributos por ellos gestionados.

De acuerdo con esta habilitación legal, la Delegación de Hacienda del Ayuntamiento de Sevilla, decide en el presente mandato el impulso de la creación de dicho órgano de gestión tributaria, de acuerdo con las premisas siguientes:

- La existencia previa del Organismo Autónomo “Agencia Municipal de Recaudación” en la estructura administrativa del Ayuntamiento de Sevilla, obliga a aprovechar de una organización sobre la que cimentar el avance permitido por la Ley de Modernización del Gobierno Local.
- La utilización y aprovechamiento de los recursos humanos y técnicos que hasta el presente momento han venido realizando la gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales, en el seno de la Delegación de Hacienda, con eficacia administrativa comprobada.

Con esta finalidad el presente Acuerdo procede a la modificación de los Estatutos de la Agencia Municipal de Recaudación para su transformación en el órgano de gestión tributaria establecido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y establece los mecanismos de integración de los recursos humanos y materiales a asignar al organismo.

Redactado el proyecto de modificación de Estatutos de la Agencia Municipal de Recaudación, aprobado en su Consejo de Gobierno en sesión celebrada con fecha 1 de octubre de 2008, e informado por la Secretaría, Tesorería e Intervención, y habiéndose aprobado el proyecto por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2008 y, previo dictamen de la Comisión Delegada de Coordinación, elévese a su aprobación por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Capitular Teniente de Alcalde Delegada de Hacienda que suscribe, propone al Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO: Aprobar, de conformidad con la competencia reconocida al Pleno de los ayuntamientos de los municipios de gran población en el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, la constitución del órgano de gestión tributaria que pasa a denominarse “Agencia Tributaria de Sevilla”.

SEGUNDO: Aprobar, inicialmente, con el objetivo de permitir la constitución efectiva del órgano de gestión tributaria, la modificación de los Estatutos de la Agencia Municipal de Recaudación que se relacionan en Anexo I, que

incluye el cambio de denominación de la misma como “Agencia Tributaria de Sevilla”.

TERCERO: A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto y de lo previsto en el apartado cuarto de este Acuerdo, se asume por la Agencia Tributaria de Sevilla, en el ejercicio de las potestades y atribuciones que le confiere el artículo 3 de los citados Estatutos, las competencias que en estas materias estén atribuidas como competencias originarias o en virtud de delegaciones conferidas, a los respectivos órganos de decisión y gestión del Ayuntamiento de Sevilla.

Todo ello sin perjuicio de la posterior distribución de competencias que se realice entre los órganos de esta Agencia, mediante los pertinentes acuerdos dictados por el órgano supremo de este organismo, de acuerdo con lo establecido en los estatutos que se aprueban.

CUARTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2 del nuevo Estatuto, el efectivo ejercicio de las competencias que en el mismo se le atribuyen quedará diferido hasta que se produzca su expresa asignación, que irá asimismo vinculada a la adscripción o traspaso de los medios humanos y materiales necesarios para ello. A estos efectos, se faculta a la Teniente de Alcalde Delegada de Hacienda para acordar dicha asignación a la Agencia del personal y las funciones de los Servicios de Gestión de Ingresos y de Multas, así como del Servicio de Tesorería por las actuaciones de recaudación en voluntaria actualmente desempeñadas por él, de acuerdo con la relación de puestos afectados, y junto con los recursos materiales existentes en dicho servicios.

Conforme a lo previsto en el artículo 81.2 de la Ley 7/2007 y al artículo 20.1.c) de la Ley 30/1984, los empleados adscritos a la Agencia Tributaria mantendrán íntegramente sus retribuciones y condiciones esenciales de trabajo existentes en el momento de la adscripción.

La adscripción a la Agencia del personal de los citados servicios conllevará la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento en el sentido de incluir las unidades y puestos contemplados en ese momento en los mismos, en el apartado correspondiente a organismos autónomos, centro gestor Agencia Tributaria de Sevilla. La Relación de Puestos de Trabajo de la Agencia comprenderá todos los puestos, desempeñados por personal funcionario y laboral.

La modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de los puestos afectados se efectuará, previa negociación colectiva, por Acuerdo de

Junta de Gobierno tras la aprobación del presente acuerdo y de forma previa a la adscripción efectiva del personal funcionario a la Agencia Tributaria.

QUINTO: A partir de la entrada en vigor de los nuevos Estatutos y la incorporación del personal procedente de los servicios integrados en la Agencia, se elaborará una Relación de Puestos de Trabajo, donde se concreten las funciones asignadas a cada puesto y los requisitos para el acceso a los mismos, respetando en todo caso las condiciones esenciales de trabajo que tuvieran los empleados adscritos en el momento de su adscripción.

La definición de los puestos de trabajo como propios de personal funcionario en la relación de puestos de trabajo no impedirá que los mismos sean ocupados por personal laboral que estuvieran desempeñando tales funciones de personal funcionario, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2007 por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

SEXTO: Facultar a la Teniente de Alcalde Delegada de Hacienda para acordar su efectiva implantación de forma coordinada con la asignación de funciones y medios.

SÉPTIMO: Autorizar a la Teniente de Alcalde Delegada de Hacienda para formalizar las modificaciones presupuestarias entre las secciones de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento y la Agencia Tributaria necesarias para dar cobertura a la efectiva adscripción a ésta de los recursos humanos y materiales que procedan. Esta autorización se reproduciría en los posteriores ejercicios hasta que se hubiese realizado la total transferencia de recursos.

OCTAVO: Los funcionarios que, de acuerdo con la disposición cuarta del presente Acuerdo se integren en la Agencia Tributaria mantendrán su situación administrativa de servicio activo en el Ayuntamiento de Sevilla y, en consecuencia, tendrán derecho a presentarse a las convocatorias de provisión de puestos de trabajo que efectúe el Ayuntamiento.

La adscripción efectiva de los puestos de trabajo afectados a la Agencia Tributaria no se producirá hasta que culmine la provisión de puestos de trabajo actualmente en curso en el Ayuntamiento de Sevilla, salvo que la finalización de dicho proceso se realizara con posterioridad al 31 de diciembre de 2008.

Los Estatutos a que se hace referencia son del siguiente tenor:

ESTATUTOS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: CONSTITUCION Y DENOMINACION DEL ORGANISMO

1. Se constituye un Organismo Autónomo Local, adscrito al Área donde figuren las competencias en materia de Hacienda, con personalidad jurídica propia y autonomía financiera y funcional para el desarrollo de los cometidos que se determinan en los presentes Estatutos, con la denominación de “Agencia Tributaria de Sevilla”.

2. La Agencia Tributaria de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es el órgano de gestión tributaria responsable de ejercer como propias, en nombre y por cuenta del Ayuntamiento de Sevilla, las competencias que a la Administración de éste le atribuye la legislación tributaria, así como de gestionar aquellos recursos públicos que se le encomienden o le correspondan.

Artículo 2: NORMAS DE ACTUACIÓN

1. La actuación del Organismo se regirá por los presentes Estatutos, así como por la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y cualquier otro que en Derecho le sea de aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Agencia Tributaria se regirá en el desarrollo de las funciones de gestión, inspección, recaudación y demás funciones públicas que se le atribuyan, por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en las demás normas que resulten de aplicación al desempeño de tales funciones.

2. Los contratos que celebre la Agencia Tributaria de Sevilla se ajustarán a los procedimientos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y su normativa de desarrollo.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, los interesados podrán interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Contra la resolución, en su caso, del presente recurso los interesados deberán interponer, con carácter previo a la vía judicial, reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla.

Los restantes actos que pudiera dictar la Agencia, en el ejercicio de sus funciones sujetas al ordenamiento jurídico público y en especial sobre las demás competencias que se reconocen a la Agencia en el artículo 3 de este Estatuto, agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del potestativo recurso de reposición previo.

4. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las facultades de revisión de actos en vía administrativa contempladas en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 110 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Artículo 3: OBJETO

1.- La Agencia Tributaria desarrollará las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario municipal se aplique con generalidad y eficacia a todos los obligados tributarios, procurando minimizar los costes indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2.- En concreto le corresponderán las siguientes competencias:

- a) La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.
- b) La recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Sevilla.
- c) La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.
- d) El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal.

- e) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento de Sevilla y, en especial, la propuesta y tramitación de las Ordenanzas Fiscales y reguladoras de los precios públicos del Ayuntamiento de Sevilla, y sus organismos y empresas.
- f) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios.
- g) Las que se le deleguen o encomienden; en particular, podrá ejercer, por delegación, las de tramitación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores de competencia municipal, así como la gestión y recaudación en periodo voluntario de ingresos de derecho público no tributarios o de derecho privado.

3.- Para el cumplimiento de sus fines, la Agencia tendrá facultad para desempeñar todas las actividades que exijan la adecuada prestación de los servicios de gestión tributaria y ejecutará toda clase de trabajos administrativos, técnicos, contables, informáticos y de tratamiento de la información en general, en relación con los órganos de la Administración Municipal, con los Juzgados, Registros de la Propiedad y Entidades públicas y privadas que precisen la gestión tributaria y recaudatoria y las actuaciones inspectoras.

La Agencia Tributaria desempeñará las funciones de información a los contribuyentes, de notificación de las liquidaciones y actos administrativos de gestión tributaria, y de ejecución material de los actos conducentes a la aprehensión, depósito y enajenación de los bienes embargados. A estos efectos coordinará su actividad con las diferentes administraciones y organismos que, por razón de la materia, puedan ser considerados concurrentes con los derechos municipales.

Corresponde a la Agencia Tributaria las funciones de planificación, diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento y actualización de los sistemas de información necesarios para el ejercicio de sus funciones.

4.- Los créditos y la recaudación derivados de los tributos o recursos de Derecho Público municipales gestionados por la Agencia forman parte de la Tesorería municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos competentes de la Agencia podrán materializar el pago de devolución de ingresos indebidos u otras obligaciones que procedan en virtud de las normas aplicables según los tributos y recursos de que en cada caso se trate, de forma previa a su imputación al Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Sevilla.

5.- Corresponde a la Agencia, en el ámbito de sus competencias, desarrollar los mecanismos de coordinación y colaboración con la Administración del Estado y con las otras Administraciones Tributarias nacionales o extranjeras que resulten necesarios para una eficaz gestión del sistema tributario municipal.

Corresponde asimismo a la Agencia el auxilio a los Juzgados y Tribunales de Justicia y al Ministerio Fiscal en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye.

6.- La Agencia Tributaria elaborará su carta de servicios en la que se incluirán los compromisos de calidad y se prevean sistemas de evaluación y de mejora de los mismos. Además estará obligada a elaborar, actualizar y poner a disposición del contribuyente mediante mecanismos de fácil acceso toda la documentación informativa sobre procedimientos, órganos competentes y restante información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

7.- Con el fin de conseguir un nivel óptimo de colaboración social en la aplicación de los tributos, la Agencia Tributaria procederá al establecimiento de convenios con cualesquiera Administraciones, colegios profesionales, y otros entes públicos o privados, que permitan la agilización de la aplicación y recaudación de los tributos, y la puesta en práctica de todas las innovaciones de carácter tecnológico que resulten necesarias para ello.

Artículo 4: FACULTADES DEL ORGANISMO

1.- El Organismo es titular de las facultades necesarias para el cumplimiento de sus fines, salvo las que se reserven al Ayuntamiento de Sevilla en el presente Estatuto.

2.- En todo caso, el Organismo estará facultado para:

- a) Adquirir, poseer, enajenar y arrendar bienes dentro de su Presupuesto.
- b) Administrar su patrimonio.
- c) Contraer obligaciones y adquirir derechos dentro de su Presupuesto, conforme a las Bases de Ejecución.
- d) Concertar operaciones de crédito en sus distintas formas, previa autorización del Pleno de la Corporación e informe de la Intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- e) Suscribir convenios de colaboración con entidades públicas y privadas en materias de gestión tributaria.
- f) Contratar obras, servicios y suministros.
- g) Contratar personal laboral.
- b) Asignar destino al personal funcionario del Ayuntamiento de Sevilla adscrito al Organismo.
- c) Abonar la nomina de retribuciones de todo el personal propio de la Agencia Tributaria o adscrito al organismo.

Artículo 5: FACULTADES DE TUTELA DEL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento de Sevilla, a través de sus órganos competentes, se reserva las siguientes facultades:

- a) La modificación de los presentes Estatutos.
- b) La aprobación del Presupuesto, la Plantilla Presupuestaria, y las Cuentas anuales y la memoria de la Agencia, en los términos previstos en la Ley.
- c) La facultad de requerir al Organismo, en cualquier momento, cuantos datos estime convenientes sobre la actividad económica, administrativa y funcional del mismo.
- d) La facultad de avocar el conocimiento de cualquier asunto sobre aquellas materias que hayan sido expresamente delegadas al Organismo, de conformidad con el artículo 2.g) de este Estatuto.
- e) La aprobación de las normas por las que se ajusten la determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal.

Artículo 6: DURACIÓN

La Agencia Tributaria de Sevilla se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 7: DOMICILIO

La sede y domicilio del Organismo se fija en Sevilla, Plaza Nueva núm. 1, pudiendo establecerse centros de trabajo en cualquier otro lugar del término municipal de esta ciudad.

El Consejo Rector puede acordar el establecimiento de un nuevo domicilio.

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA AGENCIA

Artículo 8: ÓRGANOS DE GOBIERNO

Los órganos de gobierno del Organismo son los siguientes

- a) Consejo Rector
- b) Comisión Ejecutiva
- c) Presidencia
- d) Vicepresidencia
- e) Gerencia

CAPITULO PRIMERO.- DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 9: COMPOSICIÓN

- 1.- El Consejo rector es el órgano supremo del Organismo y asume su gobierno general.
- 2.- Está integrado por el Alcalde, por el Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y un número de miembros no inferior a cinco ni superior a nueve, de los cuales se atribuye, al menos, un vocal a cada Grupo Municipal, y el resto procede de los distintos Grupos, en proporción a su número de Concejales.
- 3.- El Secretario, el Interventor, el Tesorero y el Gerente asisten a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto. De la misma forma asistirá, en su caso, el Director General del Área de Hacienda, salvo que hubiera sido nombrado de acuerdo con el apartado anterior.
- 4.- También asistirán a las sesiones, con voz pero sin voto, dos representantes de los empleados públicos al servicio de la Agencia. Uno será designado por el Comité de Empresa de la Agencia y el otro por la Junta de Personal del Ayuntamiento de Sevilla. Esta asistencia en ningún caso se considerará que sustituye a la necesaria negociación colectiva de las materias previstas en el artículo 37 de la Ley 7/2007.
- 5.- Los miembros del Consejo son nombrados y cesados por el Pleno del Ayuntamiento a propuesta de los portavoces de los Grupos Municipales.
- 6.- Los miembros del Consejo cesan como tales, en los siguientes supuestos:
 - Por voluntad propia
 - Por pérdida de la condición de Concejales
 - Por revocación de su nombramiento, a propuesta del portavoz del grupo municipal que propuso su nombramiento.
- 7.- En todo caso el Consejo se renovará coincidiendo con el cambio de la Corporación Municipal. Cuando algún vocal cese de su cargo por cualquier circunstancia, el designado para sustituirlo será nombrado por el período de tiempo que al sustituido le quedara por cumplir.
- 8.- Los miembros del Consejo no tienen derecho a dietas, indemnizaciones ni a ningún otro tipo de retribución.

Artículo 10: COMPETENCIAS

Corresponde al Consejo, sin perjuicio de la necesaria negociación colectiva de las materias en que ésta proceda, las siguientes facultades:

- a) Aprobar las propuestas iniciales de los presupuestos de ingresos y gastos anuales, del Anexo de personal y del resto de la documentación adjunta establecida por el artículo 168.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y remitirlas al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente de aprobación del Presupuesto General.
- b) Aprobar inicialmente y someter al Pleno de la Corporación la aprobación de la Cuenta General, en donde se reflejarán la situación económico-financiera y patrimonial, los resultados económicos-patrimoniales y la ejecución y liquidación del presupuesto.
- c) Someter a la aprobación del Ayuntamiento las propuestas de modificación de los Estatutos y de los Reglamentos de Régimen Interno del Organismo.
- d) Proponer las retribuciones del personal a incluir en el Presupuesto. La determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal se ajustará, en todo caso, a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda, y en su defecto, se someterá el Acuerdo adoptado en Consejo a aprobación por la Junta de Gobierno, surtiendo efectos a partir de dicha aprobación.
- e) Aprobar la propuesta de relación de puestos de trabajo y elevarla para su aprobación definitiva a la Junta de Gobierno Local.
- f) Proponer al órgano competente del Ayuntamiento la oferta de empleo público del personal funcionario en lo referente a las necesidades del Organismo, aprobar la oferta de empleo público del personal laboral, aprobar las bases de las convocatorias de selección de personal laboral, y aprobar las bases de convocatorias de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario adscrito al organismo y de personal laboral.
- g) La sanción de despido del personal laboral.
- h) Autorizar la contratación de obras, servicios y suministros, cuando la cuantía del gasto exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto del Organismo y, con independencia de la cuantía de los contratos, siempre que estos tengan una duración superior a dos años.
- i) Solicitar del Ayuntamiento la autorización para las transferencias de crédito de cuantía o porcentaje superior a la asignada en las bases de ejecución del Presupuesto y la aprobación de habilitaciones y suplementos de crédito.
- j) Controlar y fiscalizar a los demás órganos del Organismo.
- k) Nombrar y cesar al Gerente, a propuesta de la Presidencia.
- l) Ejercer las competencias en todo aquello que le delegue la Presidencia.

- m) El establecimiento y la determinación, entre los órganos de gobierno y unidades organizativas de la Agencia, de los órganos competentes para el ejercicio de las diferentes actuaciones administrativas inherentes a las diversas fases de la gestión, de acuerdo con la normativa vigente y los principios de eficacia, eficiencia y agilidad administrativa, y en el marco de las competencias establecidas en el apartado 3.2 de estos estatutos.
- n) Aceptar la delegación de competencias a la Agencia Tributaria, y autorizar la delegación a otras entidades.
- ñ) Realizar el seguimiento de la gestión del Gerente, y la exigencia a éste de las responsabilidades que procedan.
- o) Fijar los criterios para la evaluación del personal y de la distribución del complemento de productividad y de otros incentivos al rendimiento legalmente previstos, dentro de las previsiones establecidas por el presupuesto.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LA COMISION EJECUTIVA

Artículo 11: COMPOSICIÓN

La Comisión Ejecutiva se integra por el Alcalde, Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y un número de Consejeros no superior al tercio del número de miembros del Consejo rector, que son nombrados y separados por el Consejo del Organismo. El Secretario, Interventor, Tesorero y Gerente asisten a sus sesiones con voz pero sin voto. De la misma forma asistirá, en su caso, el Director General del Área de Hacienda, salvo que hubiera sido nombrado de acuerdo con el apartado anterior.

Artículo 12: COMPETENCIAS

Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- a) Ejercer las competencias que la Presidencia o el Consejo le delegue.

CAPITULO TERCERO.- DE LA PRESIDENCIA

Artículo 13: DESIGNACIÓN

El Alcalde es el Presidente nato del Organismo y de sus órganos colegiados.

Artículo 14: COMPETENCIAS

Corresponde al Presidente las siguientes facultades:

- a) Dirigir el Gobierno y la Administración del Organismo y representar al mismo.

- b) Presidir las sesiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, asimismo, convocar, suspender y levantar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates con voto de calidad.
- c) Ejercitar acciones judiciales y administrativas, dando cuenta de ellas al Consejo.
- d) Adoptar las resoluciones necesarias para el cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos que adopte el Consejo y la Comisión Ejecutiva en los asuntos de su competencia.
- e) Ejercer las competencias que en la Presidencia delegue el Consejo.
- f) Proponer al Consejo el nombramiento y cese del Gerente.
- g) Nombrar y cesar al personal de libre designación con arreglo a lo previsto en la relación de puestos de trabajo.
- h) Ejercer la superior dirección del personal al servicio de la Agencia, sin perjuicio de las funciones atribuidas en este estatuto a otros órganos de la Agencia Tributaria.
- i) Ejercer cualquiera otras competencias, no atribuidas expresamente a los otros órganos de gobierno, incluso las de carácter residual que la legislación local atribuye al Alcalde, circunscritos al ámbito de actuación del Organismo, sin entenderse incluidas las definidas en el apartado 10.m de estos estatutos, que se regularán por el acuerdo que dicte el Consejo del Organismo.

CAPITULO CUARTO.- DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 15: DESIGNACIÓN

El Teniente de Alcalde de Hacienda es el Vicepresidente del Organismo y de sus órganos colegiados.

Artículo 16: COMPETENCIAS

Corresponde a la Vicepresidencia las siguientes facultades:

- a) La sustitución del Presidente en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad del mismo.
- b) Garantizar la coordinación de la actividad del Organismo en las diferentes Áreas que liquiden tributos, precios públicos o impongan multas y velar por el cumplimiento de los acuerdos y programas aprobados por los órganos colegiados del Organismo.
- c) Asistir a la Presidencia en el ejercicio de sus competencias.
- d) Aprobar la propuesta del Gerente sobre la contratación del personal laboral fijo, por tiempo indefinido, de acuerdo con la Plantilla aprobada por el Ayuntamiento.
- e) Todas aquellas otras funciones que le sean delegadas por el Presidente, o por el Consejo y por la Comisión Ejecutiva.

CAPITULO QUINTO.- DE LA GERENCIA

Artículo 17: NOMBRAMIENTO

1.- El Gerente es nombrado y cesado por el Consejo a propuesta de la Presidencia. Deberá ser funcionario de carrera o laboral de las administraciones públicas o un profesional del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. Si el designado es funcionario o personal laboral del Ayuntamiento o del Organismo, queda en la situación que legalmente corresponda. La designación del Gerente no puede recaer en un miembro de la Corporación.

2.- El Gerente ostenta la condición de órgano directivo a los efectos previstos en el artículo 130.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3.- La designación del Gerente viene determinada por la capacidad y calificación para el desarrollo de las funciones propias de su competencia y es objeto de contrato con el Organismo, como personal cualificado de alta dirección por un período que no exceda de cuatro años.

Artículo 18: COMPETENCIAS

Ejercerá el gerente las siguientes funciones, sin perjuicio de la negociación colectiva en las materias en que la misma resulte exigible:

- a) Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones y los acuerdos de los órganos de gobierno.
- b) Dirigir todos los servicios del Organismo y dictar instrucciones en las materias de competencia de la Agencia.
- c) Autorizar gastos y contratar obras, servicios y suministros, actuando como órgano de contratación, cuando no supere cada anualidad el 5 por 100 del Presupuesto y su duración no exceda de dos años, así como resolver las cuestiones incidentales derivadas de dichos contratos.
- d) Ordenar los pagos que tengan consignación expresa y respondan a obligaciones debidamente contraídas por el Organismo.
- e) Elaborar los proyectos de Relación de Puestos de Trabajo, Plantilla, Presupuestos, Ordenanzas y Reglamentos, para su remisión al órgano competente para su aprobación.
- f) Organizar y gestionar los servicios, y fijar y controlar los horarios de trabajo del personal y los trabajos desarrollados por éstos.
- g) Contratar al personal fijo, por tiempo indefinido y temporal al servicio de la Agencia.

- h) Otorgar permisos y licencias, conceder los anticipos y ayudas previstas en el Convenio Colectivo, aprobar las indemnizaciones, dietas y asistencias del personal y negociar Convenios Colectivos.
- i) Proponer la promoción y remuneración del personal.
- j) Ejercer el régimen disciplinario del personal laboral, excepto los despidos que son competencia del Consejo.
- k) Elaborar la memoria anual para su remisión al Consejo.
- l) Aprobar los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por la Agencia para el ejercicio de sus potestades, y crear, modificar o suprimir los ficheros que contengan datos de carácter personal.
- m) Aquellas otras que el Presidente, el Vicepresidente o el Consejo le delegue o encargue.

Artículo 19: Directores.

Dependiendo directamente del Gerente existirá en la Agencia Tributaria la figura de los Directores o cargos similares. Serán funcionarios o laborales, y su número, requisitos y funciones serán determinadas en la organización y estructura administrativa del organismo que apruebe el Consejo Rector, y en la Relación de Puestos de Trabajo.

TITULO III DEL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 20: SESIONES DEL CONSEJO

El Consejo celebrará sesión ordinaria, en las fechas que el mismo determine y, como mínimo, una vez al trimestre y, extraordinaria cuando así lo decida su Presidente, a instancia propia o de un tercio de los Consejeros.

Artículo 21: CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

1.- Para la válida constitución del Consejo se requiere, como mínimo, tanto en la primera como en la segunda convocatoria, un tercio del número de Consejeros y no podrán celebrarse sin la asistencia del Presidente y del Secretario o quien estatutariamente los sustituyan.

2.- A las sesiones asisten, con voz pero sin voto, el Secretario, el Interventor, el Tesorero, el Gerente, y los representantes de los trabajadores, así como las personas que a juicio del Presidente, convenga oír en algún asunto concreto.

Artículo 22: SESIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

La Comisión ejecutiva se reúne, con carácter ordinario, al menos, una vez al trimestre y, con carácter extraordinario, a instancia de la Presidencia o de dos de sus miembros.

Artículo 23: CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

- 1.- Para la válida constitución de la Comisión Ejecutiva se requiere la asistencia del Presidente o del Teniente de Alcalde, Delegado de Hacienda y del Secretario o sus sustitutos estatutarios, así como la asistencia de un tercio de sus miembros.
- 2.- A las sesiones asisten con voz pero sin voto el Secretario, el Interventor, el Tesorero y el Gerente, así como las personas que, a juicio del Presidente, convenga oír en algún asunto concreto.

Artículo 24: CONVOCATORIAS DE LOS ORGANOS COLEGIADOS

- 1.- Las sesiones de los órganos colegiados han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que los hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria debe ser ratificada por el propio órgano. A la convocatoria ha de acompañarse el orden del día comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse.
- 2.- La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día debe estar a disposición de los Consejeros en la Secretaría del Organismo desde el mismo día de la convocatoria.
- 3.- Las sesiones o reuniones de los órganos de gobierno no tienen carácter público y se celebrará en la sede del Organismo o lugar que acuerde el Presidente.

Artículo 25: ACUERDOS DE LOS ORGANOS COLEGIADOS

La adopción de los acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio órgano acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo. Igualmente los miembros pueden abstenerse de votar. Los acuerdos de los órganos colegiados se adoptarán por mayoría simple de los presentes, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Artículo 26: RÉGIMEN JURÍDICO

En todo lo relativo a procedimiento, régimen de actas y en general, en todo lo que no esté previsto en estos Estatutos o, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior del Organismo, si hubiere, se aplicará el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento y,

sustitutoriamente, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 27: ASESORAMIENTO JURÍDICO Y REPRESENTACIÓN Y DEFENSA EN JUICIO

El asesoramiento en Derecho, representación y defensa en juicio de la Agencia corresponderá a los Letrados del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Sevilla. No obstante, bajo la dirección superior del Jefe del Servicio Jurídico, se podrá adscribir a la Agencia Tributaria letrados que ejerzan dicha función de forma especializada.

TITULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28: BIENES

El patrimonio del Organismo estará integrado:

- a) Por los bienes que le adscriba en uso el Ayuntamiento, los cuales conservarán su calificación jurídica originaria y su propiedad no pasará al Organismo.
 - b) Por los bienes y derechos que adquiriera por cualquier título legítimo.
- Anualmente se remitirá al Ayuntamiento de Sevilla el inventario de bienes y derechos.

Artículo 29: RECURSOS ECONÓMICOS

Para el cumplimiento de sus finalidades el Organismo contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Los productos y rendimientos de su patrimonio.
- b) Los aprobados por el Ayuntamiento Pleno por los conceptos de participación de cobranza sobre las sumas que se recauden en los plazos de ingreso voluntario, y la participación en el recargo de apremio o intereses aplicados sobre la deuda tributaria.
- c) Las costas de los procedimientos de apremio liquidadas con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- d) Las transferencias de financiación que se consignen en el Presupuesto del Ayuntamiento.
- e) Las subvenciones, auxilios y donativos, de procedencia pública o privada.
- f) Las participaciones y los ingresos procedentes de convenios con otros organismos públicos o entidades privadas.
- g) Cualesquiera otros recursos que procedan, legal o reglamentariamente.

Artículo 30: PRESUPUESTO

Anualmente el Organismo debe formar un Presupuesto que contendrá:

- a) El Estado de Gastos, en el que se incluirán con la debida especificación los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.
- b) El Estado de Ingresos, en el que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.
- c) Asimismo incluirá las bases de ejecución del mismo.

El Presupuesto será formado por el Gerente, y al mismo habrá de unirse la documentación exigida por la legislación vigente, elevándose al Ayuntamiento, con aprobación inicial del Consejo.

Serán aplicables en materia presupuestaria, en general, a los créditos y sus modificaciones, ejecución y liquidación del Presupuesto, las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y disposiciones que la desarrollen, o las normas que las sustituyan.

Artículo 31: CONTROL

El control y la fiscalización de la gestión económico-financiera corresponden al Interventor General del Ayuntamiento, quien podrá delegar sus facultades en su sustituto legal o en un funcionario municipal con titulación adecuada, adscrito a la Intervención.

El control de eficacia previsto en el artículo 85 bis 2.f) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se efectuará por la Intervención General en los términos señalados por el artículo 221 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 32: CONTABILIDAD

1.- La contabilidad de la Agencia Tributaria de Sevilla se llevará con independencia de la que refleje la situación de la recaudación municipal.

2.- La contabilidad de la Agencia Tributaria de Sevilla se desarrollará de modo que permita el estudio de los costes y rendimientos del servicio, de acuerdo con las siguientes directrices:

- a) Fijación de costes analíticos.
- b) Uniformidad de modelos.
- c) Utilización al máximo de la mecanización administrativa.
- d) Control y dirección de la Intervención General.

Artículo 33: SEGUROS DE RESPONSABILIDAD

Podrá existir un fondo de Autoseguro, que cubrirá los riesgos derivados del robo, expolio, despojo, sustracción, pérdida, destrucción o deterioro del dinero, máquinas y mobiliario de las oficinas o de los valores a cargo de éstas, y los riesgos derivados del transporte de los mismos. Con independencia del autoseguro el organismo podrá contratar el seguro que considere más adecuado.

Artículo 34: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

El Organismo gozará de los mismos beneficios que la Corporación que lo crea, y disfrutará de las exenciones y bonificaciones fiscales, prelación de créditos y demás que correspondan al Ayuntamiento de Sevilla.

TITULO V DEL REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 35: FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

1.- Son Secretario, Interventor y Tesorero del Organismo, respectivamente, los titulares de la Secretaría, la Intervención General y la Tesorería del Ayuntamiento o sus sustitutos legales.

Son funciones del Secretario, del Interventor y del Tesorero, o de sus respectivos delegados, las previstas en el Real Decreto 1174/87, referidas al ámbito del Organismo.

2.- Para el desempeño de las competencias de recaudación que se atribuyen al Órgano de Gestión Tributaria en los artículos 134 y 135.2 a) y b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Órgano de Gestión Tributaria ejercerá las funciones previstas en la legislación vigente y ostentará cuantas facultades y potestades administrativas le reconoce el ordenamiento jurídico aplicable.

De conformidad con el artículo 135.3 de dicha ley la función recaudatoria queda adscrita al organismo, siendo el titular de las funciones de recaudación el Tesorero del Ayuntamiento de Sevilla.

Artículo 36: PERSONAL DE SERVICIO DEL ORGANISMO

1.- El Organismo dispondrá del personal necesario para el cumplimiento de sus cometidos y su número, categoría, funciones y condiciones de trabajo serán determinadas en la relación de puestos de trabajo y plantilla. La relación de puestos

de trabajo determinará aquellos que, con carácter exclusivo, deben ser desempeñados por funcionarios por implicar sus funciones participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales de la Administración. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2.- El personal estará integrado por:

- a) Personal funcionario de carrera o interino del Ayuntamiento de Sevilla.
- b) Personal laboral, contratado por la Agencia fijo, por tiempo indefinido o temporal.

3.- Los funcionarios de carrera adscritos a la Agencia Tributaria permanecerán en situación de servicio activo en el Ayuntamiento de Sevilla, sin perjuicio de que sus retribuciones sean abonadas por el Organismo. La asignación de destino se efectuará mediante la participación en los procedimientos de provisión, convocados por la Agencia. Igualmente, dada su situación administrativa de servicio activo en el Ayuntamiento, podrán participar en las convocatorias que efectúe este último. Se coordinará la convocatoria de concursos de provisión por parte de la Agencia Tributaria y el Ayuntamiento para hacerlas coincidir en el tiempo.

A los funcionarios asignados a la Agencia Tributaria, su integración no supondrá en ningún caso pérdida de los derechos económicos y sociales que garantiza el Reglamento del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Sevilla.

4.- Las condiciones de trabajo de personal laboral se determinarán mediante negociación colectiva entre la Agencia y la representación de los trabajadores, pudiéndose, no obstante, acordar la aplicación directa del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Sevilla. La determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal se ajustará, en todo caso, a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda, y en su defecto, se someterá el Acuerdo adoptado en Consejo a aprobación por la Junta de Gobierno, surtiendo efectos a partir de dicha aprobación.

5.- El personal funcionario estará sometido a la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, a la Ley que dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía en desarrollo de la anterior, al resto de las normas que regulan la función pública y al Reglamento de Funcionarios del Ayuntamiento de Sevilla o norma o pacto que lo sustituya.

6.- El personal laboral estará sometido a la Ley 7/2007 de 12 de abril, en lo que le sea de aplicación, al Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, sus normas convencionales y al Convenio Colectivo que se acuerde.

7.- La representación de los funcionarios adscritos a la Agencia Tributaria corresponderá a la Junta de Personal del Ayuntamiento de Sevilla, y sin perjuicio de la representación que corresponda a las secciones sindicales del Ayuntamiento de Sevilla respecto a sus afiliados en los términos establecidos en el Reglamento de Personal Funcionario, o norma que lo sustituya.

8.- La representación de los laborales de la Agencia Tributaria corresponderá al Comité de Empresa de esta última.

9.- La representación de la Agencia Tributaria de Sevilla, en la negociación colectiva previa referente al personal laboral del Organismo, regida por la legislación laboral corresponderá al Gerente y a las personas que, a tal fin, designe.

10.- La representación del Ayuntamiento de Sevilla, en la negociación colectiva previa que sea necesaria para la adopción de acuerdos de los órganos de gobierno del Organismo, referente al personal funcionario adscrito a la Agencia, corresponderá al Gerente y a las personas que, a tal fin, designe. Para ello, la Junta de Gobierno podrá delegar en el Gerente las competencias del Ayuntamiento de Sevilla en las Mesas de Negociación que se establezcan o acuerden, necesarias para llevar a buen término la negociación de dichos acuerdos, y que vengan determinadas en la normativa vigente, tales como propuesta de inicio del proceso de negociación, redacción de propuestas de negociación, etc..

Artículo 37: CONTRATACIÓN

1.- El Organismo puede contratar personal laboral, dentro de las consignaciones presupuestarias previstas al efecto, ateniéndose a la plantilla orgánica aprobada.

2.- Para la atención de trabajos extraordinarios, se puede contratar personal, de acuerdo con las consignaciones globales, establecidas a tal fin.

3.- La contratación del personal se realizará de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos en la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 38: COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

El personal al servicio del Organismo no podrá percibir premio de cobranza alguno. No obstante, y de acuerdo con las limitaciones establecidas en el Presupuesto del Organismo, se establecerán complementos de productividad destinados a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y su interés o iniciativa. La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de productividad, o concepto equivalente, estará en todo caso vinculada al grado de cumplimiento de los objetivos fijados por el Consejo Rector, siendo aprobado el programa en Junta de Gobierno.

Artículo 39: SANCIONES

La competencia para la imposición de sanciones al personal laboral del Organismo se atribuye al Gerente, previo expediente instruido al efecto con arreglo a la normativa vigente, para el caso de comisión de falta grave o muy grave, excepto la sanción de despido, que es competencia del Consejo.

TITULO VI MODIFICACION Y DISOLUCION

Artículo 40: MODIFICACIÓN

La modificación de los Estatutos deberá ajustarse a los mismos trámites seguidos para su aprobación.

Artículo 41: DISOLUCIÓN

El Organismo Autónomo podrá extinguirse en cualquier momento por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla. Disuelto el mismo, el Ayuntamiento le sucederá universalmente, y en especial procediendo a la integración en el Ayuntamiento de todo el personal del organismo en idénticas condiciones laborales.

Conocido el dictamen, por la Presidencia se abre el turno de debate, produciéndose las siguientes intervenciones:

SRA. HERNÁNDEZ: Expone: Que como es conocido, la actividad económico-financiera de cualquier Administración Pública se enmarca en una serie de instrumentos que persiguen, en el seno de un Sistema de Financiación acordado, poder obtener los recursos necesarios para una gestión de los servicios públicos óptima y eficaz, siendo éste el objetivo final de su Hacienda Pública.

Mucho se podría hablar en estos momentos de la necesaria reforma del Sistema de Financiación de la Administración Local, tanto en la vertiente de la

normativa fiscal y la necesidad de ampliar el espacio fiscal propio, o en otros aspectos tales como en lo referente a los gastos no obligatorios o de suplencia. Pero en el día de hoy, la Delegada de Hacienda se referirá, en exclusividad, a la necesidad de que en el marco de cualquier Sistema de Financiación que se contemple en la actualidad, o en un futuro próximo, el Ayuntamiento de Sevilla se encuentre perfectamente posicionado, desde el punto de vista de gestión y técnico, para tener una Administración Tributaria eficaz, moderna y que cumpla fielmente con la justicia impositiva, y los derechos y garantías de los contribuyentes.

Y ello es así, porque hoy en día la gestión propia de los tributos locales es un elemento absolutamente trascendental, no solamente en cuanto al volumen de los ingresos y su proporción en el conjunto del Presupuesto Local, sino porque es uno de los elementos más importantes de visualización de la actividad pública municipal.

Así, en el Presupuesto del ejercicio 2008, los ingresos gestionados por la Administración Tributaria representan 322,46 millones de euros, el 49,94 %, lo que demuestra por sí sólo la imperiosa necesidad de una Hacienda Local dotada de los medios e instrumentos necesarios para permitir la suficiencia financiera del Ayuntamiento de Sevilla.

Por todo ello, en el día de hoy el Gobierno quiere avanzar en su estrategia de desarrollo del servicio público tributario presentando al Pleno del Ayuntamiento de Sevilla el instrumento que ha de permitir, no solo una gestión más eficaz de los ingresos públicos de nuestra Administración, sino que nos permitirá dotarnos de una moderna estructura de gestión que permita agilizar y hacer disminuir las cargas administrativas indirectas al contribuyente de Sevilla.

Para ello, la creación de la Agencia Tributaria de Sevilla ha de ser, sin ninguna duda, el instrumento que permitirá conseguir estos objetivos.

Y ello, por dos principales razones. Por una parte, una razón legal. Así, el artículo 135 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, dispuso la creación del Órgano de Gestión Tributaria para la consecución de una gestión integral del sistema tributario municipal, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión. De esta forma, esta ley adopta la integración de funciones como clave de la reforma, al haber sido dicho elemento el eje de las grandes reformas de gestión que en la Administración Tributaria, a nivel nacional e internacional, se han efectuado.

Y por otra parte, porque en estos últimos ejercicios, y previamente a la constitución de la Agencia Tributaria de Sevilla, se ha puesto en marcha y ejecutado un ambicioso plan de modernización de la Administración Tributaria desde la Agencia Municipal de Recaudación, que ha preparado el camino para la creación de aquélla. De esta forma, hace varios años se constituye a este Organismo en el foco de referencia de todas las reformas técnicas, informáticas y de procedimientos de la Administración Tributaria Local. La Oposición municipal es, a su juicio, un buen testigo de los proyectos y procesos que han sido puestos en marcha desde el Consejo de Gobierno del Organismo en los últimos años, y sin duda habrá podido ver evolucionar esta área de gestión desde una situación con serios problemas de atención al contribuyente y calidad de la gestión, hasta otra en la que se han completado los más modernos procesos de gestión tributaria que hoy en día se encuentran a disposición de las administraciones tributarias locales.

Los ejes del proyecto que se trae a su aprobación en el día de hoy, y que permitirá la constitución de la Agencia Tributaria son los siguientes:

En primer lugar, indica que éste no es un nuevo organismo, sino la modificación de las competencias y de los medios de la actual Agencia Municipal de Recaudación para convertirse en el Órgano Tributario, “Agencia Tributaria de Sevilla”. Ello lo realizamos mediante el cambio radical de sus Estatutos.

En segundo lugar, el eje principal del proyecto es la integración de funciones bajo una única dirección ejecutiva, consiguiendo así evitar la tradicional separación de los órganos de recaudación, de los de gestión tributaria. Así, los servicios y competencias que se transfieren desde la Delegación al Organismo son los de Gestión de Ingresos, Multas y parcialmente determinadas unidades de Tesorería, que realizan funciones en materia de recaudación voluntaria. El principal beneficiado de esta integración será indudablemente el contribuyente sevillano, pues se constituirá en el principal foco de atención de la nueva organización, mediante al análisis continuo de disminución de trámites administrativos prescindibles, y la creación de herramientas de gestión telemáticas a través de Internet y otros instrumentos, que le facilite el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En tercer lugar, se desarrollará una financiación para el organismo que habrá de basarse en el cumplimiento de objetivos reales de gestión y recaudación de ingresos públicos con destino al presupuesto de ingresos del Ayuntamiento de Sevilla, de forma que permita maximizar sus recursos financieros, y responsabilizando así a la Agencia del cumplimiento real de los objetivos de recaudación presupuestados.

En cuarto lugar, indica que el número de empleados ascenderá a unos 250, los mismos que actualmente realizan estas actividades, entendiendo que son suficientes para seguir avanzando en el proceso de modernización y de optimización de los ingresos públicos ya iniciado. Su estructura directiva se encontrará absolutamente profesionalizada, y se basará en decisiones estrictamente técnicas.

En cuanto al modelo de gestión de los recursos humanos, significa que ha sido objeto de Acuerdo de negociación colectiva, suscrito el pasado 20 de octubre, con todos los sindicatos representativos, y en el que se contempla el marco de las relaciones laborales del personal del organismo.

En quinto lugar, existirá una especial atención a la modernización tecnológica continua de sus Sistemas de Información, ampliando más si cabe el fuerte impulso que se ha dado a esta materia en los últimos años, y entendiendo la misma como parte intrínseca y no externa a la Administración Tributaria. Así, proyectos que ya se encuentran en la actualidad implantados en materia de firma electrónica en su gestión, bases de datos documentales, aplicaciones integradas y sistemas de intercambios de información telemática encontrarán un ámbito natural de expansión tras la creación de la Agencia Tributaria de Sevilla.

Y en sexto lugar, se efectuará una más que especial atención a los instrumentos de colaboración social en la gestión tributaria con colectivos de profesionales de la sociedad sevillana ligados en su quehacer cotidiano a nuestra Administración Tributaria. A tal fin, se establecerán igualmente instrumentos jurídicos de colaboración y una gestión telemática necesaria de sus operaciones.

En resumen, se trae, para su aprobación, un modelo de Agencia Tributaria para Sevilla que persigue un eficaz equilibrio entre la dotación de los medios necesarios y los objetivos perseguidos, aportándole los instrumentos de autoorganización necesarios para su consecución.

Por último, indica que éste es un acuerdo progresista que, por una parte, plasma un proyecto político que intenta tener siempre presente la justicia impositiva en su política fiscal, pero que obviamente no deja de tener un aspecto técnico sumamente importante, por lo que sería francamente aconsejable que la creación de la Agencia Tributaria de Sevilla, que se aventura con una larga evolución futura, nazca con un consenso político, para lo cual solicita el voto favorable al proyecto a todas las fuerzas políticas presentes, independientemente de su participación, o no, en el Gobierno Local.

SR. SERRANO: Expone: Que éste será un proyecto progresista, como la Delegada de Hacienda acaba de exponer, pero deriva de una ley elaborada por el Partido Popular para la modernización de los municipios, que tanto ha beneficiado a los mismos. Es un órgano previsto en esa ley y por tanto su Grupo está de acuerdo con su creación, considerando que debería haberse creado ya, como en otras capitales españolas.

El Grupo Popular ha analizado los Estatutos del nuevo organismo autónomo, o renovación del existente, y está de acuerdo con ellos. Asimismo ha hablado con todos los servicios implicados en el asunto, que han manifestado que se ha negociado todo lo relativo a los recursos humanos de manera razonable y, por consiguiente, no itene nada más que añadir, sino manifestar el voto favorable.

No produciéndose otras intervenciones, la Presidencia somete la propuesta de acuerdo a votación y al no formularse oposición, la declara aprobada por unanimidad, obtenida en votación ordinaria.

En el turno de Explicación de Voto, se produce la siguiente intervención:

SRA. HERNÁNDEZ: Agradece al Grupo Popular el apoyo a esta propuesta.

Finalmente y con el fin de agilizar los actos sucesivos de los acuerdos adoptados en la presente sesión, la Excm. Sra. Presidenta ordenó la ejecución de los mismos.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, la Sra. Presidenta levantó la sesión a la hora al principio consignada.

LA PRESIDENTA.

EL SECRETARIO GENERAL DEL,
PLENO MUNICIPAL,

ROSAMAR PRIETO-CASTRO G^a-ALIX

LUIS E. FLORES DOMINGUEZ

EL INTERVENTOR,

JOSE MIGUEL BRAOJOS CORRAL

ALFREDO SÁNCHEZ MONTESEIRÍN

ANTONIO RODRIGO TORRIJOS

ALFONSO RODRÍGUEZ GOMEZ DE CELIS

JUAN ANTONIO MARTINEZ TRONCOSO

JOSEFA MEDRANO ORTIZ

MARIA ESTHER GIL MARTÍN

FRANCISCO JOSE FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

MARIA NIEVES HERNÁNDEZ ESPINAL

EVA PATRICIA BUENO CAMPANARIO

ENCARNACIÓN MARTINEZ DIAZ

MARIA DOLORES RODRÍGUEZ CARRASCO

ALFONSO MIR DEL CASTILLO

JOAQUIN DIAZ GONZALEZ

ALBERTO MORIÑA MACIAS

EMILIO CARRILLO BENITO

JOSÉ MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ

JUAN IGNACIO ZOIDO ALVAREZ

MARIA ROSARIO GARCIA JIMÉNEZ

JUAN FRANCISCO BUENO NAVARRO

VICENTE FLORES ALES

EDUARDO BELTRÁN PEREZ GARCIA

MAXIMILIANO VILCHEZ PORRAS

MARIA EUGENIA ROMERO RODRÍGUEZ

GREGORIO SERRANO LOPEZ

EVELIA RINCÓN CARDOSO

JOAQUIN GUILLERMO PEÑA BLANCO

MARIA AMIDEA NAVARRO RIVAS

JOSE MIGUEL LUQUE MORENO

FRANCISCO LUIS PEREZ GUERRERO

MARIA DEL MAR SÁNCHEZ ESTRELLA

IGNACIO FLORES BERENGUER
